



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA



FUNDACIÓN
DEPORTIVA
MUNICIPAL
VALENCIA

Aportaciones del Derecho al Deporte del s. XXI

I JORNADAS DE DERECHO DEPORTIVO 'CIUDAD DE VALÈNCIA'

29 y 30 de octubre de 2010

Complejo Deportivo y Cultural 'Petxina' Valencia



European Capitals of Sport Association

VALENCIA
2011

PROGRAMA DE CONTENIDOS

VIERNES 29

16.15 h. CONFERENCIA MARCO. Las aportaciones del Derecho al deporte federado o asociativo del S XXI. **ALBERTO PALOMAR OLMEDA** Doctor en Derecho. Profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.

17.15 h. PANEL DE EXPERTOS - Presentación

Nuevas fórmulas para la gestión de clubes y federaciones deportivas. **MANUEL LLORENTE MARTIN** Presidente de la SAD Valencia CF.

La gestión de instalaciones y servicios deportivos municipales por parte de clubes o federaciones. **LEONOR GALLARDO GUERRERO** Doctora en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte. Profesora titular en la Universidad de Castilla-La Mancha.

Las ventajas fiscales en el deporte. **JOSE LUIS CARRETERO LESTON** Doctor en Derecho. Vicepresidente de la Asociación Española de Derecho Deportivo.

Arbitraje en el deporte como solución extrajudicial. **JUAN DE DIOS CRESPO PEREZ** Director del bufete RUIZ HUERTA & CRESPO SPORTS LAWYERS.

19.30 h. COMUNICACIONES

- o El Impuesto sobre Sociedades en las entidades deportivas. **CARMEN MARIA SÁENZ RODRIGUEZ** Auditora de cuentas. Master en Derecho deportivo.
- o Los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas. **JOAN ANTONI FUERTES FELIU** Abogado. Presidente de la Federación Catalana de Boxeo.
- o Las competiciones oficiales de atletismo, con especial referencia a los récords. **RAFAEL COMINO RIOS** Abogado. Master en Derecho deportivo.
- o Los efectos de la declaración del concurso sobre el deudor persona jurídica Club/SAD. **JUAN LUIS ESPADA CORCHADO** Abogado. Master en Derecho deportivo.

SABADO 30 (sesión matinal).

9.15 h. CONFERENCIA MARCO. **Las aportaciones del Derecho al deporte para todos del S XXI. JUAN ANTONIO LANDABEREA UNZUETA** Licenciado en Derecho. Abogado especialista en Derecho deportivo.

10.15 h. PANEL DE EXPERTOS - Presentación

Responsabilidad civil y cobertura de riesgo en el deporte. SALVADOR GOMAR FAYOS Licenciado en Derecho. Asesor jurídico del departamento de agentes de la Real Federación Española de Fútbol.

Las estructuras deportivas en la Unión Europea. GABRIEL REAL FERRER Presidente de la Asociación Española de Derecho Deportivo. Profesor titular de derecho administrativo de la Universidad de Alicante.

La crisis del asociacionismo deportivo tradicional. Nuevas fórmulas que contribuyan al desarrollo y la promoción deportiva. MIGUEL MARIA GARCIA CABA Asesor jurídico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Profesor de Derecho administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.

La regulación del ejercicio profesional del técnico deportivo. VICENTE JAVALOYES SANCHÍS Licenciado en Derecho. Profesor del INEF de Lerida.

12.30 h. COMUNICACIONES

- **Creación de una liga universitaria. ELISABETH MIRANDA CABASÉS** Abogado. Master en Derecho deportivo.
- **El derecho educativo en el deporte escolar. FRANCISCO J. ORTS DELGADO** Licenciado en Educación Física. Master en Derecho deportivo.
- **La organización de eventos deportivos en una ciudad como Valencia. ROSA VIDAL MONFERRER BROSETA ABOGADOS.** Abogada del Estado.

SABADO 30 (sesión de tarde).

16.15 h. CONFERENCIA MARCO. **Las aportaciones del Derecho al deporte profesional del S XXI. RAMON TEROL GOMEZ** Doctor en Derecho. Profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alicante.

17.15 h. PANEL DE EXPERTOS - Presentación

¿Hacia dónde evolucionan las grandes Ligas en el deporte profesional? ESTHER QUERALTÓ TOLSAU Secretaria general de la ACB (liga profesional de baloncesto).

Cómo abordar las relaciones laborales en el deporte profesional. ANGEL BLASCO PELLICER Catedrático y director del departamento de Derecho del trabajo y de la seguridad social de la Universidad de Valencia.

El proyecto de ley de reforma del deporte profesional. EMILIO GARCÍA SILVERO Director de la Asesoría jurídica de la Real Federación Española de Fútbol. Vocal de la Cámara de control y disciplina de la UEFA.

Alternativas a la insolvencia financiera en el deporte profesional. SANTIAGO NEBOT RODRIGO Licenciado en Derecho. Abogado especialista en Derecho deportivo.

19.30 h. COMUNICACIONES

Lucha antidopaje, visión general del problema y estudio de problemas de protección de datos en la lucha antidopaje. RICARDO MORTE FERRER Abogado. Master en Derecho deportivo.

El Golf Profesional. ELENA ARRANZ CUESTA Abogado de la RFE de Golf. Master en Derecho deportivo.

Ciencia y derecho; Falsos positivos. VANESSA DURAN Y JUAN JOSÉ SEOANE Abogados especialistas en Derecho deportivo.

Aplicación de los Convenios de acreedores en las SAD. VALERIO MILITI Master en Derecho deportivo. LLAGO ABOGADOS.

20.40 h. **El Derecho deportivo como manifestación del Derecho administrativo global: regulación administrativa globalizada y autorregulación. JUAN C. HERNÁNDEZ H.** Doctor en Derecho. Profesor de Derecho administrativo Universidad de Navarra.

Las aportaciones del derecho al deporte federado o asociativo del S XXI.

ALBERTO PALOMAR OLMEDA

Doctor en Derecho.

Profesor de Derecho Administrativo

Universidad Carlos III de Madrid.

1.- Un apunte sobre la filosofía del Derecho

La inserción-conexión-juridificación:

En principio, el deporte, en cuanto actividad física espontánea parece que no estaba llamado a una ordenación jurídica expresa. Pero, el deporte o la actividad física, dejan muy rápidamente de ser una actividad espontánea para convertirse en una actividad organizada.

Uno de los puntos esenciales del derecho es la ordenación de la mera coexistencia de los seres humanos en cualquiera de sus facetas de la vida social. En suma, el derecho trata de organizar la vida social. Desde esta perspectiva en cuanto lo espontáneo deja de serlo y existe una comunidad humana se aprecia la necesidad del derecho.

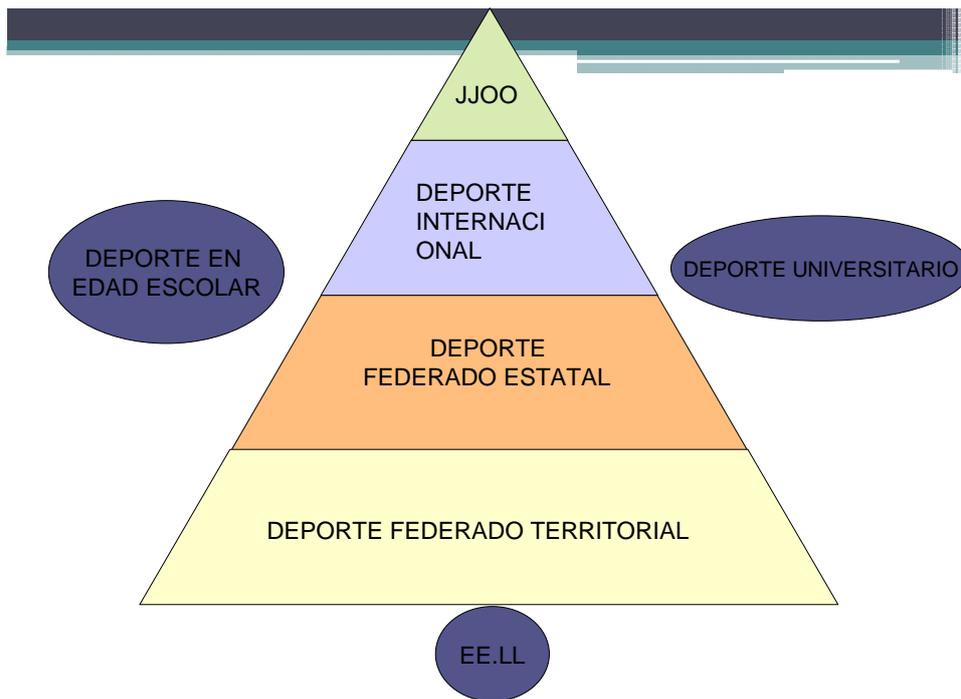
Señalan los clásicos que el Derecho realiza una tarea de “ingeniería social” consistente en la armonización de intereses en conflicto, en la consecución de fines sociales y en la satisfacción de necesidades sociales todo lo cual favorece, a su vez, la cohesión y la integración social de los individuos en una determinada estructura social. El Derecho es considerado como un mecanismo de integración y regulación de las conductas sociales de los individuos. Se observa la existencia de dos elementos esenciales:

- a) **Material**, consistente en la existencia de elementos normativos y valorativos de la conducta (modelos de acción) que se quieren transmitir a los individuos con la finalidad de orientar e integrar socialmente sus comportamientos.
- b) **Formal**, consistente en la existencia de mecanismos, técnicas o instrumentos (normas) a través de los cuales se transmiten las pautas de comportamiento.

Según PARSONS, el control social se inicia con la socialización, esto es con la persecución de valores comunes y establecidos, que acaban constituyendo una organización y las normas que previenen o castigan los fallos.

2.- Su aplicación al deporte

Realmente puede decirse que la actividad física es una actividad espontánea que, en su estado y sin otros aditamentos no necesita de organización ni de control. Pero muy rápidamente se produce un fenómeno de socialización: la actividad física se convierte en deporte, en organización y en transmisión de valores y pautas de comportamiento. El problema es que esa socialización y establecimiento de reglas se produce por un conjunto de puntos de producción normativa.



El problema central es claro, los límites de control de esta actividad social no están claros:

- Dispersión normativa
- Dispersión de productores
- Dispersión de aplicadores
- Dispersión de controladores
- Dispersión de sistemas de solución de conflictos.

Examinemos algunas referencias:

A.- La clasificación de la actividad deportiva. Para efectuar este análisis es preciso diferenciar **el tipo** de actividad deportiva:

- a) Recreativa-no competitiva
- b) Competicional
- c) Profesional

La responsabilidad sobre cada uno de los sectores y clases es diferente.

B.- **Las responsabilidades.**

- Históricamente la actividad **no competitiva** se convierte en una obligación esencial de las corporaciones locales...en el ámbito público de la iniciativa privada en el modelo no público. La financiación es esencialmente local y en algunos casos provincial

- El modelo **competicional**, históricamente se había concebido únicamente como una “reserva” para las federaciones deportivas. Las entidades locales y demás territoriales lo que, eventualmente, hacían era incorporarse al sistema pero siempre dentro del ámbito federativo.

- **El modelo profesional** tiene en nuestras normas una profunda *indefinición* porque se centra en la competición únicamente y con preterición del deportista. Se

vínculo a la *transformación* societaria y a la participación obligatoria en el modelo organizativo que denominamos ligas profesionales.

El resultado de la evolución histórica ha sido el siguiente:

- La competición organizada era esencialmente federativa.
- La recreación y la distracción deportiva era esencialmente local
- Los modelos adicionales están desconectados...el educativo, esencialmente en todos sus niveles.

3.- Un diagnóstico común.

La clasificación que se acaba de hacer nos revela como elemento esencial la confluencia de dos sectores-ordenamientos que quieren socializar, - controlar socialmente- el deporte. En esencia, los Poderes Públicos y la organización deportiva se presentan como competidores en la socialización. Su convivencia y sus conflictos no están formalizados ni resueltos.

3.1. El movimiento olímpico: buena vecindad.

De acuerdo con la tradición, los Juegos Olímpicos empezaron en 776 A.C., cuando Licurgo suscribe un tratado con Licurgo, el rey de Esparta y Clístenes el Rey de Pisa. El texto del Tratado fue escrito en un disco y guardado en el templo de Hera. El oráculo de Delfos estableció como premio a los ganadores, el "cotinus", que era una guirnalda de ramo de olivo salvaje que crecía cerca de la parte trasera del templo de Zeus en los Altis sagrados. Los Juegos Olímpicos se realizaban cada 4 años durante el mes de Julio o Agosto. El tiempo entre dos Juegos Olímpicos se llamaba una Olimpiada. Al principio, los Juegos duraban sólo un día y se formaban de un sólo acto, una carrera en el estadio. Gradualmente, más actos se añadieron, resultando que, hacia el 5o centenario A.C., los Juegos duraran 5 días. El primer ganador documentado es Corebus de Elis, que venció en una de las carreras a pie en honor a Zeus. Su nombre quedó grabado en el Estadio, ya que la "inmortalidad" que eso suponía era el premio del vencedor. La fama de los Juegos de Olimpia consiguió que griegos de todas las ciudades conquistadas por la civilización llegaran a la península del Peloponeso para competir.

El segundo momento es el que se representa con la configuración actual que convencionalmente entendemos que procede de la obra de Pierre de Coubertien en 1894 y especialmente en el denominado Congreso Internacional de París en el que se constituye el Comité Olímpico Internacional dentro del XII Congreso Olímpico que convencionalmente ha sido conocido como el Congreso de la Unidad. Esta reconfiguración se plasma, en el ámbito normativo en la aprobación de la denominada Carta Olímpica que trata de establecer los principios esenciales y organizativos esenciales del Movimiento Olímpico.

El Olimpismo se rige por cuatro principios esenciales:

a) El olimpismo es una filosofía de vida que exalta y combina un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Asociando el deporte a la cultura y a la educación, el Olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la

alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios fundamentales universales.

b) El objetivo del olimpismo es poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del hombre, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana. Para ello, el Movimiento Olímpico lleva a cabo, solo o en cooperación con otros organismos y dentro de sus posibilidades, acciones a favor de la paz.

c) El Movimiento Olímpico tiene por objetivo contribuir a la construcción a de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través del deporte practicado sin discriminación de ninguna clase y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio.

d) La práctica del deporte es un derecho del hombre. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte según sus necesidades.

El instrumento territorial:

El apartado 4 del Capítulo I de la Carta Olímpica se refiere a esta cuestión indicando que *con el fin de promover el movimiento olímpico en el mundo, el Comité Olímpico internacional puede reconocer y otorgar la calidad de Comité Olímpico Nacional a las organizaciones cuya actividad esté relacionada con su función. Siempre que sea posible, estas organizaciones tendrán en su país personalidad jurídica. Deberán establecerse de acuerdo con la Carta Olímpica y sus estatutos deberán contar con la aprobación del Comité Olímpico Internacional...*

Funcionalidad: los Comités Olímpicos Nacionales (CON) tienen como misión:

- Difundir los principios fundamentales del olimpismo en el plano nacional, en el marco de la actividad deportiva y contribuirán, entre otras cosas, a la divulgación del Olimpismo en los programas de enseñanza de la educación física y el deporte en las instituciones escolares y universitarias. Fomentarán la creación de instituciones dedicadas a la educación olímpica.

- Fomentarán sobre todo la creación y las actividades de las Academias Olímpicas Nacionales, de museos olímpicos y de programas culturales relacionados con el Movimiento Olímpico.

- Velarán por el respeto a la Carta Olímpica en sus respectivos países.

- Favorecerán el desarrollo del deporte de alto nivel así como el deporte para todos.

- Asumirán el compromiso de oponerse activamente a toda forma de discriminación y de violencia en el deporte

La propiedad esencial es que los CON tienen competencia exclusiva para la representación de sus respectivos países en los Juegos Olímpicos y en las competiciones multideportivas regionales, continentales o mundiales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional. Además, cada Comité Olímpico Nacional tiene la obligación de participar en los Juegos de la Olimpiada enviando a sus atletas.

En resumen, el CIO considera que su estructura de implantación territorial son los CON, renunciando, por tanto, al establecimiento de una estructura propia diferente a la de sus propias organizaciones nacionales. Los CON deben procurar el establecimiento de programas de divulgación del olimpismo en los programas de enseñanza física y deporte en las instituciones escolares y universitarias.

Además de lo anterior les corresponde a los CON el fomento de creación de instituciones dedicadas a la educación olímpica con la creación de las Academias Olímpicas Nacionales, de museos olímpicos y de programas culturales relacionados con el Movimiento Olímpico. Asumen la función de favorecer el desarrollo del deporte de alto nivel así como el deporte para todos.

Las políticas esenciales: educación y cultura:

Para ello los instrumentos vehiculares esenciales son la cultura y la educación en cuanto representan las formas esenciales de transmisión del conocimiento intergeneracional. Es cierto, sin embargo, que ambas políticas públicas se han consolidado en nuestro país y en los países de nuestro entorno como dos elementos centrales de la responsabilidad de los Estados y dentro del acervo prestacional que los mismos ponen a disposición de los ciudadanos. La importancia de esta línea justifica que nos detengamos, si quiera sea un momento, sobre la configuración y plasmación legal de esta tendencia.

Adicionalmente no hay otra forma de extensión de los valores culturales del deporte y, desde luego, es muy difícil proyectarlos salvo en el “teatro” de la JJOO en el conjunto de la sociedad. Hoy, incluso, el valor escénico está en crisis porque realmente los JJOO tienen ya otros valores y son no son tan representativos de los valores de base.

El problema central que se plantea es, si: *Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte según sus necesidades...*, aquí surge un elemento adicional ¿quién garantiza este derecho? ¿Esta el movimiento olímpico en posición de ofrecer una “mínima oferta deportiva” de base?...es la gran pregunta.

Como resumen final decir que:

Lo que se trata de asegurar es un derecho social cada vez más vinculado a un desarrollo económico importante y, desde luego, una política social de alto coste. El modelo “liberal” y abstencionista que se proyecta sobre el deporte nacional desde la regulación internacional no asegura sus derechos salvo, claro está, a los que se los puedan pagar. En suma, principios sin políticas y sin financiación que hizo inevitable la presencia pública

3.2. El intereses de las Instituciones Internacionales

3.2.1.- Europeas:

La Carta Europea del Deporte del Consejo de Europa, en su artículo 1º, establece que ... *para la promoción del deporte como factor importante del desarrollo humano, los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que surtan efecto las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con los principios enunciados en el Código de ética deportiva, con los fines siguientes:*

1.- Dar a cada persona la posibilidad la posibilidad de practicar el deporte, concretamente:

a) garantizando a todos los jóvenes la posibilidad de beneficiarse de programas de educación física para desarrollar sus aptitudes deportivas básicas;

b) concediendo a todos la posibilidad de practicar el deporte y de participar en actividades físicas recreativas en un entorno sano y seguro; y, en colaboración con los organismos deportivos competentes;

c) garantizando a cada uno, si así lo desea y si posee la capacidad necesaria, la posibilidad de mejorar su nivel de rendimiento y de realizar su potencial de desarrollo personal o de alcanzar niveles de excelencia públicamente reconocidos o ambos objetivos simultáneamente...

Esta referencia es la misma que subyace en las actuaciones de la Unión Europea que desprovista inicialmente de un título competencial indubitado y expreso para la regulación del deporte ha sabido, sin embargo, penetrar – mediante títulos cruzados como la salud, la educación, las regulaciones mercantiles y el derecho de la competencia – en la intrincada organización deportiva probablemente a la vez que lo hacían los países que forman parte de la misma en la forma a la que anteriormente nos hemos referido.

Precisamente esta es al perspectiva que se señalaba en el Documento “El Modelo Europeo del Deporte” elaborado por la DG de la Comisión y en la que se señala que “ la Comisión publicó un documento de trabajo en el que se exponía su política en materia deportiva y reconocía que el deporte no es una mera actividad económica sino que forma parte de la identidad europea. También se hizo hincapié en esta función social del deporte en la Conferencia Intergubernamental convocada para revisar el Tratado de Maastricht y en la Declaración sobre el Deporte Aneja al Tratado de Amsterdam...

En resumen, el Tratado de la UE reconoce el deporte como actividad aunque:

A) Están por definir los términos de la especificidad. Muy ligada a lo social y los valores y muy alejada de la actividad económica.

B) La actividad económica: muy vinculada a las reglas generales del ámbito comunitario

3.2.2. En el ámbito nacional:

Se constitucionaliza el derecho al deporte de una forma no totalmente visible pero que ampara el establecimiento de una política deportiva. Se constitucionaliza la actividad de fomento en el conjunto de las Administraciones Públicas. ¿Por qué?

Lo fácil sería decir que porque lo establece la CE. Es cierto, sin embargo, que el deporte se convierte en algo atractivo porque, a) Transmite valores socialmente considerados positivos; b) Contribuye activamente al establecimiento y colaboración en otras políticas públicas (Sanidad, educación, cultura, relaciones exteriores. Esto justifica el interés normativo y, sobre todo, el interés económico y presupuestario. El deporte es, por tanto, de interés general y social.



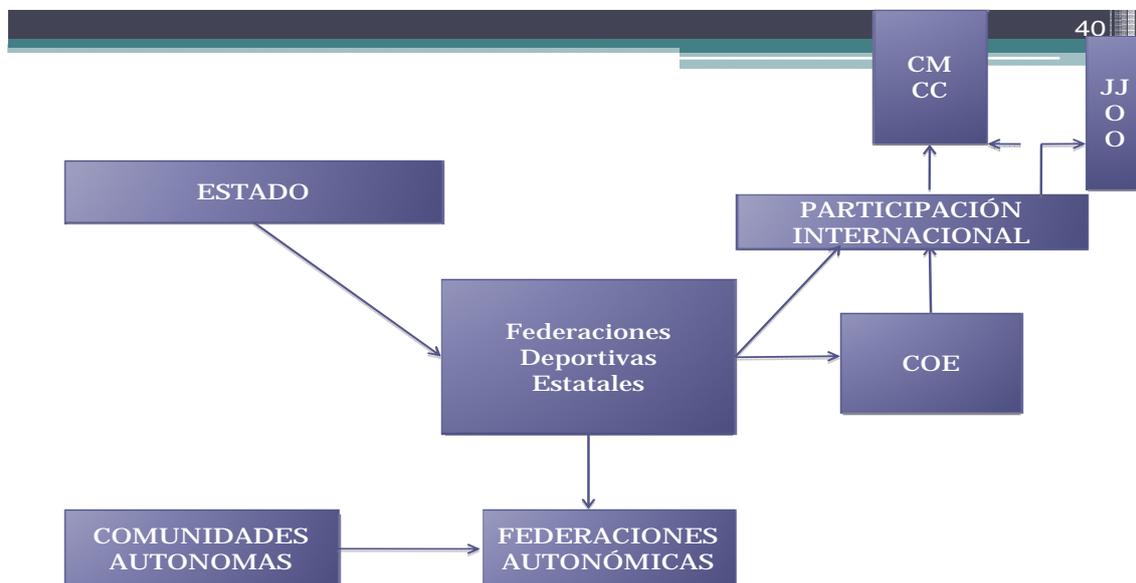
La consecuencia jurídica es que en esencia, una misma actividad social, se encuentra sometida a la tensión de dos “controles sociales”. Sobre esa misma actividad se han proyectado dos tipos de reglas:

A) Las de Derecho Público, tanto nacional como internacional, nucleando las políticas públicas nacionales e internacionales.

B) Las de Derecho privado, que tratan de disciplinar la organización privada que comúnmente denominamos movimiento deportivo



Su organización es clara. La fuente de producción normativa es piramidal de forma que las superiores se implantan – como condición de admisión- en las inferiores. Su Ordenamiento no es disponible, es condición de participación. Disponen de un sistema de solución de conflictos (TAS) que tiene carácter obligatorio y que excluye, expresamente, los sistemas públicos de solución de conflictos.



La posición de los Poderes Públicos podría ser otra si su vehículo de organización y funcionamiento no fueran las federaciones estatales. Pero no se atrevió porque el factor competitivo y, sobre todo, en el ámbito internacional, es una clave y un factor de rentabilidad de la inversión en términos de imagen. Solo los Poderes Públicos locales prescinden de este factor y realmente están “rompiendo el mercado”.

¿En que han intervenido?

- Configuración legal de las federaciones deportivas en sus aspectos electorales y organizativos.
- En la regulación pública del dopaje y la violencia en el deporte.
- En la disciplina deportiva.
- En la organización de las competiciones deportivas.
- En el señalamiento del titular de la representación internacional oficial.

¿Que obtienen a cambio?

- El monopolio de la actividad
- El monopolio de la organización
- La reserva de nombre y función
- Los derechos comerciales vinculados a éstas.
- El reconocimiento de su condición de entidades de utilidad pública.
- Ser objeto de una política subvencional muy importante.
- Adicionalmente, el Estado, se preocupa del activo esencial – los deportistas- y les dedica una política autóctona de fomento que realmente facilita la responsabilidad de ésta.

Las consecuencias que ha producido dicha intervención son las siguientes:

- Sobre una misma actividad confluyen dos sectores del Ordenamiento.
- Sobre una misma entidad confluyen, igualmente, dos sectores del Ordenamiento.
- Los conflictos son evidentes porque la finalidad de ambos Ordenamientos es diferente y los fines buscados por unos u otros son, igualmente, diferentes.
- No hay sistema de solución de conflictos, lo que no impide que existan conflictos.

Desde una perspectiva histórica no habían existido muchos conflictos, de alguna forma, el principio de competencia sobre la competición establecía las reglas. Sin embargo, el crecimiento de las Federaciones Internacional ha generado que éstas reglamenten sobre dopaje, relaciones laborales, régimen electoral, etc...Ahí se produce una colisión entre las normas privadas internacionales y públicas nacionales.

La perspectiva, hoy, ha cambiado. El conflicto está servido entre las normas internacionales privadas y las públicas territoriales. El conflicto se produce, también, en el ámbito internacional (6+5). El conflicto esta abocado a afectar a esquemas jurídicos muy consolidados como el de los derechos fundamentales (libertad e intimidad han resultado fuertemente afectados por las políticas deportivas). En muchos casos pensamos que el sistema público tiene poco margen, lo que se le pide afecta a la esencia histórica de funcionamiento y progreso. La contradicción estriba en que quiere seguir en el esquema del movimiento deportivo y no abdica de su conexión, relación o instrumentalización (Vid. Organización acontecimientos deportivos).

4.- Aportaciones al deporte federado

Derecho privado

- Organización, procedimiento, forma en las decisiones.
- Organización del sistema de producción normativa y fijación de competencias

- Transparencia (no toda la deseable)
- Sistema de solución de conflictos

Derecho público

- Aseguramiento del derecho individual y de las reglas de acceso al mismo.
- Un mínimo marco de la democratización de su funcionamiento.
- Control público de los objetivos y de los presupuestos públicos.
- La cultura subvencional implica un amplio haz de control, justificaciones, etc.
- Proyección sobre otras políticas públicas conectadas y vehiculares
- Sometimiento a un sistema público de solución de conflictos.

5.- El movimiento asociativo

La intervención pública en el deporte ha considerado, siempre, que el asociacionismo deportivo tenía factores diferenciales en relación con el asociacionismo común. Las principales causas observadas han sido las siguientes:

- La función vertebradora de las Federaciones
- El deseo de facilitar formas asociativas.
- La necesidad de establecer reglas de participación, representación y responsabilidad

La tipología

- Fenómenos de base: clubes, elementales, entidades, secciones, etc... La regulación es autónoma y completa.
- Fenómenos de integración: Las Federaciones. Nos reconduce al problema enunciado.
- Sociedades de capital: su reconocimiento como asociación deportiva es formal y no material. Su regulación es esencialmente mercantil.

Se deja para el debate la siguiente cuestión: ¿Por qué no se quieren el deporte y el derecho?

- Porque, a menudo, el debate no es Derecho-deporte, si no, Derecho público-Derecho privado.
- La necesidad de articulación del deporte sobre reglas jurídicas es evidente e indiscutible. Podemos discutir si son las públicas o las privadas pero no pueden preterirse.
- La cuestión es si las reglas privadas satisfacen a alguien que no sea la propia organización.
- Y, si el las públicas están donde deben de estar o han ido más allá de lo debido ¿es proporcional y justificada la intervención y en qué límites?
- Desde otra perspectiva podemos volver al principio: el Derecho es una forma de control. La ausencia de Derecho es una forma de descontrol.

VALENCIA CF SAD

Modelo de gestión integral

Nuestro cliente

“EL AFICIONADO”

- El socio abonado, en él nos preocupamos para mantener la ilusión
- El aficionado, buscamos agradar para conseguirlo como abonado
- Son el valor más fuerte
- Hay que cuidar los detalles mínimos, sobre todo los resultados deportivos

Nuestro valor añadido

“EL GRUPO HUMANO”

- La situación que nos toca vivir pasa por decisiones arriesgadas y humildes
- El grupo que conforma el organigrama del club es el valor más importante dentro del mismo
- Las decisiones son consensuadas por los diferentes departamentos
- El contacto permanente y el diálogo son la base fundamental en la gestión diaria

Nuestras Áreas

“EL ORGANIGRAMA”

- Área fuerte de Marketing, que se encarga de gestionar las acciones de publicidad sobre todo enfocadas a “nuestro principal cliente: Aficionado”
- Área jurídica financiera, potente departamento que gestiona la economía del club y junto externos la Secretaría de la Junta y los asuntos jurídicos-deportivos
- Área deportiva, dividida en fútbol profesional y divisiones inferiores o jóvenes
- Área relaciones externas-gestión, se encarga de la gestión diaria, en conjunto con el Presidente, Vicepresidente, Director de Relaciones Externas y Director de Medios de comunicación
- Área Medios de comunicación, fuerte departamento que es la que se encomienda de enlazar a los futbolistas y la prensa y elaborar plan semanal

Nuestra gestión

“EL DIA A DIA”

- El día a día no está siempre establecido
- Hay normalmente una agenda estipulada con Director de Medios de comunicación, pero sometido a cambios
- Prevalecen los resultados deportivos
- Visita a Paterna es una gestión rutinaria, para conversar con los diferentes entrenadores, futbolistas, médicos con el fin de pulsar la opinión de la semana deportiva
- La preocupación por el filial, para conocer de cerca qué futbolistas vienen siendo futuribles, etc
- Muchos actos sociales, como visitas a Peñas, intervención en diferentes cursos y seminarios, medios de comunicación

Nuestro Reto

“EL NUEVO ESTADIO”

- Uno de los retos más importantes en estas fechas es la culminación de un nuevo estadio que comenzó
- Reuniones periódicas con los constructores y demás empresas para ver de qué forma continúa
- Reuniones con diferentes instituciones privadas y públicas con el reto del “Nuevo Mestalla”
- Estudio de las posibilidades de futuro del estadio construido

Nuestra Conclusión

“FILOSOFIA DE TRABAJO DIARIO”

- Desde el punto de vista que se trata de una empresa, la conclusión bien sería la gestión diaria desde el trabajo de todos los componentes, desde la persona que responde las llamadas telefónicas hasta el máximo goleador, pasando por el Presidente, todos son necesarios para cumplir los fines de esta gran empresa que es:

“VALENCIA CF SAD”

LA GESTIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES POR PARTE DE CLUBES O FEDERACIONES

Gallardo Guerrero, Leonor
Universidad de Castilla-La Mancha

“Nuestra época se caracteriza por la profusión de medios y confusión de los fines”.

Albert Einstein

El deporte ha venido adquiriendo, una progresiva importancia en los últimos años, tanto en su dimensión individual como colectiva. Las organizaciones necesitan transformaciones, que impulsen a una renovación continua, como corresponde a una organización de servicios, para dar respuestas actuales y eficaces a los desafíos planteados.

Las preferencias en las demandas de los clientes han ido evolucionando con los cambios de la sociedad. La búsqueda de soluciones para lograr mejorar su estado de bienestar y su calidad de vida ha permitido adquirir una mayor cultura del ejercicio físico, si bien cada vez está más unido a lograr un equilibrio también emocional, tratando de alcanzarlo a través de la salud. De ahí que la tendencia en la oferta que se hace desde las organizaciones se oriente principalmente hacia la promoción de la práctica de la actividad física y el deporte como medio para mejorar el bienestar físico y la salud en todas las edades.

Actualmente nos encontramos con muchos dilemas y nos hacemos diferentes preguntas, con la intención de llegar a realizar una buena gestión deportiva pública. Entre estas cuestiones:

- 1. ¿Debe gestionarse el deporte municipal como una empresa, centrándose en la eficacia y eficiencia que necesitamos actualmente para salir de esta crisis?**
- 2. ¿Las entidades privadas (clubes, federaciones, asociaciones vecinales, etc...) están preparadas para gestionar las instalaciones deportivas municipales y sus servicios y los gestores de las organizaciones para tomar las decisiones oportunas?**

Hacia la primera pregunta. *¿Debe gestionarse el deporte municipal como una empresa, centrándose en la eficacia y eficiencia que necesitamos actualmente para salir de esta crisis?*, podemos comentar que cuando los problemas se repiten y no desaparecen, sino que se multiplican, entonces estamos frente a una crisis, y los síntomas son fáciles de ver.

Los principales problemas a los que nos enfrentamos en la gestión deportiva municipal son (Blanco 2010):

1. Una valoración política en descenso. En este caso se puede observar por el porcentaje dedicado al presupuesto en el área de deportes, dentro del presupuesto de cada ayuntamiento, es muy bajo.

2. Estructura endeble del servicio. En algunos casos, falta “una buena gestión”. Falta conocer a los ciudadanos. No se evalúan los programas deportivos, etc.

3. Recursos económicos insuficientes. Este si es el problema. Ya que en muchos ayuntamientos han reducido hasta el 30% para deporte, en el año 2010. ¿De alguna partida tiene que recortar? ¿O dejar de pagar a los proveedores, empresas, clubes, etc.? Y teniendo en cuenta que cada vez hay más instalaciones y cerrando el círculo de la calidad, hace que se necesite invertir en la reconversión de instalaciones deportivas, en formación, etc. Estamos ante un época de “vacas flacas” para el deporte municipal, en relación al tema económico. ¿Quién no ha escuchado a un gestor comentar, que no tiene dinero y que tiene que dejar de hacer actividades deportivas? ¿Qué no puede mantener la instalación deportiva? ¿Dónde nos ha llevado la crisis económica del país?

4. Falta de ordenación del suelo deportivo. Y la rápida decisión de algunos espacios deportivos, sin plan de gestión, etc. Copiar lo que hacen otros. La rapidez no es amiga de las buenas cosas.

5. Pliegos de condiciones ambiguos. Se debe concebir el pliego de condiciones administrativas y técnicas como una herramienta indispensable en el control y seguimiento de la prestación de servicios deportivos que se realizan mediante formas de gestión indirecta. Cuando el pliego es impreciso, repercute en la calidad de prestación del servicio y resulta pernicioso para el interés general. Esta situación, además, supone una dejación de funciones de la Administración pública.

6. Escaso respaldo al tejido asociativo

La falta de compromiso en el apoyo y consolidación de un tejido asociativo por parte de las entidades locales, se refleja en los planes de actuación, presupuestos municipales, convenios con clubes y federaciones para gestionar servicios deportivos.

Y cual es la solución, *¿Las entidades privadas están preparadas para gestionar las instalaciones deportivas municipales y sus servicios y los gestores de las organizaciones para tomar las decisiones oportunas?*

La industria de la actividad física y el deporte supone un 1,6 % del PIB en España. Este sector se caracteriza por un mercado muy dinámico y con un importante crecimiento en los últimos años. Según los últimos datos aportados por Centro de Investigaciones Sociológicas (2010) este fenómeno se puede considerar de un gran calado social al incorporarse a los estilos de vida de los españoles, ya que los niveles de práctica deportiva de manera regular en la población española están en un 38%.

En la actualidad nos encontramos en la que las organizaciones deportivas deben atender las necesidades físicas, psicológicas y sociales demandadas por unos usuarios mucho más experimentados y exigentes. Los consumidores deportivos actuales demandan ocupar su ocio y tiempo libre con nuevas actividades, nuevas instalaciones, nuevos equipamientos, etc., y todo ello con una calidad que han de considerar razonable para seguir practicándolo de manera regular.

Esto implica la adaptación permanente a un mercado cambiante en un sector que se mueve a una notable velocidad creciente. En este escenario las organizaciones tendrán que adaptarse para evolucionar de manera satisfactoria.

Las organizaciones públicas y privadas tienen una misma meta: lograr la excelencia como organización en su ámbito de actuación. A simple vista puede parecer que ambas tratan de buscar mejoras en la calidad de sus servicios y la optimización de los recursos de que disponen para lograr una mejora continua como organización.

El sistema actual está basado principalmente en la colaboración que desarrollan el sector público y privado para fomentar y desarrollar la práctica deportiva, siendo uno de principios generales que rige la legislación vigente en materia deportiva el siguiente: *“El ejercicio de las respectivas funciones del sector público estatal y el sector privado en el deporte se ajustará a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados”*. Para esta necesaria colaboración nos encontramos con realidades diferentes si atendemos a la titularidad de las instalaciones deportivas.

En España el 55% de las instalaciones deportivas son gestionadas por entidades públicas, frente a un 30% que son de titularidad privada. Situación que ha provocado quejas por parte del sector privado al impedir el libre funcionamiento competitivo en el mercado deportivo. Además de los centros de carácter municipal que pertenecen a la administración pública, existen otros muchos de carácter mixto que son propiedad de municipios pero que son explotados por empresas privadas.

La Ley 10/1990, del 15 de octubre, del Deporte regula el marco jurídico para el desarrollo del deporte en España, estableciendo las competencias, tanto en el ámbito público como en el

privado, para promover y fomentar su práctica, además de regular el asociacionismo deportivo y el sector privado, en su versión más mercantil.

Las distintas organizaciones que conforman este sector (los grandes clubes deportivos, las federaciones, asociaciones o empresas de servicios, entre otras) se caracterizan por una necesidad común: la profesionalización en la manera de dirigir y gestionar las actuaciones de cualquier instalación o entidad, consecuencia de las constantes demandas a las que se ven sometidos el deporte y la sociedad.

Dentro del asociacionismo deportivo que se desarrolla en nuestro país es necesario distinguir entre el asociacionismo de primer nivel, el cual hace referencia a la primera estructura asociativa en la que se organiza el deporte (los clubes deportivos, elementales y básicos, y las sociedades anónimas deportivas, SAD, y el asociacionismo de segundo nivel, de un gran valor social, en el que se incluyen las Federaciones Deportivas, de las que el Consejo Superior de Deportes tiene aprobadas 326 modalidades, las Agrupaciones de Clubes de Ámbito Estatal, los Entes de Promoción Deportiva o las Ligas Profesionales.

El importante número de clubes que existen en nuestro país ha favorecido el desarrollo del asociacionismo deportivo de base, siendo elementos muy importantes para desarrollar la integración, la solidaridad o el compromiso responsable de estas entidades en una sociedad globalizada. Según Puig (2005), *“los retos para una buena gestión de clubes deportivos recaen en cada una de sus características estructurales, orientándose a conseguir un equilibrio entre satisfacer los intereses de sus miembros, la oferta que tienen disponible y la capacidad potencial económica de sus miembros”*.

Cabrera (2002), realiza unas acertadas reflexiones, en su conferencia sobre “la externalización de servicios deportivos”

“Las Administraciones cuentan con un catálogo de posibilidades de estructuración de su organización, prevista en la propia Ley de Bases de Régimen Local. Partiendo de la base de que, según cada situación fáctica, cualquier forma de gestión puede ser válida, también es cierto que cada una de ellas conjuga virtudes y defectos cuya importancia relativa está determinada por las circunstancias particulares de cada institución”.

“Debe elegirse, por ello, la opción idónea para el cumplimiento del mandato constitucional de fomento del deporte. Sin embargo, para verificar el acierto y oportunidad de cada caso concreto es necesario una aproximación rigurosa y meditada a la estructura organizativa del Municipio, a la realidad de su sistema deportivo y a la adecuación entre ambas al producto final: el deporte como servicio de carácter social (y no puramente comercial)”.

¿El gestor deportivo está tomando las decisiones oportunas?

¿En qué medida pueden mejorar los resultados de una empresa gracias a la buena gestión de un líder que ha sabido desarrollar su talento? Liderazgo es la clave de bóveda de la liberación del talento. El ambiente de trabajo (no deberíamos llamarlo "clima" porque el clima es impredecible e inmodificable, y el ambiente de trabajo sí) supone un 30-40% de los resultados, y está determinado en más de un 70% por la capacidad y el compromiso del líder del equipo.

Si hay algo constante, es el cambio. En el ámbito deportivo, gestionar el cambio significa atender a las transformaciones que está sufriendo el entorno (competiciones, reglamentación, etc.) y, en la medida de lo posible, anticiparse a los cambios que van a producirse.

La profesora de la Universidad de Harvard Rosabeth Moss Kanter, experta en organizaciones, estableció en su día *Los diez mandamientos para desarrollar el cambio*:

1. Analizar la organización y su necesidad de cambiar.
2. Crear una visión compartida y una dirección común (alineamiento)
3. Separar el cambio del pasado.
4. Crear un sentido de urgencia.
5. Liderazgo fuerte.
6. "Patrocinar" el cambio por la cúpula directiva.
7. Establecer un plan de ejecución.
8. Crear estructuras apropiadas.
9. Comunicar horizontalmente para involucrar a las personas.
10. Reforzar e institucionalizar el cambio

Y entonces, la decisión será la correcta.

Referencias

Cabrera, J. (2002). *La externalización de servicios deportivos. Una visión desde la Administración Pública*. Comunicación presentada en las Jornadas sobre externalización de servicios deportivos, Arona.

Blanco, E. (2010). *Una gestión deportiva municipal comprometida*. Texto 2010

Beotas, E., Blanco, E., Cubeiro, J. C., Dorado, A., Gallardo, L., Lozano, J., et al. (2006). *Futuras claves en la Gestión de Organizaciones Deportivas*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha y Real Federación Española de Fútbol.

Gallardo, L y Jiménez, A. (2004). *La gestión de los servicios deportivos municipales*. Barcelona: INDE.

Las ventajas fiscales en el deporte

José Luis Carretero Lestón
Doctor en Derecho. Vicepresidente de la AEDD

El artículo 31.1 de la Constitución española de 1978 establece: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”:

En definitiva, nuestro sistema tributario tiene que ser justo, y para ello debe cumplir los siguientes principios:

- a) Principio de capacidad económica. Se debe gravar la renta o riqueza real de los sujetos pasivos.
- b) Principio de progresividad. Se debe gravar más a quien más tiene. Ese gravamen más que proporcional contribuye a la redistribución de la renta y a una equitativa distribución de la carga tributaria general. Ahora bien, hay que respetar el límite de la no confiscatoriedad.
- c) Principio de generalidad. Significa la ausencia de privilegios en la distribución de la carga tributaria. Los beneficios fiscales, y particularmente las exenciones, han de responder a fines de interés general; en este sentido, hay que hacer alusión a los principios rectores de la política social y económica (artículos 39 a 52 del texto constitucional). Las mencionadas ventajas fiscales han de contar con una justificación razonable y han de ser proporcionadas al fin que se persiga.
- d) Principio de igualdad. Significa que situaciones económicas iguales deben ser tratadas igual fiscalmente. Las discriminaciones subjetivas son admisibles si:
 - están previstas en el ordenamiento jurídico
 - se pretenden conseguir fines constitucionales o de interés general
 - son proporcionadas

En una primera aproximación, no hay inconveniente en afirmar que los deportistas profesionales españoles deben contribuir a las cargas públicas –como los restantes ciudadanos– en condiciones de igualdad y en función de su renta, que será gravada de manera progresiva.

En el capítulo de los principios rectores de la política social y económica –en lo que ahora nos interesa– se encuadran los distintos apartados del artículo 43, que resumo así:

- se reconoce la protección de la salud
- se adoptarán medidas preventivas
- se fomentará la educación sanitaria
- se fomentará la actividad física
- se fomentará el deporte

A la vista de la ubicación del mandato de fomento del deporte, mediante una interpretación sistemática puede concluirse que el tipo de deporte objeto de protección es el relacionado con las prácticas saludables, es decir, la práctica del deporte activo; quedarían fuera de este contexto el deporte profesional y el deporte-espectáculo. También puede argumentarse que el constituyente no ha especificado qué tipo de deporte debe fomentarse y que, por tanto, el deporte en general y sin acepciones es objeto de protección.

A mi juicio, que el fomento del deporte se recoja en un apartado del artículo dedicado a la protección de la salud no nos debe resultar indiferente. En este sentido puede citarse la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de marzo de 1988. Otra cosa es que el deporte de competición, por ejemplo, pueda gozar de la protección de los poderes públicos, pero no como consecuencia directa del mandato constitucional. En este sentido, el artículo 6.1 de la Ley 10/1990, del Deporte, considera de interés para el Estado el deporte de alto nivel, “en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo... y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional”.

En cualquier caso, una medida de fomento puede ser la concesión de ventajas fiscales a los deportistas –lo que constituye precisamente el objeto de esta ponencia–, si bien, como hemos podido ver con anterioridad, sólo si están justificadas y son proporcionadas. Con este punto de partida podemos analizar, y enjuiciar, algunas medidas de favor que afectan a nuestros deportistas.

a) Hay que hacer mención a la exención establecida en el artículo 7.m) de la LIRPF desarrollada en el artículo 4 del RIRPF, relativa a las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- que sean ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva
- que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel
- que sean financiadas, directa o indirectamente, por el CSD, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el COE o por el Comité Paralímpico Español.

La exención, con el límite de 60.100 euros anuales, se ha justificado en los sacrificios personales que deben hacer estos deportistas, en la repercusión social de sus triunfos y en el incremento de la práctica deportiva que provocan. Considero que esta exención debe ser objeto de meditación y de debate. En el año en curso tienen la condición de deportistas de alto nivel –y disfrutan de la beca ADO– los jugadores de la selección masculina de baloncesto. Esta beca es compatible con las retribuciones que obtienen de sus clubes, por lo que me pregunto: ¿es necesaria la beca?, ¿responde realmente a razones de formación y tecnificación deportiva?, ¿está justificada su exención en el IRPF? Mi respuesta es que en este caso la beca no debería estar exenta. Los deportistas profesionales no deberían ser acreedores a una beca o ayuda de esta naturaleza –aunque esta es una cuestión que se aparta del objeto de nuestro estudio– y en caso de obtenerla deberían tributar por su importe íntegro.

b) Se ha defendido la conveniencia de eximir de tributación el importe de los premios obtenidos por las victorias en competiciones internacionales relevantes, en las que los deportistas profesionales forman parte de las selecciones deportivas nacionales. En el sistema tributario vigente no hay previsión que ampare la pretendida exención y habrá que meditar, en su caso, las condiciones y los requisitos que la justifiquen suficientemente.

Como colofón a las anteriores reflexiones, basta reparar en las cantidades pactadas por los integrantes de la Selección Española de Fútbol por proclamarse campeones del Mundial 2010 y en la posibilidad de que el próximo año sean considerados deportistas de alto nivel, para manifestarse abiertamente en contra de las actuales condiciones de la exención vigente y de la implantación de la exención sugerida.

LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS MEDIANTE EL ARBITRAJE EN EL DEPORTE

**Por:
Juan de Dios CRESPO PÉREZ, LL.M. International
Sports Law**

1.- Tipología de los conflictos deportivos

1.- El Conflicto deportivo. Su calificación.

No nos encontramos, evidentemente, ante una situación habitual para los juristas, habida cuenta de lo novedoso que resulta el fenómeno de la implicación del Derecho en el deporte y la judicialización cada vez más frecuente de las disputas que provienen de su campo.

En principio, podemos calificar de “conflictos deportivos” todos aquéllos que provengan directa o indirectamente de la práctica del deporte y que no estén contenidos en el denominado “derecho disciplinario”, que sería algo intrínseco al propio hecho deportivo. En efecto, las medidas tomadas por los jueces que han de hacer respetar las reglas de juego o los reglamentos federativos de una actividad física regulada no son consideradas como derivadas de conflictos deportivos sino disciplinarios. De la misma forma, están integrados en esa calificación todas las cuestiones que han de resolverse por comités federativos, juzgadores de lo que ha acaecido en los terrenos de juego.

Una vez eliminados los asuntos que provienen de la propia práctica del juego y que son enjuiciados por los jueces deportivos en el acto y por los comités disciplinarios a posteriori, queda un amplio manto de incidentes que han de tener protección y cobertura jurídica.

No obstante, no es sino recientemente que el mundo del deporte ha acudido al Derecho para dilucidar los problemas de toda índole surgidos de los propios encuentros deportivos o de situaciones colaterales a éstos. Ello es debido, sin género de dudas, a la relevancia económica que ha ido aumentando, de forma casi incontrolada, en el deporte,

además de una mayor concienciación de los atletas respecto de sus derechos que, en ocasiones, eran soslayados en los ámbitos federativos.

El “*conflicto deportivo*” tiene, por lo tanto, una variante intrínseca, propiamente federativa, en la que no caben los instrumentos jurídicos en sentido estricto, sino que ha de ser el propio poder administrativo-federativo quien trate de solucionarlo. Ello era, como decíamos, lo más habitual, incluso en ámbitos que, a veces, trascendían la mera esfera reglamentaria. Sin embargo, la *vis* atractiva de las federaciones deportivas, respecto de todo lo que abarca el propio deporte que regulan, ha dificultado el intento de alejar de éstas los diferentes conflictos que iban surgiendo, con el tiempo, y que sin duda alguna no eran estrictamente deportivos y merecían una visión más allá de la meramente federativa.

En muchas ocasiones, incluso, de lo que se trata es más de una problemática administrativo-deportiva o político deportiva, ya que entran en juego determinadas características sobre el control del deporte desde las federaciones y sobre los clubes y jugadores/deportistas. Es cierto que ha de existir, por lo tanto, en la calificación de jurídico-deportivo de un asunto, que pueda ser desgajado de lo meramente reglamentado formando parte del juego, un elemento jurídico que hace posible la intervención de un orden diferente al estrictamente federativo o administrativo.

Así, si una decisión de un estamento disciplinario federativo es recurrida por un deportista o un club sobre la base de que es “injusta” o “excesiva”, surge una controversia meramente administrativa o político-deportiva, mientras que si lo que se discute o se trae a colación es que la norma aplicada o su resultado disciplinario es contraria a la legislación del Estado (*de cualquier jurisdicción que sea*) o de

la Comunidad Europea, se estaría iniciando una problemática de tipo jurídico-deportivo.

Se ha argumentado, para evitar la marcha de múltiples asuntos fuera del ámbito reglamentario, que el deporte debía ser autosuficiente, tanto en sus reglas como en la aplicación de las mismas y que, además, si se extraía de la esfera deportiva los conflictos generados por el deporte, se perdería tanto la inmediatez como la rapidez necesaria para solucionarlos. Y es claro, a mi entender, que algunos procedimientos no deben ser excluidos de la práctica jurisdiccional deportiva, pero éstos serían únicamente los rigurosamente disciplinarios, que necesitan, en todo caso, un conocimiento inmediato y un juicio casi sumario, en evitación de un alargamiento que podría perjudicar a las distintas competiciones y/o a la carrera de los deportistas.

No obstante, aparte de estos casos, los demás deben estar abiertos a un criterio más allá del meramente deportivo, ya que en la mayoría de las ocasiones incluyen elementos que no puede aprehender una simple lectura disciplinaria o reglamentaria. Aunque es claro que la merma del poder existente en las federaciones, tanto nacionales como internacionales, les ha hecho ser reacias a dejar de ser quienes impartían la justicia en todo caso y, sólo desde hace apenas una quincena de años, se ha logrado un reconocimiento de las mismas a la práctica jurisdiccional fuera de sus propias instituciones.

Por ello, la variante que podríamos denominar jurídico-deportiva es la que no posee cortapisas para acudir a que otros estamentos dictaminen sobre los problemas surgidos en el deporte.

2.- Las diferentes vías de resolución de conflictos deportivos:

Nos encontramos, como en muchas otras materias jurídicas, con dos posibles caminos hacia la solución de los problemas surgidos del mundo del deporte. Existe, en primer lugar, la evidente acción judicial ante Tribunales ordinarios (*de cada Estado*) o extraordinarios (*por ejemplo el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*).

Es ésta la posibilidad más utilizada en los años recientes aunque la lentitud, por un lado, de la administración de Justicia, como en el caso Bosman, jugador de fútbol belga que tuvo que esperar casi cuatro años para poder ver una solución al procedimiento presentado contra determinados clubes y la Unión Europea de Fútbol Asociación –UEFA–, y por otro, la falta de especialización de los juzgados y tribunales han hecho que surgiera más adeptos a la solución de conflictos deportivos mediante el Arbitraje especializado en el deporte.

De hecho, incluso más que la tardanza en lograr sentencias judiciales en la jurisdicción llamada ordinaria, lo que ha movido a los sectores del mundo del deporte hacia el Arbitraje ha sido, justamente, la obvia especialización de éste que, en sus distintas Cortes o Tribunales - de las que hablaremos más adelante - está compuesto por magistrados, jueces, abogados y otros técnicos en Derecho pero que, además de su formación jurídica, tienen otra deportiva, por su condición de antiguos practicantes o de su pertenencia a estamentos del deporte, sea federaciones, clubes o cualquier otra asociación deportiva.

Además, es evidente que la independencia y la imparcialidad de los árbitros sólo pueden considerarse respetada cuando ninguna de las partes pueda influir tanto en la designación de los árbitros como en su composición. En ese sentido, toda la doctrina niega la calidad de cortes de arbitraje a los “tribunales” internos de las federaciones,

aunque nadie pone en duda la calidad humana y jurídica de sus componentes, sí se mantiene que la influencia más o menos directa sobre sus miembros puede mantener un velo de duda sobre sus decisiones.

Sin embargo, ya ha sido admitido en las distintas Ligas americanas de deportes profesionales la figura del arbitraje privado, con la elección de un árbitro independiente, que no tenga relación alguna con las partes en conflicto. De igual manera, se ha impuesto el Tribunal de Arbitraje del Fútbol, dependiente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en España, y sobre todo, el Tribunal de Arbitraje del Deporte (*Tribunal Arbitral du Sport - T.A.S.*) de Lausana (*Suiza*), creado por el Comité Olímpico Internacional, y del que ha derivado más recientemente el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (*Conseil International de l'Arbitrage du Sport- C.I.A.S.*), que juzga los conflictos jurídico-deportivos con ocasión y durante los Juegos Olímpicos.

Es decir que, en los últimos años, ha proliferado la creación de instituciones arbitrales independientes, con el fin de resolver litigios de carácter privado, nacidos de la práctica o desarrollo del deporte, y de una manera general, de toda actividad deportiva.

De hecho, es tanta la importancia alcanzada por el arbitraje deportivo que algunas de las más reconocidas federaciones del mundo del deporte han aceptado, incluso en sus estatutos, que el T.A.S. sea quien resuelva los conflictos que puedan acaecer entre deportistas, clubes y federaciones. Así, la FIBA (*Fédération Internationale de Basket Ball Association*) en baloncesto, la UEFA (*Union Européenne de Football Association*) y la FIFA (*Fédération Internationale de Football Association*) en fútbol, ya permiten acudir a aquél, que se ha pronunciado recientemente sobre problemáticas de altísimo contenido jurídico, social y económico, como tendremos ocasión de apreciar más adelante.

En general, casi todas las federaciones internacionales mundiales y continentales y muchas federaciones nacionales, tanto estatutariamente como por obligación indirecta, al ser miembros de federaciones internacionales, han reconocido el TAS como su último tribunal deportivo.

Sin embargo, y como veremos más adelante, alguna federación ha elegido un camino particular, pero siempre dentro del ámbito del arbitraje extrajudicial.

2.- El Arbitraje deportivo:

Instituciones más relevantes.

1.- El Tribunal Arbitral del Deporte:

A.- Preámbulo.

Este Tribunal, más conocido por sus siglas francesas, T.A.S. (*Tribunal Arbitral du Sport*), nace en 1983, aunque sus Estatutos y Reglamento entraron en vigor el 30 de junio de 1984. Sin embargo sus letras de nobleza se adquirieron el 15 de marzo de 1993, en una Sentencia del Tribunal Federal Suizo, el de máxima autoridad jurídica de dicho Estado, por la que resolvió que los laudos arbitrales del T.A.S. “...constituían, a la luz de la garantía de imparcialidad ofrecida por sus Estatutos... “una **auténtica Sentencia Arbitral**.

De esa forma, y por primera vez desde su constitución, el T.A.S. recibía un respaldo jurisdiccional que le permitiría, desde entonces, ser considerado como un auténtico Tribunal Arbitral. Y es que, desde siempre, y como

habíamos comentado anteriormente, los elementos arbitrales de las federaciones deportivas no tenían otorgada una verdadera carta de naturaleza arbitral, habida cuenta de que sus miembros eran nombrados y dependían directamente de aquéllas. Así el denominado “Arbitration Panel”, en el que estaba la lista de árbitros de la I.A.A.F., la Federación Internacional de Atletismo Aficionado, se nutría exclusivamente de componentes unilateralmente nominados por la propia federación.

En definitiva, los órganos internos de las federaciones deportivas, y a pesar de su denominación como “Cámara Arbitral” o “Comité Arbitral y Jurisdiccional”, designaciones habituales en las instituciones federativas, no podía nunca pretender ser reconocidas como Tribunales Arbitrales, con lo que sus decisiones no fueron nunca, ni lo son actualmente, consideradas como auténticos laudos arbitrales, con posibilidad incluso de ser ejecutadas, interna o externamente (*exequatur*), lo que es frecuentemente necesario en el deporte internacional.

Independientemente de sus diferencias con la justicia ordinaria, el arbitraje en general resuelve los litigios del orden privado, si bien con un procedimiento reglamentario especial y con esa misma fuerza ejecutoria que emana de los tribunales civiles. Ese hecho generalmente aceptado en el arbitraje no deportivo ya lo es, también, en el deportivo, y ello ha permitido un avance generalizado de este medio de resolución de conflictos en ese aspecto.

B.- Misión y estructura del T.A.S.:

El mundo del deporte, cada vez más internacional, demanda una resolución de sus conflictos lo más urgente posible, ya que existen competiciones que se desarrollan y que, si las decisiones que les afectan durasen más que la propia competición, vaciarían de contenido tanto a ésta, como

a la propia resolución. O, de igual forma, un deportista podría ver su vida profesional como tal acabada antes de obtener justicia, como ha ocurrido en el ya famoso asunto Bosman, jugador de fútbol belga que se tuvo que retirar mucho antes de que su procedimiento viera el fin.

En ese sentido, el T.A.S. tiene una sede única, en Lausana (*Suiza*), y un concepto arbitral dedicado exclusivamente al deporte, con lo que los miembros que componen su equipo de árbitros son personas conocedoras del Derecho pero también, y sobre todo, del deporte. La tan llevada y traída tesis de que la especialización ayuda a la comprensión, la rapidez e incluso la justicia de un caso, alcanza en el T.A.S. su máxima expresión.

El T.A.S. tiene tres diferentes papeles diferenciados. Así, en la materia jurídico—deportiva, en sentido estricto, se compone de dos cámaras (*Cámara de Arbitraje Ordinaria y Cámara de Arbitraje de Apelación*), cada una de ellas bajo la responsabilidad de un Presidente.

El primer papel que juega está representado por la Cámara Ordinaria, en la que se ven los litigios de primera y única instancia, que resultan de cualesquiera relaciones jurídicas entre partes en las que figura la cláusula arbitral para resolución de los conflictos derivados de aquéllas. Así, podrían ser los contratos de esponsorización entre un club y una empresa, los contratos de cesión de derechos de imagen entre deportista y club, los que se apliquen a la retransmisión de eventos deportivos, los contratos entre deportistas y sus agentes, cuestiones relativas a responsabilidades civiles, y un largo etcétera.

El segundo de ellos se produce cuando actúa la Cámara de Apelación. En ella se ven los procedimientos relativos a decisiones tomadas por órganos internos de las

federaciones deportivas nacionales o internacionales. Pueden ser las que deriven del dopaje, o sobre disciplina, o a la calificación de deportistas, etcétera. No se recurren aquí los laudos de la Cámara Ordinaria, que es de primera y única instancia, como se ha dicho.

Es de reseñar que, según el derecho suizo, al que se debe el T.A.S., tanto los laudos de la Cámara Ordinaria como los de la de Apelación sólo pueden ser recurridos ante el Tribunal Federal Suizo, y por motivos puramente procesales, y nunca entrando en el fondo del asunto.

Pero, tengamos en cuenta que en caso de que el asunto provenga de un contrato, las partes pueden, de acuerdo con el derecho Suizo, manifestar expresamente su renuncia a acudir al Tribunal Federal, lo que permitiría una inmediata ejecución del laudo.

La tercera función del T.A.S. está en la posibilidad de que emita informes solicitados en materias que no son propiamente contenciosas.

C.- Los procedimientos arbitrales del T.A.S.

En este apartado se verán, de forma sucinta, los procedimientos y la reglamentación específica para la presentación y resolución de los litigios ante dicho Tribunal.

a.- La Cámara Ordinaria:

La solicitud escrita debe presentarse ante la Secretaría del T.A.S., en la Avenue de Beaumont, 12 de Lausana, siempre mediante original y copia, si bien se podrá utilizar el fax, como complemento pero no siendo ni suficiente éste medio.

Deberá constar, en todo caso:

* de una breve descripción de los hechos y del derecho, así como de las cuestiones sometidas al arbitraje con el oportuno suplico en el que se delimitarán las pretensiones del demandante. Al tratarse de un conciso informe, no es necesario ni presentar documentos probatorios ni delimitar los testigos con los que se contará en el procedimiento.

* de una copia del contrato o documento en el que conste el sometimiento a arbitraje de la cuestión litigiosa.

* cualquier mención o indicación sobre el nombre, solicitud o elección del o de los árbitros, y en particular el número de éstos (uno o tres), así como la dirección de los mismos que existe en la lista del T.A.S.

* se entregará la suma de 500 francos suizos, como tasa, que quedará, por lo tanto, en poder del T.A.S., y ello independientemente de los honorarios arbitrales. Hasta que la citada cantidad no se haya hecho efectiva, no podrá considerarse planteada la demanda.

De oficio, la Cámara examinará su competencia, y si la considera positivamente, dará traslado a la parte contraria del informe inicial, fijándole un plazo para pronunciarse sobre la elección de los árbitros y para contestar a las formulaciones del demandante, que pueden ir desde la inadecuación de la jurisdicción arbitral hasta posibles reconvenções, aunque siempre de forma breve y sin entrega de pruebas.

Tras esta primera fase, se forma el Tribunal Arbitral que, a falta de acuerdo amistoso para el nombramiento, por las partes en litigio, será nombrado de la siguiente manera:

* Si se tratase de tres árbitros, cada parte nombra uno (ya en la solicitud inicial y la respuesta del demandado) y entre los dos acuerdan el tercero, que será el Presidente del Tribunal.

* En caso único árbitro y a falta de acuerdo, lo designará el Presidente de la Cámara.

Una vez compuesto el Tribunal Arbitral, comienza la fase procedimental en sí, que se divide, a su vez, en dos diferentes, la primera escrita y la segunda oral. En la fase escrita, pueden existir hasta cuatro diferentes escritos alegatos o pedimentos, desde la demanda, la contestación, la réplica y la duplica. En esos momentos procesales es cuando se deberá, por las partes, aportar todo su arsenal probatorio, así como la lista de testigos y peritos que desea interrogar en la segunda fase.

En esta última, y normalmente durante una sola audiencia, se verán los testimonios, las opiniones de los peritos y las conclusiones de las partes, lo que se llevará a cabo sin público, salvo acuerdo entre éstas.

Es potestad del Tribunal solicitar testimonios u oír a peritos incluso no pretendidos por las partes, para obtener un mayor y mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

El Derecho aplicable, a falta de mención en el contrato del que deviene el litigio o de acuerdo entre las partes, será el suizo, pudiendo, además, existir la posibilidad de que se haya solicitado que el laudo lo sea en equidad.

No obstante, es posible que, por la existencia de posibles perjuicios inmediatos, alguna parte solicite la toma de medidas provisionales, lo que es deseable que se haga en el primer informe o solicitud de cada parte, ya que su naturaleza puede ser de tal calibre que necesita incluso que puedan tomarse antes de que se constituya el Tribunal Arbitral. En tal caso, será el Presidente de la Cámara quien tome en consideración las peticiones y, finalmente, apruebe o no dichas medidas.

Y el laudo, finalmente, se acordará por mayoría arbitral y, en caso de que haya tres voces discordantes, la que predominará será la del Presidente del Tribunal. Deberá formalizarse por escrito y motivando sus decisiones, sin que pueda haber una opinión disidente, que nunca será admitida ni publicada por el TAS.

En caso de que, por cualquiera de las partes, se rehúsa la ejecución voluntaria del laudo, se podrá obtener siguiendo el procedimiento de exequátur ante los Tribunales ordinarios del país del lugar de ejecución, y ello mediante el uso del Convenio de Nueva York en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, de 10 de junio de 1958, ratificado por un numeroso grupo de Estados.

El laudo será secreto y sólo el acuerdo por escrito de las partes permitirá su publicación. De hecho se publican algunos de esos laudos en la página web del tribunal: www.tas-cas.org.

b.- La Cámara Arbitral de Apelación:

Esta Cámara conocerá, como se ha dicho, de los procedimientos que se planteen contra decisiones de tribunales o entes disciplinarios/jurídicos de las

federaciones, asociaciones deportivas o de cualesquiera otros organismos deportivos, cuando exista, en los reglamentos de éstos, una sumisión al arbitraje.

Ya he mencionado que tanto la FIBA como la UEFA o la FIFA han previsto en sus estatutos dicha sumisión. Evidentemente, se deberá haber agotado todos los posibles recursos federativos internos.

La primera fase es prácticamente idéntica a la que corresponde a la Cámara de Arbitraje Ordinaria, aunque el plazo para presentar la primera solicitud será de 21 días, a contar desde la notificación de la resolución federativa, salvo que los estatutos de los organismos que prevean la aplicación del arbitraje indiquen algún plazo distinto. El envío puede ser aceptado por correo certificado o mediante fax.

Tras ese plazo de 21 días, y en 10 días más, el apelante formaliza su recurso, ya con aportación de pruebas físicas o con indicación de cualquier medio probatorio del que intentará valerse. Si esta formalización no se lleva a cabo en el tiempo estipulado, se entenderá que el apelante desiste de su derecho.

Como para el arbitraje ordinario, el Presidente de la Cámara dictaminará de oficio sobre su competencia. Generalmente, el Tribunal deberá componerse de tres miembros, salvo que las partes hayan solicitado que sea sólo uno, por escrito, o si el Presidente de la Cámara estima que existe urgencia en la formalización del procedimiento y la resolución del caso. En caso de que sean tres miembros, cada parte nombrará uno y el tercero lo será por el Presidente de la Cámara.

El ente apelado deberá responder en un plazo máximo de 20 días desde la recepción por la Cámara de la formalización del recurso. Existe, también, la posibilidad de

la suspensión del acto federativo y la toma de medidas provisionales.

Tras ello, el Presidente del Tribunal fija una audiencia en la que se oirán los testigos, peritos y las conclusiones de las partes. El Derecho aplicable será el que surja de los estatutos y reglamentos federativos, aunque también se tendrá en consideración el derecho del Estado del organismo federativo.

El laudo se toma por mayoría y, si ésta no existe, por el Presidente del Tribunal, que será siempre por escrito y motivado. Sin embargo, en casos de urgencia, pueden los árbitros comunicar su laudo sin motivación a las partes.

En este sentido, y como veremos en el capítulo sobre el nuevo Código aprobado el 1 de enero de 2010, no existen opiniones divergentes en el laudo.

El recurso único es, como en el anterior caso, el de nulidad ante el Tribunal Federal Suizo y por lo mismo motivos procesales. La ejecución tiene el mismo cauce ya indicado, así como la confidencialidad del laudo.

Como ya se ha mencionado, la decisión es definitiva y sólo recurrible en anulación ante el Tribunal Federal Suizo, por motivos procesales estrictos (por ejemplo: incorrecta constitución del Tribunal Arbitral, violación del derecho de las partes, etc...) y en un plazo máximo de treinta días desde la notificación del laudo. Son realmente pocos los casos en que se ha producido una anulación del laudo en arbitraje deportivo, aunque sí ha habido unos pocos, siempre debido, como he indicado, a motivos puramente procedimentales o por ser contrarios al “orden público”.

c.- Consultas al TAS:

El Comité Olímpico Internacional, las Federaciones o Confederaciones Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales, cualquier asociación reconocida por el Comité Olímpico Internacional y los Comités Organizadores de Juegos Olímpicos, pueden solicitar una consulta al TAS, no vinculante, sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee sobre la práctica o el desarrollo del deporte o de actividad aneja al mismo.

Por ejemplo, cuando se produjo la entrada en vigor del Código antidopaje de la WADA-AMA, la FIFA, federación internacional de fútbol, solicitó una consulta al TAS sobre las peculiaridades del fútbol y una interpretación distinta de dicho Código.

En este caso, es el Presidente del TAS quien formula las preguntas al Tribunal Arbitral que designará él mismo, y que estará compuesto por uno o tres árbitros.

Ha de significarse que los idiomas de trabajo serán taxativamente el francés o el inglés, cuyo uso deberá fijarse contractualmente o, a falta de acuerdo, lo será por el Presidente de cada Tribunal ad hoc. Sin embargo, si las partes están de acuerdo en que se emplee otro idioma, éste será aceptado normalmente por el TAS.

De hecho, el español es un idioma muy utilizado en el TAS.

d.- Honorarios:

En cuanto a la Cámara Arbitral Ordinaria, y respecto de los honorarios y gastos arbitrales, aparte de la tasa de 500 FS, será el Secretario del TAS quien los calcule, según el baremo ya existente, debiendo, inicialmente, entregarse por cada parte, y por mitad, una provisión de fondos calculada

sobre dicho baremo y los posibles gastos que pudiera ocasionar el procedimiento. El demandante deber pagar siempre su parte, ya que en caso contrario se entenderá que no quiere continuar con el arbitraje y, asimismo, será requerido para el pago de los honorarios debidos por la parte contraria, en caso de que ésta no los haga efectivos.

La Cámara de Apelación es gratuita respecto de los honorarios arbitrales, y sólo se deberán pagar, por cada parte, los gastos inherentes a sus testigos, peritos traductores. Sin embargo, el Tribunal arbitral podrá, en cada caso, y en función del vencimiento o de la mala fe de alguna parte, instituir costas a cargo de ésta.

Como ejemplo, los gastos para un procedimiento de cuantía de entre 50.001 a 100.000 francos suizos, serán de 2000 francos suizos más el 1,50 % de la cantidad que supere los 50.001.

Los honorarios arbitrales se cobran sobre la base de 200 francos suizos por hora y árbitro. En caso de Tribunal tripartito, el Presidente obtendría el 60 % del total y los otros dos componentes el 20 % cada uno de ellos. Además de ello, se deberán pagar los gastos de transporte (primera clase avión aunque no se tome) y de hotel (clase superior, aunque con un máximo de 250 francos suizos por noche). Las comidas se pagarán directamente por el propio TAS.

e.- Modelos:

* Cláusula de arbitraje para procedimiento ordinario:

1.- Contractual:

- “Con renuncia expresa a todo fuero que pudiera corresponderles, las partes acuerdan que todo litigio surgido directamente o como consecuencia del presente contrato, será sometido exclusivamente al Tribunal Arbitral del Deporte, de Lausana (Suiza), mediante (uno o tres) árbitros, siendo su laudo definitivo, y siguiendo su Código Arbitral en materia deportiva. El idioma de trabajo será en (inglés o francés)”.

2.- Post-litigiosa:

- Datos de las partes.
- Descripción del litigio.
- Dicho litigio será sometido exclusivamente al Tribunal Arbitral del Deporte, de Lausana (Suiza), mediante (uno o tres) árbitros, siendo su laudo definitivo y el idioma de trabajo en (francés o inglés).

- Se pueden indicar ya los árbitros con nombre y dirección.

* Cláusula de arbitraje para procedimiento de la Cámara de Apelación:

1.- Para una federación deportiva:

-“ Las decisiones de (indicar el nombre del órgano disciplinario federativo, que finalice la vía interna) serán motivo de apelación, de forma exclusiva, ante el Tribunal Arbitral del Deporte, en Lausana (Suiza), siendo su laudo definitiva, siguiendo su Código de Arbitraje en materia deportiva. El plazo para la apelación será de 21 días a contar desde la fecha de la notificación del acto motivo de la misma.”

2.- Para los deportistas:

Es evidente que una cláusula arbitral debe ser aceptada, por su propia naturaleza, por las distintas partes que pueden ser objeto de un laudo. Así, los deportistas deberán prestar su consentimiento expresa a que esto sea así. Podría establecerse una cláusula escrita en los contratos federativos, o en la ficha que se extiende por la Federación. En todo caso, es necesario que la aceptación conste, de forma clara y por escrito.

De cualquier manera, sería necesario que cada Federación verificara la posibilidad de esta sumisión, en orden a su validez en su propia legislación ordinaria.

D.- El nuevo código del TAS de enero de 2010 y sus diferencias con el de 2004.

En pasado mes de enero de 2010, el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS) puso en marcha su nuevo código de arbitraje lo que, teniendo en cuenta la cada vez mayor importancia del mismo, ha de ser, cuanto menos, analizado brevemente. Es obvio que su funcionamiento ulterior nos dará pistas sobre la bondad o no de los cambios.

Cambios significativos:

Procedimientos ordinarios:

1.- El artículo S6, punto 9 se modifica ligeramente, en el sentido de delimitar que las ayudas económicas para acudir al TAS se darán a "*personas físicas*", lo que no se especificaba en la anterior versión.

2.- Sin duda uno de los más significativos, es el que se introduce en el artículo S18, que impide, a partir de ahora, que un árbitro (o mediador, otra figura menos utilizada del TAS) sea además abogado en un procedimiento ante el Tribunal.

Hasta ahora, recordemos, se admitía que lo fuera, siempre que no estuviera al mismo tiempo, ejerciendo de árbitro en otro procedimiento.

Es evidente que la prohibición era necesaria, al menos para mí, ya que nos encontrábamos ante situaciones extrañas, donde un árbitro estaba actuando como abogado y, o bien él o bien la parte contraria, utilizaban laudos dictados por aquél, lo que dejaba un extraño sabor al proceso.

Sin embargo, esta prohibición específica no se amplía a los despachos a los que pudieran pertenecer los árbitros lo que, en cierto modo, sigue dejando un poso que habrá de analizarse. De momento, se ha obtenido lo que la gran mayoría de usuarios del TAS reclamaba.

No obstante, esta prohibición no impedirá que un árbitro pueda actuar como abogado de parte, pero el ICAS (el Consejo Internacional de Arbitraje en el Deporte) que es quien controla en cierta forma el TAS y produce el Código "*tendrá el poder de tomar medidas particulares respecto de dicho árbitro respecto de su función como árbitro o mediador*".

Es claro y diáfano lo que significa: se tomarán medidas y, lo normal es que dicho árbitro desaparezca de la lista y, entretanto, no sea nombrado en ningún arbitraje. Pero, sin embargo, no quedan delimitadas esas "*medidas particulares*" aunque, como digo, se intuyen.

3.- El artículo S20 permite, desde ahora, que el CAS transfiera un procedimiento arbitral de la división Ordinaria a la de Apelación o viceversa.

No será habitual ver alguno de estos cambios, ya que está muy tasado a qué división ha de acudir, según el propio artículo S20 a) y b).

4.- Un cambio menor aparece en el artículo R29, respecto del idioma. Antes se indicaba que las partes podían

“*elegir*” otro idioma, aparte de los oficiales, francés e inglés, siempre que el TAS lo admitiera. Ahora, las partes “*podrán solicitar*” ese cambio. Esa sutileza del lenguaje no tiene, sin embargo y a mi entender, ninguna función determinante, ya que será siempre, antes y ahora, el TAS quien deba acordarlo.

5.- Un cambio significativo es el que aparece en el artículo R30, ya que ahora se exige un apoderamiento al abogado que ejerza de representación de la parte, lo que antes solo era una mera posibilidad que se dejaba al arbitrio del TAS.

Lo que ocurrirá ahora si no se presenta ese poder no se dice, aunque creo que será absolutamente subsanable.

6.- Una importante introducción es la presencia del correo electrónico, que se admite, en el artículo R31, pero solo para adjuntar las pruebas y anexos a los escritos. Si se elige esta forma, lo recibido se reenviará por ese mismo medio. Por lo tanto, ahora también habrá de indicarse, aparte de la dirección y el fax, el correo electrónico de cada parte.

7.- El artículo R32 también es esencial, desde el punto de vista práctico, ya que regula que cualquier petición para extender un plazo procedimental (que no sea obviamente el de apelación que sigue igual) deberá ser otorgada por el Secretario General del TAS y para un máximo de cinco días

Igualmente, este artículo prevé ahora que se pueda suspender el procedimiento, sobre bases justificadas y previa petición de parte, por un periodo limitado de tiempo.

8.- El artículo R34 entrega el poder para recusar un árbitro al Consejo del ICAS y solo si lo decide éste podrá ir al pleno del propio ICAS.

9.- El artículo R37 introduce la novedad de que el Presidente de la división en cuestión (ordinaria o de apelación) decida sobre la competencia del TAS si

“manifiestamente no tiene jurisdicción” cuando se soliciten medidas provisionales.

10.- Se solicita, en el artículo R38, que la dirección que se dé de la parte demandada sea “completa”, aunque habitualmente así se hace pero solo ponía anteriormente que se diera la “dirección”.

11.- Una importante novedad, es que el demandado pueda solicitar que su plazo para responder se fije después de que el demandante haya pagado la provisión de fondos.

Quizá se intente que no produzcan gastos de trabajo legal antes de que realmente se vaya a comenzar un arbitraje, ya que, como sabemos, el arbitraje solo sigue si la provisión se ha abonado.

12.- Otro asunto de costes se refleja en el artículo 40.3, ya que no se entregará el expediente a los árbitros “si ninguna de las partes ha procedido a abonar la provisión de fondos”.

Con ello, de nuevo, se intenta evitar costes de trabajo, en este caso por parte de los árbitros, que podrían comenzar a estudiar el asunto que, luego, habría de ser archivado si los costes no se abonasen.

Este mismo artículo oficializa la figura del *ad hoc clerk*, un ayudante de la formación arbitral que toma notas y que coadyuva en el procedimiento. Esa introducción oficial deviene en un hecho relevante y es que, ahora, sus gastos sí habrán de incluirse en los costes del arbitraje.

13.- La intervención de un tercero interesado (artículo R41.3), que antes se producía en el mismo plazo que el fijado para la respuesta del demandado, ahora será de diez días desde que el posible interviniente conociera el arbitraje pero siempre ANTES DE LA AUDIENCIA O DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO si no hubiera audiencia.

Por lo tanto, el plazo es mucho menos restrictivo y permite a un tercero poder participar en el procedimiento con una mayor facilidad temporal y de preparación lo que, dicho sea de paso, es importante porque estos terceros suelen aportar información necesaria al proceso.

14.- En ese mismo sentido, el artículo R41.4, le otorga mayores posibilidades a la formación arbitral para la entrada de ese tercero interesado. De igual forma, se reconoce la figura del *amicus curiae* y de la posibilidad de que la formación le permita introducir argumentaciones.

15.- El TAS será quien otorgue el permiso para que las partes, los árbitros o el TAS mismo informen del procedimiento a terceros. En cuanto a los laudos, no podrán ser publicados si no es con el consentimiento de todas las partes o si el Presidente de la división así lo decide (artículo R43).

La introducción de la figura del Presidente de la división para que un laudo pueda ser público es novedosa ya que permitirá, o al menos eso esperamos, un conocimiento del derecho arbitral que, hasta ahora, estaba vedado a una gran mayoría de profesionales y del público.

16.- El artículo R44.1 nos aporta un hecho interesante y es la necesidad de que, en los escritos, las partes no solamente indiquen los nombres de los testigos sino también un breve resumen de lo que se espera de su testimonio. En cuanto a los expertos, habrá que indicar en qué lo son.

Quizá ello permita un conocimiento previo del caso a los árbitros y no admitir su presencia en la audiencia si no considera relevante su presencia, lo que muchas veces no se sabía hasta el mismo día de aquélla.

El R44.2 apunta ahora que la formación podrá no tener en cuenta “*una parte*” del testimonio o de la declaración de un experto. Esto, en la práctica, se daba cuando el laudo era

dictado, pero de esta forma queda refrendado en forma codificada.

17.- Algo que todos esperamos siempre, cuando no ganamos un caso ante el TAS, es la existencia de una opinión que disienta de la mayoría, un voto particular. Sin embargo, eso que nunca ha ocurrido, o al menos yo no tengo conocimiento de ello, se oficializa y en caso de que ocurran, el TAS no las reconoce y NO SERÁN NOTIFICADAS.

Obviamente, al no ser notificadas, no podrán ser utilizadas en un posible recurso de anulación del laudo ante el Tribunal Federal que es, básicamente, para lo que pudieran ser útiles. Artículo R46.

Procedimientos de Apelación

1.- El artículo R51 reitera lo reflejado en el R44.1 respecto de los testigos y los expertos, debiendo hacer una breve síntesis de lo que se pretende de los primeros e indicar el campo del experto.

Ese mismo R51 indica que el apelante deberá manifestar, en los diez días siguientes a la apelación, su fundamentación o su indicación de que la propia apelación ha de considerarse como fundamentación, o de lo contrario la apelación decaerá.

2.- El artículo R52 eleva formalmente una realidad, que no es otra que la de remitir copia de la apelación al órgano que tomó la decisión apelada.

Asimismo, se permite que el Presidente de la formación o de la división si la primera no se hubiera constituido aún, acumule distintos procedimientos sobre la misma apelación.

3.- Al igual que en el arbitraje ordinario, no se entregará el procedimiento a los árbitros si ninguna de las partes ha abonado la provisión de fondos. Igualmente la figura del *ad hoc clerk* se oficializa en el proceso de apelación (R54).

4.- De idéntica manera que en el proceso ordinario, la parte apelada puede pedir no contestar hasta que el apelante haya abonado dicha provisión de fondos (R55).

Lo que sí tiene relevancia es que ya no se permite ninguna reconvencción en un proceso de apelación.

Con ello se finiquita la habitual espera de algunas partes que no desean apelar pero que lo harán si la otra lo hace, reconveniendo solo si, por lo tanto, ha habido apelación.

Ahora, todos habrán de tomar la decisión antes de que el plazo de apelación finalice, lo que no parece mal desde el punto de vista formal y hasta ético.

5.- El artículo R56 solo permitía (si las partes lo admitían o el Presidente de la formación lo hacía) aportar nuevos datos y alegaciones, pero se añade ahora que también, obviamente con los mismos permisos, *se podrá rectificar o modificar sus peticiones.*

Cuando hechos nuevos aparezcan, era obvio que podían llevar a esa necesidad y el nuevo código así lo ha recogido.

Ese mismo artículo introduce oficialmente la figura de la conciliación, aunque esto se hacía habitualmente en las audiencias, ahora se indica que podrá ser *en cualquier momento.*

6.- Tampoco se reconocen ni publican los votos particulares (R59).

Un empujón para la mayor rapidez de los laudos está en ese mismo artículo R59, ya que reduce de cuatro a tres los meses para dictar esos laudos desde el momento de la comunicación del procedimiento a los árbitros.

Esperemos que eso reduzca de verdad los tiempos, aunque habitualmente se solicitan extensiones por las propias formaciones.

Costes:

Aquí, se sigue manteniendo los 500 francos suizos como tasa administrativa, en los dos tipos de procedimiento y sigue siendo gratuito todo procedimiento disciplinario, salvo los que provengan de decisiones de federaciones nacionales. No obstante, para evitar que los deportistas sufran las consecuencias de unos costes elevados, el ICAS pondrá pronto en marcha el sistema de ayuda económica a dichos deportistas. Veremos qué ocurre con ello.

Lo que no ha cambiado y sigue siendo el caballo de batalla de muchos procedimientos, es que el apelante (o el demandante en el proceso ordinario) será el obligado al pago del total de los costes si el apelado (o demandado) no abona los suyos y, sobre todo, si no se pagan éstos segundos costes, la apelación será retirada.

Este espinoso punto no tiene una fácil solución pero creo que hay que intentar pensar en algo que impida que algunos casos se queden sin resolver por falta de capacidad económica de una parte (la apelante obviamente).

Entrada en vigor y periodo de transición:

El Código entró en vigor el 1 de enero de 2010 y solo se aplicará a los procedimientos que se remitan después de esa fecha o si las partes de un proceso anterior solicitan su aplicación.

Nueva regla de exclusión de responsabilidad:

Con las distintas dificultades habidas y por haber que han existido en el Tribunal Federal, respecto de la responsabilidad de los árbitros, sobre todo, el TAS ha decidido curarse en salud y el Código asevera que ni los árbitros, ni los mediadores, ni el personal del CAS o el CAS mismo, ni el ICAS o sus miembros serán responsables respecto de ningún acto u omisión respecto de cualquier procedimiento del TAS.

En definitiva, este nuevo Código de Arbitraje del TAS es una adaptación a lo que ha ido ocurriendo en los años recientes aunque no sería de extrañar que el próximo cambio acaezca mucho antes de lo que podamos creer.

E. - Otros tribunales arbitrales en el deporte:

1.- El Tribunal Arbitral del Deporte en los Juegos Olímpicos:

El Comité Olímpico Internacional, ante la magnitud de los problemas surgidos durante la larga tregua de los Juegos Olímpicos, y habida cuenta de los múltiples intereses económicos, deportivos y políticos que allí se ventilan, decidió crear una Cámara ad hoc, dependiente del TAS, pero con competencias únicas al tiempo de la celebración de los citados Juegos.

Así, el 28 de septiembre de 1995, se creó el “Reglamento para la resolución de litigios durante los Juegos Olímpicos”, mediante la introducción del nuevo artículo 74 de la Carta Olímpica. De esa forma, y por primera vez en la historia del Deporte, la problemática jurídico deportiva, tanto a nivel disciplinario como de reglas de competición, se podrá resolver no solamente por los jueces de los deportes olímpicos, sino también, a posteriori, por un laudo arbitral. Esa seguridad de que las decisiones disciplinarias pueden ser revisadas, de forma casi inmediata, y siempre durante el desarrollo de los Juegos Olímpicos, fue acogida por todos los que componen la familia del deporte, de manera positiva y unánime.

Los hechos enjuiciables son los mismos para los cuales el TAS tiene competencia, creándose una Cámara especial, pero de la que no serán parte todos los árbitros del TAS sino algunos escogidos. Serán, por supuesto, personas que asistan a los Juegos, no en su calidad de árbitros sino por razón de su cargo. El procedimiento será totalmente gratuito, salvo la utilización de posibles traductores, cuyos gastos deberán abonarse por la parte que los utilice.

Las partes en litigio podrán hacerse representar por personas de su elección, y su demanda deberá redactarse por escrito, en inglés o en francés, y comprenderá una copia de la decisión recurrida, una breve descripción de los hechos y de los medios de prueba y el Derecho del que intente valerse, así como sus pretensiones finales. Se puede solicitar una medida provisional de suspensión de la decisión, que, dada la rapidez del desarrollo competitivo, es más que necesario. Piénsese en una serie de los 100 metros lisos, en natación, efectuada por la mañana, y cuya final se nada por la tarde, en la que, por una decisión disciplinaria, un deportista no debería competir. Su recurso ante la Cámara ad hoc del TAS debería permitirle presentarse y participar en la final, aunque el Tribunal tomará en consideración los daños que pueda suponer no sólo para el participante, sino para los demás (siguiendo con el ejemplo, el nadador que podría entrar o ser excluido de la final, dependiendo de la suspensión o no del acuerdo disciplinario).

Una vez presentada la demanda, el Presidente de la Cámara constituye el Tribunal, con tres árbitros, que pueden ser revocados o bien por la partes o de oficio, si se aprecia por éstos alguna incompatibilidad.

Por la urgencia de los casos, el Reglamento permite que el procedimiento sea inusual, y que el Tribunal lo modele según las circunstancias inherentes a cada asunto, aunque nunca se deberá privar a las partes del derecho a ser oídas. La audiencia se celebra inmediatamente después de la

presentación de la demanda, debiendo aportar las partes sus medios de prueba y sus testigos, que se interrogarán en ese mismo acto. En caso de necesidad de una prueba de imposible presentación en el momento de la audiencia, el Tribunal permitirá su práctica urgente (por ejemplo si se trata de un dopaje, y se necesita un contraanálisis) y podrá, asimismo, nombrar peritos.

El laudo se dictará siguiendo los preceptos de la Carta Olímpica, de los reglamentos federativos aplicables al caso, de los principios generales del Derecho y de las leyes que pueda estimar útiles al mismo. El plazo para su resolución es de 24 horas desde la presentación de la demanda, aunque podrá ser prorrogado por el Presidente de la Cámara en casos excepcionales. La decisión se toma por mayoría, o a falta de ella, por el propio Presidente del Tribunal, por escrito y motivada de forma sucinta.

El laudo puede ser definitivo, en caso de urgencia, o puede ser remitido al TAS, quien dictaminará posteriormente. En ninguno de los dos casos puede existir recurso alguno.

Es evidente que la única ocasión en la que se ha podido ver actuar a la Cámara ad hoc del TAS en los Juegos Olímpicos, ha sido con ocasión de los que se han desarrollado durante el año 1996. En Atlanta, la Cámara se constituyó desde el 22 de julio hasta el 1 de agosto de 1996, y trató seis asuntos. El primer día ya se tomó la primera decisión, un laudo sobre la aceptación o no en las pruebas de natación, de la irlandesa Michelle Smith, después gran triunfadora de los Juegos, tras una demanda presentada por la Federación Estadounidense de natación, por entender que se había inscrito a aquella fuera de plazo por la Federación Irlandesa. Esta entendía que su nadadora sustituía a otra lesionada y que podía, perfectamente, ser inscrita. En definitiva, de lo que se trataba era de si las normas del Comité Olímpico y de la Federación Internacional de Natación

en cuando a la inscripción, contenía algún plazo perentorio. El Tribunal, con un criterio muy aplaudido, determinó que existía, de hecho, una praxis extendidísima y consolidada, respecto de las inscripciones y de sus plazos, por la que se admitían excepciones a la regla con frecuencia, y que, aunque fuese criticable, era el uso habitual y común. No existía, por lo tanto un hecho disciplinario, ni tan siquiera jurídico, sino reglamentario, y el Tribunal optó por un laudo de equidad, permitiendo la participación de una deportista, y en aras a que el ésta no fuera castigada por un posible error u olvido federativo.

Todos los demás casos que se vieron durante los Juegos de Atlanta permitieron que el arbitraje adquiriera una gran relevancia y fuera conocido por todos los participantes, como un medio independiente que permitía que la sensación de indefensión estuviera, cuando menos, mitigada, y que la igualdad entre las partes en un conflicto, aunque fuera deportivo, estaba por fin presente en los Juegos.

En Vancouver 2010, han sido diversos los casos tratados por los nueve árbitros desplazados, y de un total de cuatro procedimientos, se ha podido resolver, sobre todo de admisión de atletas a competir.

2.- La ECA: European Court of Arbitration.

Como decíamos anteriormente, algunas federaciones han preferido un modelo “interno” de arbitraje y un ejemplo claro es la Federación Europea de Balonmano, muy potente deporte en este continente que ha creado recientemente la Corte Arbitral Europea (ECA) para lidiar con los casos exclusivamente relacionados con el balonmano, desde una doble vertiente.

La primera, disciplinaria y administrativa de la propia Federación, ya que resuelve los casos de disciplina deportiva que las competiciones internacionales (de clubes o de países) traen consigo en el ámbito europeo; así como los

casos de licencias, inscripciones, etc... que tienen problemática.

La segunda, la meramente contractual, aunque es la que menos se ha usado hasta ahora, en la que se puede tener un laudo arbitral sobre problemática mercantil, de transferencias de jugadores y de cualquier otro asunto relacionado con el mundo del balonmano en ese ámbito contractual.

3.- Brevísimos apartados sobre el arbitraje deportivo en España:

El Título XIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, la “Ley del Deporte”, permite la conciliación extrajudicial, y por lo tanto el arbitraje, remitiéndose a la Ley española sobre el Arbitraje, 36/1988, aunque actualmente reformada por otra que entró en vigor en marzo de 2004.

En el deporte español, la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha sido pionera en materia de arbitraje, y en sus Estatutos, permite la adopción de éste como método de resolución de conflictos en “ materia jurídico-deportivo y económico financiera” (artículo 90) entre la propia Liga y sus afiliados, o entre éstos.

Este denominado TAF (Tribunal de Arbitraje del Fútbol), viene creado, como en el caso del TAS, por la continua y cada vez mayor, afluencia de litigios motivados por cuestiones económicas, ya que éstas son las que se suscitan ante dicho Tribunal. Se excluyen de su ámbito competencial, aparte de las habituales en el arbitraje, las que devengan del dopaje y de la seguridad en la práctica del deporte. Y, aunque el TAF parece autoexcluirse de hechos que no afecten a sus afiliados, también acoge cualquier controversia que pueda surgir del mundo del fútbol profesional, ya que su finalidad es la de conseguir

implantarse en ese deporte como el gran ente extrajudicial de resolución de conflictos.

También existen tribunales arbitrales creados por las Comunidades autónomas, como en el País Vasco y en Cataluña, para conflictos, en principio locales pero que pudieran tener repercusión más amplia en caso de ser contratos mercantiles por ejemplo.

Finalmente, la creación reciente, al amparo de la ya citada Ley del Deporte, del Tribunal Español de Arbitraje del Deporte, con similitud al TAS, va a impulsar, de forma definitiva, lo que en medios deportivos se estaba pidiendo desde hace tiempo: la posibilidad de resolver conflictos extrajudicialmente, y, asimismo, conseguir un piano de igualdad entre Federaciones y los demás componentes del mundo deportivo, quienes se encontraban casi siempre en inferioridad ante las primeras. En definitiva, se abre un horizonte sobre el que habrá de pensar y escribir más, siendo este artículo un simple esbozo de lo que promete ser una nueva era en la resolución de conflictos deportivos y, por ende, del ya denominado Derecho Deportivo.

3.- Bibliografía

Baddeley, Margareta: “La résolution des litiges dans le sport international: importance et particularités du Droit Suisse “. Revue économique et juridique du Sport - Junio 1997

Coccia, Massimo: “Fenomenología della controversia sportiva e dei suoi modi di risoluzione” Rivista di Diritto Sportivo - Octubre-Diciembre 1997

Fumagalli, L: “Arbitrato e Giochi Olimpici: il Tribunale arbitrale dello sport ad Atlanta” Rivista di Diritto Sportivo- Enero-Marzo 1997

Gardiner, Simon et al.: “Sports Law” - Cavendish Publishing - 1998

Moore, Craig: “ Sports Law and Litigation” - CLT Publishing- 1997

Müller, Christoph: “International Arbitration” – Thompson – Schulthess – Zurich - 2004

Pigden, Simon: “Player ‘s Courts: Sport ‘s answer to alternative dispute resolutions? Sport and the Law Journal - Volumen 5 - número 3/1997.

Rigauz, F. “II Diritto disciplinare dello sport” - Rivista di Diritto Sportivo- Julio- Septiembre 1997.

Rigozzi, Antonio. “L’arbitrage international en matière de sport” – Bruylant, Bruxelles - 2006

Stiglitz, Jan: “Discipline and Athlete ‘s Rights “. Conferencia Anual de la “American Bar Association on the Entertainment and Sports Industries” - 1994.

Terol Gómez, Ramón: “Las Ligas Profesionales” - Aranzadi Ed. y Fundación del Fútbol Profesional- 1998.

Zuberbülher, Tobias et al. : “Swiss Rules of International Arbitration” – Kluwer Law and Schulthess – 2005.

EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS UNAS BREVES REFLEXIONES

Sáenz Rodríguez, C.M. (**DMS Abogados**, Servicios Jurídicos, Tributarios y Deportivos)

El deporte es uno de los fenómenos económicos y sociales más importante de los siglos XX y XXI. Debido a la importancia social adquirida, los poderes públicos cada vez tienen más interés en este ámbito.

Partiendo del mandato constitucional, el art. 31 que establece que todos tenemos la obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público en función a nuestra capacidad económica, el IS es uno de los instrumentos por los que las entidades deportivas cumplen con dicho mandato. En cuanto al art. 43.3, éste obliga a los poderes públicos a tomar medidas económicas y sociales que fomenten el deporte y una de éstas medidas puede ser el establecimiento de beneficios fiscales que supongan una rebaja fiscal de las entidades deportivas.

Comenzaremos por el artículo 9 de la LIS que establece una serie de exenciones dependiendo del sujeto pasivo. Este artículo nos sirve de elemento diferenciador entre las distintas entidades deportivas, así tenemos:

GRUPO I: **Entidades deportivas públicas totalmente exentas.**



Este grupo goza de la exención total en el IS que recoge el artículo 9.1 de la LIS.

Únicamente destacar que el alcance y finalidad de esta exención se acota a las Administraciones mayores de carácter general y territorial. .

GRUPO II: Entidades deportivas especialmente beneficiadas.

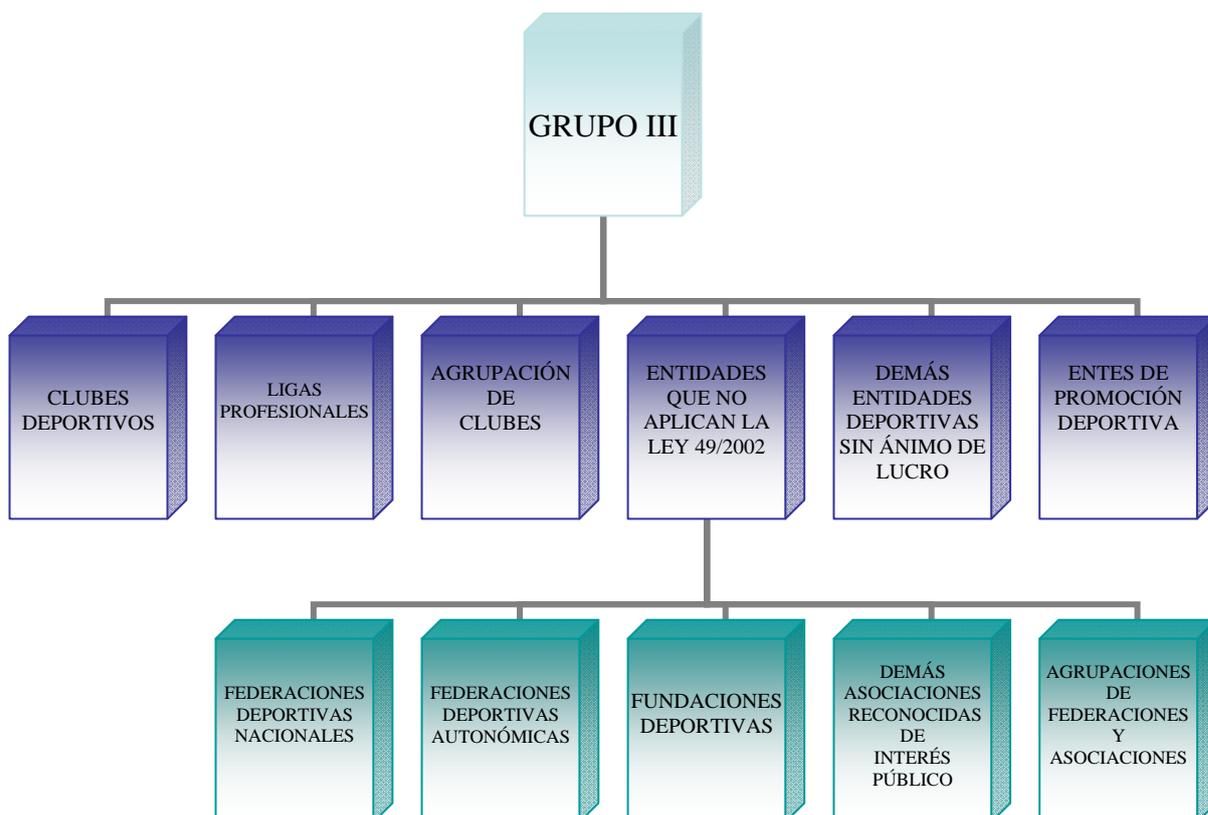
El segundo grupo diferenciado de tributación a las entidades sometidas a la LRFE, con una exención parcial reconocida en el art. 9.2 de la LIS. En el ámbito deportivo encontramos las siguientes entidades:



Estas entidades han de cumplir con una serie de requisitos, para poder someterse a este régimen pero que casualmente se excluyen de aplicación para algunas entidades deportivas a él sometidas. No tienen una exención total por lo que no todas las rentas que obtengan están beneficiadas fiscalmente hablando. Estas entidades solamente tributan por las rentas que procedan de explotaciones económicas ajenas a su objeto social, siempre que no sean consideradas como complementarias o de escaso valor. El tipo impositivo aplicado a las rentas no exentas es especialmente reducido, del 10%.

GRUPO III: Entidades deportivas privadas parcialmente exentas.

Este grupo esta formado por aquellas entidades e instituciones privadas sin ánimo de lucro y que no sea de aplicación el Título II de la LRFE (Artículo 9.3 de la LIS).



En este grupo es el que reúne a la mayoría de entidades deportivas. El único requisito que tienen que cumplir estas entidades es carecer de ánimo de lucro. Las rentas que obtienen están exentas sólo en el caso que provengan de la realización de su objeto social, no estando contemplados las explotaciones económicas, las actividades accesorias al objeto social, las de escaso valor, ni los rendimientos procedentes de sus bienes tanto muebles como inmuebles. No obstante, entendemos que si la explotación económica consiste en la prestación de servicios deportivos a personas físicas, excluyendo los espectáculos deportivos, los rendimientos si serían considerados como rentas exentas. Sí están exentos los incrementos de patrimonio obtenidos por la transmisión siempre que se trate de elementos afectos a fin social y se reinvierta esa cantidad en la adquisición de otro elemento patrimonial destinado al mismo fin en los plazos previstos en la Ley. El tipo impositivo es del 25% que actualmente coincide con el tipo impositivo de las entidades de reducida dimensión.

Los programas de apoyo a acontecimientos de interés público son objeto de deducciones fiscales, es el caso de "Barcelona World Race", "Londres 2012", La vuelta al mundo a Vela "Alicante 2011", etc.

Las obligaciones formales son las mismas que para las entidades sometidas al régimen general. No obstante, no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus **ingresos totales** no superen 100.000 euros anuales.
- Que los **ingresos** correspondientes a **rentas no exentas** sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.
- Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Hay que preguntarse si estos tres requisitos se tienen que cumplir simultáneamente o no es necesario.

GRUPO IV: Entidades deportivas privadas sometidas al régimen general.

Las entidades deportivas que no cumplan con los requisitos legalmente exigidos para poder disfrutar de alguno de los tres regímenes anteriores tendrán que aplicar el régimen general de IS. Dentro del grupo IV se encuentran las SAD.

La particularidad que tienen las SAD es doble, por un lado los donativos. Estos son gastos fiscalmente no deducibles, con una excepción: cuando se trate de donativos entregados, ya sea en metálico o en especie, por una SAD a una serie de entidades y cumpliendo con unos requisitos, serán considerados como gastos deducibles fiscalmente.

Por otro, los incrementos de patrimonio que según el artículo 129 de la LIS no se integrarán en la base imponible del IS cuando se pongan de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una SAD de nueva creación, siempre que cumpla unos requisitos adicionales.

El tipo de gravamen general del impuesto, para el grupo IV, será el 30%.

Conclusiones:

La aplicación del IS a los distintos grupos resulta una tarea extremadamente complicada por la falta de claridad a la hora de determinar donde ubicar una determinada renta, provocando una total inseguridad jurídica. Sería conveniente una distinción de rentas en función del fin al cual se dirigen y no por su origen o procedencia. Otra opción sería que el legislador, a la hora de establecer deducciones o exenciones, únicamente tuviera en cuenta al sujeto pasivo y no a las rentas.

Otra cuestión que nos hace reflexionar es por qué la aplicación del régimen especial de la LRFE es tan restrictiva y solo un pequeño número de entidades deportivas pueden acogerse a él. Si lo que pretende el legislador es el fomento del deporte, por qué no se aplica también al resto de las entidades deportivas sin ánimo de lucro. Las entidades que se acogen al régimen

especial de entidades parcialmente exentas, en la práctica, no disfrutan de ningún tipo de exención ya que los ingresos sociales son superados con creces por los gastos sociales, así que estas rentas estén exentas o no, no les afecta en absoluto, porque su resultado de la actividad social arroja pérdidas. En cambio, estas entidades si que obtienen algunos ingresos por actividades complementarias o de escasa cuantía que les aporta lo necesario para subsistir y cubrir los gastos sociales, y por esas rentas si que tienen que tributar sin poderse deducir los gastos sociales.

LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

Fuertes Feliu, J. Antonio
Barcelona

INTRODUCCION

Con la entrada en vigor de la Ley del Deporte de 1990, coincidiendo con los procesos electorales a partir de 1992, en el año previo a la celebración de esos procesos, el Ministerio de Cultura elabora y aprueba una Orden Ministerial para actualizar y dotar de mayor transparencia la normativa electoral de las Federaciones Deportivas Españolas.

1.- LAS ORDENES MINISTERIALES

En el periodo electoral actual, las Federaciones Deportivas Españolas tienen en vigor la Orden ECI/3567/2007, de 8 de diciembre, que aporta como novedades más importantes: la regulación del voto por correo, la agrupación de candidaturas y el voto electrónico.

Esas tres novedades son sin ningún género de dudas una gran ayuda para combatir abusos federativos.

1.1 EL VOTO POR CORREO

Es una formula que ha existido siempre, pero con el sistema actual, a pesar de que todavía contiene muchas lagunas que regular, **aporta una gran seguridad y transparencia al proceso electoral**, al tener que acreditarse el votante ante el funcionario de correos o federatario público en el momento de ejercitar ese derecho de voto.

1.2 LA AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS

Facilita los datos necesarios para que cualquier candidato pueda comunicarse con los miembros de la Asamblea General con derecho a voto y poder dar a conocer los programas de su candidatura.

1.3 EL VOTO ELECTRÓNICO

Además del avance que supone introducir las nuevas tecnologías en los procesos electorales, **atorga seguridad y libertad** para los votantes que no estarán sujetos a esas miradas "intimidadores" que controlan las papeletas que se introducen en los sobres para ser depositados en las urnas.

2.- EL REGLAMENTO ELECTORAL

El Reglamento Electoral Federativo, es el **código normativo específico** que respetando el marco jurídico deportivo (Ley del Deporte de 1990, Real Decreto de Federaciones 1835/91, de 20 de diciembre, la correspondiente Orden Ministerial, estatutos y Reglamentos Federativos para las Federaciones Deportivas Españolas), regula los contenidos de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas que determinan las personas que han de regir los destinos de esas federaciones para los siguientes cuatro años.

2.1 APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS ELECTORALES FEDERATIVOS

Previa elaboración por parte de las distintas Comisiones Delegadas de las Asambleas de las distintas Federaciones Deportivas Españolas, en las que hay que acompañar todas las posibles sugerencias presentadas por asambleístas, son aprobados definitivamente por la **Junta Directiva del Consejo Superior de Deportes**.

3.- CONVOCATORIA DE ELECCIONES

En los plazos previstos en la correspondiente Orden Ministerial, **los presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas** convocan las elecciones electorales, disuelven las juntas directivas y se constituyen las Comisiones Gestoras.

En ese momento es cuando se da a conocer a todo el colectivo federativo el reglamento electoral, el calendario, la distribución del número de miembros por estamentos y los censos.

4.- DESIGNACIÓN DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Las Federaciones Deportivas Españolas son designadas por los **miembros de las Comisiones Delegadas de las respectivas Federaciones Deportivas**, con la exigencia que al menos una de ellas sea licenciada en derecho.

5.- LOS CENSOS ELECTORALES

Estar incluido en los censos electorales **genera un derecho**, poder votar a los candidatos a presidente de las Federaciones Deportivas, de ahí su vital importancia de estar en esos listados previo cumplimiento de los requisitos establecidas para ello.

Todas las normativas tienen un denominador común, para estar incluidos en esos censos: tener la licencia en vigor en el momento de la convocatoria, haberla tenido en la temporada deportiva anterior y haber participado en competiciones oficiales de ámbito estatal durante esa temporada deportiva anterior, y en aquellas federaciones donde no existan esas competiciones oficiales, bastará con el requisito exigido de la licencia deportiva.

En las Federaciones Deportivas Españolas existen tres fases: listado inicial, censo electoral provisional y censo electoral definitivo.

Esas fases sirven para actualizar los mismos y previa publicidad de los mismos los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

6.- COMPOSICIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Las Asambleas Generales de las Federaciones Deportivas Españolas están compuestas aproximadamente en un **50% entre deportistas y entidades deportivas**, el otro **50% entre técnicos, jueces-árbitros, otros colectivos si los hubiera y por los miembros natos** que son los distintos presidentes de las Federaciones Autonómicas y los delegados de aquellas autonómicas donde no hubiera Federación Autónoma o que esa no estuviera integrada en la respectiva Federación Española.

En este apartado hay que reseñar la importancia que tienen las Comisiones Delegadas de las Federaciones Nacionales, que según la distribución que hagan de los porcentajes y número de los miembros de los distintos estamentos pueden hacer cambiar la presidencia de esas federaciones.

7.- TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS ELECTORALES

En las Federaciones Deportivas Españolas se pueden impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales **en primera instancia** ante la misma Junta Electoral Federativa y **en segunda instancia** ante la Junta de Garantías Electorales del CSD, poniendo ésta fin a la vía administrativa.

Con posterioridad a la segunda instancia se podrá interponer la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

8.- CONCLUSIONES

Es obvio que el espíritu normativo, tiene como finalidad dotar de transparencia a los procesos electorales y a pesar que las normas aprobadas son buenas para el cumplimiento de ese fin, también queda claro que queda mucho por regular para garantizar la democratización y la transparencia de las juntas Directivas de las Federaciones Deportivas.

Para ello entiendo que es necesario regular esos vacíos o deficiencias legales denunciadas, entre los que podemos citar: la composición de las Comisiones Delegadas, la aprobación de los Reglamentos Electorales, la designación de las Juntas Electorales y la composición de las Asambleas Generales.

9.- PROPUESTAS

1. Dar publicidad de la aprobación de los Reglamentos Electorales.
2. Designar las Juntas Electorales por elección secreta entre los miembros de las Asambleas Generales.
3. Ajustar la composición de las Comisiones Delegadas y Asambleas Generales a los verdaderos actores del deporte.
4. Eliminar la solicitud de voto por correo regulando un sistema para que se pueda votar con un certificado general oficial, pero que la propia Junta Electoral no pueda comprobar la identidad de los votantes por correo hasta el mismo día de las elecciones a los miembros de la Asamblea General.

“LAS COMPETICIONES OFICIALES DE ATLETISMO, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS RECORDS”

Autor: Comino Ríos, R. (Abogado – Máster en Derecho Deportivo)

Introducción

Podríamos definir un récord como *“marca, el mejor resultado en competiciones deportivas”* o como *“marca, el mejor resultado en el ejercicio de un deporte”*, pero creo que sería más acertado decir que es *“el mejor resultado técnico homologado en el ejercicio de un deporte”*. Pero un récord es, ante todo, un aliciente extraordinario en las modalidades deportivas susceptibles de obtención. Perseguirlo lleva implícita la búsqueda de la perfección a través del esfuerzo y el desarrollo de unas condiciones físicas excepcionales.

Unas centésimas de segundo pueden separar la obtención o no de un récord y, muchas veces, una victoria de una derrota. Superar esas centésimas de segundo es, por tanto, lo que justifica el esfuerzo continuado, pues el impulso de superación es una característica esencial del fenómeno deportivo. Ésta es la verdadera grandeza del récord ¹.

Mirando hacia atrás, parece ser que es en 1731 cuando aparecen los primeros “cronógrafos”, de la mano de los ingleses. Con su aparición comenzó el registro sistemático de las marcas y consecuentemente, lo importante no era sólo ganar, sino también medir las marcas.

Pero, ¿por qué los ingleses se preocupan por medir el tiempo empleado por sus deportistas? La respuesta hay que buscarla en las apuestas. Parece ser que éstas son el verdadero origen de las marcas, pues muchas de las hazañas deportivas de la época se emprendían única y exclusivamente por una apuesta.

Indudablemente, el deportista que opte y persiga lograr un récord, sea cuál sea la modalidad y especialidad deportiva, necesita reunir una serie de cualidades y requisitos extraordinarios. Un récord deportivo exige que el deportista mantenga una particular organización de todo el modo de vida, permitiendo que se mantenga y se logre una alta capacidad de trabajo de su organismo; correlación muy estable entre preparación física, técnica, táctica y psicológica; carácter severamente planificado de la propia preparación; y por último, su abnegada claridad de objetivo y perseverancias.

El deportista de alto nivel debe de encontrarse en una situación o en una condición de organización de la vida que por su especificidad se diferencian bastante de la corriente, en particular, por el régimen de entrenamientos, alimentación, descanso, y otros aspectos de la actividad vital.

Otros aspectos destacados que pueden influir en la consecución de un récord están en relación con la elaboración científica de medios, métodos y forma de preparación de los deportistas, la preparación psicológica del deportista, los aspectos pedagógicos, y la preparación psíquica para competiciones de importancia en las que se busque lograr un récord.

Conseguir un récord tiene una extraordinaria incidencia a nivel deportivo, pero puede aportar igualmente beneficios económicos y un reconocimiento a nivel social.

¹ CALDERÓN, Emilio: “Deporte y límites”. Anaya. Madrid, 1999.

I. LOS ENTES ASOCIATIVOS TITULARES DE LAS COMPETICIONES OFICIALES DE ATLETISMO.

1. La Real Federación Española de Atletismo (RFEA)

Se establece en la Ley 10/1990, del Deporte, de 15 de octubre (en adelante, LD) que “las Federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte”.

Conforme con lo anterior, y bajo el principio de monopolio, no puede constituirse más que una federación por cada modalidad deportiva, y a la creada se atribuye la representación de ese deporte ante la respectiva federación internacional. La obligatoriedad de la pertenencia a la federación deportiva correspondiente es incuestionable, ya que para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente federación.

En cuanto al objeto, una federación deportiva tendrá la promoción, organización y reglamentación de su modalidad deportiva (una o varias) en su respectivo territorio. En el caso de la RFEA, sus Estatutos recogen en el art. 1 que “... tiene por objeto, mediante la integración de federaciones de ámbito autonómico, atletas, técnicos-entrenadores, jueces, clubes, organizadores y otros colectivos interesados que se dediquen a la práctica del atletismo, el fomento, el desarrollo y la organización del atletismo en el Estado español, ...”.

Dentro de las fuentes normativas que rigen las Federaciones deportivas podemos diferenciar entre fuentes de naturaleza privada, como pueden ser los estatutos y reglamentos propios y los estatutos y reglamentos de la federación internacional correspondiente, y fuentes de naturaleza pública, como pueden ser las leyes del deporte y los decretos de desarrollo específico para las federaciones (RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas modificado por el RD 1252/1999, de 16 de julio). Tanto unas como otras deben de respetar las limitaciones y condicionantes que imponen el ordenamiento jurídico y a su vez se deben de contemplar con las limitaciones y condicionantes de naturaleza privada que emana del mismo movimiento deportivo, es decir, todas las Federaciones deportivas españolas están integradas en las federaciones internacionales y éstas a su vez, la gran mayoría, están reconocidas por el Comité Olímpico Internacional (COI), lo que conlleva la aceptación de su normativa.

Las fuentes normativas de naturaleza privada recogen las normas propias de funcionamiento y régimen interior que rigen la vida asociativa y deportiva interna de la federación. Estas normas exteriorizan la voluntad de los fundadores y de los miembros actuales del ente asociativo, acordes con sus necesidades y con la persecución del objetivo de la asociación.

A partir de la naturaleza privada de las federaciones deportivas prevista en la legislación española, éstas desarrollan una serie de funciones públicas de carácter administrativo por delegación o bajo la tutela de la Administración pública, recogándose en la LD que las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Dicha previsión normativa está reflejada en los Estatutos de la RFEA al establecerse que “la RFEA, además de sus competencias propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del atletismo, ejerce varias funciones públicas de carácter administrativo, entre las que destacamos la de “calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente”.

2. Las federaciones autonómicas

La Constitución Española y las leyes deportivas estatales y autonómicas ofrecen un panorama en el que el Estado tiene un papel limitado, aunque muy denso, ante el deporte, con amplias competencias autonómicas, pero con un carácter concurrente de esas competencias sobre el deporte atribuidas a los diferentes poderes públicos. En este sentido, DE LA PLATA CABALLERO ² “partiendo de la base de identificar el fomento del deporte (artículo 43 CE) con la promoción del deporte (art. 148 CE), entiende que las competencias de las Comunidades Autónomas en materia deportiva se extienden a todo tipo de deporte, sin exclusiones, dejando solamente al margen las competencias del Estado: el alto rendimiento nacional, las competiciones estatales y los asuntos anexos (regulación laboral, mercantil o fiscal; la investigación y la enseñanza, etc.) a nivel de Estado.

De esta forma, las Comunidades Autónomas asumirán competencias tanto en Deporte para todos como en Deporte rendimiento, incluido un hipotético alto rendimiento autonómico o un deporte de gran espectáculo autonómico.

Así, las Federaciones deportivas autonómicas son reguladas, en su respectivo ámbito territorial, como entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en cumplimiento de sus fines, que, básicamente, son la promoción, práctica y desarrollo de sus respectivas modalidades deportivas en su territorio.

Igualmente, la LD recoge que la organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas, y la obligatoriedad de integración de las Federaciones autonómicas en las españolas correspondientes a la modalidad deportiva respectiva cuando éstas participen en las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional.

3. La Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF)

La IAAF fue fundada en 1912 por 17 federaciones nacionales de atletismo, movidos por la necesidad de tener un referente de gobierno a nivel mundial, un programa deportivo, una coordinación técnica normalizada y el establecimiento de unos récords mundiales.

La IAAF garantiza la uniformidad de las competiciones de atletismo, ya que es una asociación deportiva privada con competencia internacional, que dirige el atletismo mundial a nivel organizativo y de gestión. Se da, por tanto, el principio de representación unitaria y monopolística: una sola federación por deporte; situándose en la cúspide de la estructura organizativa, al constituir la asociación principal, siguiendo el modelo clásico deportivo basado en una organización de tipo piramidal.

Los elementos que integran la IAAF son las federaciones de ámbito territorial inferior, normalmente las federaciones nacionales que solicitan su afiliación. Un territorio podrá ser elegido como miembro, siempre y cuando el estado al que pertenezca no sea miembro con anterioridad, no existe el encorsetamiento total a la figura de Estado que predominan en el Derecho Internacional público.

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico español, la integración de las federaciones nacionales en las internacionales está contemplada en la LD que contempla que las Federaciones deportivas españolas se inscribirán, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes Federaciones de carácter internacional.

Las funciones que desarrolla la IAAF, al igual que la mayoría de las federaciones internacionales consisten básicamente en promulgar los reglamentos que rigen la práctica del

² DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás F.: “Los servicios públicos deportivos”, pag. 283. Universidad Europea-CEES Ediciones. Instituto Andaluz del Deporte. Madrid, 2001.

atletismo, aprobar el calendario de las competiciones, aprobar los reglamentos técnicos (instalaciones, material deportivo, etc.), clasificar a los atletas por categorías, establecer y homologar la lista de los récords mundiales y dictar las normas para proteger a los atletas.

En cuanto a la vinculación con el Movimiento Olímpico, la IAAF está reconocida entre las federaciones internacionales (FI) olímpicas e incluidas dentro del programa olímpico. La Carta Olímpica recoge que los estatutos, prácticas y actividades de las FI en el seno del Movimiento Olímpico han de ser conformes a la Carta Olímpica y que cada FI conserva su independencia y su autonomía en la administración de su deporte.

Entre los diferentes reglamentos aprobados por la IAAF, destaca las Reglas de Competición que establece todos los aspectos reglamentarios que se exigen en las competiciones oficiales amparadas por la IAAF, desde aspectos generales, dopaje, y todos los aspectos técnicos de las diferentes pruebas atléticas. Dicho texto normativo recoge la relación de las competiciones internacionales que revisten para la IAAF el carácter de oficiales.

Para cualquier deportista la participación en competiciones de carácter internacional supone una máxima a la que se podrá acceder esencialmente por méritos deportivos, pero no hay que olvidar que también existen unos requisitos de índole jurídicos para participar en las competiciones oficiales. Por lo tanto, si el otorgamiento de "oficial" lo realiza la IAAF, es lógico que las condiciones que deben reunir los atletas y su autorización para acceder a las competiciones deban ser reguladas por la IAAF, requisitos que están recogidos en las Reglas de Competición.

4. El Comité Olímpico Internacional (COI)

El Olimpismo moderno fue concebido por Pierre de Coubertin, cuya iniciativa se remonta a 1894. El objetivo fue restablecer los Juegos Olímpicos (JJ.OO.), con el fin de que pudieran servir como medio para la formación y la educación de la juventud de todo el mundo y para preservar la paz entre los países. El COI se constituyó el 23 de junio de 1894. Los primeros JJ.OO. (Juegos de la Olimpiada) de los tiempos modernos se celebraron en Atenas, en 1896.

Del Olimpismo moderno ha surgido el Movimiento Olímpico, dirigido por el COI. La Carta Olímpica es el texto que resume los principios fundamentales y las normas de aplicación adoptados por el COI, rige la organización y el funcionamiento del Movimiento Olímpico y fija las condiciones para la celebración de los JJ.OO.

El Movimiento Olímpico abarca a las organizaciones, atletas y demás personas que se ajusten a la Carta Olímpica, estando constituido por el COI, las FI y los Comités Olímpicos Nacionales (CON).

El Movimiento Olímpico incluye también a los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, a las federaciones deportivas nacionales, a los clubes y a las personas dependientes de las FI y de los CON, particularmente a los atletas, cuyos intereses constituyen un elemento fundamental, así como a los jueces, árbitros, entrenadores y demás personal oficial y técnico del deporte. Incluye, asimismo, a otras organizaciones e instituciones reconocidas por el COI.

En cuanto a las competiciones, los JJ.OO. representan las competiciones deportivas más importantes a las que un deportista puede aspirar, y probablemente suponen el acontecimiento deportivo y social más destacado en el mundo. Dentro de ellas, el atletismo tiene un papel estelar.

Para ser admitido como participante en los JJ.OO., los deportistas deben de respetar la Carta Olímpica, los Reglamentos de la FI correspondiente y ser inscritos por su CON. Además, deben de respetar el espíritu de deportividad y de no violencia, abstenerse de emplear sustancias y procedimientos prohibidos.

Los JJ.OO. son competiciones entre atletas y no entre países, en este sentido son los CON quienes inscribirán a los competidores de su país de acuerdo con los atletas propuestos por sus federaciones deportivas nacionales respectivas. Los CON deben garantizar que las inscripciones propuestas por las federaciones deportivas nacionales se ajustan en todo a las disposiciones de la Carta Olímpica.

II. LOS RÉCORDS OFICIALES EN LAS PRUEBAS DE ATLETISMO.

1. La homologación de un récord de España

Como hemos señalado anteriormente, la LD señala como funciones delegadas de las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, las de calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

Pero no todas las funciones que desarrollan las Federaciones deportivas españolas tienen el carácter de funciones públicas delegadas, y no por ello dejan de ser importantes. Siguiendo a CAMPS I POVILL, “las Federaciones deportivas pueden ejercer los mismos poderes de autoridad y ostentar las mismas facultades de supremacía sobre los sujetos que forman parte de su organización, sin necesidad de que exista una delegación de poder derivada de una publicación de su objeto, porque el sistema funciona exactamente igual, con los mismos poderes y con las mismas facultades”.

En tal sentido, las Federaciones deportivas españolas se atribuyen una serie de poderes de signo y naturaleza muy variada. Entre dichos atributos, CAMPS ³ entiende que en este “poder deportivo” encontramos la reglamentación de las competiciones, la reglamentación de las pruebas deportivas, la autorización de participar y de organizar las competiciones, los controles federativos sobre los clubes y deportistas, la disciplina deportiva, etc.

Así, los Estatutos de la RFEA establecen como función propia fundamental, la de promover, facilitar, planificar, administrar y dirigir la práctica del atletismo en el Estado español, desempeñando, respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control, coordinación y supervisión que les reconocen los Estatutos, las disposiciones de la IAAF y las normas legales de carácter deportivo. La RFEA es la única competente dentro del Estado español para reglamentar, organizar, gestionar y controlar las competencias oficiales de atletismo que tengan ámbito estatal.

Dentro del poder reglamentario, derivado de la naturaleza asociativa de las Federaciones deportivas, podemos encuadrar los diferentes reglamentos relativos al desarrollo y práctica de la modalidad deportiva, reglamentación específica que responde al objeto social de las Federaciones deportivas. Dentro de esta reglamentación, la RFEA tiene aprobado un reglamento específico para la Homologación de Récords de España, que establece las condiciones y particularidades que se deben reunir para que un registro sea homologable.

Dicha normativa establece que para poder presentar un registro a homologación como récord de España, es necesario que reúna todos los requisitos que exige la reglamentación internacional establecida por la IAAF ⁴ y haberse conseguido de acuerdo con las normas vigentes.

Las condiciones y particularidades que se deben reunir para que la marca sea homologable están establecidas en el Reglamento de Homologación de Récords de España de la RFEA

³ CAMPS I POVILL, Andreu: “Las Federaciones deportivas. Régimen jurídico”, pag. 233. Civitas. Madrid, 1996.

⁴ Reglas de Competición.

donde se establece las particularidades y documentación para la constitución del expediente, que deberá ser remitida en el plazo máximo de 30 días.

Las Federaciones Autonómicas y sus Comités de Jueces se responsabilizarán de la remisión urgente de toda la documentación. El Comité Nacional de Jueces, una vez tenga completado el expediente, informará a la Junta Directiva de la RFEA sobre el récord sometido a homologación.

2. La homologación de un récord mundial

La RFEA al formar parte de la IAAF, como una Federación Miembro u organismo nacional afiliado responsable del atletismo en España, asume o integra toda su normativa asociativa deportiva aprobada por los órganos internos.

En este sentido, dentro de las funciones que tienen atribuidas la IAAF está, entre otras, la de establecer la lista de récords mundiales en atletismo; competencia que se establece como exclusiva por la IAAF, al homologar los registros mundiales, olímpicos y otros registros de atletismo que se considere que deban ser reconocidos.

En este contexto, y dentro de su potestad reglamentaria, la IAAF tiene aprobado las Reglas de Competición, siendo los artículos 260 a 263 los que regulan los aspectos relativos a la obtención de un récord del mundo en las competiciones oficiales amparadas por la IAAF.

La homologación de un récord del mundo requiere que el registro se haya obtenido en una competición oficial preparada, anunciada y autorizada antes del día de su celebración por la Federación miembro donde tenga lugar la prueba y ésta se desarrolle bajo la reglamentación aprobada por el IAAF. El atleta que consiga el récord debe haber cumplido con las Reglas de Competición y encontrarse sometido a la jurisdicción de una Federación miembro de la IAAF.

Cuando se establezca un récord mundial por un atleta o por un equipo, la Federación miembro del país en el que el récord fue logrado procederá a remitir toda la información y documentación correspondiente para la homologación del récord por la IAAF.

Todo atleta que establezca un récord mundial tendrá que someterse al final de la prueba a un control de dopaje que será llevado a cabo de acuerdo con las Reglas de Competición de la IAAF y resto de normativa en vigor. En el caso de un récord en una prueba de relevos todos los miembros del equipo tienen que someterse a dicho control. La/s muestra/s recogida/s será/n enviada/s para su análisis a un laboratorio acreditado de la Agencia Mundial Antidopaje y el/los resultado/s enviado/s a la IAAF al objeto de incluirlos en el dossier de información requerido por la IAAF para la homologación de récords.

Los registros que opten a homologación, deberán de haberse conseguido, en pruebas individuales, con tres atletas como mínimo que participen de buena fe, y para las pruebas de relevos, dos equipos como mínimo con el mismo espíritu competitivo.

El récord tendrá que ser superior o igual al récord del mundo existente para esa prueba y que sea aceptado por la IAAF. Si un récord es igualado tendrá el mismo proceso que el récord inicial.

Los récords tienen que haberse establecidos en instalaciones atléticas previamente homologadas por las IAAF según su reglamentación técnica, y por lo tanto cumplir todas las características y medidas que exigen la reglamentación.

Desde la IAAF existe una recomendación dirigida a las Federaciones Nacionales y Asociaciones de Área Geográfica para que adopten reglas similares a las descritas para la homologación de sus propios récords.

3. La homologación de un récord olímpico

La Carta Olímpica encomienda como misión y función de las FI en el Movimiento Olímpico, entre otras la de establecer y aplicar, de acuerdo con el espíritu olímpico, las reglas relativas a la práctica de sus respectivos deportes y velar por su aplicación; establecer sus criterios de admisión para las competiciones de los JJ.OO., de acuerdo con la Carta Olímpica, y someterlos a la aprobación del COI; asumir la responsabilidad de la dirección y control técnico de sus deportes en los JJ.OO. y en los Juegos patrocinados por el COI.

Por lo tanto, en las diferentes pruebas olímpicas serán de aplicación las respectivas normativas deportivas de cada FI, siendo de aplicación sus reglamentos técnicos, reglas de competición, etc. En tal sentido, será de aplicación las Reglas de Competición aprobadas por la IAAF en la celebración de las diferentes pruebas atléticas del Programa Olímpico y, por tanto, igualmente procedente dicho texto en el caso de los récords olímpicos en las pruebas atléticas.

A la hora de hablar de récords olímpicos en las pruebas de atletismo, nos referimos a los registros que se consigan durante la celebración de los JJ.OO., y por lo tanto dichas marcas constituyen una lista susceptibles de modificación en cada Olimpiada, a diferencia de los récords del mundo que pueden ser mejorados cada vez que se celebre una competición oficial susceptible de conseguir un registro homologable.

CAPÍTULO III: LOS CONFLICTOS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO DE UN RÉCORD.

1. Jurisdicción competente en España

En opinión de TEJEDOR BIELSA ⁵, y gran parte de la doctrina, el juicio acerca del carácter público o privado de la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional continúa siendo el criterio fundamental de atribución de competencia jurisdiccional. Así se ha afirmado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2000, de 30 de octubre, resolutoria de un recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 4ª), de 30 de enero de 1998. El TC resolvió otorgando el amparo porque la incorrecta caracterización de la naturaleza de los actos impugnados llevó a la inadmisión de la demanda civil formulada por los actores en defensa de sus pretensiones, contrariando las exigencia imperativas que, “ex” artículo 24.1 de la Constitución, cuando del derecho de acceso a la jurisdicción se trata, interesa especialmente destacar que es precisamente el expresado criterio de la “caracterización de la naturaleza de los actos impugnados” el que se erige en eje fundamental de su decisión y en el fundamental principio de reparto de la competencia jurisdiccional entre los órdenes civil y contencioso-administrativo.

Por lo tanto, y dado que las federaciones deportivas son entes asociativos de naturaleza privada que ejercen determinadas funciones públicas por delegación de la Administración pública competente. Cuando la federación actúa en el marco estrictamente asociativo, le es de aplicación un régimen jurídico de Derecho privado y los posibles conflictos que se puedan plantear serán resueltos por la jurisdicción civil. Cuando actúa en el marco de las funciones delegadas, le es de aplicación un régimen jurídico de Derecho público y los posibles conflictos que se puedan plantear serán resueltos por la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez hayan sido revisados en primera instancia por la Administración que ejerce la tutela administrativa (el Consejo Superior de Deportes para las federaciones españolas y las Direcciones Generales de Deportes o Secretarías Generales de Deportes de las Comunidades Autónomas para las federaciones autonómicas).

⁵ TEJEDOR BIELSA, Julio César: “Materia deportiva, materia administrativa y acceso a la jurisdicción”. Derecho Deportivo N° 3-4 (2003) pags. 17-48. Junta de Andalucía.

2. La posibilidad de arbitraje en España

En el ámbito deportivo, la LD prevé que las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia. A tal efecto, las normas estatutarias de los clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje.

La RFEA contempla en sus Estatutos lo anterior y añade que el convenio arbitral se formalizará por escrito y en el mismo se expresará la renuncia a la vía judicial y la obligación de las partes de cumplir la decisión de arbitraje.

La pregunta que cabría hacerse es si una decisión en la que la RFEA desestima la solicitud de homologación de un registro susceptible de ser récord de España en una especialidad atlética, ¿puede someterse a arbitraje?

En principio, una respuesta apresurada podría ser afirmativa ya que la potestad de homologación de un récord de España entra dentro de sus facultades privadas de reglamentación y organización de la modalidad deportiva del atletismo, ya que no se corresponde con ninguna de las funciones públicas delegadas que ejercen las Federaciones deportivas.

En mi opinión, una respuesta reflexiva llevaría a negar tal posibilidad, aún siendo una potestad privada de la RFEA, ya que como recoge el artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, a *sensu* contrario, no son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias que no sean de libre disposición conforme a derecho.

Debemos convenir que en la homologación de un récord tiene una importancia decisiva los diferentes aspectos técnicos que hay que contemplar en la decisión, así como la diferente reglamentación a aplicar, de la propia RFEA como de la IAAF.

3. Competencia internacional (IAAF/CIO)

La Constitución aprobada por la IAAF dispone que todas las controversias que surjan de su normativa, de conformidad con sus disposiciones, serán objeto de recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).

Todas las apelaciones ante el TAD que afecten a la IAAF, serán resueltas de acuerdo con la Constitución, Reglamento y Normas de la IAAF. El recurso de apelación deberá presentarse en el plazo de sesenta días desde la fecha de comunicación por escrito a la parte interesada, una vez expirado dicho plazo la resolución de la IAAF será firme.

En todos los recursos ante el TAD que afecten a la IAAF, la ley en vigor aplicable será la legislación monegasca y los arbitrajes se realizarán en inglés, a no ser que las partes acuerden lo contrario.

La decisión del TAD será definitiva y obligatoria para todas las partes y para todas las Federaciones Miembro y no se admitirá ningún recurso de apelación, ante ninguna jurisdicción. La decisión del TAD tendrá efecto inmediato y todas las Federaciones Miembro tomarán las medidas necesarias para asegurar que dicha decisión sea efectiva.

En el caso del CIO, la Carta Olímpica establece que cualquier diferencia surgida con motivo de los JJ.OO. o en relación con éstos será sometida exclusivamente al TAD, conforme al código de arbitraje en materia deportiva de dicho Tribunal. Dicho texto recoge específicamente para

los JJ.OO. una División *ad hoc* mediante el nombramiento de una lista específica de árbitros, un Presidente y la creación de una oficina que estará presente en la sede de celebración.

El propósito de la constitución de las Divisiones *ad hoc* del TAD reside en establecer un procedimiento independiente y arbitral, en interés de los atletas y del deporte, para solucionar sus disputas en un plazo de veinticuatro horas durante el período en que se desarrollen los Juegos.

En este supuesto sería encuadraría una controversia respecto a la homologación de un récord olímpico, en la que la principal ventaja radicaría en la celeridad de resolución por parte de la División *ad hoc*. Recordemos que todo participante en los JJ.OO. se compromete a someter al TAD cualquier disputa, controversia o demanda que surja con ocasión o en conexión con los JJ.OO., mediante las cláusulas que firma en el formulario de inscripción en la competición.

4. El Tribunal Arbitral del Deporte (TAD)

El TAD se constituyó como una jurisdicción arbitral internacional dedicada a la solución de conflictos, directa o indirectamente relacionados con el deporte, bajo el principio básico de la especialización para resolver las controversias internacionales dando una solución flexible, rápida y con un procedimiento económico. De esta forma cualquier persona física o jurídica, pública o privada, relacionada con el deporte tiene a su disposición una institución de arbitraje cuyos miembros eran concedores del deporte, y pueden aportar soluciones satisfactorias a los conflictos que surjan.

Existe un acuerdo firmado, en el que todas las Federaciones Olímpicas y muchos CON han reconocido la jurisdicción del TAD en sus estatutos.

No podrá ser sometida ante el TAD ninguna controversia en la que previamente no exista un acuerdo de arbitraje entre las partes en conflicto. El TAD tiene competencia exclusiva para pronunciarse sobre los conflictos relacionados con el deporte.

En 1996, con motivo de los JJ.OO. de Atlanta ⁶, se creó la primera División *ad hoc* del TAD ⁷ con el objetivo de resolver en el lugar de celebración y dentro de un tiempo máximo de 24 horas las controversias que surjan. Esta división especial garantizaba un fácil acceso para todos los participantes en los JJ.OO. Desde entonces la división *ad hoc* ha sido creada para otras competiciones internacionales.

En anteriores apartados de este trabajo, hemos hecho referencia a las competencias del TAD con respecto a la posibilidad de resolución de conflictos relativos a la homologación de récords del mundo y olímpicos, al estudiar a la IAAF y al COI, nos remitimos a esos párrafos con objeto de no reiterar lo reflejado allí.

⁶ Actualmente la vigente Carta Olímpica, a partir de 7 de julio de 2007, recoge en su art. 59 que “Cualquier diferencia surgida con motivo de los Juegos Olímpicos o en relación con éstos será sometida exclusivamente al Tribunal de Arbitraje Deportivo, conforme al código de arbitraje en materia deportiva”.

⁷ El Reglamento de Arbitraje para los Juegos Olímpicos, en su art. 1, recoge que “La finalidad del Reglamento es la de facilitar, en beneficio de los atletas y del deporte, para la resolución por arbitraje de controversias contempladas en el artículo 59 de la Carta Olímpica, en la medida en que surjan durante los Juegos Olímpicos o durante un período de diez días anteriores a la ceremonia inaugural de los Juegos Olímpicos

CONCLUSIONES

Un registro de un atleta susceptible de homologación como récord de España, del Mundo u Olímpico, representa una materia que entra dentro del estricto marco de la reglamentación deportiva, especialmente técnica, del ente asociativo respectivo. Por lo tanto, dicha faceta se corresponde con las competencias propias y fundamentales, de promover, facilitar, planificar, administrar y dirigir la práctica del atletismo en el ámbito asociativo territorial correspondiente, por lo que es una función eminentemente privada.

La resolución de los conflictos que pudieran surgir derivados de la no homologación de un récord, en la que las partes serían, normalmente, el atleta aspirante y la Federación correspondiente, tendría procedimientos totalmente diferentes según el ámbito en el que estemos. Si se trata de un récord mundial u olímpico la fórmula de resolución sería la arbitral a través del Tribunal Arbitral del Deporte, en Lausana. Si se trata de un récord de España, la resolución sería jurisdiccional y la competencia correspondería a los tribunales civiles ordinarios.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE EL DEUDOR CLUB/SAD

La declaración del concurso implica una limitación de las facultades patrimoniales del deudor, que puede ser de distinto grado. Así, dichas facultades simplemente pueden verse limitadas, lo cual se traduce en una intervención de la administración concursal mediante su autorización o conformidad en caso de **concurso voluntario**, por el contrario, en caso de **concurso necesario**, la limitación de dichas facultades se extiende al ejercicio de las mismas, lo cual implica la sustitución del deudor o de sus administradores o liquidadores por la administración concursal. Es decir, los efectos sobre el deudor que produce la declaración de concurso no son de orden personal, sino patrimonial, ya que el ejercicio de sus facultades de esta naturaleza queda sometido normalmente a intervención en el concurso voluntario y a suspensión y sustitución en el concurso necesario. Por otro lado, la LC. otorga al Juez la potestad de ponderar las circunstancias específicas de cada supuesto, pudiendo acordar la suspensión y la consiguiente sustitución por la administración concursal en el concurso voluntario o, la mera intervención en el concurso necesario, debiendo en ambos casos motivar el acuerdo, indicando los riesgos a evitar y las ventajas a obtener.

Por ejemplo, en el Concurso del Real Club Celta de Vigo SAD y en el Concurso de la Real Sociedad de Fútbol SAD, ambos declarados voluntarios, el deudor, conservó las facultades de administración y disposición de su patrimonio, quedando sometido a la autorización o conformidad de los administradores concursales en el ejercicio de estas.

En ambos Concursos, el Juez de lo Mercantil considera en cada uno de ellos, mediante Auto judicial que *“no hay motivos para apartarse de la regla general, que los Clubes deudores conservarán las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de ésta, a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad”*.

Sin embargo, en el Concurso de la Unión Deportiva Las Palmas SAD, declarado necesario, pues fue instado por un agente FIFA, el Juez mediante Auto, en su Fundamento Jurídico Cuarto, acuerda en relación a las facultades de administración y disposición del deudor respecto a su patrimonio lo siguiente: *“la intervención de dichas facultades mediante la correspondiente autorización o conformidad de los administradores concursales”*, ello en base al nº 3 del art. 40 LC., en el que se determina que, deberá motivarse el acuerdo, señalando los riesgos que se pretenden evitar y las ventajas que se quieran obtener.

Por consiguiente, el Juez de lo Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria toma tal decisión apoyándose en los siguientes argumentos:

1º Desde un punto de vista formal, la solicitud de concurso necesario fue previa a la petición de concurso voluntario, sin embargo, el Consejo de Administración ya había adoptado anteriormente la decisión formal de presentar dicha solicitud de concurso voluntario.

2º De los escritos que presentan las partes y en especial por la representación procesal del acreedor, no se desprende ni resulta ningún dato que permita ni tan siquiera sospechar que los administradores de la entidad "Unión Deportiva Las Palmas SAD" vaya a llevar a cabo ningún acto en perjuicio de sus acreedores o del correcto funcionamiento de la entidad.

3º La actividad de la entidad concursada, dada su naturaleza fundamentalmente deportiva, centrada, además, en un deporte altamente profesionalizado como es el fútbol, presenta una serie de especialidades y peculiaridades que exceden de las habituales en otras empresas y sociedades mercantiles. Ello aconseja que, al menos de momento, sigan siendo los actuales administradores quienes continúen llevando la gestión ordinaria del Club.

El Juez de lo Mercantil del Concurso de la U.D. Las Palmas SAD, basa su acuerdo en el art. 40.3 LC en el sentido de que, teniendo en cuenta los apartados anteriores al referido artículo, podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos a evitar y las ventajas a obtener.

La intervención o suspensión de las facultades del deudor para la administración y disposición de su patrimonio, tiene una clara finalidad tuitiva de la masa activa y garantía de todos los acreedores.

¿Qué pasaría si el Club/SAD deudor transgrediera las limitaciones establecidas por el Juez a sus facultades de administración y disposición? El Juez, a instancia de los administradores concursales (únicos legitimados) podrían decretar la anulabilidad de los actos correspondientes, salvo que los administradores concursales los hubiesen convalidados o confirmados.

La administración concursal asume las funciones de intervención (cuando administra el deudor) o gestión de la entidad deportiva (caso de suspensión de las facultades patrimoniales del concursado) de la masa activa del concurso.

Tanto una como otra, están orientadas a la conservación de dicha masa, así como a la rentabilidad de su valor, hasta que se apruebe el convenio o tenga lugar la solución anormal del concurso con la apertura de la liquidación.

Los administradores concursales no representan al concursado, aunque en algún caso, los intereses que defiendan puedan ser los mismos que los del deudor, por consiguiente, dado el supuesto de un Club/SAD sometido a Concurso de Acreedores:

¿Quién controla la política de fichajes del Club/SAD?

¿Quién asiste representando al Club/SAD a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Liga de Fútbol Profesional y a la Asamblea de la Federación Española de Fútbol?

La primera cuestión no ofrece dificultad, ya que se trata de un acto encaminado a continuar ejerciendo la actividad profesional o empresarial que venía desarrollando el concursado, como regla general, con independencia de que sus facultades patrimoniales hayan sido intervenidas o suspendidas y sustituidas.

En el régimen de intervención, y tratándose de un acto inherente al ejercicio de la actividad del Club/SAD como es la política de fichaje, el art. 44.2 LC. permite a la administración concursal determinar de modo genérico y con carácter previo, que actos puede realizar el deudor sin necesidad de autorización o conformidad. A “sensu contrario” ello implica que también la intervención habrá fijado el límite para que el deudor no realice determinados actos del giro o tráfico propios de su actividad, sin su autorización.

En éste régimen de intervención de la administración concursal, aunque la LC. sólo dispone que el ejercicio de las facultades de administración y disposición queda sometido a la autorización o conformidad de los administradores concursales, sin especificar nada más sobre el contenido de la intervención, ello no supone ningún vacío legal, ya que implícitamente se infiere que cualquier acto o negocio jurídico que realice el Club/SAD concursado, debe obtener la aquiescencia o visto bueno de aquellos designados como administradores. Por tanto, las obligaciones y contratos, avales y endosos, cobros y pagos, etc., quedarán intervenidos por los administradores.

Pero, en caso de haberse acordado el régimen de sustitución y suspensión de las facultades patrimoniales del deudor, cual generalmente se dispone en el concurso necesario, la LC. en su art. 44.3 obliga a la administración concursal a que determine las medidas necesarias para que pueda continuar la actividad profesional o empresarial. Es de suponer que la administración concursal requerirá tanto la información como la colaboración del Director Deportivo o Secretario Técnico de la entidad para llevar a cabo con el máximo acierto posible los fichajes a incorporar.

Sin embargo, la segunda cuestión, no parece tan fácil a primera vista, pues a priori no tiene una respuesta clara y tajante. A continuación vamos a desglosar el interrogante.

Entendemos que aquél Club/SAD declarado en concurso en el que el Juez haya acordado que el deudor conserve las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales mediante la correspondiente autorización o conformidad, la representación ante los citados Organismos regidores del fútbol nacional, les corresponderá a un miembro del Consejo de Administración del Club/SAD, todo ello con el fin de facilitar la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Por otro lado, si el Juez ha decretado el régimen de sustitución y suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, haciéndose cargo la administración concursal y, siendo el funcionamiento de éste órgano del concurso actuando de forma colegiada, será el Juez quien designe el miembro del citado órgano que asumirá la representación de la Entidad deportiva ante los citados organismos deportivos.

Pero, debemos tener presente lo preceptuado en el art. 40.6 LC., según el cual, quedan excluidos de la suspensión y sustitución de administración, al igual que ocurre con la intervención, aquellos bienes y derechos que no integren la masa del concurso, y aquellos que legalmente fueren inembargables, es decir, aquellos bienes y derechos no susceptibles de integrarse en la masa concursal podrán ser administrados y transmitidos libremente por el deudor, luego, la representación del Club/SAD ante la LFP y la FEF, ¿se consideran derechos a integrar en la masa del concurso?

La cuestión a dilucidar es, si la representación propiamente dicha del Club/SAD ante los citados organismos deportivos, se considera un bien o un derecho que haya de integrarse en la masa concursal.

Se considera representación, a la facultad atribuida a una persona para que actúe por cuenta e interés de otra, en nombre propio o de ésta, en el ejercicio de sus derechos, en el cumplimiento de sus obligaciones o en la gestión de sus asuntos. Por consiguiente, y desde mi punto de vista, la asistencia, bien del deudor o del administrador concursal designado, a las reuniones de la LFP y a la Asamblea de la FEF constituye un derecho del Club/SAD y más teniendo en cuenta que en dichas reuniones se pueden obtener bienes o derechos a integrar la masa concursal, además que constituye un acto propio de actividad del Club/SAD necesario para la continuidad de la actividad empresarial de la mercantil, cuestión clave de la nueva Ley Concursal.

Cáceres, a 21 de agosto de 2010

Fdo. Juan Luis Espada Corchado
(MASTER EN DERECHO DEPORTIVO)

ALGUNAS APORTACIONES DEL DERECHO AL *DEPORTE PARA TODOS* DEL SIGLO XXI

Landaberea Unzueta J.A.

Bufete *Landaberea & Abogados*

I.- INTRODUCCIÓN.

La organización de estas *I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia*, desea que en esta ponencia marco se exponga una visión amplia del subsistema deportivo denominado *deporte para todos*. El objetivo, según los organizadores, es ofrecer una visión general y amplia, sin llegar a profundizar, sobre algunas de las cuestiones de ese subsistema. Se trata, por lo tanto, de realizar una breve aproximación a algunos de los asuntos que conciernen al *deporte para todos* que se estimen problemáticos o tengan interés en la actualidad. Asimismo, se solicita que esta ponencia marco tenga un carácter divulgativo para quienes se inician en el campo de estudio del Derecho del Deporte e incluso de quienes se encuentran en posiciones lejanas a este ámbito del Derecho.

II.- ACOTACIONES CONCEPTUALES PREVIAS.

El sistema deportivo español está compuesto por numerosos subsistemas: deporte federado, deporte universitario, deporte escolar, etcétera. Cada uno de ellos cuenta con unas estructuras, con unos agentes y con unos marcos jurídicos diferenciados, aunque no exentos de puntos de fricción o de conexión. Los criterios para clasificar los diferentes subsistemas del sistema deportivo español pueden ser varios, pero no es el objetivo de esta ponencia marco y tampoco tiene razón de ser dadas las limitaciones de tiempo o espacio de la misma.

En la medida que el título de este bloque segundo de la Jornada es el de *deporte para todos* y que el título de esta ponencia también hace referencia expresa a tal subsistema, parece oportuno, antes de entrar a exponer algunas cuestiones, que se proceda, siquiera de forma breve, a una simple aproximación conceptual a tal subsistema.

El *deporte para todos* es un concepto de contornos sinuosos, difícil de acotar, que ha evolucionado con el tiempo, razones por la que esta ponencia pivotará en el concepto al que se refieren los organizadores de esta Jornada. Según se desprende de su tríptico informativo, los organizadores, cuando se refieren al *deporte para todos*, están pensando en el deporte recreativo, es decir, en el deporte practicado por la ciudadanía de toda edad y condición con fines de salud, ocio, recreación, bienestar, estética, etcétera, al margen de sistemas de competición de rendimiento que se organizan en el ámbito del deporte escolar, del deporte universitario o del deporte federado. Este *deporte para todos* se puede practicar de forma espontánea, libre e individual, pero también se puede practicar en el seno de actividades organizadas; se puede practicar en instalaciones deportivas convencionales y en espacios al aire libre o en el medio natural; se puede practicar en el ámbito de competiciones populares o en el seno de programas de fomento que organizan ayuntamientos y otros agentes sociales, públicos y privados, etcétera. En definitiva el subsistema del *deporte para todos* presenta una gran variedad, una gran policromía.

III.- EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN DEL DEPORTE PARA TODOS EN ESPAÑA.

Una herramienta útil para testar la situación y evolución del *deporte para todos* en España es el conjunto de estudios, dirigidos por el Catedrático de Sociología Manuel GARCÍA FERRANDO, bajo la denominación *Encuesta de hábitos deportivos de los españoles* (accesible en la web www.csd.gob.es). En su trabajo de 2005, el sexto de una serie de encuestas quinquenales que se iniciaron en 1980, se ofrece una clara visión empírica del sistema deportivo español y se refleja el modelo de cambio social en torno al deporte. Existen nuevas formas de practicar y vivir el deporte, con especial énfasis en las actividades de naturaleza recreativa y en el

progresivo alejamiento del deporte federativo tradicional orientado al entrenamiento disciplinado que prepara al deportista a la competición de rendimiento.

Como resultados más destacables de la encuesta de 2005 cabe señalar el crecimiento de la práctica deportiva por razones de ocio, bienestar, recreación, etcétera, que ya alcanza al 70% de los practicantes, y el descenso del porcentaje de los practicantes que poseen licencia federativa, que representan el 17%, tres unidades porcentuales menos que en 2000. Respecto al *deporte para todos* existen numerosas referencias específicas en dicho estudio. Por ejemplo, resulta revelador de las tendencias que se vienen reflejando en las sucesivas encuestas quinquenales la práctica de la natación recreativa: *“Y es que la gran mayoría, el 32,8 % del total parcial 33%, practica natación de forma recreativa, mientras que sólo una pequeña minoría del 0,8 de este total parcial, es la que nada con una orientación competitiva. Dicho de otro modo, el 98% de los que practican natación en España lo hacen de forma recreativa y sólo el 2% lo hace de forma competitiva”*. Y respecto al ciclismo las conclusiones son similares: *“El caso del ciclismo, el deporte más practicado en tercer lugar, el 19,1%, muestra unas formas de práctica similares a las de la natación, en el sentido de que hay una gran mayoría de practicantes recreativos, el 18,7% y una reducida minoría, el 0,4% de practicantes de ciclismo competitivo y federativo”*. Por ello, el estudio señala que es *“importante comprobar en los resultados de la encuesta de 2005 el grado de continuidad del cambio que ya se registró en 2000, en el sentido de que el incremento de practicas deportivas no federadas...va acompañado del descenso, tanto en términos absolutos como relativos, de la práctica de deportes tradicionales de carácter federativo”*.

En resumen, en 25 años se ha pasado en España de un modelo basado en clubes y federaciones, a un modelo plural, más libre y diversificado, que se caracteriza por nuevas prácticas de la actividad física. El *deporte para todos* ha alcanzado sus cotas más altas de madurez hasta el punto de que la base social del deporte español ha cambiado, antes estaba focalizada la práctica deportiva en personas jóvenes y ahora hay una demanda del conjunto de la población, de todas las edades, es decir, el *deporte para todos* en su máxima expresión.

III.- EL DEPORTE PARA TODOS EN LA LEGISLACIÓN DEPORTIVA.

A pesar de la fotografía revelada en el apartado anterior, la atención dispensada por la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como por las leyes autonómicas al *deporte para todos* es bien escasa. Generalmente se hace referencia al mismo en los principios programáticos y en la distribución de competencias, o en la exposición de motivos, pero a continuación se produce un olvido en el texto articulado. Por ejemplo, la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte las Illes Balears, dispone que *corresponde a la administración de los consejos insulares, en sus respectivos ámbitos territoriales...“c) Planificar, en colaboración con el resto de administraciones públicas, fomentar y ejecutar los programas de deporte escolar y de deporte para todos”*. También es el caso del artículo 7 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León: *“Los Municipios, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente Ley y la legislación sectorial del Estado, y con sujeción a los principios de colaboración y coordinación interadministrativa, ejercerán en su correspondiente término municipal las siguientes competencias: a) El fomento del deporte , en especial del deporte para todos y del deporte en edad escolar, así como de los deportes autóctonos que se practiquen en su ámbito territorial”*. La Exposición de Motivos de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, se refiere al deporte para todos en los siguientes términos: *“Por otro lado, el deporte constituye una práctica que cada día presenta nuevas necesidades ante la creciente demanda de la ciudadanía, que incrementa su participación tanto en lo que supone la actividad deportiva reglada o federada, como en actividades de lo que se ha venido a denominar deporte para todos o en actividades de colectivos específicos como la tercera edad o discapacitados”*. Lo excepcional es que existan en los textos articulados disposiciones reguladoras del *deporte para todos*.

IV.- ALGUNAS APORTACIONES QUE PUEDE REALIZAR EL DERECHO AL DEPORTE PARA TODOS DEL SIGLO XXI.

De entrada, debe señalarse que las aportaciones a realizar por el Derecho al *deporte para todos* del siglo XXI son innumerables. Y ello se comprende fácilmente si se analiza el ordenamiento jurídico específico del deporte. La mayor parte del mismo está concebido para el subsistema deportivo federado y la regulación destinada al deporte escolar, al deporte universitario o al *deporte para todos* es puramente testimonial. A continuación se pueden poner algunos ejemplos de áreas que tienen su conexión con el *deporte para todos* y que, sin embargo, son ignoradas por el legislador.

A.- EL CONTROL DEL DOPAJE.

La implicación creciente de los poderes públicos en el empeño por lograr un deporte limpio, sano y seguro se ha traducido en numerosas medidas. A nivel legislativo debe destacarse la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Según su exposición de motivos, dicha Ley aspira a dotar al deporte español de *“un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva”*. Y dicha exposición de motivos finaliza manifestando: *“En síntesis, se trata de establecer un conjunto de medidas, que se justifican para conseguir los siguientes objetivos: preservar la salud pública e individual en el deporte y la adopción de medidas efectivas contra un peligro cierto y contrastado, como es el dopaje, que puede comprometerlas o afectarlas, hasta el punto de poner en serio riesgo la vida misma de los deportistas”*.

Sin embargo, a pesar de que los legisladores consideran que el dopaje pone en grave riesgo la salud de los deportistas no profesionales y de los practicantes habituales u ocasionales, si se lee con detenimiento el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica se comprueba sin dificultad que el subsistema al que se destina la protección de la salud de los deportistas, e incluso de su vida, es el subsistema del deporte federado, pero no el *deporte para todos*. Su artículo 1.2 dispone que *“el ámbito subjetivo de esta Ley se extiende a deportistas con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada, en competiciones deportivas organizadas, promovidas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas”*. Y el ámbito objetivo de aplicación de la Ley, establecida en el apartado siguiente, *“está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”*.

Este marco de protección de la salud, limitado a los deportistas con determinada licencia federativa, nos permite introducir en esta Jornada una reflexión sobre la existencia o no de justificación de la falta de protección de la salud de todos deportistas que practican deporte sin licencia federativa, como es el caso de los deportistas que integran este subsistema del *deporte para todos*. El estudio sobre los hábitos deportivos de los españoles en 2005, antes citado, pone de manifiesto el incremento espectacular del *deporte para todos*, pero también evidencia la difusión del dopaje en los entornos del deporte no profesional, en el ámbito de los gimnasios y otros centros deportivos. El grado de difusión del dopaje entre los practicantes de actividades deportivas recreativas que refleja el estudio es preocupante. Dentro del segmento de la población que conoce el problema, *“constituyen una mayoría los que estiman que existe mucha difusión en tanto que son una minoría los que consideran que los productos dopantes no se encuentran muy difundidos. Y una cuarta parte considera que se trata de un problema social muy grave y la mitad estima que es bastante grave”*.

En este contexto sociodeportivo, quizás una de las aportaciones del Derecho al *deporte para todos* en el siglo XXI sea extender el marco de protección de la salud a todos los deportistas que no pertenecen a este subsistema del deporte federado, como es el caso de todos los deportistas populares, de toda edad y condición, que participan en maratones, medias maratones, pruebas cicloturistas o en otras pruebas deportivas de gran exigencia física. Una ley que sólo trata de proteger la salud o la vida de los deportistas con licencia federada quizás no sea una buena ley y probablemente ha llegado el momento de abrir el debate sobre la necesidad de proteger la salud de todos los deportistas que participan en competiciones deportivas, especialmente las de gran exigencia física, haciendo abstracción de la posesión o no de una licencia federativa. Ello no significa que deba extenderse el mismo régimen de

obligaciones de dopaje a todos los deportistas sino la posibilidad de estudiar determinadas medidas de prevención, control y represión de dopaje para aquellos colectivos de deportistas sin licencia federativa.

B.- LA COBERTURA DE RIESGOS.

Una de las notas comunes de la legislación deportiva, tanto estatal como autonómica, es la articulación de medidas para la cobertura de los riesgos que puedan sufrir los deportistas en el desarrollo de su actividad. El artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, dispone que *“todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente”*. El artículo 65 de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, dispone que *“las licencias federativas llevarán aparejado un seguro”*. La Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, dispone en su artículo 37, ubicado en el capítulo destinado a la protección del deportista, que *“las federaciones deportivas andaluzas deberán concertar un seguro colectivo o individual que garantice al titular de la licencia federativa el derecho de asistencia sanitaria y la cobertura de riesgos que conlleva la práctica de la modalidad deportiva”*. Y el siguiente apartado establece que *“los organizadores de competiciones oficiales y de aquellas otras que reglamentariamente se determinen tendrán la obligación de contratar un seguro...”*. El artículo 58 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón, establece que *“toda actividad o competición deportiva de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de la misma”*.

Es decir, puede afirmarse que, en términos generales, la mente del legislador deportivo se ha centrado mayoritariamente en el universo del deporte federado o de las competiciones oficiales, olvidando la existencia de otras manifestaciones deportivas mayoritarias del modelo español. Y una nota común a todas los preceptos citados es la preocupación obsesiva del legislador deportivo por la protección de los deportistas que integran el subsistema del deporte federado cuando el subsistema del *deporte para todos* es abrumadoramente superior en términos cuantitativos y tratándose, además, del segmento más merecedor de protección; tales deportistas no se integran en clubes y federaciones y disfrutan su asistencia técnico-deportiva y médica; tales deportistas no realizan, por lo general, reconocimientos médicos; y, además, en esa familia numerosa del *deporte para todos* existe un porcentaje importante de deportistas que pertenecen a grupos de riesgo por edad.

Por todo ello, quizás otras de las aportaciones del Derecho sea extender el marco de cobertura de riesgos a todos aquellos deportistas que integran el subsistema del *deporte para todos*, siguiendo el modelo previsto en otros ordenamientos sectoriales, que protegen a los participantes en actividades deportivas haciendo abstracción de su condición o no de deportistas federados. Es el supuesto, por ejemplo, del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Circulación. Según su artículo 55, la celebración de pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, así como la realización de marchas ciclistas u otros eventos, requiere la justificación de la contratación de los seguros de responsabilidad civil y de accidentes, de modo que todos los participantes, haciendo abstracción de su condición federada o no, y todas las pruebas deportivas, sean competitivas o no, sean oficiales o no, están incluidos en el marco protector del reglamento.

C.- LA EXIGENCIA DE RECONOCIMIENTOS MÉDICOS A LOS DEPORTISTAS.

Siguiendo la línea de esta ponencia, si se examina el tratamiento jurídico que se brinda en materia en la legislación deportiva al tema de los reconocimientos médicos a los deportistas, la conclusión no es muy diferente a las de los apartados precedentes. Nuestro ordenamiento jurídico sigue restringiendo, en el ámbito de la exigencia de reconocimientos médicos, sus medidas de protección a los deportistas federados. El artículo 59.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, establece que *“el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a las federaciones deportivas españolas que, para la expedición de licencias o la participación en competiciones*

oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento previo de aptitud". En el ámbito de la legislación autonómica, se sigue básicamente, con diferentes matices, el mismo modelo.

En virtud de todo lo anterior, otra de las aportaciones del Derecho al *deporte para todos* en el siglo XXI sea extender el marco de protección de la salud de los deportistas mediante la exigencia de reconocimientos médicos de aptitud a determinados deportistas que pertenecen a este subsistema del *deporte para todos*, especialmente a los que participan en pruebas deportivas de gran exigencia física.

D.- LOS REQUISITOS DE CUALIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DEPORTE.

Tal y como reconoce la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña, el ámbito del deporte practicado con finalidades recreativas, estéticas, turísticas, de salud y otras finalidades diferentes al puro rendimiento deportivo ofrece un extraordinario campo de actuación profesional, constituyendo uno de los mayores nichos de empleo en el mercado laboral del deporte. Existen varios factores que constituyen causas de la proliferación de profesionales en este sector. Su exposición de motivos menciona expresamente el *deporte para todos* al señalar que *"la difusión del deporte para todos y la incorporación de numerosos colectivos a la práctica de la actividad física, así como el interés cada vez mayor de los antiguos deportistas en reprender la práctica deportiva en la edad adulta, son algunas de sus causas. Asimismo, el progresivo aumento del interés por la práctica de los deportes de aventura, de riesgo o en el medio natural, y el mismo fenómeno de la revalorización del propio cuerpo por motivos estéticos o de salud, han alimentado una variada oferta de profesionales que requiere de una urgente regulación"*.

Desgraciadamente, la Ley catalana es una excepción y ni el Estado ni las demás Comunidades Autónomas han tomado debida conciencia de la necesidad de proteger la salud y la seguridad de aquellos ciudadanos, que constituyen mayoría, que practican el deporte en el seno de gimnasios, clubes, instalaciones deportivas municipales, etcétera, bajo la dirección de personas sin una mínima cualificación. Esta laguna normativa tiene una extraordinaria importancia en el sistema deportivo español por la estrecha conexión entre la adecuada formación de los profesionales del deporte con la salud y seguridad de los que realizan actividad física en el contexto del *deporte para todos*. La regulación de las profesiones del deporte responde a la necesidad clara de asegurar a todos los ciudadanos que las actividades profesionales de iniciación deportiva, perfeccionamiento, entrenamiento, enseñanza, etcétera, sean realizadas por personas con una mínima preparación. El *deporte para todos* constituye, en principio, una actividad que puede ser muy beneficiosa para los ciudadanos si se realiza en condiciones aceptables, pero también constituye una amenaza si se lleva a cabo bajo la dirección de personas sin la debida cualificación.

Dada la fuerte incidencia de la práctica deportiva en la salud y seguridad de las personas, es impropio de un sistema deportivo sano, seguro y de calidad que los servicios profesionales en el campo del *deporte para todos* sean asumidos libremente, sin exigencias legales, por personas sin la debida formación. De poco vale realizar campañas de promoción del deporte, crear mejores infraestructuras deportivas, crear un sólido tejido asociativo, si no somos capaces de exigir legalmente algo de puro sentido común: que las actividades de enseñanza, entrenamiento, tecnificación, etcétera, en el campo mayoritario del deporte español, el *deporte para todos*, sean realizadas por personas debidamente cualificadas.

Por tanto, otra de las aportaciones del Derecho al *deporte para todos* en el siglo XXI será incluir en las leyes deportivas, o en las leyes específicas que regulen el ejercicio de las profesiones del deporte, una exigencia de cualificación de los profesionales que trabajan en el marco del *deporte para todos*.

V.- EPÍLOGO.

En este epílogo de la ponencia resulta obligado constatar la extraordinaria asimetría o falta de proporcionalidad entre el tratamiento jurídico que hacen las leyes del deporte sobre los diferentes subsistemas que integran el sistema deportivo español y su importancia cuantitativa. Y en esta asimetría sale sensiblemente perjudicado el subsistema del *deporte para todos*.

Por todo ello, uno de los grandes retos del Derecho del siglo XXI consiste en adecuar el ordenamiento jurídico del deporte a las nuevas tendencias y necesidades manifestadas en la sociedad española. Las leyes del deporte no pueden seguir obviando que el deporte en sociedades avanzadas, como la española, ha sufrido en las últimas décadas una total transformación. El movimiento conocido como *deporte para todos*, iniciado en los años 60 en buena parte de los países europeos occidentales, ha conducido a una práctica deportiva masiva entre amplias capas de la población que habían vivido ajenas al ámbito del deporte federado tradicional.

El extraordinario incremento de los porcentajes de participación de los ciudadanos en el ámbito de las competiciones populares, el aumento significativo de la práctica deportiva en el medio natural, la actividad física generalizada para conseguir el bienestar físico o la mejora de la imagen, o la incorporación espectacular al deporte de la mujer y de los segmentos de población de más edad, son datos que no deben escapar al legislador del ámbito del deporte que padece una especie de daltonismo a la hora de abordar la policromía de nuestro sistema deportivo.

En definitiva, sería una gran aportación del Derecho dar respuesta a las múltiples necesidades del *deporte para todos* del siglo XXI. Nuestro ordenamiento jurídico-deportivo no puede continuar regulando el sistema deportivo como sinónimo de deporte federado. Hay una práctica deportiva emergente en amplios sectores de la población que también precisan de la atención y de la protección del legislador. Y éste es el reto del Derecho del Deporte para un futuro próximo.

Responsabilidad civil en ámbito deportivo

“...Comienza la semana en el colegio, en el patio del mismo los chicos se disponen a jugar entre todos ellos un pequeño partido de fútbol que durará la hora del recreo. Por la tarde, una vez terminaron las clases nos dirigimos al pabellón deportivo de nuestra localidad para dejar a nuestro hijo, quien acude tres veces por semana a los entrenamientos de baloncesto, deporte que juega desde hace dos años. El resto de días que no entrena lo llevamos a la piscina cubierta municipal porque es necesario que aprenda bien a nadar ya que cuando llega el verano se pasan todo el día en el mar y en piscina en el sitio de veraneo. Por fin, llega el fin de semana y acudimos al partido semanal que en esta ocasión toca en un colegio de otra población. Ah!, por la tarde tenemos un abono de nuestro equipo de fútbol y hoy juega en casa, es un buen derbi.”

Este relato de datos, hechos y actividades que realiza cualquier familia durante el año es usual, habitual, pero llamamos la atención sobre los mismos pues cada actividad que se realiza conlleva un riesgo, un peligro, una situación en la que interviene un elemento personal como es la intervención directa en la actividad física y elementos materiales deportivos que juntos derivan un riesgo de posibles daños y en cada ejercicio existe un responsable directo, indirecto o varios responsables conjuntos que si ocurriera un hecho desgraciado tendríamos que estudiar para encontrar ese responsable y ser resarcidos del daño ocasionado, si es jurídicamente posible.

“El deporte como fenómeno social de primera magnitud no es, ni puede ser, ajeno a las otras ramas del saber científico que conforman un todo global con él. No existe deporte sin reglas, sin normas, sin derecho.” *(fuente: Master de Derecho deportivo organizado por la Universidad de Lleida y por la Asociación Española de Derecho Deportivo)*

“El derecho civil, en concreto la responsabilidad civil, se ha convertido en instrumento imprescindible para la protección de quienes sufren daños de diferente naturaleza en el seno del deporte o con ocasión del mismo.”

La labor jurisprudencial desarrollada en el tema de la responsabilidad civil ha jugado un papel relevante en la actual configuración del sistema general vigente. Cada vez son más numerosas las sentencias del Tribunal Supremo por daños en materia deportiva.

El riesgo diverso

Caerse una portería en el colegio, recibir un balonazo, ir corriendo y engancharse en boquete de la calle, salirse de la pista esquiando, caerse y darse con un aparato del gimnasio, no estar físicamente bien y salir a correr en una carrera popular, engancharse

en alguna valla separadora todos ellos conllevan un riesgo diverso para cada circunstancia.

El concepto de responsabilidad en la Real Academia Española: Responsabilidad = deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.

La responsabilidad civil supone la obligación de reparar el daño producido tras la vulneración de un deber de conducta, la responsabilidad civil queda amparada por el artículo 1089 y 1902 de nuestro Código civil.

Quien produce los riesgos principalmente los deportistas, organizadores, jueces árbitros, espectadores y la historia ha ido evolucionando de tal forma que

Al principio, el sistema era individualista, la actividad económica era agrícola, ganadero, artesanal y las relaciones hacían que los daños fueran principalmente de carácter individual

Hoy en día los daños no son aislados, sino se imputan casi siempre a personas dentro de una gran organización

Muchas acciones responsables se producen en el anonimato

Fruto de ello, la evolución ha dictado un sistema de responsabilidad objetiva, solidaria, subsidiaria, etc...

La asunción del riesgo en los accidentes deportivos

La idea inicial que subyace en la práctica de los deportes es que existe un riesgo en la mayoría de ellos, ya sea de sufrir un accidente entre deportistas, como en el fútbol o baloncesto, o de sufrirlo solo, como en el esquí o en el ciclismo, y que éste es asumido de forma voluntaria. Por tanto, la asunción del riesgo juega un papel muy importante en la jurisprudencia deportiva, sobre todo en aquellos deportes cuyo desarrollo implica de forma habitual caídas o golpes entre los participantes.

La asunción del riesgo es la regla más aplicada por los tribunales —en su mayoría civiles, aunque también administrativos y penales— que resuelven supuestos de accidentes deportivos. Uno de los motivos de esta aplicación es la STS, 1ª, 22.10.1992 marcó un punto de inflexión en esta materia, al ser la primera que reconoció la asunción del riesgo por parte de los deportistas y además fijó una doctrina al respecto que, a partir de entonces, ha sido seguida por la mayoría de la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales. Los antecedentes de la sentencia son:

“Durante un partido de pelota a pala José O.R. golpeó con su pala la pelota, que de rebote impactó en el ojo izquierdo de Ricardo V.O., lo que le ocasionó su pérdida. Ricardo V.O. demandó a José O.R. y a la “Compañía Nacional Hispánica Aseguradora, SA” y solicitó una indemnización de 60.324,18 €. El JPI nº 1 de Bilbao estimó en parte la demanda y concedió al actor una indemnización de 12.243,21 €. La AP de Bilbao desestimó el recurso de la demandada y estimó el de la actora, de forma que incrementó la indemnización a 30.273,58 €. Ante estos antecedentes, el TS estimó el recurso de la demandada, revocó la SAP y desestimó la demanda.”

En primer lugar, el Tribunal excluye la aplicación de la teoría del riesgo a esta actividad deportiva aficionada, puesto que la misma se aplica a los titulares de actividades peligrosas, que extraen un beneficio de su explotación.

En segundo lugar, afirma —y éste es el punto más relevante— que en un deporte los participantes asumen el riesgo implícito al mismo, salvo que la conducta de los otros participantes pueda calificarse de dolosa o culposa, hecho que no ocurre en esta sentencia, puesto que José O.R. al golpear con la pala la pelota no podía pensar que el rebote de ésta iba a lesionar a su compañero.

Por tanto, el TS, por primera vez, aplica la asunción del riesgo y señala de forma detallada los requisitos que deben concurrir para su apreciación. Así entiende que quien practica un deporte con riesgos inherentes debe asumir su concreción, siempre que el causante haya actuado dentro de los límites normales del deporte concreto.

La diligencia debida en las actividades deportivas

A tal efecto, parece clave resaltar que la participación en los juegos deportivos conlleva al tiempo la creación y la asunción de riesgos específicos, de intensidad muy variable; y, sobre esta base, la idea fundamental es que la práctica de los deportes está montada sobre una modificación del listón de la prudencia exigible a los jugadores. Puede afirmarse que la diligencia ordinaria de un buen padre de familia no constituye en absoluto el parámetro de medición de la actuación de los deportistas y que, en lugar de ella, el parámetro está constituido por la diligencia de un *buen deportista*. Este desplazamiento del parámetro de medición se traduce en que se expande sobremanera el concepto de fortuidad dañosa y se estrecha correlativamente el concepto de actuación culposa. El efecto que produce es que conductas intrínsecamente imprudentes que, en cuanto productoras de daños, generarían responsabilidad civil en los ámbitos de la vida ordinaria, cuando son conductas deportivas no son calificadas como negligentes o, si lo son, son constitutivas de una imprudencia que carece de relevancia desde la perspectiva de la responsabilidad civil; y es, en definitiva, el fenómeno de la asunción recíproca de riesgos, el que justifica que la mayor parte de los daños deportivos de los participantes quede al margen del instituto de la responsabilidad civil.

No es técnicamente perjudicado el jugador de fútbol que, al ser zancadilleado, sufre algún tipo de fractura; ni lo es el ciclista que resulta lesionado por la maniobra realizada en el pelotón por otro. Y esto es así porque, de un lado, se niega que sean civilmente imprudentes aquellas conductas que, al menos objetivamente y las más de las veces subjetivamente, son imprudentes en verdad; y, de otro, se cuenta con el papel exonerador que se atribuye a la asunción de los riesgos deportivos.

Nos encontramos así con que en el ámbito deportivo, al menos de forma virtual, se produce un estrechamiento del concepto de negligencia, de modo que sólo tiene relevancia para imputar aquélla que sea verdaderamente grave, incluyendo la actuación dolosa y la actuación de negligencia brutal. Pero este estrechamiento se predica sólo de los estrictos deportes de riesgo bilateral, es decir, de aquellos que consisten en una estricta confrontación y aquellos competitivos en los que el contacto físico se inserta en la normalidad del riesgo desencadenado.

Pero, cuando se trata de actividades extra competitivas en las que el contacto físico es ajeno a la normalidad del riesgo desencadenado, el parámetro de medición de la diligencia debida es el ordinario del buen padre de familia, sin que su contraria, es decir, la negligencia, sea objeto de estrechamiento alguno.

Por otra parte, debe registrarse que si en los supuestos de riesgo bilateral se produce un estrechamiento de la negligencia relevante, cuando se trata de la creación de los riesgos generados por los organizadores de las actividades deportivas o por los explotadores de las instalaciones en que las mismas tienen lugar, se produce un ensanchamiento, de modo que se extrema la exigencia de la diligencia debida, apreciándose que hay negligencia imputativa cuando se haya incurrido en una culpa levísima. Puede decirse, entonces, que se exige que se actúe con la diligencia, no de un buen padre de familia (diligencia común u ordinaria), sino de un buenísimo padre de familia (extraordinaria). Esta exigencia se proyecta también sobre los monitores o encargados de las enseñanzas deportivas porque, como dice ORTI VALLEJO, lo que cualifica la prestación de servicios de enseñanza deportiva es que es exigible al monitor un mayor grado de diligencia, respondiendo por culpa levísima, porque es un profesional del deporte, y se aplica, en definitiva, el parámetro de medición que contempla el artículo 1104 Cc.

Cobertura de riesgos

El espectro de riesgos que se pueden presentar en el Deporte es tan amplio como el abanico de instituciones, personas competiciones, eventos, etc., que concurren y desarrollan sus actividades en este sector. De este modo, para hacer frente a las

indemnizaciones que se pudieran derivar por responsabilidad de las actuaciones de cada uno de los anteriores, se hace conveniente la estructuración de un sistema de aseguramiento que traslade las obligaciones económicas que pudieran nacer de la mencionada responsabilidad, a una entidad aseguradora que las asuma. En estos casos esta traslación de responsabilidad se instrumentará ante el correspondiente contrato de seguro de responsabilidad civil.

Por otro lado, cuando lo que se pretenda es conceder una especial protección a un colectivo determinado en la actuación deportiva (generalmente deportistas pero también técnicos, árbitros, etc.) que, por los riesgos de su peculiar actividad, se considere indispensable, nos encontraremos ante la figura del contrato de seguro de accidentes.

Ambos institutos, tanto el contrato de seguro de responsabilidad civil como el de accidentes encuentra su regulación genérica, a parte de las sectoriales y otro tipo de seguros, en la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro.

Así pues, será obligatorio el seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen. La Administración no autorizará el ejercicio de tales actividades sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro.

El deporte, en sus variadas manifestaciones, expone a un sinnúmero de riesgos que afectan no sólo a los deportistas, sino también a terceros. Los poderes públicos, conscientes de ello, han instaurado un amplio abanico de aseguramientos obligatorios con los que pretende proteger a las víctimas de los daños que pudieran derivarse sobre su salud o sobre su patrimonio como consecuencia de la materialización de estos riesgos.

Salvador Gomar

Abogado

EL ASOCIACIONISMO DEPORTIVO ESPAÑOL: MIRADAS Y PROPUESTAS TRAS 20 AÑOS DE EXPERIENCIAS

García Caba, Miguel María

Liga Nacional de Fútbol Profesional – Universidad Carlos III, Madrid

1.- A MODO DE INTRODUCCIÓN. OBJETO Y SISTEMÁTICA EMPLEADA.

Una gran parte de la opinión pública coincide en manifestar que nos encontramos ante la edad de oro del deporte español. Y probablemente así sea. Nuestras entidades deportivas vienen poniendo de manifiesto dicha realidad, casi a diario, alcanzando metas que, hace apenas unos años, muy pocos enamorados del deporte podíamos, ni siquiera, soñar. En muy diferentes competiciones deportivas, la progresión de los resultados obtenidos por nuestras asociaciones podríamos calificarla, sencillamente, como espectacular. Asimismo, los cimientos sobre los que se asientan esos logros deportivos de primer nivel, el deporte base, también está asistiendo a un magnífico desarrollo y progresión. Y debemos felicitarnos por esos éxitos que deben contagiar a la ciudadanía y alcanzar, así, unos mayores índices de población activa, o mejor dicho, deportiva; objetivo principal de cualquier política gubernamental que aspire a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos.

Ahora bien, expuesta esa faceta meramente deportiva y, como quiera que nos encontramos ante un Congreso jurídico, es preciso y obligado dar un paso al frente y plantearse la siguiente cuestión: ¿el ordenamiento jurídico aplicable a esas entidades deportivas es el más adecuado?, ¿sería quizás preciso un nuevo replanteamiento jurídico de los modelos asociativos?, ¿cuáles podrían ser las bases para su eventual perfeccionamiento que faciliten el mantenimiento de esa época dorada para el deporte español? ... A tratar de ofrecer alguna respuesta, breve, eso sí, dada la limitación de tiempo y espacio, tratará de versar la presente comunicación, proponiendo, como se indica en el título sugerido, una búsqueda de fórmulas que contribuyan al desarrollo y a la promoción deportiva de las asociaciones deportivas.

Como premisa y advertencia previa hay que manifestar que, a pesar de encontrarse ubicada la presente exposición dentro de la sesión dedicada al “deporte para todos”, de forma obligada la misma versará sobre temas relacionados, ineludiblemente, con el deporte profesional (objeto de otra sesión); y ello como consecuencia de la indivisible unión, en lo que a nuestro ordenamiento jurídico se refiere, entre el modelo asociativo no profesional y el profesional y, especialmente, ante el proyecto de revisión que del mismo se está tramitando, en la actualidad, en sede parlamentaria y que, como es obvio, afectará, en alguna medida, al primero de los modelos.

Por todo ello, a lo largo de la comunicación se entremezclarán, indefectiblemente, dichas esferas, tanto la faceta profesional como la no profesional. De acuerdo con las premisas antes enunciadas, se realizará, ex apartado II, una rápida mirada sobre la situación actual del acervo jurídico aplicable al asociacionismo estatal, para, posteriormente, proponer toda una serie de medidas que favorezcan su promoción, ex apartado III. Finalmente, se realizará una sucinta conclusión, ex apartado IV.

2.- UNA MIRADA AL RÉGIMEN ASOCIATIVO DEPORTIVO.

2.1. Consideraciones generales sobre el asociacionismo y su relación con el deporte.

El deporte es un fenómeno social en expansión que contribuye, en gran medida, a los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de la Sociedad. Resaltar, pues, la trascendencia que el deporte tiene en la vida de las personas y de la sociedad, incluso génesis del Estado y comunicación entre culturas, no supone ningún hallazgo ni desvela descubrimiento alguno. La máxima que conocemos de la doctrina clásica, *mens sana in corpore sano*, también apoya la idea de que el deporte es una actividad humana productora de múltiples beneficios físicos y morales para todos.

Partiendo de esa premisa, el fenómeno asociativo se ha dado siempre con el deseo de defender los intereses de un determinado colectivo y alcanzar unos fines concretos. Este fenómeno se encuentra en auge en la sociedad actual y ello debido a que es un instrumento para la integración en la sociedad, así como de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un equilibrio entre la libertad asociativa de un lado y, de otro, la protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran verse afectados por el ejercicio de dicha libertad.

En el mundo del deporte ha sucedido lo mismo. Como fruto de las necesidades sentidas para el logro de unos objetivos en la práctica de los diversos deportes, han surgido fórmulas asociativas que tratan de dar solución a los diferentes fines para los que un grupo de personas aúnan sus fuerzas, iniciativas y trabajos. El deporte con fin común vincula a personas, tanto físicas como jurídicas, y crea fórmulas asociativas las cuales, como ha manifestado la doctrina más autorizada, actúan, en verdad, como “células básicas” de la actividad deportiva.

Sin embargo, como veremos a continuación, en nuestro ordenamiento jurídico el término “asociación” es muy diverso y con él nos podemos referir a cualquier grupo de personas, tanto físicas como jurídicas, reunidas de forma permanente para la consecución de un fin (en el caso de asociación deportiva, para la consecución de un fin de carácter deportivo) mediante una organización dotada de personalidad jurídica. La diversidad de fenómenos asociativos es congruente con los diferentes tratamientos que a cada una de esas modalidades le atribuye nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, la regulación de las fórmulas asociativas puede encontrarse disciplinada por regímenes jurídicos diferentes. A ello dedicaremos el siguiente epígrafe.

2. Referencia al régimen jurídico del asociacionismo deportivo.

A pesar de esta obvia significación del deporte y, descendiendo ya a la esfera del régimen jurídico del asociacionismo deportivo, sólo recientemente el poder público comenzó a interesarse por el hecho deportivo asociativo en su conjunto. Así, en la memoria del proyecto de la Ley de 1990 se apuntaba que “*la fórmula de asociacionismo deportivo se ha mostrado poco operativa*” y se calificaba como una de las insuficiencias de la legislación anterior de 1980.

En la Exposición de Motivos del Proyecto, se afirmaba, con respecto al asociacionismo deportivo, que éste constituía “*el Título más importante de la Ley*”, alusión que no se alteraría en la tramitación parlamentaria, incluyéndose definitivamente en la Ley. Sin embargo dicha importante afirmación, pese a no haber sido objeto de ninguna de las 733 enmiendas presentadas y, tras su permanencia en el texto que fue sometido como Informe de la Ponencia, sería modificada en el Dictamen de la Comisión, en donde se reseña, de forma ya definitiva, que “*un Título importante de la Ley es el que hace referencia al asociacionismo deportivo*”. Adicionalmente, la exposición de motivos postula como objetivo el “*Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas*”, declarando no sólo la naturaleza privada de las asociaciones deportivas de primer grado, sino también de las de segundo grado y manteniendo, además, un régimen específico del asociacionismo deportivo, situándolo extra muros del régimen común.

De esta forma, la vigente Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, declara de forma expresa que se regirán por su legislación específica las federaciones deportivas, ex artículo 1.3. Igual predicamento reciben las distintas modalidades asociativas del deporte, aunque éste se realice de una forma más abstracta, en cuanto que en dicha Ley igualmente establece que la misma consideración resultará aplicable “*a cualesquiera otras reguladas por leyes especiales*”.

En suma, ello supone, como ha dicho algún autor, la abdicación del legislador de imbricar la regulación del asociacionismo deportivo en el marco del asociacionismo común. Y, quizás, a la vista de la remisión a esta regulación específica pudiera admitirse que las particulares funciones atribuidas a las Federaciones pudieran justificar la necesidad del establecimiento de un régimen especial para las mismas. Sin embargo, en modo alguno, podría esgrimirse tal argumento respecto del asociacionismo deportivo de base, respecto de los cuales, no se alcanza a entender el porqué de

su reconducción, de nuevo, a un cauce asociativo especial y paralelo al régimen asociativo general o común.

A todo ello resta añadir que la Ley del Deporte de 1990 no define en términos generales qué entiende por asociación deportiva, pues sólo establece una enumeración de esas entidades, ex art. 12 al significar que *“a los efectos de la presente ley, las asociaciones deportivas se clasifican en clubes, agrupaciones de clubes de ámbito estatal, entes de promoción deportiva de ámbito estatal, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas”*.

2.3. Referencia al ámbito autonómico

Otro aspecto a destacar es que la reiterada Ley del Deporte, según resulta de su ya citada exposición de motivos, parte de que la atribución de competencias sobre deporte se halla explícita en los diferentes Estatutos de Autonomía. Así, las Comunidades Autónomas tienen una amplia competencia en materia deportiva, entre la que se ha incluido la regulación de las entidades deportivas de su ámbito territorial y las asociaciones de tipo general. De esta forma, todas ellas han regulado por vía legislativa el régimen específico de las entidades deportivas, lo que nos llevaría a la necesidad de estudiar y analizar el régimen específico de cada Comunidad Autónoma, con las peculiaridades o innovaciones que cada una de ellas ha introducido, lo cual, obviamente, excedería del objeto de esta comunicación.

No obstante, conviene destacar que cualquier fórmula jurídica que trate de perfeccionar el régimen jurídico específico del ordenamiento asociativo estatal debe partir de una importante premisa, cual es la escasa, por no decir nula, competencia estatal sobre el régimen asociativo de primer grado –cuestión que compete exclusivamente al ámbito autonómico-, salvo las excepciones de las Sociedades Anónimas Deportivas –SADs- y las relativas al asociacionismo de segundo grado de competencia estatal –federaciones estatales, ligas profesionales, agrupaciones de clubes y entes de promoción deportiva, en su caso-.

2.4. A modo de recapitulación.

En definitiva, expuestas las anteriores consideraciones y en un momento como el presente, en el que vuelve a pensarse en las eventuales reformas del deporte profesional es razonable indicar que la actualización del régimen jurídico del asociacionismo deportivo sea una consecuencia inmediata de la misma. Es preciso buscar alternativas que fomenten la promoción del deporte que realizan las asociaciones y reconozcan la valiosísima labor social que desempeñan en la actualidad.

Ahora bien, la pregunta es la siguiente: ¿qué ha cambiado en el asociacionismo deportivo en los últimos 20 años, que parecen no ser nada para el tanguista? Si la respuesta es nada o casi nada, deberíamos indicar que no es preciso el cambio del marco jurídico. Si por el contrario entendemos que ha cambiado abundantemente el marco de desarrollo la consecuencia es inmediata: sería preciso adaptarse a los cambios producidos. Quien suscribe sostiene esa segunda opción. Por ello, una vez expuesta la citada mirada a las directrices principales del régimen jurídico asociativo, cabe plantear toda una serie de propuestas que perfeccionen el régimen de las entidades deportivas y que, como ya ha sido adelantado, son dirigidas, tanto a la perspectiva del deporte profesional como del no profesional.

3. PROPUESTAS DE PERFECCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN ASOCIATIVO DEPORTIVO.

3.1. La “despublicación” del régimen asociativo deportivo y su huida al derecho asociativo común.

Una primera de las cuestiones que podría ser de interés abordar es la relativa a la excesiva intervención del legislador, tanto estatal como autonómico, sobre el régimen asociativo deportivo. De esta forma, coincidimos con la práctica totalidad de la doctrina *ius deportivista* en la innecesariedad de dicha intervención pública sobre el fenómeno asociativo deportivo, que debería ser objeto de una oportuna despublicación, reconduciendo su regulación, en gran medida, al ámbito de las asociaciones “comunes”. Lo cual facilitaría, además, el funcionamiento ordinario de cualquier entidad deportiva y eliminaría la multitud y, en demasiadas ocasiones,

duplicidad de trámites. De esta forma, se limitaría la presencia de lo público al mínimo necesario, que no debería sobrepasar la mera elaboración de los grandes reglamentos deportivos, dirigiéndola al ámbito jurídico estrictamente privado.

3.2. La liberalización de las formulas asociativas y la equiparación de responsabilidades

Un problema concreto del deporte profesional es la ya añeja cuestión relativa a la obligatoria conversión en SAD de las entidades alcanzan el derecho a disputar las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional. Sin perjuicio de la constitucionalidad de dicha regulación, ya reconocida por el Alto Intérprete de nuestra Carta Magna hace más de quince años, no resultaría descabellado obviar esa obligación (el proyecto de Ley del Deporte profesional y las conclusiones de los partidos políticos parecen ir con esta tendencia) y, por tanto, permitir que cualquier asociación deportiva pudiera disponer de libertad absoluta para acoger la fórmula asociativa que mejor convenga a sus intereses (Sociedad Anónima, SAD, Sociedad Limitada, Club, Fundación, etc...). Ello, además, permitiría poner fin a la pretérita discusión sobre el régimen jurídico-deportivo que, a juicio de muchos autores, provoca una desigualdad de armas, muy especialmente, en las competiciones profesionales.

Otra cuestión derivada de la anterior sería la relativa a la necesaria equiparación de los regímenes de responsabilidad, al menos desde la perspectiva asociativa profesional, de los administradores y directivos de los Clubes y SADs. A día de hoy carece de sentido que las responsabilidades sean distintas y que, por ejemplo, en el caso de los Clubes de la competición profesional se exijan avales que a otros administradores no le son exigidos.

3.3. Un mejor control económico de las asociaciones deportivas.

Sería preciso, especialmente dada la problemática actualmente existente en la materia y de todos conocida, el establecimiento de mecanismos de control económico que aseguren, además del trato no discriminatorio con independencia de la forma jurídica que adopte cada entidad deportiva, el cumplimiento de toda una serie de parámetros financieros, la estricta regulación de las posibles incompatibilidades de los sujetos que gobiernan y administran las asociaciones deportivas, así como la eliminación de cualquier tipo de restricción a la propiedad que pueda afectar a la pureza de la competición.

Dichos controles deberían encomendarse a las asociaciones de segundo grado respectivas que los agrupen (ligas profesionales o federaciones deportivas, en su caso), en coordinación con las autoridades deportivas correspondientes, que podrían supervisar determinadas decisiones e imponer determinadas directrices, pero manteniendo la preponderancia de la autorregulación del sector en la materia.

3.4. La implantación de mecanismos de buen gobierno.

A imagen y semejanza otros modelos de derecho comparado, es preciso que las entidades deportivas realicen un desarrollo sereno, constante, convencido y comprometido de los principios del buen gobierno y, por supuesto, implementen dichas prácticas en sus quehaceres organizativos cotidianos. Lo que permitirá una mejor transparencia y ética en el seno de las mismas, así como lograr el reto de alcanzar la excelencia en su organización, mediante la conciliación del beneficio deportivo, económico, ético y social.

De esta forma, se deberían reforzar, tanto legal como reglamentariamente, las obligaciones de las entidades deportivas en materia de transparencia informativa y derechos de sus miembros, especialmente los de participación, información y asistencia a los órganos de gobierno y administración, así como las relacionadas con los deberes de seguridad y lealtad de los máximos responsables de dichos órganos.

3.5. El reconocimiento de la labor social de las asociaciones

En relación con el régimen económico de las entidades asociativas deportivas, con independencia de su naturaleza y fórmula por la que opten, se debería tener especialmente presente la importancia social de la labor que desempeñan, como vehículo ideal para la

transmisión de valores, la educación y la promoción deportiva, por lo que se deberían diseñar fórmulas que equipararan y favorecieran un trato fiscal favorable a todas las entidades deportivas que fomentara, de forma coetánea, el patrocinio y mecenazgo en las mismas, tal y como sucede en distintos ámbitos asociativos en la actualidad. Asimismo, se deberían diseñar fórmulas para que se publicaran las obligaciones de interés general que desarrollan las entidades deportivas en la actualidad, mediante la elaboración de un catálogo de las mismas con la finalidad de obtener algún tipo de compensación, tal y como viene reconociendo la doctrina más autorizada y actual en la materia del ejercicio de obligaciones de interés general, especialmente, a la luz de la financiación que se podría obtener del ámbito público.

4. A MODO DE CONCLUSION.

En definitiva, estas han sido algunas consideraciones sobre los pilares en los que se debería cimentar una “hipotética” reforma del régimen jurídico asociativo que permita mantener, en la medida en que ello resulte jurídicamente posible, valga la redundancia, esa maravillosa época dorada que está viviendo el deporte español. El impulso de la reforma exige coraje y el instrumento solo puede ser el diálogo y los objetivos comunes. Si bien, como ya fue anticipado, veinte años parecen no importar al tanguista, desde la perspectiva del acervo jurídico del asociacionismo deportivo sí es tiempo suficiente para proponer un hipotético perfeccionamiento del mismo, planteando nuevas herramientas legales que faciliten su promoción y desarrollo.

Por último, pero no por ello menos importante creo que en esta materia se debe ser especialmente fiel al consejo del clásico según el cual “*el futuro será mejor si lo construimos ahora*”. No hay que esperar. Es preciso anticiparse. Sólo el tiempo, como siempre, dará o quitará razones pero, al menos, nada ni nadie podrá decir que no se ha intentado. Ahí queda la invitación. Sólo el tiempo, ese desconocido al que se refiriera Bergsson, que modula nuestras vidas y nuestros quehaceres y problemas jurídicos y deportivos, como siempre, nos dará o quitará la razón pero, al menos, nada ni nadie nos podrá decir que no lo hemos intentado. Seguro que todos los sujetos asociativos que conforman, hoy en día, ese maravilloso y “dorado” deporte español, al que anteriormente me refería, lo agradecerán.

LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TÉCNICO DEPORTIVO

Javaloyes Sanchis, V.
Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña

Introducción

El creciente sector deportivo demanda y requiere de una ordenación precisa y exigente que delimite las cualificaciones académicas necesarias que garanticen debidamente la salud del deportista, usuario o consumidor deportivo y a su vez, defina el conjunto de actos facultativos, ámbitos de actuación y perfil profesional de las personas que planifican, programan e imparten actividad física y deporte.

Nos encontramos ante un sector que genera un importante volumen de actividad económica y laboral, y su regulación comporta oficializar una importante cantidad de economía sumergida y subcontratación encubierta.

El Consejo de Europa en materia de deporte, en las recomendaciones de las Cartas Europeas de 1975 y 1992, en los artículos 7 y 8, respectivamente, manifiesta que *“en todo programa de desarrollo de deporte hace falta reconocer como imprescindible un personal cualificado a todos los niveles de gestión administrativa, técnica, de promoción y entrenamiento”* y *“toda persona dedicada a la dirección o supervisión de actividades deportivas deberá tener las facultades necesarias, en especial atención a la seguridad y protección de la salud de las personas que tiene a su cargo”*. De semejante tenor son los artículos 6 y 7 de la Carta Europea del Deporte de 2001.

Las profesiones son ocupaciones que requieren de un conocimiento especializado, una capacitación educativa de alto nivel, control sobre el contenido del trabajo, organización propia, autorregulación, altruismo, espíritu de servicio a la comunidad y elevadas normas éticas. Se trata de un concepto íntimamente ligado al de empleo u ocupación. Su diferenciación estriba en que el término de “profesión” va siempre ligado al individuo que es capaz de desempeñar las funciones y actividades de un puesto de trabajo.

La formación de técnicos deportivos

La Constitución Española en su artículo 149 recoge entre las competencias exclusivas del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo de lo establecido en su artículo 27.

De esta manera la Ley 10/1990, de 5 de octubre, del Deporte, abordó en su artículo 55 la formación de los Técnicos Deportivos, otorgando al Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, la facultad de regular las enseñanzas de este tipo que tengan valor y eficacia en todo el territorio

nacional así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio.

Desde ese momento, la responsabilidad de la formación de los técnicos deportivos dejó de estar en manos de las Federaciones deportivas. El apartado 2 del artículo 55 establece que la *“formación de los técnicos deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Cultura y Defensa.”*

Por lo tanto, la formación de técnicos se realizará en centros docentes reconocidos y las condiciones para la expedición de los títulos serán establecidas por el Ministerio de Educación, estando las federaciones deportivas españolas obligadas a aceptar las titulaciones expedidas por estos centros.

En desarrollo de lo establecido en la Ley se aprobó el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril sobre enseñanzas y títulos deportivos, estableciendo un título oficial y facilitando la homologación de los títulos españoles con el resto de países de la Unión Europea. El Real Decreto estableció tres niveles de formación con los correspondientes títulos oficiales: Técnico Deportivo Elemental, Técnico Deportivo de Base y Técnico Deportivo Superior.

El Consejo Superior de Deportes al amparo del artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, empezó a trabajar en un proyecto de ubicación de las titulaciones deportivas en las denominadas Enseñanzas de Régimen Especial, que abarcan una serie de disciplinas tales como la música, la danza, las artes plásticas o los idiomas. De esta manera se publica el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE nº 20, de 23 de enero de 1998), que modificó el anterior, integrando las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, creando dos únicos títulos, Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, siendo equivalentes a la Formación Profesional de Grado Medio (Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural) y Superior (Técnico Superior en animación de actividades físicas y deportivas) respectivamente.

Según el Real Decreto 1913/1997 las enseñanzas deportivas se organizan en cuatro bloques:

- 1.- Bloque común compuesto por módulos o materias transversales de carácter científico y técnico general que serán coincidentes y obligatorios para todas las modalidades y especialidades deportivas.
- 2.- Bloque específico integrado por los módulos de formación deportiva específica de carácter científico y técnico relacionados con cada modalidad o especialidad deportiva.

3.- Bloque complementario que comprenderá contenidos referidos a recursos tecnológicos o de otras materias que deseen incorporar las administraciones competentes.

4.- Bloque de formación práctica que deberá llevarse a cabo en entidades deportivas públicas o privadas una vez superados los bloques anteriores.

Las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo tendrán una duración mínima de 950 y máxima de 1.100 horas en función de cada modalidad deportiva. Se estructuran en dos niveles, el primero de los cuales tendrá que ocupar un mínimo del 35% de la carga horaria.

Sus objetivos formativos se orientan a adquirir las competencias necesarias para:

- a) Iniciar y perfeccionar la ejecución técnica y táctica de los deportistas.
- b) Programar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- c) Conducir y acompañar a individuos o grupos durante la práctica deportiva.
- f) Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y de nivel medio.
- g) Promover y participar en la organización de las actividades de su modalidad o especialidad deportiva.
- h) Garantizar la seguridad y en caso necesario administrar los primeros auxilios.

Para acceder al primer nivel de esta formación será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente y superar una prueba de carácter específico. Al segundo nivel se accederá una vez superado el primero y una prueba específica si así se establece. También se podrá acceder a estos estudios sin tener la titulación académica señalada, si se han cumplido dieciocho años y se supera una prueba de madurez que demuestre estar en posesión de los conocimientos y habilidades suficientes para cursar las enseñanzas deportivas. Estar en posesión del Título de Técnico Deportivo da acceso directo a las modalidades de bachillerato que se determinen.

Las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo Superior tendrán una duración mínima de 750 y máxima de 1.100 horas en función de cada modalidad deportiva.

Sus objetivos formativos se orientan a adquirir las competencias necesarias para:

- a) Planificar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
- b) Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de alto nivel.
- c) Dirigir y coordinar a técnicos deportivos de nivel inferior.
- d) Garantizar la seguridad de los técnicos de la misma modalidad o especialidad deportiva que dependan de él.
- e) Dirigir un departamento, sección o escuela de su modalidad o especialidad deportiva.

Para acceder a esta formación es preciso estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la modalidad o especialidad correspondiente, haber finalizado los estudios de Bachillerato o equivalente y superar una prueba de carácter específico. También se podrá acceder a estos estudios sin tener el Bachiller, si se han cumplido veinte años y se supera una prueba de madurez.

La adquisición del título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios que se establezcan, en este caso el Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

La consideración de las enseñanzas deportivas como enseñanzas de régimen especial se recogió también en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Y su imbricación en el sistema educativo se define en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que da a estas enseñanzas un tratamiento similar al de las demás enseñanzas ofertadas por el sistema educativo, preparando a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

El Real Decreto 1913/1997 ha sido derogado por el Real Decreto 1363/2007 de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial (BOE nº 268, de 8 de noviembre de 2007), que da una mayor flexibilidad al sistema de formación, así como a los trámites de autorización de los centros que pueden impartir estas enseñanzas. Estructura las enseñanzas en dos grados: medio, que se organiza en dos ciclos, inicial de grado medio y ciclo final de grado medio y superior que se organiza en un único ciclo de grado superior, las cuales forman parte de la educación secundaria postobligatoria y de la educación superior, respectivamente.

Las enseñanzas del grado medio responderán a las competencias adecuadas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente a la iniciación deportiva, tecnificación deportiva y conducción de la actividad o práctica deportiva. Las enseñanzas del grado superior responderán a las competencias adecuadas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente al entrenamiento, dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento deportivo.

Los módulos se clasifican en:

- a) Módulos específicos de enseñanza deportiva.
- b) Módulos comunes de enseñanza deportiva.
- c) Módulo de formación práctica.
- d) Módulo de proyecto final.

Homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1913/1997 estableció las condiciones en que podía realizarse la formación de las modalidades deportivas que no estuviesen establecidas como enseñanzas oficiales de

régimen especial (período transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas). Aspectos curriculares que se completaron inicialmente mediante la Orden de 5 de julio de 1999 (BOE nº 167 de 14 de julio de 1999). Y definitivamente con la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 (BOE nº 312, de 30 de diciembre de 2002).

Los títulos de Técnico deportivo y Técnico deportivo superior establecidos con anterioridad a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, serán equivalentes a todos los efectos a los correspondientes de grado medio y grado superior de las enseñanzas establecidas por esta Ley.

Las formaciones de entrenadores deportivos, así como los diplomas y certificados expedidos como consecuencia de la superación de aquellas, podrán ser objeto de las declaraciones de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales con las enseñanzas previstas en el Real Decreto 1363/2007, siempre que hayan sido promovidas por las Comunidades Autónomas o por las Federaciones deportivas antes del 15 de julio de 1999, fecha en la que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999.

Al respecto la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, establece las convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (BOE nº 243, de 8 de octubre 2004).

Las solicitudes de homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales podrán presentarse durante el plazo de diez años.

Modalidades deportivas y especialidades reguladas

- Montaña y Escalada (Real Decreto 138/2000, de 3 de marzo)
- Deportes de invierno (Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo)
- Fútbol y Fútbol Sala (Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo)
- Atletismo (Real Decreto 254/2004 de 13 de febrero)
- Balonmano (Real Decreto 361/2004 de 5 de marzo)
- Baloncesto (Real Decreto 234/2005 de 4 de marzo)
- Espeleología (Real Decreto 64/2010 de 29 de enero)
- Buceo deportivo con escafandra autónoma (Real Decreto 932/2010, de 23 de julio)
- Vela (Real Decreto 936/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre) y (Real Decreto 935/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo en vela con aparejo libre)

- Hípica (Real Decreto 934/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en hípica) y (Real Decreto 933/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en las disciplinas hípicas de salto, doma y concurso completo y Técnico Deportivo en las disciplinas hípicas de resistencia, orientación y turismo ecuestre)

Además, se encuentra en la fase de trámite de consulta la modalidad deportiva de salvamento y socorrismo.

El ejercicio profesional de los técnicos deportivos en Cataluña

Existe una gran confusión a la hora de identificar profesiones y, de esta dificultad, no escapa, evidentemente, el mundo del deporte, en el cual también a menudo se confunden las profesiones con las titulaciones y los puestos de trabajo.

La Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña reconoce cuatro profesiones en el ámbito del deporte: Profesor de educación física, Entrenador profesional del deporte en concreto, Animador o Monitor deportivo profesional y Director técnico deportivo.

Los Técnicos Deportivos Superiores podrán desempeñar las siguientes profesiones:

- Entrenador profesional del deporte correspondiente y ayudante de entrenador de deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y medio
- Entrenador profesional del deporte correspondiente y ayudante de entrenador de deportistas y equipos en competiciones de alto nivel
- Animador o monitor deportivo profesional en gimnasios y salas de acondicionamiento físico
- Animador o monitor deportivo profesional en el medio natural
- Animador o monitor deportivo profesional en actividades físico-deportivas con personas que requieren atención especial
- Animador o monitor deportivo profesional en actividades físico-deportivas con animales
- Animador o monitor deportivo profesional en una escuela deportiva con varias modalidades deportivas
- Animador o monitor deportivo profesional en condicionamiento físico de personas particulares
- Director técnico deportivo en un centro de alto rendimiento
- Director técnico deportivo en una federación deportiva, escuela o centro deportivo de un solo deporte
- Director técnico deportivo en una escuela o centro deportivo que cuente con diversos deportes pero la dirección técnica se limita a uno de ellos
- Director técnico deportivo en centros que organicen actividades físico-deportivas con personas que requieren una atención especial
- Director técnico deportivo en centros que organicen actividades físico-deportivas en el medio natural

Los Técnicos Deportivos podrán desempeñar las siguientes profesiones:

- Entrenador profesional del deporte correspondiente y ayudante de entrenador de deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y medio
- Animador o monitor deportivo profesional en gimnasios y salas de acondicionamiento físico
- Animador o monitor deportivo profesional en el medio natural
- Animador o monitor deportivo profesional en actividades físico-deportivas con personas que requieren atención especial
- Animador o monitor deportivo profesional en actividades físico-deportivas con animales
- Animador o monitor deportivo profesional en una escuela deportiva con varias modalidades deportivas
- Animador o monitor deportivo profesional en acondicionamiento físico de personas particulares

COMUNICACIÓN I CONGRESO DEPORTE VALENCIA

VALENCIA 29-30 OCTUBRE

CREACIÓN DE UNA LIGA UNIVERSITARIA DE BALONCESTO

Miranda Cabasés, Elisabet. Abogada. Máster en Derecho Deportivo por la Universidad de Lleida.

El objeto de esta comunicación deriva de mi trabajo final del I máster oficial de derecho deportivo organizado por el Inefc de Lleida y la Facultad de Derecho de la UDL en el que decidí estudiar la posibilidad de crear una liga universitaria de Baloncesto a nivel nacional entre la Liga Profesional de Baloncesto y las Universidades Españolas.

Las universidades, a pesar de tener autonomía organizativa, no tienen un sistema homogéneo para organizar el deporte universitario entre todas ellas, sino que presentan diversidad de modelos para organizarse.

En nuestro sistema deportivo universitario existen dos grandes sistemas organizativos que se interrelacionan al depender los unos de los otros. Este sistema consiste básicamente en:

- Campeonatos Autonómicos universitarios organizados por las propias universidades y,
- Campeonatos de España organizados por el Consejo Superior de Deportes en colaboración con las Universidades.

En la actualidad, las universidades ofrecen actividades de recreación deportiva variada a sus estudiantes para emplear el tiempo de ocio de forma saludable, aunque también ofrecen práctica deportiva competitiva consistente en organizar competiciones de ámbito autonómico y de ámbito estatal, éstas últimas en colaboración con el Consejo Superior de Deportes.

Las actividades de recreación, y una parte de competición, se organizan por los Servicios de Deportes de cada universidad de la manera que consideran oportuna.

En el caso del Baloncesto, las Comunidades Autónomas organizan por si solas los Campeonatos Autonómicos en la comunidad de la que forman parte cuando existen varias universidades dentro de dicha comunidad. Hay comunidades en las que no se pueden organizar dichos Campeonatos Autonómicos como la Rioja, Navarra o Extremadura por existir en su territorio autonómico una única universidad, debiendo esperar a competir cuando se disputan los Campeonatos de España organizados entre el CSD y las universidades.

Entre los programas deportivos que desarrolla el CSD encontramos los siguientes;

- Los Campeonatos de España Universitarios; que se organizan por las universidades y el Consejo Superior de Deportes, que es quien lo financia por medio de subvenciones.

- El Proyecto de desarrollo del deporte en la universidad; que es un programa de ayudas para universitarios con alto rendimiento deportivo.
- La Actividad Internacional del Deporte Universitario; llevada a cabo por el C.E.D.U. (Comité Español de Deporte Universitario) integrado en la Federación Internacional del Deporte Universitario (F.I.S.U). De este modo, se coordina la participación de los deportistas universitarios en las siguientes competiciones;
 - Universiadas: competiciones de verano y de invierno, que se celebran cada dos años, en años impares.
 - Y los Campeonatos del Mundo Universitarios: que se convocan cada dos años, en años pares.
- Las Subvenciones a universidades para deportistas universitarios de alto nivel; que se convocan anualmente por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes ya sea para universidades privadas como públicas.

Por tanto, vemos que existe una diferencia significativa en como las diversas universidades españolas organizan el deporte dentro de su ámbito universitario todo ello debido a las diferentes políticas universitarias existentes en nuestro país y a la propia autonomía organizativa de la cual disfrutaban todas ellas.

Por ello, sólo se puede sacar como conclusión la necesidad de encontrar un mecanismo que nos permitiera solucionar el problema existente en nuestro sistema deportivo universitario. Esta solución debía crear una estructura organizativa que se encargara de mejorar la competición y le otorgara al deporte en este ámbito la importancia que tiene en los otros sectores como el escolar, el federado y el profesional, cuya regulación ya ha sido realizada y su organización abarca la parte más importante del deporte en nuestro país.

Para encontrar ese mecanismo idóneo que mejorara el sistema organizativo del deporte del baloncesto en el ámbito universitario tuve que dividir mi trabajo en dos partes diferenciadas, una parte de introducción y justificación teórica que pasaré a exponer a continuación y una parte instrumental de redacción de convenios, contratos, etc.

El deporte ha tenido y tiene una importancia vital en la vida de las personas y de la sociedad, y como dice la ley del deporte en su preámbulo: *“se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea”*.

En España existen 17 leyes del deporte autonómicas y un ley estatal que es la ley 10/90 de 15 de octubre.

Una vez analizadas dichas leyes, y a nivel jurídico, se extrajeron las siguientes conclusiones;

- **En materia deportiva;**

El Estado es competente con carácter de exclusiva en aquellas materias deportivas que afecten al territorio nacional e internacional como la violencia en espectáculos públicos, dopaje, representación internacional, el deporte de alto nivel (Plan ADO) y el deporte profesional.

En cambio, las Comunidades Autónomas son competentes con carácter de exclusiva en aquellas materias de ámbito deportivo que no se extralimiten de su territorio autonómico siempre que lo regulen en sus Estatutos de Autonomía. Normalmente regulan instalaciones y equipamientos deportivos, deporte escolar, deporte para todos, disciplina deportiva, deporte universitario, etc.

- **En materia de deporte universitario;**

El Estado no tiene competencia ya que la ley del deporte estatal sólo hace referencia al deporte en el artículo 3.5 estableciendo que el Estado coordinará las actividades deportivas en el ámbito nacional, teniendo en cuenta la competencia de las Comunidades Autónomas y de las propias universidades, en cambio, las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia de deporte universitario, ya que las legislaciones autonómicas regulan dicho deporte llegando todas ellas a las siguientes conclusiones:

“ Corresponderá a cada universidad la organización y el fomento de la actividad física y deportiva de la Comunidad respectiva”.

Analizado el ámbito jurídico tuve que pasar a estudiar el entorno social de la organización de dicha competición.

¿Por qué?

Porqué cuando la realización de un trabajo parte de una base nula como es el caso del trabajo que realicé, es importante tener en cuenta todos los pros y los contras con los que nos podemos encontrar. Tanto es así, que tuve que analizar los agentes y stakeholders que nos podíamos encontrar para llevar a cabo este proyecto.

Los agentes y stakeholders son todos aquellos elementos que de alguna manera pueden influir en el desarrollo de la organización, ya sean personas, organizaciones o instituciones de dentro y fuera de la propia organización.

Estos agentes los resumí en un cuadro que no voy a reproducir en esta comunicación pero si que voy a explicar.

Los agentes que encontré son las propias Universidades, la propia Liga Profesional y por supuesto, la Federación.

¿Qué supondría para la Liga Profesional y las Universidades la creación de una liga universitaria de baloncesto de ámbito nacional?

- Básicamente, para la Liga Profesional supondría posicionar y afianzar a la misma en los 3 niveles de competición deportiva, deporte escolar (Series Colegiales), profesional (Liga ACB) y universitario.
- Para las Universidades supondría fortalecer el deporte a nivel universitario y fomentar valores como

la igualdad, fair-play, solidaridad, etc.

Ahora bien, ¿qué pasa con la Federación? Entendemos que a priori es un Stakeholder importante, ya que la creación de la liga universitaria sin su participación directa chocaría frontalmente con los intereses federativos. Es innegable que tanto el ámbito deportivo escolar como el deportivo universitario, siempre han sido de gran interés para la Liga y para la Federación.

La decisión consistió en llevar a cabo la creación de una liga universitaria compatible, no solamente con la liga y las universidades, sino también con la federación.

¿ De qué manera se logra este objetivo? A mi modo de ver, la federación tiene un papel fundamental; la prestación del servicio arbitral en la liga universitaria, que no sería posible sin su colaboración federativa.

A raíz de todo lo anterior, mi propuesta de actuación fue la creación de una liga universitaria de Baloncesto entre la Liga Profesional y las Universidades.

El título de la competición que escogí fue SERIES UNIVERSITARIAS, a imagen y semejanza de las SERIES COLEGIALES que, actualmente, está llevando a cabo con gran éxito la Liga Profesional de Baloncesto en el deporte escolar.

Esta liga consistiría en;

- Una liga amistosa.
- Amateur/división universitaria.
- Estudiantes universitarios.
- Ámbito nacional.

¿Qué posibilidades tiene la propuesta? Es decir, ¿Porqué podría existir o llevarse a cabo en la actualidad?

Pues bien, realmente, encontré 3 motivos para su existencia;

Primero .- La no posibilidad de intervención del Estado y las Comunidades Autónomas porque:

- Las Ligas Profesionales son entidades privadas.
- Y las Universidades tienen autonomía organizativa.

Segundo.- La no existencia, actualmente, de una Liga Universitaria a nivel nacional.

Tercero y último.- La no competencia de las Federaciones deportivas en el ámbito universitario.

Llegados a este punto, ¿Cómo se lleva a cabo dicha estructura competitiva?

Pues bien, a través del estudio de la parte instrumental compuesto por;

La creación de la liga universitaria propiamente dicha mediante el estudio del modelo de competición (oficial no oficial, profesional o no, nacional, internacional o regional, etc.), los entes competentes para organizarla que ya hemos hecho referencia a los mismos, el modelo organizativo, la estructura jurídica de la competición, la titularidad de los derechos y su protección y el régimen jurídico vínculo de los participantes.

Y los anexos instrumentales que suponen la novedad dentro de mi proyecto final de máster.

Creé una sociedad filial a la Liga cuya titularidad pertenecía a la misma, y un contrato de licencia de marca en exclusiva personal e intransferible de la Liga a la nueva sociedad creada.

Y como novedades se redactó:

- Un acuerdo de servicios estableciendo pautas para el arbitraje, pabellones universitarios, calendario deportivo, procedimiento disciplinario y todas aquellas cuestiones básicas e importantes en la elaboración de una liga de baloncesto.
- Y un convenio de organización de las licencias, inscripciones, financiación, etc.

Por último, redacté el reglamento disciplinario para la organización de esta liga universitaria, y la base para la realización de los tan importante y necesarios contratos de patrocinio deportivo o sponsorización que resultan de vital importancia para la práctica deportiva en cualquier ámbito del deporte, ya sea deporte escolar, profesional, federado y por supuesto, en este último, el universitario.

TITULO: *El derecho educativo en el deporte escolar.*

AUTOR:

Francisco J. Orts Delgado

Licenciado en Educación Física. Master Oficial en Derecho Deportivo

Introducción:

El valor educativo ha aparecido tradicionalmente asociado a las prácticas físico-deportivas realizadas por jóvenes. En la actualidad, el término *deporte escolar*, desde el punto de vista jurídico, se entiende en sentido amplio y abarca multitud de actividades físico-deportivas, no solo competitivas, realizadas de forma voluntaria por escolares en horario extraescolar. Para los organismos internacionales (UNESCO y el Consejo de Europa, sobre todo) el deporte escolar se considera una actividad social que contribuye a la formación integral de los jóvenes y, por tanto, un complemento útil y necesario para la educación permanente. Los poderes públicos han intervenido en el deporte escolar y han legislado en materia de deportes incorporando la protección educativa para estas actividades. No obstante, en este ordenamiento se constata una falta de definición que proclama, en algunos casos, derechos en el deporte cuya manifestación es más virtual (programática) que real, por lo que no siempre se ha conseguido promover una práctica realmente educativa.

En esta comunicación se presentan las principales conclusiones del trabajo de investigación presentado en el Master oficial de derecho deportivo de la Universidad de Lleida. Tras analizar el ordenamiento jurídico deportivo y general, relacionado con el deporte escolar en España, definir el término “deporte escolar” desde el punto de vista jurídico y delimitar los parámetros que conforman el derecho educativo, se aportan contenidos que pueden ser incorporados al ordenamiento con el fin de garantizar una mayor protección educativa para los sujetos que desarrollan estas actividades.

La intervención pública sobre el deporte escolar:

En la actualidad, la intervención pública sobre el deporte se justifica por su contribución al bienestar y a la mejora de la calidad de vida de la población. Una de las manifestaciones del deporte que mayor interés ha despertado entre los organismos internacionales ha sido el deporte en edad escolar. Destacan los documentos elaborados por la UNESCO y el Consejo de Europa que tienen un denominador común: presentan el deporte en edad escolar como una actividad social que contribuye a la formación

integral de los jóvenes y, por lo tanto, un complemento útil y necesario para la educación.¹

A pesar de que la mayoría de los documentos internacionales consultados establecen el derecho de todas las personas a la práctica del deporte y consideran que la práctica de actividades físico-deportivas, sobre todo en edades tempranas (edad escolar), debe tener carácter educativo, la realidad no siempre se corresponde con esta consideración. En la práctica cotidiana continúan observándose manifestaciones deportivas que difícilmente podrían considerarse educativas (actos violentos, discriminación, explotación, dopaje infantil, falta de técnicos cualificados, falta de programación, etc.).

La Carta Europea del deporte define el deporte en edad escolar como *toda actividad físico-deportiva realizada por los niños y niñas en edad escolar, orientada hacia su educación integral*. Considera que la práctica deportiva promueve *objetivos formativos*. El ordenamiento deportivo en España ha incorporado esta definición y considera que la actividad física y deportiva resulta portadora de valores educativos. No obstante, esta definición genera una primera duda ¿puede considerarse como meramente programática y quedarse en el ámbito de las recomendaciones? o por el contrario, ¿se ha desarrollado aportando auténticos derechos subjetivos para los/as menores?

El ordenamiento público del deporte escolar en España:

El ordenamiento jurídico, nacido de la Constitución del 78, en materias como la educación y el deporte, definió un nuevo marco jurídico. Se prestigió, de nuevo, la educación física y afloró una forma más educativa de entender las prácticas físico-deportivas dirigidas a escolares. Por otro lado, continuó desarrollándose un deporte de competición heredado de la etapa predemocrática. A pesar que las administraciones públicas (sobre todo las locales) ostentan una gran autonomía y capacidad de organización, también es cierto que, en cada uno de los contextos (municipios,

¹ - *La Carta Internacional de la Educación Física y el deporte* (UNESCO)¹ establece en su artículo 2º que: *La educación física y el deporte constituyen un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación*. Por otro lado, la *Carta Europea del deporte* (Consejo de Europa)¹ define el deporte en edad escolar como: *toda actividad físico-deportiva realizada por niños y niñas en edad escolar, orientada hacia su educación integral* y además, afirma que la práctica deportiva promueve objetivos formativos.

comarcas, provincias, CCAA., etc.), el deporte escolar se ha organizado de manera distinta. Se ha echado en falta una normativa básica que orientara el desarrollo de una actividad que, a la luz de la doctrina internacional, debería estar más protegida y por lo tanto, más regulada en general.

Delimitación del objeto de estudio.

¿Son la educación física y el deporte en edad escolar (como parte del deporte) verdaderos derechos fundamentales para las personas, tal y como establece la Carta Internacional de la UNESCO?

¿Puede considerarse el deporte en edad escolar un elemento esencial de la educación permanente, tal y como establece esa misma Carta?

¿Toda actividad físico-deportiva realizada por niños/as en edad escolar puede ser concebida como práctica educativa por promover objetivos formativos, tal y como establece la Carta europea del deporte?

¿Qué requisitos (objetivos, características, condiciones, recursos...) son necesarios para que el deporte escolar sea considerado educativo?

¿El ordenamiento jurídico actual, en España, considera que el deporte escolar es una manifestación educativa y regula esta actividad para garantizar dicho valor educativo?

¿Qué aspectos deberían regularse para que se garantizara un deporte escolar educativo?

Para contestar a estas cuestiones se ha analizado el ordenamiento jurídico relacionado con el deporte escolar, comprobando si el tratamiento jurídico otorgado a estas actividades tiene carácter educativo o no. La normativa consultada no solo se limita al ámbito deportivo sino que trasciende a otras materias relacionadas con el deporte escolar, como se verá más adelante.

El ordenamiento público deportivo:

La Administración autonómica es la que ostenta las competencias exclusivas en materia de deporte. Por tanto, ha sido la normativa autonómica el objeto central de este estudio. El análisis de las normas autonómicas ha puesto su acento en la relación entre el valor educativo y las actividades del deporte escolar.

La responsabilidad autonómica, en esta materia, es total y se extiende a las funciones de planificación, ordenación, organización y ejecución de los planes y programas de promoción del deporte escolar. Dichas funciones pueden ser desempeñadas directamente por la Administración autonómica, sin embargo, la fórmula más utilizada ha sido la coordinación administrativa y la interrelación entre Administración autonómica, la Administración local, los centros de enseñanza y, también, las entidades asociativas (habitualmente federaciones).

Se pueden estructurar estas normas en tres contenidos básicos (por encontrarse representados en la totalidad o gran mayoría de las leyes autonómicas), y otros tres contenidos adicionales (responden a realidades e intereses particulares del legislador autonómico):

- El primero de los contenidos básicos se ubica en los artículos dedicados a la declaración de intenciones, principios rectores, objetivos o finalidades de las políticas públicas autonómicas. Estas, en su totalidad, consideran el deporte escolar como bien social a proteger y estimular.

- El segundo de estos contenidos determina qué entes públicos (o privados por delegación) son competentes para organizar el deporte escolar.

- El tercer contenido básico establece las medidas de protección al deportista menor, acciones públicas de tutela y garantía.

- El primer contenido adicional se refiere al concepto jurídico de deporte escolar. Solamente seis de los textos definen el término deporte escolar.

- El segundo de los contenidos adicionales establece los objetivos y características de los programas dirigidos al deporte escolar (acción pública de servicio).

- Por último, el tercer contenido adicional se refiere a la intervención de la Administración en la manifestación competitiva del deporte escolar.

A pesar de la abundancia de normativa, de la declaración de intenciones y la consideración educativa del deporte escolar que manifiestan la mayoría de estas leyes, el derecho educativo en el deporte escolar no ha sido desarrollado y por tanto no ha generado derechos subjetivos.

Por otro lado, las CCAA de Andalucía y el País Vasco han promulgado sendos decretos de desarrollo del deporte escolar, en los que aparece una incipiente protección educativa. En estas normas, se definen, los objetivos o finalidades de la promoción del deporte escolar, las características que deben representar estas actividades, y se

establecen las condiciones y los recursos necesarios para garantizar un desempeño educativo.

El ordenamiento público en materia educativa:

El análisis de la legislación educativa se ha limitado al estudio de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación. Se ha considerado suficiente esta extensión, ya que, el objetivo del análisis es la comparación entre los fines del sistema educativo y los fines de la educación física y el deporte escolar. Se trata de determinar si las actividades físico-deportivas realizadas por los escolares responden a los fines educativos y por tanto deben protegerse de igual modo que las demás actividades educativas. Se han considerado los siguientes fines comunes: la calidad y equidad como principios de la enseñanza, la transmisión de valores, la educación como paradigma de aprendizaje permanente, la flexibilidad educativa para adecuarse a la diversidad, el esfuerzo personal y la motivación del sujeto y la educación para la resolución de conflictos.

El término currículo (objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación) se considera como elemento definitorio de la relación educativa en el deporte escolar. Al comparar los objetivos de la educación con los del deporte escolar se concluye que el proceso de aprendizaje ha de estructurarse por etapas (categorías en el deporte) para permitir una mejor asimilación de las enseñanzas, adecuando el medio, los objetivos y los contenidos al sujeto y a sus capacidades evolutivas. Especial trascendencia ha tenido, en el análisis de la legislación educativa, el principio de autonomía de los centros escolares que contribuye a la mejora de la calidad educativa completando el currículo establecido por la ley. Este principio ha permitido la participación y colaboración de la comunidad educativa (profesores, padres, instituciones, entidades privadas, etc.) en el funcionamiento de los centros escolares, lo que ha sido fundamental para explicar el desarrollo del deporte escolar.

El ordenamiento público en materia de protección de menores.

En cuanto a la legislación relativa a la protección de menores, se han analizado, la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor y las respectivas leyes autonómicas. Esta normativa se rige, fundamentalmente, por el principio de *vulnerabilidad* y su objetivo es integrar socialmente al menor. En la actualidad los cambios sociales, tecnológicos, culturales, etc., han extendido la protección a las

necesidades de desarrollo personal expresadas por el menor. Se ha ampliado el concepto de *bienestar social* a los servicios sociales como el ocio, la educación, el deporte, la cultura, etc. Entre estas nuevas necesidades aparece la protección educativa que sitúa a las actividades físico-deportivas en el espacio de la educación no formal y permanente. Algunos de estos nuevos servicios sociales reciben la protección educativa y, otros, simplemente son estimulados como formas de participación. Resulta interesante observar como este ordenamiento establece una serie de medidas y condiciones que tienen como objetivo proteger el derecho educativo del menor.

El ordenamiento público en materia de juventud y tiempo libre.

El tercer ordenamiento jurídico analizado ha sido el relacionado con las materias de juventud y tiempo libre. Se ha constatado la competencia de las CCAA en materia de asistencia social y es por ello, que se ha analizado la normativa autonómica. Los objetivos de estas leyes son la promoción de políticas de emancipación de los jóvenes y la gestión de servicios juveniles, periféricos a los educativos. Su principal finalidad es contribuir al desarrollo personal de la población juvenil. El principio de *transversalidad* es el que rige este ordenamiento. Se considera que la atención a la población juvenil ha de ser integral y, para ello, es necesaria la colaboración de diferentes sistemas sociales que configuran sectores diferentes, desde los cuales promocionar políticas dirigidas a la población juvenil. Los principales sectores relacionados con el deporte escolar son los sectores del deporte, la educación, la juventud y el tiempo libre. Las actividades físico-deportivas se encuentran representadas en cada uno de estos sectores y tienen una consideración educativa, en general. Sin embargo, se ha observado que las actividades de tiempo libre disponen de una mayor protección educativa, atendiendo a las medidas, recursos y condiciones establecidas en las respectivas leyes autonómicas. En consecuencia, las actividades físico-deportivas que tengan la consideración de actividades de tiempo libre se beneficiaran de una mayor protección.

Propuestas para incorporar a una posible regulación del deporte escolar.

El deporte, por si solo, no educa ni socializa, lo hace si va acompañado de muchas otras condiciones y objetivos que garantizan su valor educativo. La práctica

físico-deportiva necesita ser complementada por acciones concretas que aseguren su desempeño educativo.

Tras el análisis del ordenamiento jurídico se ha podido constatar que la intencionalidad del legislador ha sido establecer una serie de medidas y condiciones que garanticen el derecho educativo del/la menor en las actividades sociales en las que participa (entre ellas el deporte). Además, este análisis ha permitido definir cuales deben ser los objetivos en la promoción del deporte escolar, las características de las actividades físico-deportivas y las medidas y/o condiciones que deben establecerse para garantizar la protección educativa de los sujetos. Estos parámetros, definitorios de la actividad del deporte escolar (objetivos, características, recursos y medidas de garantía), configuran el llamado *modelo educativo del deporte* que debería constituirse como referente en una futura regulación de esta materia.

Los objetivos generales que, desde la perspectiva educativa, debe perseguir el deporte escolar, son los siguientes:

- Permitir la adquisición de hábitos saludables que promuevan la continuidad en la práctica física a lo largo de la vida del sujeto, contribuyendo, así, a la prevención de enfermedades y el mantenimiento de un correcto estado de salud.

- Mejorar y desarrollar las capacidades físicas del sujeto para hacerle más disponible y capaz, facilitando la adquisición de habilidades y destrezas.

- Facilitar la adquisición de habilidades sociales y de responsabilidad (función cultural y social), así como ofrecer alternativas de ocio saludable que contrarresten otras actividades más sedentarias (educación para la salud).

- Facilitar la integración social del sujeto, en general, contribuyendo al proceso de socialización del/a menor, al desarrollo armónico de su personalidad y al fortalecimiento de su autoestima, estimulando las redes sociales y el asociacionismo deportivo.

- Facilitar la adquisición de los valores de la educación física y el deporte (educación ética) como complemento de la educación integral del sujeto. Estimular el esfuerzo personal y la motivación del/a menor, mejorando, de este modo, su rendimiento escolar, y manteniendo un equilibrio saludable entre actividades intelectuales y físico-deportivas.

- Educar al sujeto en la prevención de conductas antisociales y resolución de conflictos, contribuyendo, de este modo, a la cohesión social (educación para la paz).

Características de las actividades. Para garantizar el derecho educativo en el deporte escolar las actividades físico-deportivas deberán ser:

- *Complementarias.* De la educación física y la educación general.
- *Polideportivas y variadas.* No limitadas a una sola modalidad deportiva, que permitan la práctica de las diferentes manifestaciones deportivas: competición, recreación, formación, rendimiento.
- *Lúdicas/recreativas.* Que utilicen el juego como recurso didáctico. Que no persigan, exclusivamente, el rendimiento.
- *Adaptadas/flexibles.* Que modifiquen los juegos y actividades (sus reglas, condiciones, objetivos, etc.) en función de las condiciones y/o capacidades de los sujetos, atendiendo a su diversidad.
- *Participativas e inclusivas.* Que permitan la participación de todos sin exclusión y les ofrezcan igualdad de oportunidades, incluidos aquellos sujetos con especiales necesidades educativas.
- *Planificadas y dirigidas por especialistas,* cualificados en el deporte y capacitados pedagógicamente para atender las necesidades educativas.
- *Saludables.* Que no supongan un riesgo para la salud.

Recursos/condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades.

- *Instalaciones deportivas adecuadas y adaptadas* a las necesidades educativas de los menores. Se debe intentar que las instalaciones deportivas se encuentren dentro o cerca de los centros escolares para estimular así la complementariedad con la educación física y mejorar la accesibilidad de los/as menores (incluidos los/as menores con discapacidad).
- *Profesorado cualificado* en materia deportiva y capacitado, pedagógicamente, para atender las necesidades educativas. Crear la figura profesional del coordinador, técnico-animador deportivo que programe la actividad, asegure la calidad educativa y técnica de la práctica deportiva y gestione el uso de las instalaciones deportivas.
- *Programas educativos* con una oferta variada y polideportiva de actividades que, además, deberá respetar los intereses de los jóvenes y garantizar una carga horaria suficiente.

Medidas/actuaciones de garantía socio-educativa.

- Delimitar las competencias de los diferentes agentes que actúan en el desarrollo del deporte escolar para evitar duplicidades, ser más eficaces en la acción administrativa y ofrecer coherencia a la acción. Estimular la colaboración entre agentes.

- Potenciar las actividades deportivas extraescolares en los centros de enseñanza, en colaboración con la comunidad educativa, las AMPAs y las entidades locales, incorporando estas actividades al proyecto educativo de los centros.

- Remover los obstáculos que impidan la apertura de los centros escolares en horario extraescolar (problemas de seguridad en los centros, control, responsabilidad, mantenimiento, etc.), facilitando el acceso a los jóvenes escolares, mediante normativas que prioricen las actividades físico-deportivas de esta población.

- Estimular la coordinación entre la asignatura de educación física y el deporte escolar para ofrecer coherencia en la intervención educativa sobre los participantes, implicando al profesor de educación física a través de incentivos.

- Estimular la creación de asociaciones deportivas escolares como elementos de promoción del deporte escolar, creando lazos entre la escuela y la sociedad, implicando a estas asociaciones en la vida del centro.

- Estimular la creación de escuelas deportivas orientadas hacia el modelo educativo, planificando itinerarios de prácticas en los que puedan desarrollarse las diferentes manifestaciones del deporte escolar (competición, recreación, formación). Dichos itinerarios deberán: representar currículos educativos en la enseñanza no formal; promover el juego limpio y los valores del olimpismo como referentes éticos de la educación a través del deporte; rechazar la violencia y la discriminación en el deporte;

- Regular el ejercicio profesional del técnico deportivo escolar y crear unas condiciones laborales que permitan la profesionalización de este personal técnico.

- Establecer la obligación de disponer de autorización administrativa a los promotores de actividades físico-deportivas para que respeten las condiciones educativas de los centros, instalaciones, programas y servicios destinados a este objeto.

- Crear servicios de inspección que puedan ejercer las funciones de vigilancia y evaluación del deporte escolar en el ámbito territorial correspondiente, elaborando un régimen de infracciones y sanciones para garantizar el desempeño educativo de estas actividades.

BIBLIOGRAFIA.

- DE LA IGLESIA PRADOS, G. (2004): *Régimen jurídico del deporte en edad escolar*. Bosch S.A. Barcelona.
- DE LA PLATA CABALLERO, N. (2007): *La ordenación del deporte en edad escolar*. VIII Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo. A Coruña, abril 2007.
- GAMERO CASADO, E. (2005): *Derecho Deportivo y Derecho Autonómico*. En “El derecho Deportivo en España (1975 – 2005)”. Conserjería de Turismo, Comercio y deporte. Junta de Andalucía. Sevilla.
- ORTS DELGADO, F. (2005): *La gestión municipal del deporte en edad escolar*. INDE. Barcelona.
- ORTS, F., y MESTRE, J.A. (2005): *Propuestas para un nuevo modelo del deporte escolar*. I Congreso del Deporte en Edad Escolar. Complejo DC Petxina. Valencia.

DOCUMENTOS CONSULTADOS

- *Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte*. Conferencia General de la UNESCO. 20a reunión. Noviembre 1978. París.
- *Carta Europea del Deporte: 7ª Conferencia de Ministros europeos responsables del Deporte*. Mayo de 1992. Rodas.
- Resolución A6-0415/2007. Octubre 2007: *Informe sobre la función del deporte en la educación*. Parlamento Europeo. Comisión de cultura y educación.
- AYUNTAMIENTO DE VALENCIA (2005): *Actas del I Congreso del deporte en edad escolar*. Valencia.
- CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (2009): *Plan Integral de Promoción del Deporte y de la Actividad Física. Actividad física y deporte en edad escolar*.

LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS: MODELOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO –PRIVADA

Vidal Monferrer, R.M.
Broseta Abogados

1. INTRODUCCIÓN

La organización de un evento deportivo en un determinado territorio conlleva una serie de consecuencias que deben ser tratadas de distinto modo en función del grado de implicación que las distintas Administraciones Públicas decidan tener.

Estos acontecimientos implican repercusiones en muy distintos ámbitos desde el estrictamente económico para el Promotor y Organizador del evento hasta el valor añadido que el mismo genera en la ciudad y su entorno en función de la magnitud de dicho evento. Muchas son las motivaciones que llevan a las Administraciones Públicas a tomar la decisión, puramente política, de implicarse en cualquier evento en mayor o menor nivel.

La Constitución Española, entre los principios rectores de la política social y económica, se refiere en el artículo 43 a la protección de la salud y al deporte en general atribuyendo a los poderes públicos dentro de su función administrativa de promoción, el fomento de la educación sanitaria, la educación física y el deporte. En particular, se les a los poderes públicos la función de facilitar *“la adecuada utilización del ocio”*.

Cuando hablamos de organización de eventos deportivos, debemos tener en cuenta una multitud de aspectos públicos en relación con los mismos:

- (i) construcción y/o utilización de infraestructuras públicas;
- (ii) medidas de seguridad durante el acontecimiento deportivo: por razón del número de personas que pueden reunirse en un mismo lugar; medidas de salubridad en orden a los alimentos y bebidas; medidas de control de acceso, etc;
- (iii) medidas en orden a la utilización de medios de transporte y al acceso al lugar del evento.

Es habitual que alrededor del recinto en el que deba tener lugar el acontecimiento deportivo, se realice una distribución por zonas que limita el tráfico y la circulación de las personas en las mismas por motivos de seguridad ciudadana.

Esta organización afecta a múltiples aspectos que son competencia de distintas Administraciones Públicas afectadas, lo cual exige una coordinación entre las mismas.

Pretendemos en esta ponencia tratar de lo que hemos llamado *“los distintos modelos de colaboración público-privada”* y su trascendencia jurídica.

2. PRIMER MODELO: EVENTO DEPORTIVO ORGANIZADO POR UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O UN ENTE ADSCRITO A LA MISMA

Este modelo supone la calificación del evento como “público” al estar organizado por una o varias Administraciones Públicas. Como consecuencia de la calificación de público del evento, la Administración Pública organizadora puede utilizar sus prerrogativas públicas, lo cual resulta esencial sobre todo si es necesario el uso de espacios privados (prerrogativa expropiatoria).

En la organización de cualquier evento deportivo público puede ocurrir que esté implicada exclusivamente una Administración Pública o varias, existiendo en esta última múltiples

fórmulas, desde el establecimiento de Convenios de Colaboración hasta la creación de estructuras jurídicas con distintas formas: Consorcios, Entidades o Sociedades en función del carácter permanente o puntual del evento.

Es evidente que no es lo mismo organizar por ejemplo la Expo Zaragoza con un carácter exclusivamente temporal que construir por ejemplo el Circuito de Cheste en la provincia de Valencia con carácter permanente.

En particular vamos a referirnos de modo especial a los siguientes aspectos:

- Diseño de las infraestructuras necesarias
- Determinación de los espacios afectados por el evento. Autorizaciones, permisos y licencias

2.1. Diseño de las infraestructuras necesarias

Una vez acordada por una Administración Pública la celebración del evento en el lugar deseado, es necesario determinar el diseño de las infraestructuras para poder desarrollarlo.

En función del tipo de proyecto de que se trate, el diseño se debe realizar de una manera u otra.

Vamos a ir viendo las diferencias entre un modelo u otro con ejemplos de proyectos concretos.

2.1.1. ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEL MOTOR EN ARAGÓN

La Comunidad Autónoma de Aragón decidió la construcción de un circuito permanente para la celebración de pruebas automovilísticas y de motocicleta con el fin de sustituir el circuito urbano de Guadalupe por razones de seguridad en el trazado urbano. La idea de constituir un circuito permanente surge como una instalación deportiva y como una combinación de deporte, industria y ocio.

Para poder ejecutar este Proyecto Supramunicipal denominado "*Ciudad del Motor en Aragón*" era necesario determinar su localización y, una vez establecida la misma, se hacía necesario ocupar bienes inmuebles que pertenecían a ciudadanos particulares así como construir la infraestructura fija necesaria.

Para ello, se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se creó la empresa pública "Ciudad del Motor de Aragón, S.A. mediante Decreto 227/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, con el objeto de poner en marcha, desarrollar, promocionar y explotar por ella misma o a través de terceras personas el circuito de Aragón, con sus infraestructuras deportivo-industriales y correspondientes equipamientos complementarios y facultándole para llevar a cabo cuantas actividades tengan relación directa o indirecta con la práctica de los deportes de ruedas, servicios complementarios y ocio anexo.

Dicha empresa pública está constituida por el Gobierno de Aragón, la Diputación Provincial de Teruel y el Ayuntamiento de Alcañiz.

- Se aprobó por el Parlamento aragonés la Ley 5/2004, de 9 de diciembre, en virtud de la cual se realizaron las siguientes declaraciones:
 - La declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por el Proyecto, incluyendo la delimitación del ámbito de la Ciudad del motor en Aragón y de todos aquellos terrenos que sean necesarios para lograr su conexión a las infraestructuras de transportes y comunicaciones y para dotarla de servicios urbanísticos adecuados.

- Se declara beneficiaria de los terrenos expropiados a la empresa pública citada y se le autoriza para suscribir los Convenios Urbanísticos y Acuerdos de colaboración financiera que sean necesarios para ejecutar el Proyecto.

2.1.2. ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEL MOTOR EN VALENCIA

La Comunidad Autónoma Valenciana decidió de modo análogo al caso anterior la construcción de un circuito permanente para la celebración de pruebas automovilísticas y de motocicleta.

Para poder ejecutar este Proyecto Supramunicipal era necesario determinar su localización y, una vez establecida la misma, se hacía necesario ocupar bienes inmuebles que pertenecían a ciudadanos particulares así como construir la infraestructura fija necesaria.

Para ello se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se creó la empresa pública “Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A.U. mediante Decreto 128/1998, de 1 de septiembre, del Gobierno Valenciano con el siguiente objeto:
 - La organización, contratación y gestión de cuantas actividades requiera la preparación, construcción de instalaciones, ejecución y puesta en funcionamiento del proyecto del circuito de velocidad de la Comunidad Valenciana.
 - La organización y gestión de la explotación de las actividades y servicios a desarrollar en los terrenos, inmuebles e instalaciones del circuito de velocidad, así como la promoción de las actividades que se correspondan con los objetivos y fines que en materia deportiva tiene la Generalitat.

Dicha empresa pública está constituida por un socio único que es la Generalitat.

- Los terrenos fueron obtenidos de dos modos: (i) mediante expropiación por parte de la Generalitat Valenciana y (ii) mediante compra por parte de la Generalitat realizando con posterioridad la cesión de la titularidad de los mismos a la Sociedad Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SAU.
- La gestión de la infraestructura constituida se realiza por la citada empresa pública. Por ejemplo desde el año 2001, el Circuito del Motor y Promoción Deportiva, SAU organiza eventos deportivos del motor puntuables para el Campeonato del Mundo como el Gran Premio de la Comunidad Valenciana, el Mundial de "Superbike" y el Campeonato del Mundo FIA de Turismos.

2.1.3. ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEL MOTOR EN CATALUNYA, en particular la Organización del Campeonato de España de Fórmula Uno en Montmeló.

Catalunya es la Comunidad Autónoma pionera en la construcción de un circuito permanente de vehículos a motor, en concreto en Montmeló. Dicho circuito se inauguró en el año 1991.

En él destacan como acontecimientos que se celebran de manera continuada el Gran Premio de España de Fórmula Uno y el Gran Premio de Catalunya de moto GP.

La ejecución de este proyecto fue promovida por la Generalitat de Catalunya, el Ayuntamiento de Montmeló y el "Reial Automòbil Club de Catalunya", quienes decidieron constituir una estructura jurídica con forma de Consorcio, que es un tipo de entidad de derecho público con personalidad jurídica.

El Consorcio tiene por objeto, según sus propios Estatutos (aprobados por Resolución CLT/3704/2003, de 13 de noviembre, por el cual se le da publicidad al Acuerdo del Gobierno catalán por el que se aprobó la modificación de sus Estatutos):

- (i) la gestión y explotación de las instalaciones que integran el Circuito de Catalunya, el cual se constituyó con aportaciones de terrenos realizados por las tres entidades integrantes;
- (ii) tiene como peculiaridad que la gestión deportiva se coordina por una Comisión integrada por el Consell Català d'Esports, el Reial Automòbil Club de Catalunya y las federaciones deportivas catalanas que estén interesadas en participar.

2.2. Determinación de los espacios afectados por el evento. Autorizaciones, permisos y licencias

Tanto la construcción de las infraestructuras como la puesta en marcha de la actividad está sujeta a las autorizaciones pertinentes.

En particular, la realización de los proyectos de obra requiere Licencia de Edificación salvo que se trata de proyectos promovidos por la Administración Local o una entidad vinculada a la misma, en cuyo caso se exime de licencia y se sustituye por la aprobación municipal del proyecto de obras correspondiente.

Para la puesta en marcha de la instalación, se requiere el cumplimiento de la normativa medioambiental que exige Declaración de Impacto Ambiental en función del tipo de infraestructura permanente de que se trate y, por supuesto licencia de actividad.

La construcción de circuitos permanentes de velocidad requiere declaración de impacto ambiental.

Normalmente, cuando una Administración Pública ha decidido construir una infraestructura y crear una estructura jurídica suele ser para realizar eventos deportivos con carácter permanente. En estos casos, no se exigen las autorizaciones sectoriales en materia de espectáculos para la realización de lo que constituye el objeto social.

Por ejemplo, la Sociedad Circuito de Cheste en Valencia para la realización de cualquiera de las pruebas que organiza no necesita la autorización sectorial para la realización de espectáculos públicos porque ésta solo es necesaria cuando se trata de organización de eventos con carácter temporal.

3. SEGUNDO MODELO: EVENTO DEPORTIVO ORGANIZADO POR UNA EMPRESA PRIVADA CON DECLARACIÓN DE INTERÉS GENERAL DEL EVENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Este segundo modelo es el utilizado por ejemplo para la Organización de *la 32ª AMERICA'S CUP en Valencia*. Sobre la base del mismo y siguiendo el mismo esquema que en el caso anterior, vamos a referirnos a las siguientes cuestiones:

En este caso, el organizador del evento fue el equipo Alinghi, es decir el ganador de la 31ª Copa del América, convirtiéndose en el Defensor en la 32ª edición. Es claro, que el evento no se encuentra organizado por una entidad pública sino por sociedades privadas.

No obstante, la implicación de las Administraciones Públicas era absolutamente necesaria, recogiendo la colaboración pública de dos modos:

- La constitución del Consorcio “Valencia 2007” entre la Administración General del Estado, la Administración Autonómica Valenciana y el Ayuntamiento de Valencia con una participación idéntica entre ellos

Se trata de la constitución de una estructura jurídica con forma de Consorcio del artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el objeto de colaborar las tres Administraciones consorciadas prestando su pleno apoyo al organizador de la 32ª América’s Cup con la promoción y organización de la misma.

- El Contrato de Ciudad Anfitriona y Sede entre la sociedad del equipo Alinghi y el Consorcio Valencia 2007 que regula todas las particularidades de la relación entre ambos.

3.1. Diseño de las infraestructuras necesarias

Para poder realizar la 32ª América’s Cup, se hizo necesario remodelar el puerto de Valencia, lo que exigió contar con el apoyo de la Autoridad Portuaria de Valencia y el Ente Público Puertos del Estado y para ello se otorgó el oportuno derecho al Consorcio Valencia 2007.

Desde mi perspectiva, el gran acierto fue constituir una estructura jurídica que incluyera a las tres Administraciones Públicas territoriales implicadas en un proyecto de magnitud internacional porque de este modo es mucho más sencillo contar con la colaboración de todos los demás entes que preceptivamente deben intervenir porque todos están vinculados a alguna de las tres Administraciones Públicas territoriales.

3.2. Declaración de excepcional interés general

El Estado español por medio de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispuso en su Disposición Adicional Trigésimo Cuarta que: “ *La celebración de la «Copa América 2007» en España tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo*”.

Y como consecuencia de esta declaración, se establecieron toda una serie de bonificaciones fiscales, en concreto las siguientes:

- Exención en el Impuesto sobre Sociedades para todas las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él, tanto a las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la “Copa América 2007” o por los equipos participantes.
- Régimen aduanero y tributario aplicable a las mercancías que se importen para afectarlas al desarrollo y celebración de la «Copa América 2007 bonificado.
- En cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido, se establece que no se exigirá el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que soporten o satisfagan cuotas del Impuesto como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de la “Copa América 2007”.
- La obligación de matriculación en España no será exigible en relación con las embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos que se utilicen en el territorio español por la organización de la 32ª Copa América o por los equipos participantes en ésta en el desarrollo de dicho acontecimiento.

- Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2007, el Consorcio Valencia 2007, las entidades de derecho privado creadas por él para servir de apoyo a sus fines, las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la 32ª Copa América y las entidades que constituyan los equipos participantes estarán exentos de la obligación de pago de las siguientes tasas y tarifas, en relación con las actividades de preparación, organización y celebración del acontecimiento:

1. Tasas estatales

1.1. Tasas de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General:

- Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario.
- Tasa por utilización especial de las instalaciones portuarias.
- Tasa del buque.
- Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo.
- Tasa del pasaje.
- Tasa de la mercancía.
- Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios.
- Tasa por servicios generales.
- Tasa por servicio de señalización marítima.

1.2. Tasas de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

- Tasa general de operadores.
- Tasa por numeración telefónica.
- Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.
- Tasas de telecomunicaciones.

1.3. Tasas de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Cánones en relación con la ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo terrestre estatal en virtud de una concesión o autorización.

Tasas como contraprestación de actividades realizadas por la Administración.

1.4. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal.

2. Tasas locales

Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Tasa por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.

3. Tarifas por servicios de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

Tarifa por servicios comerciales prestados por las autoridades portuarias.

Tarifas por servicios portuarios básicos.

Tarifa relativa al servicio de recepción de desechos generados por buques.

Las entidades a que se refiere el primer párrafo del presente apartado, en relación con las actividades que se enumeran en dicho párrafo, no estarán obligadas a la

constitución de las garantías provisional, definitiva y de explotación reguladas en la mencionada Ley 48/2003.

El Consorcio Valencia 2007 y las entidades de derecho privado creadas por él para servir de apoyo a sus fines tendrán derecho a los beneficios en materia de honorarios y aranceles notariales y registrales previstos para las Administraciones que lo integran.

- No estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones mortis causa y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, cuando el causahabiente o beneficiario haya adquirido la residencia en España como consecuencia de su desplazamiento a dicho territorio con motivo de la celebración de la XXXII Copa América.

4. TERCER MODELO: EVENTO DEPORTIVO ORGANIZADO POR UNA EMPRESA PRIVADA CON DECLARACIÓN DE INTERÉS GENERAL DEL EVENTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Un tercer modelo consistiría en la atribución a una empresa privada, es decir de capital no público, de la gestión y organización de una prueba deportiva en un determinado lugar. Dicha prueba deportiva se considera esencial por parte de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tiene lugar y no para la Administración estatal, en cuyo caso, la organización de dicho evento puede ser declarada de interés general autonómico.

Esta declaración supone una serie de consecuencias tanto para el organizador del evento como para permitir que el acontecimiento pueda llegar a buen fin.

Ejemplo de este modelo lo constituye la construcción y organización del “Valencia Street Circuit” para la celebración anual del Gran Premio de Europa de Fórmula Uno del que vamos a exponer sus características más peculiares.

4.1. Promoción y organización del evento

El promotor y organizar del evento es una mercantil privada en cuyo capital no interviene ninguna Administración Pública - *Valmor Sports*-. Esta mercantil es la que como empresaria asume el riesgo y ventura del acontecimiento deportivo y es la que tiene la relación con FOM, que es la empresa titularidad de Ecclestone con la que hay que negociar para poder realizar una carrera de Fórmula Uno puntuable.

4.2. Administraciones Públicas involucradas

Desde el primer momento se puso de manifiesto que un evento de esta naturaleza necesitaba el apoyo público y lo deseable desde mi punto de vista personal era contar con modelo al estilo Copa del América, sin embargo distintas circunstancias generaron que se hayan involucrado en este proyecto únicamente la Generalitat y el Ayuntamiento de Valencia.

Este apoyo no se ha materializado a través de la creación de ninguna estructura jurídica con personalidad diferenciada, lo que genera una gran complejidad en las relaciones que la empresa organizadora debe mantener con estas Administraciones Públicas.

4.3. Infraestructuras

La primera cuestión a resolver era la construcción del circuito que, además debía realizarse a velocidad de “fórmula Uno”, de hecho, se ha realizado tanto la licitación como la construcción en menos de diez meses (del 1 de septiembre de 2007 hasta finales de junio de 2008 que había que probar el circuito).

La carrera debía transcurrir por diversas calles de la ciudad de Valencia, así una vez decidida la localización del circuito, se hacía necesaria la construcción parcial de las infraestructuras y la adecuación de las existentes, para lo cual era necesaria la participación, al menos, del Ayuntamiento de Valencia, como ha sido y está siendo.

Ello generó que se realizaran las siguientes actuaciones:

- En primer lugar, la firma de un Protocolo de Colaboración entre la Conselleria de Infraestructuras y Transporte (en adelante "CI") y el Ayuntamiento de Valencia para el desarrollo de las infraestructuras necesarias de acceso y conexión viaria de la ciudad y Puerto de Valencia, la Alameda y la Avda. Francia.

Dentro de la estructura de la Generalitat, se utiliza por parte del Conseller de Infraestructuras la figura jurídica de la encomienda de gestión a favor de una empresa pública de la Generalitat adscrita a su Conselleria y denominada Ente Gestor de la Red de Transporte y Puertos de la Generalitat (en adelante "GTP").

- La aprobación por parte del Ayuntamiento de Valencia de los proyectos de Infraestructuras necesarios para la realización de las calles por las que debía transcurrir la carrera en la parte del circuito que todavía la ciudad no estaba desarrollada urbanísticamente.

Se trataba básicamente de dos proyectos de obras:

- Proyecto constructivo de conexión de la Alameda- Avda. Francia- Puerto de Valencia.

Este se debía ejecutar sobre terrenos propiedad de la Autoridad Portuaria de Valencia, tanto patrimoniales como demaniales y terrenos del Ayuntamiento de Valencia.

- Proyecto de acondicionamiento de la Marina Real Juan Carlos I para adaptarlo al circuito de la Fórmula Uno.

Este afectaba a suelo urbanizable sin pormenorizar en cuanto al desarrollo urbanístico y, por tanto, titularidad de propietarios particulares, y del propio Ayuntamiento de Valencia dado que la obra afecta al río, que es titularidad municipal.

- La ejecución de los proyectos le correspondía a la citada empresa pública GTP. Para ello, necesitaba:

- Licitación de los proyectos de conformidad con la legislación pública de contratos.
- Obtener un certificado de disponibilidad de los terrenos antes de comenzar su ejecución.

Dicho certificado podía obtenerse de dos modos: (i) mediante el consentimiento voluntario del propietario manifestado mediante acto unilateral o bilateral con la CI, o (ii) mediante el procedimiento expropiatorio.

Era absolutamente necesario que la Generalitat y el AV previeran que algún propietario pudiera no estar conforme, para lo cual y teniendo en cuenta que se trataba de realizar obras públicas en las que la causa de "utilidad pública" estaba implícita en el propio concepto del proyecto, existía la causa de utilidad pública legitimadora del proyecto.

Existiendo, por lo tanto, *causa expropriandi*, era necesario su declaración, para lo cual y tratándose de bienes inmuebles, se declaró en virtud de la Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat:

- la existencia de causa expropriandi en estos proyectos: declaración de utilidad pública o interés social;

- se declaró la urgente ocupación porque el proyecto debía estar ehecho en un plazo muy breve.

4.4. Declaración del evento de interés general autonómico

Otra de las medidas que se tomaron desde la Generalitat fue la aprobación del Decreto 15/2008, de 8 de febrero, del Consell, por el que se regulan las condiciones técnicas, jurídicas y administrativas del Gran Premio de Europa de Fórmula Uno en la ciudad de Valencia.

Dicho Decreto se caracteriza por las siguientes notas:

- Objeto del Decreto: es la regulación de las condiciones técnicas, jurídicas y administrativas, que es único ámbito competencial que puede regular la Generalitat Valenciana, todo ello, para:
 - La adecuada organización del Gran Premio de Europa de Fórmula Uno en la temporada 2008, así como en años sucesivos.
 - Los demás eventos, competiciones deportivas, actividades y actuaciones que se desarrollen en la Comunitat Valenciana con motivo o relacionadas con el mismo.
- Ámbito subjetivo: las disposiciones del presente decreto son aplicables:
 - a las administraciones públicas, organizadores, promotores, patrocinadores y equipos participantes en el Gran Premio de Europa de Fórmula Uno.
 - a las personas físicas o jurídicas que, previa declaración de interés general para la celebración del referido Gran Premio otorgada por el conseller competente de acuerdo con este decreto, soliciten la organización de determinados eventos o actividades.
- Ámbito objetivo: La regulación del decreto se aplica a las actividades que se desarrollen tanto dentro de la Zona del Circuito como fuera de ella si bien con distintos efectos jurídicos, como inmediatamente examinaremos.
- La esencia jurídica del Decreto se encuentra en los artículos 4 y 5 del mismo que recogen las siguientes disposiciones:
 - Declaración de interés general

“Se declara de interés general la celebración del Gran Premio de Europa de Fórmula Uno en la ciudad de Valencia. Esta declaración tendrá los efectos que en este decreto se determinan. La declaración de interés general afecta al evento deportivo consistente en la realización de las pruebas automovilísticas del campeonato mundial de Fórmula Uno, así como a las obras de construcción del circuito, las instalaciones y equipamientos fijos y eventuales anexos al mismo y el resto de servicios que, junto con los anteriores, se ubiquen en lo que se denomina Zona del Circuito.

A los efectos del presente decreto, se entiende por Zona del Circuito el área determinada por el perímetro del mismo, así como las superficies adyacentes donde se asienten los equipamientos necesarios para su correcta celebración, tales como gradas, boxes, aparcamientos, instalaciones médicas y el resto de los servicios que completen las infraestructuras conexas a aquél.”

- Declaración de interés general para la celebración del Gran Premio de Europa de Fórmula Uno

Se le atribuye al conseller competente la potestad de declarar de interés general para la celebración del Gran Premio, con las consecuencias que en este decreto

se prevén, las obras, proyectos, actividades, iniciativas o actuaciones de cualquier naturaleza, tanto públicas como privadas, que se realicen dentro o fuera de la Zona del Circuito, siempre y cuando estén relacionadas directamente con la organización, infraestructuras, seguridad o emergencias del referido evento.

- Medidas de carácter urbanístico y expropiatorias
 - Actuaciones urbanísticas: Si para la construcción del circuito urbano se requiere la modificación o desarrollo urbanístico de la zona por donde éste discurra, resultará aplicable el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 100 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana (en adelante “LUV”).
 - Licencias urbanísticas: Las obras necesarias para la construcción del circuito, así como para el montaje de las instalaciones y demás elementos estructurales del mismo, no estarán sujetas a la previa obtención de licencia urbanística, de acuerdo con lo previsto en el artículo 197.2 de la LUV, por tratarse de proyectos municipales.
 - Actuaciones expropiatorias: Se reitera que en el supuesto de que procediere la expropiación de terrenos necesarios para la construcción del circuito, se aplicará el procedimiento excepcional de urgencia.
- De la excepción de licencias y autorizaciones
 - Excepción de la Declaración de Impacto Ambiental. Si, de acuerdo con la normativa en vigor, procediere emitir Evaluación de Impacto Ambiental respecto las obras a ejecutar, así como sobre el montaje de las instalaciones portátiles y permanentes y servicios anexos al circuito, se podrá exceptuar la emisión de aquella.
 - Exclusión de licencia ambiental, autorización ambiental integrada y licencia de actividad.

En aplicación de la legislación autonómica, cabe la posibilidad de excluir de AAI o licencia de actividad las obras declaradas de interés general y por consiguiente de la licencia de actividad.

No obstante y, por razones evidentes de garantizar la seguridad se estableció un procedimiento especial de “Certificación de las obras e instalaciones” realizadas, disponiéndose que, una vez finalizada la construcción de las instalaciones y, en todo caso, con una antelación de 5 días a la celebración del Gran Premio, el técnico director de la ejecución del proyecto o, en su defecto, la entidad que tenga reconocida la condición de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) o de Entidad Colaboradora en Materia de Calidad Ambiental (ECMCA), acreditará que las obras e instalaciones se ajustan al proyecto de ejecución y sus modificaciones, así como a la normativa de aplicación con las actividades a desarrollar. Esta certificación debe remitirse a la Conselleria con competencia en materia de Espectáculos Públicos.

La citada certificación eximirá de la obtención de la licencia de apertura y de autorización de inicio, caso de que procediera, así como de la licencia de funcionamiento sectorial de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Público.

- Certificaciones periódicas. A partir del segundo año, las obras están hechas pero las instalaciones eventuales, desmontables y portátiles necesarias para las sucesivas celebraciones del Gran Premio deberán ser, con carácter preceptivo, objeto de las certificaciones anteriores, por motivos de seguridad.
- De los ruidos y vibraciones. Otro tema en un evento que si por algo se caracteriza es por el ruido, era esencial establecer alguna previsión en este sentido. La normativa valenciana sobre Contaminación Acústica, Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, prevé en su Disposición Adicional Primera que *“La autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente Ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos.”*

Esta excepción se reitero en el artículo 14 y se introdujo en la normativa municipal correspondiente que fue la Ordenanza Municipal de Valencia sobre Contaminación Acústica, cuyo texto definitivo fue aprobado en Pleno 30/05/08 (publicado en el BOP de fecha 26 de junio de 2008) que en aplicación el citado precepto, se exime del cumplimiento de los niveles de perturbación máxima durante:

“14 Los eventos deportivos consistentes en la celebración de pruebas con vehículos de motor en la ciudad de Valencia y los actos de todo tipo conexos al mismo (entrenamientos, pruebas, etc.). En especial, la celebración de pruebas con motivo del campeonato de Fórmula Uno.”

- De los locales y establecimientos. Los titulares o propietarios de los locales y establecimientos que se instalen en la Zona del Circuito dentro del plazo establecido en este decreto, deberán notificar al Ayuntamiento de Valencia la instalación de los mismos. A estos efectos, deberá acompañarse a la citada notificación un certificado, en el que se acredite el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad, confort, salubridad y calidad ambiental.
- Actividades extraordinarias y excepcionales

La celebración de las actividades extraordinarias y excepcionales requerirá, cuando se lleven a cabo fuera de la Zona del Circuito, o bien en la misma pero excediendo del plazo comprendido entre la finalización del Gran Premio anterior de la temporada en curso y los quince días posteriores a la prueba celebrada en Valencia requerirá la previa obtención de autorización administrativa. Dicha autorización será otorgada, en su caso, por la administración competente en la materia y de acuerdo con el procedimiento general de la normativa salvo cuando dichas actividades hayan sido declaradas de interés general para la celebración del Gran Premio de Europa de Fórmula Uno, según lo previsto en el artículo 5 de este decreto, su celebración quedará exenta de obtener la citada autorización, sin perjuicio de la acreditación de las obras e instalaciones de acuerdo con lo examinado en cuanto a la certificación.

- Otras medidas
 - Actuaciones de contratación. Si para la realización de iniciativas, proyectos o actuaciones declaradas de interés para la celebración del Gran Premio fuera necesario iniciar procedimientos de contratación administrativa, los órganos competentes acordarán que los mismos sean objeto de tramitación urgente.
 - Medidas de fomento. Cuando se prevean subvenciones, ayudas u otras medidas de fomento con el fin de promover iniciativas, proyectos o actuaciones relacionadas o derivadas de la celebración del Gran Premio, las administraciones públicas competentes establecerán el procedimiento, la

cuantía y el tipo de medida, de acuerdo con lo previsto en la normativa en vigor.

- Procedimientos administrativos. Los órganos competentes acordarán la aplicación de la tramitación de urgencia a los procedimientos administrativos relativos a iniciativas, proyectos o actuaciones declaradas de interés para el evento deportivo declarado de interés general.

4.5. Ejecución del evento

Para la realización del Gran Premio, la empresa organizadora del evento, *Valmor Sports* debe solicitar las autorizaciones oportunas:

- (i) Respecto de la Zona portuaria, se ha firmado un Acuerdo marco entre la Autoridad Portuaria de Valencia y dicha mercantil con el fin de asegurar que en cada prueba, la empresa organizadora dispondrá de los terrenos necesarios para su ejecución.

Anualmente y, con carácter previo a cada prueba, se presenta una solicitud de Autorización administrativa a la Autoridad Portuaria. La AP tramita el pertinente procedimiento en el que da audiencia a todos los concesionarios y, en especial al Consorcio 2007.

Dicha autorización está sujeta al pago de las tasas correspondientes al no haber sido declarado el acontecimiento de excepcional interés general a los efectos del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

- (ii) Respecto del resto de los terrenos, se ha firmado un Acuerdo marco entre el Ayuntamiento de Valencia y dicha mercantil con el fin de asegurar que en cada prueba, la empresa organizadora dispondrá de los terrenos necesarios para su ejecución.

Anualmente y, con carácter previo a cada prueba, se presenta una solicitud de Autorización administrativa al Ayuntamiento de Valencia. El AV tramita el pertinente procedimiento y concluye con el otorgamiento de la misma y el pago de la tasa que conforme a la Ordenanza sobre utilización de dominio público corresponde.

5. CUARTO MODELO: EVENTO DEPORTIVO ORGANIZADO POR UNA EMPRESA PRIVADA COPARTICIPADO POR EL AYUNTAMIENTO DEL LUGAR DONDE TIENE LUGAR

En este caso se trata de un evento de naturaleza deportiva de carácter privado y, generalmente, temporal que por el interés público que genera, el Ayuntamiento decide coorganizar, de tal forma que el evento queda excluido del pago de la tasa municipal por utilización del dominio público.

Así ocurre, por ejemplo, con el Campeonato de España de ciclismo en el que el día que la vuelta llega a Valencia, el Ayuntamiento decide coorganizar dicha llegada.

Ello supone la no aplicación al evento de la Ordenanza sobre utilización del dominio público local.

6. CONCLUSIONES

- 6.1. Un primer modelo supone la calificación del evento como “público” al estar organizado por una o varias Administraciones Públicas.

En la organización de cualquier evento deportivo público puede ocurrir que esté implicada exclusivamente una Administración Pública o varias, existiendo en esta

última múltiples fórmulas, desde el establecimiento de Convenios de Colaboración hasta la creación de estructuras jurídicas con distintas formas: Consorcios, Entidades o Sociedades en función del carácter permanente o puntual del evento.

Ejemplos: Organización de eventos del motor en Aragón; Circuito de Cheste en Valencia y Circuito de Montmeló en Catalunya

- 6.2. Un segundo modelo consiste en la atribución a una empresa privada (por razón del capital) de la organización del evento y del fomento del mismo a la Administración General Estado, que utiliza la fórmula de la declaración de excepcional interés general del mismo con las bonificaciones fiscales que ello supone.

Ejemplo: 32ª America's Cup en Valencia

- 6.3. Un tercer modelo consiste en la atribución a una empresa privada (por razón del capital) de la organización del evento y del fomento del mismo a la Administración Autónoma, que utiliza la fórmula de la declaración de interés general del evento y con ello de las peculiaridades técnicas y administrativas que son posibles.

Ejemplo: Construcción del Valencia Street Circuit para la celebración del Gran Premio de Europa de Fórmula Uno.

- 6.4. Un cuarto modelo consiste en la atribución a una empresa privada (por razón del capital) de la organización del evento y del fomento del mismo a la Administración Local, que decide coorganizar el evento en la parte que afecta a su ámbito territorial.

Ejemplo: La vuelta ciclista a España a su llegada a Valencia.

LAS APORTACIONES DEL DERECHO AL DEPORTE PROFESIONAL DEL SIGLO XXI.

Ramón Terol Gómez
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Alicante

1. Consideraciones generales e introductorias.

Tratando esta intervención sobre las aportaciones del Derecho al deporte profesional del siglo XXI, en el que llevamos inmersos una década, y sirviendo de antesala a aportaciones más concretas sobre diversos e importantes aspectos del deporte profesional, en las líneas que siguen trataremos de centrar la cuestión relativa a cuál es el modelo de regulación existente en España para ordenar del deporte profesional, el que se desarrolla mediante ligas profesionales que organizan y ordenan una competición regular.

Parece claro que lo que se espera del Derecho es que establezca reglas, que se dirija a ordenar actividades y orientar las conductas de los agentes que intervienen en un determinado sector en un sentido comunitaria o socialmente relevante. Y si esto es así, también es claro que en la mayoría de los casos las normas jurídicas difícilmente se anticipan pues van detrás de la realidad, conformándose con ordenarla a posteriori, lo que es especialmente cierto en el sector del deporte profesional.

Nuestra visión se circunscribirá al caso de España pues partimos de la base de que en cada país existe un modelo determinado de gestión y regulación de las competiciones de carácter profesional, pudiéndose afirmar que a nivel global se detectan dos modelos de ligas profesionales: el primero, de inspiración norteamericana, es el seguido en las conocidas *Major Leagues* además de en otros lugares como Australia o Canadá, y viene caracterizado porque no están normativizadas desde el poder público, son absolutamente privadas, el protagonismo de las Federaciones deportivas está muy limitado o es inexistente y admiten equipos de otros países. El segundo es el que identificamos como continental o Federativo –en el que se inscribiría España-, donde las ligas y las competiciones profesionales están normativizadas desde el poder público generando un en ocasiones conflictivo punto de encuentro entre lo público y lo privado, constatándose un nítido protagonismo federativo, aunque con un ámbito de autonomía reconocido a la Liga.

Desde que se inauguró la primera regulación específica para el deporte profesional en España con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte (LD), son muchos y de diversa índole los acontecimientos que se ha sucedido hasta el punto de que el contexto y la realidad del sector entonces existente ha variado muy significativamente. Y esto es así hasta el punto de que en los últimos tiempos se ha plantado la necesidad de operar una reforma en el sector, tal y como se recomienda tanto en estudios realizados como, principalmente, en las conclusiones de la Subcomisión sobre el Deporte Profesional en España que se constituyó en el Congreso de los Diputados y emitió sus conclusiones en marzo de 2010.

Hay que advertir de una serie de circunstancias que planean en la regulación que instauró la Ley y en su evolución, que siempre estarán presentes. La primera es que, en el momento actual, no puede dejar de tenerse en cuenta la importancia del Derecho Comunitario y el vigor de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, constituyendo el ámbito del deporte profesional un espacio de aplicación –en muy relevante término- para las normas que aseguran la libre competencia además de la libre circulación de personas, bienes y servicios. Y debe además reconocerse la inclusión del deporte en el Tratado de Lisboa, último paso dado en la integración europea.

La segunda tiene que ver con la dimensión internacional, global, del deporte y, por tanto, del protagonismo de las organizaciones deportivas de ese nivel: el Comité Olímpico Internacional y la Federaciones Internacionales. Y aunque debemos considerar que responde a tiempos pretéritos el que se denominaba “complejo de isla” de estas organizaciones, dada su tendencia a permanecer ajenas a las regulaciones de los distintos Estados, no podemos obviar que en los últimos tiempos estas organizaciones están incrementando fuertemente tanto su

poder como su nivel de influencia, lo que es especialmente significativo en el caso del fútbol a la luz de las actuaciones de FIFA y UEFA y que puede llevarnos a admitir un rebrote del que creíamos casi olvidado “complejo de isla”.

La tercera es una mera constatación: la indiscutible importancia del fútbol en la ordenación del deporte profesional, pues la relevancia en términos económicos y sociales del deporte rey en nuestro país hace inevitable que cualquier paso que se quiera dar en nuestro país en la ordenación del deporte profesionales mire necesariamente al fútbol.

Apuntado lo anterior, dedicaremos nuestra atención a observar cuál ha sido el camino recorrido desde entonces hasta ahora, que es lo que nos permitirá barruntar qué podrá suceder en el futuro.

2. Los antecedentes y las líneas maestras de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, para la ordenación del deporte profesional.

Sin entrar en los antecedentes de la intervención pública sobre el deporte en España, el verdadero cambio en nuestro modelo deportivo vino de la mano de la Constitución de 1978 y de la aprobación de la primera Ley que contemplaba y regulaba a nivel estatal el fenómeno deportivo: la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte; disposición normativa que, por cierto, ha servido como elemento homogeneizador de las normas que respecto del deporte han aprobado las Comunidades Autónomas desde entonces.

Lo que debemos destacar de la Ley de 1980 es la elección de la técnica de intervención pública sobre el fenómeno deportivo escogida por el legislador y corroborada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 67/1985, de 24 de mayo. Esta técnica consiste en la delegación de funciones públicas de carácter administrativo a las Federaciones deportivas españolas, que estas ejercerán bajo la tutela de la Administración del Estado, encarnada en el Consejo Superior de Deportes (CSD). Funciones, por cierto, que son las más importantes que desarrollan las Federaciones y que son, entre otras, la representación internacional, el ejercicio de la disciplina deportiva y la misma organización de las competiciones, que son las oficiales, teniendo así las Federaciones deportivas la naturaleza de asociaciones privadas de configuración legal.

Y aunque la Ley de 1980 no preveía especialidades ni regímenes diferenciados para el deporte profesional, dejando que éste se desarrollase, -sin especialidad alguna- al igual que en la legalidad anterior, en el seno de las mismas Federaciones deportivas, durante la vigencia de la norma se dieron determinadas circunstancias que luego se reconducirían a la Ley de 1990, derogatoria de la anterior. Así, en la década de los 80 del siglo pasado se comenzó a sentir la necesidad de dotar a la organización de las competiciones profesionales de cierta autonomía, que reclamaba para su mejor gestión las dimensiones económicas que el deporte profesional estaba alcanzando, lo que era especialmente acuciante en el caso del fútbol y, en menor medida, en el del baloncesto. Pues conceptualmente ya socialmente la competición deportiva como un espectáculo de masas, el protagonismo del deporte profesional para el mercado de la publicidad, tanto desde el punto de vista de los deportistas como de la propia competición, y el interés tan evidente del público en las retransmisiones televisivas de encuentros deportivos, aconsejaban que los clubes implicados en las máximas categorías competitivas se esforzaran por dotarse de una organización adecuada a la gestión de esos intereses.

De ahí que, tras no pocas dificultades, las normas estatutarias de las Federaciones deportivas, conscientes de esa especialidad, reconocieran en su seno a la unión de los clubes implicados como una entidad que, con más o menos autonomía organizativa pero sin apartarse del núcleo federativo, asumiera la responsabilidad de gestionar las competiciones en que participaban. Además, y esto es más determinante todavía, en esos años se produjo la aprobación del primer Plan de Saneamiento para el fútbol profesional el 11 de junio de 1985, consistente en enjugar la ya entonces cuantiosa deuda de los equipos de fútbol con el dinero de las apuestas deportivas –las quinielas-, que a todas luces es dinero público procedente de la gestión estatal de las mismas, lo que hizo necesario contar con una organización que los agrupara y sirviera de interlocutora válida para encomendarle la gestión del Plan. Eso sólo podía hacerse desde el reconocimiento de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP) como entidad deportiva, tal y como sucedió.

Con estos condicionantes, la LD incorpora como una de sus principales novedades que, por primera vez, una norma de ese rango se ocupa del deporte profesional. Y ello se hace reconociendo una organización peculiar, pues las competiciones profesionales de deportes de equipo, que hasta la misma se realizaban directamente por las Federaciones deportivas, ahora se desgajan organizativa y legalmente de ellas mediante la constitución obligatoria de una "nueva" entidad deportiva: las Ligas Profesionales que, aunque integradas en la Federación correspondiente, tendrán personalidad jurídica propia y autonomía organizativa y funcional respecto de aquella. Así lo establece la LD en su artículo 30.1 al definir las Federaciones y decir expresamente que estarán "integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, *Ligas profesionales*, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte". Esto implica que los clubes que conforman la Liga estén ya integrados en la Federación, al igual que los deportistas que compiten representándolos, y los técnicos que los dirigen, que deben estar, todos ellos, en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Con las Ligas profesionales no se está más que reconociendo institucionalmente la mercantilización que preside el fenómeno del deporte profesional, que responde o debe responder a finalidades distintas de la simple promoción deportiva altruista y desinteresada que tienen encomendada, en términos generales, las Federaciones deportivas. La proyección y relevancia social del deporte profesional, unida a su importancia como sector económico que mueve anualmente grandes cantidades de dinero, es claro que justifican plenamente una gestión separada y especializada. Se trata por tanto de distinguir un aspecto claramente diferenciado del fenómeno deportivo sobre el que la Ley pretende unos objetivos claros: "regular el espectáculo deportivo, considerado como una actividad progresivamente mercantilizada". También en palabras del preámbulo de la Ley, con ello esta "no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte". Lo que se hace es integrar a las Ligas profesionales dentro del modelo asociativo que impone, y las califica en su artículo 12.1, al igual que a clubes y Federaciones, como "asociaciones deportivas". Pues es sobre el núcleo federativo sobre el que actúa y del que se sirve, al igual que lo hizo la Ley de 1980, para asegurar la intervención de la Administración del Estado sobre el deporte.

Frente a esta razón de ser de las Ligas, y en cumplimiento del objetivo señalado, está la impuesta transformación en Sociedades Anónimas Deportivas (SAD), figura que inaugura la LD, de todos los clubes que participen en las competiciones cuya organización se encomienda a las Ligas, esto es, las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal. La creación de un régimen jurídico singular para estos clubes deportivos pretende "establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica" dado que hasta la fecha, y por su propio funcionamiento, tenían al deporte profesional inmerso en una deuda multimillonaria. El control, tutela y supervisión de las SAD lo encomienda la Ley a la Liga correspondiente.

Hay que reseñar que, en aquellos momentos, se dispensó de adoptar la forma de SAD a aquellos clubes que tuvieran un "saldo patrimonial neto positivo", de lo que se "beneficiaron" el FC Barcelona, el Real Madrid, el Athletic de Bilbao y el Osasuna de Pamplona, quedando sometidos al régimen de responsabilidad que establece la propia Ley y sus normas de desarrollo, que hoy está en el vigente RD 1251/1999, de 16 de junio, de SAD.

Además, desde la propia LD se previó la instauración de un Plan de Saneamiento para el fútbol profesional –ya el segundo-, como instrumento de financiación de la deuda que con la Hacienda pública y la Seguridad Social los clubes profesionales arrastraban, con cargo a fondos públicos y nutriéndose especialmente de las quinielas, pues la deuda pública –con el Estado y la Seguridad Social- que en aquellos momentos tenía el fútbol profesional ascendía a 31.000.000.000 pesetas, lo que hoy supondrían 186.313.752,36 euros.

Como vemos, tres han sido las medidas estructurales que adoptó la LD: la instauración de las SAD, la creación dentro de las Federaciones de las Ligas profesionales integradas exclusiva y obligatoriamente por las SAD, y la consecución de un Plan de Saneamiento para el fútbol profesional, todas ellas dirigidas –entendemos- a proporcionar un régimen diferencia al deporte profesional y, prestando especial atención al fútbol, incluyendo un régimen de responsabilidad para sus gestores, que este se autofinancie.

De esas tres medidas nos centraremos ahora y brevemente en la creación de las Ligas profesionales y a la regulación que para las mismas establece la LD. Sin perjuicio de ello y de lo que se explicará en la ponencia de Ángel Blasco sobre las relaciones laborales en el deporte, en lo que al mercado de deportistas profesionales se refiere señalemos sólo que está plenamente asentado el carácter laboral de la prestación de los deportistas en sus equipos rigiendo en este punto el bien conocido RD 1005/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Asimismo, está más que consolidado el papel de las Ligas profesionales como patronales del sector, habiendo alcanzado convenios colectivos con las asociaciones de deportistas profesionales tanto en el baloncesto como en el fútbol.

Así, el artículo 12 LD, tras catalogar a las Ligas profesionales como "asociaciones deportivas", establece que "son asociaciones de clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente ley" (párrafo 2), precepto este que se limita a disponer que "en las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en dicha competición" (párrafo 1). Y siendo competencia exclusiva del CSD determinar qué competiciones oficiales de ese ámbito tendrán carácter profesional (artículos 8.e) y 46.2 LD), tenemos que el presupuesto necesario para la propia existencia de las Ligas y por tanto para su constitución será una decisión discrecional del CSD. Los criterios que el CSD manejará para adoptar tal decisión figuran en el mismo artículo 46.2 LD y serán, "entre otros, la existencia de vínculos laborales entre clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición". Ello, con la clara finalidad de limitar la señalada discrecionalidad en la toma de la decisión. Y aunque nada se dispone sobre cuál será la forma que adoptará la calificación de competición profesional por parte del CSD, ésta se vehiculizó a través de un RD, concretamente en la Disposición Adicional 5ª del RD de SAD de 1991, donde se estableció que "son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto: primera y segunda división A de fútbol y primera división masculina de baloncesto, denominada Liga ACB", reiterándose tal declaración en el vigente RD 1251/1999, de 16 de julio de SAD (RSAD).

Esta calificación es además el presupuesto necesario y determinante tanto de la conversión en SAD de los clubes que participen en esas competiciones como de la obligatoria adscripción de estos a la Liga profesional correspondiente. Su constitución es reglada y tanto Estatutos como Reglamentos han de ser aprobados por el CSD, reconociendo la Ley su personalidad jurídica propia y autonomía organizativa respecto de la Federación en que están integradas. Además, la Ley en el artículo 41.4, hace una referencia expresa a cuáles son las competencias que corresponden a las Ligas incluyendo, además de las que puedan serles delegadas por la Federación, las siguientes:

- a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.
- b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo.

Aunque ni la LD ni sus normas de desarrollo lo digan expresamente, la razón de ser de las Ligas, como asociación de los clubes que participan dentro del ámbito federativo en una competición de ámbito estatal calificada de profesional, es la cooperación asociativa de todos sus miembros en orden a la gestión de la competición en la que los mismos participan. Gestión entendida en sentido amplio, pues ha de procurarse tanto su adecuado funcionamiento desde el punto de vista organizativo como la rentabilidad y supervivencia económica del colectivo. Y ello, porque por fin se parte de una realidad que, desde el punto de vista económico, es incontestable: el deporte profesional es un negocio, que precisa de una estructura organizativa adecuada a sus

especiales características y que necesita conjugar tanto aspectos deportivos como de estricta rentabilidad económica. Por eso se trata de una actividad mercantil ciertamente peculiar, pues si bien los distintos clubes integrados en la Liga han de competir entre ellos en el terreno de juego para decidir quién es al final de la competición el campeón, que es lo que pide el público, fuera de la cancha ha de suceder todo lo contrario. Cuanto más saneados económicamente estén los clubes mejores jugadores podrán contratar, podrán competir deportivamente con mayor igualdad entre ellos, y por lo tanto más interesante será la competición y atraerá más público a los estadios, las cadenas televisivas pagarán más dinero por los encuentros y los anunciantes también. Por tanto, cuanto más poderosa sea la entidad que une a los clubes con tal finalidad, cuanto menor es la competencia entre estos fuera del terreno de juego, más rentable será el negocio. Es así de sencillo, y de ello dan fe palmariamente las Ligas profesionales norteamericanas.

Pero tan simple ecuación, que nos llevaría a un estudio enteramente privatista, se hace más complejo cuando las competiciones a que nos referimos son las máximas categorías competitivas de las Federaciones deportivas y cuando la Administración se sirve instrumentalmente de las mismas para alcanzar unos fines de interés público legalmente preestablecidos. Por ello, y aunque estén directamente relacionadas, una cosa será el objeto social de las Ligas, su razón de ser, y otra las funciones que la Ley, al regularlas, les atribuye.

Las Ligas están integradas en las Federaciones, forman parte de ellas y constituyen parte de su estructura organizativa, aunque tienen personalidad jurídica propia y autonomía respecto de las mismas, como ya hemos visto. Teniendo las Federaciones unas muy amplias finalidades respecto de la promoción de su modalidad deportiva, las Ligas constituyen un aparato organizativo especializado en el deporte profesional, ideado para servir a los intereses del mismo. Es por eso por lo que no puede abordarse análisis alguno de las Ligas sin tener en cuenta las relaciones que mantiene con la Federación en la que se integran.

Establecida en el artículo 41.1.a) LD la competencia de las Ligas Profesionales de "organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes", el desarrollo de la LD contenido en el RD 1936/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (RFD) se decanta por la fórmula del convenio para instrumentar esa coordinación.

Estos Convenios los suscribirán la Liga profesional y la Federación deportiva correspondiente, y sobre ellos el artículo 28 RFD establece que "podrán recoger, entre otros, la regulación de los siguientes extremos": calendario deportivo; ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales; número de jugadores que podrán participar en dichas competiciones y que no sean incluibles en las selecciones nacionales; arbitraje deportivo, y composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales". Para el caso de que no se suscribieran tales convenios o en los mismos no se incluyeran la totalidad de los temas señalados en el citado precepto, la Disposición Adicional 2ª RFD establece unas reglas a las que "se acomodarán" las competiciones propias de las Ligas Profesionales. Más que con reglas, nos encontramos con una minuciosa regulación, impuesta reglamentariamente, que regirá con carácter obligatorio en defecto de convenio. Además, la Disposición Adicional 3ª RFD prescribe que "los conflictos de competencias incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas se resolverán mediante resolución del CSD".

Para ver el alcance de estos instrumentos convencionales contamos con la importante experiencia que aporta el hecho de que tanto la Liga de Baloncesto como la de Fútbol hayan firmado ya algunos convenios de coordinación con su Federación respectiva desde 1991. Los hoy vigentes son, para el fútbol, el de 2 de febrero de 2010, que estará en vigor hasta 2014 (prorrogable hasta 2018). Para el baloncesto, el convenio vigente es de 1 de julio de 2008, y se prevé su vigencia hasta el 30 de junio de 2012.

3. La evolución del modelo y los distintos problemas planteados: cambios en el contexto y en la dimensión del sector.

Con todo lo explicado hasta el momento, tenemos que la idea del legislador de 1990 consistente en, manteniendo el núcleo federativo, dotar de autonomía a las Ligas profesionales introduciendo mecanismos de responsabilidad a los clubes-SAD para evitar el endeudamiento y fomentar la autogestión, no han dado los frutos esperados. Principalmente porque la distinción, la separación, entre deporte aficionado y profesional no se ha dado con la intensidad que se preveía. Evidentemente, el problema está en el fútbol si de autonomía de la Liga profesional se trata, pues en el caso del baloncesto y disponiendo del mismo marco jurídico, la ACB cuenta con una mayor hegemonía respecto de la Federación tal y como se deduce de los convenios Liga-Federación alcanzados hasta la fecha.

Centrándonos en el caso del fútbol y sentadas estas bases, observamos enseguida que los objetivos perseguidos por el legislador no han sido completamente cubiertos o, mejor, que la Ley de 1990 era más bien un modelo de transición que precisa, ahora, de más contundentes medidas.

En primer lugar, porque el modelo de responsabilidad que se asienta con la creación de SAD controladas por la Liga no acaba de ser satisfactorio porque, precisamente la Liga, no tiene todas las potestades necesarias para asegurar que quienes participen en la competición profesional sean entidades saneadas económicamente. Para ello, hay que recordar que el RD 449/1995 introdujo una importante modificación al régimen instaurado por el RD regulador de las SAD de 1991 al establecer que la verificación por la Liga, en plazo, de que los participantes en la competición profesional cumplen con todas las obligaciones de carácter económico que impone la LD será un requisito *sine qua non* para acceder a la competición. Si ello no fuera así, la Liga tendrá el poder de no inscribir en la competición al club que incumpla, apartándolo de la misma. Sin embargo, este importante paso hacia una completa responsabilización por parte de los dirigentes de los clubes acabó de hecho cuando la LFP no inscribió en la competición profesional por ese motivo, en agosto de 1995, a dos clubes miembros y, el CSD -precursor del RD de 1995-, reconociendo que carecía de competencias para pronunciarse, "propuso" su no expulsión, dando lugar al caso de "la Liga de 22". Formalmente, tal medida feneció cuando los nuevos responsables de la Administración deportiva -tras las elecciones generales de 1996- derogaron la reforma señalada con el RD 1846/1996, de 26 de julio, con la clara finalidad de "no tener problemas", con lo que se dio un paso atrás en orden a la tan pregonada intención de contar, sobre todo en el fútbol, con entidades profesionales saneadas y controladas por una entidad con el suficiente poder coercitivo sobre sus miembros; paso necesario en la andadura hacia la completa autofinanciación del sector.

En segundo lugar, la propia importancia de las Ligas, su potestad para organizar y, sobre todo, gobernar la principal actividad que ejercen sus miembros que es la competición profesional, está muy constreñida por su dependencia federativa. Instrumentándose el grado de autonomía que tenga la Liga respecto de la Federación en orden a la organización de sus propias competiciones por la vía del Convenio entre ambas entidades o, si no se alcanza, por la regulación contenida en la Disposición Adicional 2ª RFD, tenemos que el protagonismo de la Liga en este tan fundamental aspecto se hace depender excesivamente del margen de maniobra que la Federación de la que forman parte decida otorgarle. De ahí que la influencia de la Liga sobre su colectivo varíe sustancialmente según la Federación sea más o menos proclive a ceder competencias. Que esto es así podemos observarlo teniendo en cuenta las apuntadas sustanciales diferencias que encontramos, por el grado de funciones asumidas, entre la ACB y la LFP.

Pero las cosas, en el plano de la organización de competiciones, se complican aún más por configurarse esto como una función pública que ejercen por delegación las Federaciones y cuyo concreto ejercicio, vía convenio, podrán ceder en mayor o menor medida a las Ligas. Es además en este ámbito, en el de la propia organización de competiciones, donde observamos que la separación entre deporte profesional y *amateur* se quiebra. Nos referimos a la persistencia de los ascensos y descensos de categoría, cuyas consecuencias económicas son palmariamente negativas: atendiendo sólo a criterios deportivos -los mejores clasificados en la categoría *amateur* ascienden y los peores en la profesional descienden-, habrá equipos que no puedan afrontar el coste económico que supone mantenerse en la categoría profesional o cuya competitividad, y por tanto el interés que sus encuentros puedan despertar en el mercado, sea prácticamente nula. Aquí hablamos de "equipos ascensor" y de su capacidad para, de hecho, participar en una muy especial Liga dentro de la Primera División de la Liga española: la de "los estrellados" o clubes que sin posibilidad de rentabilizar su inversión realizan un importante gasto en jugadores y además, no

son rivales de entidad para discutir su posición a los ya establecidos. Razón esta por la que en la LFP se establecen fondos para ayudar económicamente a los equipos que descienden de categoría.

Otra cuestión de suma importancia a tratar en el ámbito de las conexiones Liga-Federación es la relativa al arbitraje de los encuentros que realizan los jueces o árbitros, un estamento dentro de la organización federativa, que presta este servicio en la competición profesional.

En tercer lugar, la potestad disciplinaria deportiva sobre el colectivo que participa, materialmente, en la competición profesional, la ejerce directamente la Federación. Y además, tal potestad es nítidamente ejercicio privado de funciones públicas, lo que consideramos muy discutible.

En cuarto lugar, tenemos lo que supuso la reforma de la LD por la Ley 50/1998, que resta injustificadamente un protagonismo que a la Liga le corresponde en el control de la gestión económica de las SAD y clubes miembros. La citada norma, que viene a reformar la Ley del deporte de 1990 esencialmente en lo relativo a la regulación que la misma afrontaba respecto de las SAD, gira en torno a dos cuestiones: en primer término, la relativa control de que nadie ostente un número de acciones superior al 5 por 100 en más de una SAD y, en segundo término, la previsible cotización en Bolsa de las SAD una vez hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de la propia Ley 50/1998, lo que aún no ha sucedido. El control de estas cuestiones, sin perjuicio de las facultades de las Ligas para colaborar y manejar la información precisa, recae exclusivamente sobre el CSD. Entidad que, incluso, pasa a ostentar ahora, directamente, potestad sancionadora propia para retribuir negativamente las conductas que vulneren los preceptos que ahora se establecen respecto del tope de acciones que puede poseerse en una sociedad. Asimismo, será también el CSD el que autorice las adquisiciones de acciones en SAD que supongan más de un 25 por 100 del total. Nueva dimensión, por tanto, la que cobra ahora el CSD al convertirse -ya sin titubeos- en una Administración con nítidas funciones de control económico. Así lo atestigua la propia Ley 50/1998 al prever, entre otras cosas, la creación de un Registro de Participaciones Significativas en Sociedades Anónimas Deportivas en el seno del CSD y, más aún, la incorporación a la LD de una Disposición Final Quinta que prevé la confluencia entre el CSD y, ni más ni menos, que la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El desarrollo reglamentario de tales previsiones está insertado en el vigente RD 1251/1999, de 18 de julio, de SAD.

En quinto lugar está que ya en 1997 la LFP procedió a la liquidación del Plan de Saneamiento, lo que en primer término ha afectado al régimen de distribución del dinero de las quinielas, con nuevo reparto que afronta el RD 258/1998, de 20 de febrero, y que otorga a la LFP el 10 por 100 de lo recaudado y que, desde entonces, ha llevado a que se de la peculiar situación de que cada club o SAD negocia individualmente sus derechos televisivos, lo que hay que advertir que sólo sucede en España y que ha sido el "campo de batalla" de sucesivas "guerras del fútbol", que es como se han dado en llamar los conflictos que invariablemente vienen sucediéndose.

Esta cuestión será objeto de una ponencia posterior de Emilio García Silvero relativa a los derechos de imagen y su comercialización, quedando sólo apuntar que respecto de los derechos televisivos tiene gran importancia la en su día polémica La Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos, conocida como "Ley del fútbol", que habiendo sido derogada recientemente por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, sigue manteniéndose la extensión del denominado "derecho a la información deportiva", la elaboración de un catálogo de acontecimientos deportivos que deben ofrecerse en abierto y la obligación de que un encuentro de cada jornada de Liga deba retransmitirse en esas condiciones.

Como vemos, cada vez mayor intervención pública en el sector para completar una regulación del deporte profesional en España que debe de afrontar nuevos problemas que se van haciendo más acuciantes en los últimos tiempos.

Sin entrar a ver cuál será la evolución futura de las grandes ligas, de lo que se ocupará la ponencia de Esther Queraltó, vamos a limitarnos a apuntar telegráficamente una serie de aspectos

que entendemos acuciantes y requieren una respuesta del legislador o, si se quiere, del propio sector.

Para ello hay que comenzar constatando que el deporte profesional del que se ocupa la LD es el organizado en Ligas de esa carácter y esa regulación ni mucho menos agota el deporte profesional, ni da respuesta a los problemas que se plantean para las máximas categorías de otros deportes distintos del fútbol y el baloncesto, siendo esto lo que sucede principalmente en los deportes del balonmano, con la Liga ASOBAL y el fútbol-sala, con la Liga Nacional de Fútbol Sala, donde es muy discutible que la primera categoría competitiva dentro de la Federación dé cobijo a deportistas aficionados. Y ello es porque las máximas categorías competitivas federadas son muy caras de mantener para los equipos, que en deportes que no sean fútbol y baloncesto sobreviven a duras penas. Incluso dentro del fútbol, y fruto de la existencia de ascensos y descensos de categoría, está el llamativo caso de la 2ª División B del fútbol español, todo un ejemplo significativo de competición profesional sometida a reglas de la amateur, cuando es allí dónde van a parar los clubes y ya varias SAD que han tenido problemas financieros y deportivos, sin que pueda resultar discutible que los futbolistas que militan equipos de esa categoría sean nítidamente profesionales.

Fuera de lo anterior, y centrando nuestra atención en el fútbol, hay que mencionar que el nivel de endeudamiento que se ha alcanzado empequeñece lo que trató de solventar el Plan de Saneamiento que estableció la LD, pues a fecha 31 de octubre de 2008, la deuda de los clubes de fútbol con el Estado (Agencia Tributaria) era de 627.266.721,38 euros (Club de 1ª, 2ª y 2ª B), y con la Seguridad Social de 4.912.121,35 euros (Club de 1ª y 2ª), mucho más de lo que tuvo que afrontar el Plan de Saneamiento hace casi veinte años.

Estos niveles de endeudamiento, por el contrario, hay que contrastarlos con una serie de datos ciertamente preocupantes para el futuro de la competición. La primera es la polémica aplicación este ámbito de la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal, y está generando muchos problemas al existir varias entidades que en el fútbol se han colocado en situación de concurso de acreedores. La aplicación de las reglas concursales en algunos equipos de fútbol profesional ha puesto de manifiesto las dificultades evidentes que su aplicación incondicionada supone. Especialmente porque el ámbito del fútbol se había instalado una autorregulación del sector, existiendo mecanismos establecidos por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), la LFP y la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) que tratan de disuadir a los clubes y SAD que realizan impagos a jugadores y entrenadores, con la amenaza del descenso de categoría.

De estas cuestiones se ocupará Santiago Nebot en su ponencia relativa a la insolvencia financiera en el deporte profesional. Apuntemos que hay que reconocer que la aplicación de esa Ley por los Jueces mercantiles está llamada a transformar las pautas de actuación de los operadores del deporte profesional y, desde luego, afectan seriamente al comportamiento contractual que se había seguido hasta la fecha en el sector.

Los generalizados impagos a jugadores recordemos que llevó recientemente a una amenaza de huelga de futbolistas en España, que se solventó con la reforma de la norma que regula la distribución del dinero de las quinielas, añadiendo entre las partidas a las que preferentemente deben dirigirse los ingresos que reciba la LFP la correspondiente a "la garantía, y en su caso al pago de las deudas salariales que mantengan las entidades afiliadas a la Liga Nacional de Fútbol Profesional con sus jugadores, de conformidad con lo previsto en el Convenio Colectivo suscrito con la representación de los jugadores profesionales. En caso que la Liga recupere cualesquiera cantidades económicas utilizadas a estos efectos deberá emplearlas a la misma finalidad enunciada", tal y como reza el RD 566/2010, de 7 de mayo.

En otro orden de cosas, no puede desconocerse que para las SAD resulta cada vez más complejo y difícil sostener la formación de jugadores jóvenes, pues ello significa una inversión que, tratándose de una sociedad mercantil, es contable y fiscalmente un gasto, que en muy contadas ocasiones se traduce en ingresos directos salvo que se traspase un jugador de la cantera, constituyendo esta una de las principales razones por las que se ha generalizado la fórmula de constituir Fundaciones para afrontar esto, y que aunque está dando resultados muy positivos a las entidades que las gestionan bien, ello no deja de ser una muestra más de lo inadecuado o insuficiente del modelo.

Con esta situación, no se puede dejar de hacer referencia a la mayor fuente de ingresos de los clubes de fútbol, que son los derechos televisivos. Ámbito en el que desde los primeros contratos televisivos que se firmaron en la década de los noventa ha sido un lugar de continuos y nada sencillos conflictos mediáticamente identificados como “guerras del fútbol” y que tienen que ver con la aplicación en este ámbito de las reglas del Derecho de la Competencia a nivel comunitario y de nuestro país, de acuerdo con las disposiciones de la vigente Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Como apuntábamos, en la LFP cada club/SAD negocia individualmente los derechos televisivos, siendo probablemente el único país del mundo en el que ello sucede, con la particularidad de que de este modo resulta ciertamente complejo introducir mecanismos de solidaridad entre todos los equipos participantes en la Liga, constatándose una distancia en lo económico –y deportivo- cada vez mayor entre FC Barcelona y Real Madrid y el resto. De hecho, en el informe elaborado por la consultora Deloitte *Football Money League 2010*, de entre los veinte clubes de fútbol de mayores ingresos en Europa, sólo figuran esos dos por parte de España, ocupando el Real Madrid el puesto 1º y el FC Barcelona el 2ª, lo que da idea del equilibrio competitivo de la competición española.

Otra cuestión nada baladí tiene que ver con las apuestas deportivas, constatándose la proliferación de todo un mercado global que utiliza el deporte –y más en concreto el fútbol- como referente y objeto de negocio, facilitado todo ello extraordinariamente por internet y las nuevas tecnología de la información. Sobre ello, hay que reconocer que España resulta un mercado ciertamente jugoso en el que cada vez se juega y apuesta más, con un gasto considerable en apuestas deportivas, y no es de extrañar que las empresas que operan en internet este negocio quieran tener cada vez mayor presencia en la sociedad, De ahí su estrategia publicitaria, no sólo a través del patrocinio directo de equipos y acontecimientos deportivos, sino también utilizando medios de comunicación –prensa, radio, televisión- y, desde luego la propia red a través por ejemplo de enlaces a páginas donde se publicitan las actividades de apuestas.

Sin entrar en la posición en la que queda la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, que gestiona las tradicionales quinielas, la necesidad de regular el juego por internet en nuestro país a nivel estatal ya se exponía con claridad en el *Informe sobre principios para una regulación del juego por internet* elaborado Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior en 2001, donde tras analizar el estado de la cuestión en otros países propone la necesidad de una regulación en nuestro país. Futura regulación que se propone en la Disposición Adicional 20ª de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, donde bajo el título de “regulación del juego”, establece que “el Gobierno presentará un Proyecto de Ley para regular las actividades de juego y apuestas, en particular las realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas, que atenderá a los siguientes principios ...”, entre los que se encuentra que “la actividad de juego y apuestas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas sólo podrá ejercerse por aquellos operadores autorizados para ello por la Administración Pública competente, mediante la concesión de una autorización tras el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan. Quien no disponga de esta autorización no podrá realizar actividad alguna relacionada con los juegos y apuestas interactivos. En particular, se establecerán las medidas necesarias para impedir la realización de publicidad por cualquier medio así como la prohibición de utilizar cualquier medio de pago existente en España. Por otra parte, se sancionará de conformidad con la legislación de represión del contrabando la realización de actividades de juego y apuestas a través de sistemas interactivos sin contar con la autorización pertinente”.

Aún no se ha aprobado esa anunciada Ley, y habrá que estar a la espera de que se regule esta acuciante cuestión.

En otro orden de cuestiones, está la aprobación de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la introducción de un nuevo artículo 286 bis, mediante el que se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que estas tengan carácter profesional. Con ello se aborda la cuestión del fraude y la corrupción en el deporte, que se ha

hecho sentir en algunos países de Europa y que en el fútbol español ha tenido un episodio reciente, aunque la entrada en vigor de la norma será en diciembre de 2010.

Finalmente, y en relación también con el fútbol, no puede dejarse de lado la importancia y hegemonía que a nivel internacional ejercen tanto la FIFA como la UEFA, que cuentan en sus normas estatutarias disposiciones que influyen directamente en las organizaciones nacionales, gestionando esta última sus propias competiciones de clubes. Desde luego, cualquier reforma que quiera adoptarse habrá de por lo menos tener en cuenta a estas organizaciones.

Como vemos, se han producido cambios en el modelo que escapan en muchos aspectos de las soluciones que el legislador de 1990 planteaba, y que van a requerir de nuevas soluciones.

4. La necesidad y los parámetros de la posible reforma del deporte profesional en España: las propuestas de la Subcomisión del Congreso sobre el Deporte Profesional en España.

Es un hecho que en España se han introducido importantes reformas normativas en los últimos tiempos, y que ello supuesto la introducción de cambios sustanciales en la LD. Nos referimos especialmente a los ámbitos de la lucha contra el dopaje y la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, con aprobación de la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte y la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Parecía que quedaba el deporte profesional y ya en el programa electoral para las elecciones generales de 2008 del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), actualmente en el Gobierno, se explicitaba que “el avance en el proceso de modernización del deporte español y los notables éxitos de nuestros deportistas hacen necesario un gran salto hacia delante en la configuración del deporte profesional. En este marco debe situarse el compromiso de elaborar, con la más amplia participación posible, un Libro Blanco del Deporte Profesional Español. Se trata, en definitiva, de sentar las bases que permitan la puesta al día –tras casi 20 años de vigencia de la Ley del Deporte- de, entre otros, aspectos fiscales, mercantiles, audiovisuales, disciplinarios y de organización de las competiciones que afectan e inciden de manera decisiva en el deporte profesional español (ligas, clubes, deportistas, técnicos...)”.

Ese estudio se llevó a cabo por un grupo de expertos, a iniciativa del Secretario de Estado para el Deporte, que bajo la dirección de A. Palomar se tradujo en un voluminoso trabajo editado en 2009 titulado *El deporte profesional* (ed. Bosch, Barcelona, 2009), donde se hace un pormenorizado análisis de la situación actual.

Sin entrar en el extenso contenido del mismo, hay que señalar que el 27 de noviembre de 2008 se solicitó por el Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Popular, el Grupo Parlamentario Catalán-Convergència i Unió y dos diputados más, la creación de la Subcomisión sobre el Deporte Profesional en España, lo que se aprobó el 16 de diciembre de 2008 en la Comisión de Educación, Política Social y Deporte del Congreso de los Diputados. En marzo de 2010 se terminaron los trabajos y ello dio como resultado la elaboración por los grupos parlamentarios de un total de 51 propuestas en orden a la reforma del deporte profesional, que podemos resumir del siguiente modo, con indicación del ordinal de la propuesta de que se trata en cada caso.

Así, el Grupo Parlamentario Popular, en las propuestas 1 a 16, se refieren a la necesidad de establecer “una nueva definición de deporte y de deportistas profesional más acorde con la realidad, dónde junto a los tradicionales deportes profesionales de carácter colectivo, se incluyan otros deportes que se integran en competiciones oficiales de ámbito estatal y autonómico” (1), así como mejorar la articulación de competencias entre las ligas, las Federaciones y la Administración –incluyendo CSD y Comunidades Autónomas- (2). También, reconociendo las dificultades económicas que concurren en el sector, “fruto de su peculiar estructura de gastos y del fracaso de los sistemas y las fórmulas de supervisión existentes de 1990, se hace necesario encontrar e instaurar un sistema de supervisión económica-financiera que cumpla con las siguientes exigencias: Debe tratar con iguales criterios a las distintas personas jurídicas que participan en las actividades deportivas; Debe poder valorar en determinados supuestos la

posibilidad de limitar la capacidad de gasto de algunas organizaciones deportivas; Debe poder fijar los requisitos económico-financieros para la participación en la competición profesional, asegurando que no existe deuda con las administraciones ni con los deportistas, y que el resto de la deuda privada con terceros no coloca a la sociedad en situación de insolvencia o no se incumplen determinados ratios de buena gestión, y Debe servir para adoptar decisiones sobre la continuidad de la propia competición profesional de quienes superen determinados ratios de endeudamiento”(3), dejando a una valoración posterior cual haya de ser la naturaleza del órgano que realice tal función de control. Eso sí, la implantación de esto “permitiría flexibilizar o liberalizar las fórmulas asociativas para la participación en las competiciones profesionales, superando la situación actual organizada en torno a las Sociedades Anónimas Deportivas (SADs) que se han demostrado incapaces de garantizar los necesarios niveles de solvencia” (5).

Se propone además que las estructuras del deporte profesional apuesten por el buen gobierno corporativo” y por la transparencia en la gestión para demostrar a la sociedad que sus niveles de gasto e inversión son una decisión empresarial responsable” (4), y que su marco jurídico debe contemplar como objetivo el de su autofinanciación. También, se muestran a favor de “aprovechar la ocasión para reformular el marco general de la insolvencia de las entidades deportivas profesionales, dados los problemas que hoy plantea el frecuente e indebido uso de la ley concursal” (6), y de afrontar el problema de la gestión de los derechos audiovisuales del fútbol (7). Y en cuanto a la situación de los deportistas profesionales, se propone que su régimen debe transformarse para “abordar de forma conjunta las cuestiones laborales, fiscales, de ahorro y de protección social. En concreto, se considera necesario recuperar para la mutualidad de deportistas profesionales los incentivos ligados al ahorro que tenía desde su configuración inicial” (8), debiendo definirse también los derechos de imagen (9), permitir y fomentar la integración en las Federaciones de deportistas con discapacidad (10), y promover en todas las Administraciones “una reserva de plazas para deportistas profesionales al final de su carrera deportiva, para el acceso a los cuerpos y fuerzas de Seguridad del estado, policías autonómicas y locales, el ejército o cualesquiera otras que de acuerdo con su ámbito competencial se establezcan legal o reglamentariamente” (11).

Se presta también atención a las apuestas por internet, respecto de las cuales debe haber “un retorno de ingresos mediante la determinación de un porcentaje sobre la recaudación que necesariamente habrá de distribuirse de acuerdo con los criterios que se establezcan legal o reglamentariamente” (12). Y en cuanto a la resolución de conflictos, se propone avanzar en la búsqueda de sistemas para su resolución extrajudicial (14), proponiendo mejorar el régimen disciplinario “con objeto de reforzar los principios ordenadores del derecho sancionador, hoy no suficientemente garantizados, como el de legalidad, el de tipicidad y el de non bis in idem” (13), así como activar mecanismos de control pro parte de las Federaciones y las Ligas para prevenir el fraude en las competiciones (15). Finalmente, proponen “mejorar el marco legal del mecenazgo en el ámbito deportivo, haciendo un completo desarrollo de los beneficios fiscales que se contemplan para el apoyo del deporte profesional” (16).

Por su parte, el Grupo Parlamentario Catalán en sus propuestas 17 a 28 solicitan que se afronte la reforma del deporte profesional con una modificación de la vigente LD, sin que ello suponga una desvinculación del deporte de base e introduciendo una mayor participación de las Comunidades Autónomas (17). Entre los puntos que debería acoger la reforma, apuestan por un concepto abierto y flexible de deporte profesional (18), proponiendo que “debería eliminarse la dicotomía entre sueldo y licencia federativa” (19). En cuanto a las organizaciones, delimitar las competencias de Liga y Federación y “definir también los mecanismos de financiación del deporte amateur por parte de los agentes intervinientes en el deporte profesional” (20). A esto añade que el control de la gestión de las entidades deportivas corresponde al CSD, que ese control ha de ser más eficiente y hace una llamada a la participación de las Comunidades Autónomas en este ámbito, proponiendo un control más estricto para la compra de acciones y el acceso a las juntas directivas de los clubes (21). Proponen también la despublicación del régimen actual, que va desde una apuesta por la financiación privada mediante una mejora de la Ley de Mecenazgo hasta que la disciplina deportiva vuelva al ámbito del derecho privado (23), proponiendo asimismo una reforma de la legislación concursal para las entidades deportivas apostando por el “concurso voluntario pero cumpliendo requisitos determinantes” (24). También, incluir en el Código Penal tipos específicos para prevenir el fraude deportivo (25). En cuanto al régimen de los deportistas, proponen la reforma del RD 1006/1985 incluyendo sus previsiones

en la LD (22). Sobre las apuestas por internet, apuntan la necesidad de regulación y que “las comunidades autónomas deberían tener un papel fundamental. El deporte afectado debería de tener una participación en los beneficios de dicha actividad” (26). Y en cuanto a los derechos audiovisuales, consideran “conveniente establecer un modelo de gestión colectiva fijando un sistema de reparto equilibrado, justo y proporcional. Este es un elemento clave para asegurar la competición. Es necesario, especialmente en el fútbol profesional, el establecimiento de un calendario con los horarios fijados previamente al inicio de la competición” (27). Relacionan también, en la propuesta 28, una serie de cuestiones que consideran necesario reformar, entre las que destacamos la de “aplicar el IVA reducido a las entradas de los espectáculos deportivos profesionales” y “recuperar los beneficios de la Mutualidad para facilitar la reinserción en la sociedad del deportista profesional”.

El Grupo Parlamentario Socialista, del partido en el Gobierno, se ocupa de las propuestas 29 a 41, y tras realizar unas consideraciones generales (29), apuesta por la elaboración de una Ley específica para el deporte profesional (30), que debería en primer término “extender el concepto de deportista profesional para abarcar aquellos casos de deportistas que hacen del deporte su vida, cobrando por ello y dedicándose plenamente con un verdadero carácter profesional. Y esto ocurre no sólo en deportes colectivos o de equipo, sino también en deportes individuales” (31), por lo que debería abordarse una “definición omnicomprendensiva del deporte profesional en España para incluir el conjunto de los deportistas profesionales y las competiciones oficiales profesionales reconocidas en cada momento” (31). Sobre los deportistas profesionales, se plantea “la conveniencia de considerar efectivamente como deportistas profesionales a quienes hacen de su participación en las actividades deportivas competitivas su medio principal de vida, con independencia de que sus actividades se desarrollen o no en una competición calificada como profesional”, distinguiendo entre los que realizan su actividad por cuenta ajena –con contrato de trabajo- y los que lo hacen por cuenta propia, para los que se debería precisar el régimen en el que prestan sus servicios y a los que debería corresponder los derechos y deberes de los trabajadores autónomos (32). Se propone también que deberían regularse los derechos de imagen de los deportistas, favorecer su inclusión en la Mutualidad de Deportistas Profesionales así como el acceso a la educación, y tomar en consideración a los sindicatos de deportistas en la reforma legal que se plantee.

En cuanto a las competiciones profesionales (33), se entiende que “el modelo sigue siendo válido con las adaptaciones necesarias, tendentes principalmente a clarificar las relaciones Ligas y Federaciones, siempre con el debido consenso entre los agentes”, apostando por una regulación homogénea para todas las competiciones profesionales. Respecto de los clubes y SAD (34), consideran que “las SAD deben mantenerse como forma jurídica idónea para operar en el deporte profesional. No obstante esto, deben acometerse importantes reformas. Por un lado, liberalizando su regulación de tal forma que se les aproxime a las SAD de régimen común en cuanto a su intervención en el tráfico jurídico. De otra parte, instituyendo sistemas eficaces de control sobre ellas porque los mecanismos de control actuales no han dado los resultados esperados”. De ahí que se apueste para asegurar la solvencia económica por crear “un órgano y organismo regulador independiente. Este organismo debe tener naturaleza o carácter público y actuar con la suficiente independencia, para lo que se ha de procurar precisamente la independencia de sus miembros”. Por lo demás, proponen mantener el control de participaciones significativas de las SAD introduciendo reglas para su buen gobierno y que se estudie “detenidamente la conveniencia de conservar el actual régimen de avales aplicable a los clubes”. La cuestión de introducir limitaciones a la contratación de plantillas deportivas es algo que “merece ser objeto de un análisis más profundo acerca de su conveniencia, siempre que la limitación venga definida como un porcentaje del presupuesto o previsión de ingresos de cada sociedad o club y no fijada en una cantidad concreta y determinada”.

Sobre los derechos audiovisuales (35), se propone mantener las obligaciones de interés general y se “exhorta a que se respeten las reglas de competencia en la negociación y venta de los derechos audiovisuales en las competiciones deportivas profesionales, definiéndose el modelo más justo y equitativo posible, poniendo especial atención a la creación y el mantenimiento de mecanismos de solidaridad. Tales mecanismos pueden adoptar la forma de un sistema de venta centralizada de derechos de difusión o, de un sistema de venta individual de solidaridad, respetando en todo caso los derechos individuales y el consenso entre los agentes afectados”. Sobre juegos y apuestas (36), se considera que “las apuestas por internet deben ser

objeto de tributación en nuestro país y parte de las ganancias que obtienen quienes la explotan han de revertir en el deporte español". Y en relación con la fiscalidad (37), se considera preciso que las propuestas sobre IVA y fiscalidad se analicen a la luz de las necesidades económicas del país (37).

El régimen disciplinario deportivo también es objeto de atención (38) y desde el GPS se "anima a que se analice la posibilidad de sujetar al Derecho privado una parte del régimen disciplinario deportivo, en especial todo lo relacionado con las reglas de juego", permaneciendo eso sí en el ámbito estrictamente público las medidas sancionadoras derivadas del dopaje, así como de la violencia, racismo y xenofobia en el deporte. Los árbitros de los encuentros se refieren en la propuesta 39, donde se considera que "si se avanza hacia un régimen de profesionalización de los árbitros, deberá valorarse la posibilidad de que mantengan relaciones laborales que aseguren la prestación del servicio y su disponibilidad para la prestación en cuestión. Asimismo, se deberán especificar por quien corresponda, de una forma objetiva y detallada, los requisitos o méritos deportivos para acceder o permanecer en la competición profesional". Finalmente, se hace referencia al papel de la mujer en el deporte profesional (40) y al tratamiento penal del fraude deportivo (41), que ya está recogido en el Código Penal.

En último lugar, el Grupo Parlamentario Vasco realiza las propuestas 42 a 51, iniciándolas con el planteamiento de la necesidad de reflexionar sobre una ley únicamente para el fútbol (42), así como sobre la responsabilidad personal de los miembros de los consejos de administración de las SAD (43) e igualarse esta cuestión con los de las Juntas Directivas de los clubes (44). Asimismo, "deberían establecerse topes salariales en los clubes profesionales o en su caso limitaciones al porcentaje de gasto destinado a salarios y primas" (45).

Sobre la cantera o deporte de base, se explica que los clubes consagrados a la misma "están siendo discriminados al no poder activar contablemente las cantidades para la formación de jugadores mientras que quienes simplemente compran en el mercado pueden contabilizar como inmovilizado dicha cantidad desde el primera momento. Ello debería corregirse sin perjuicio de medidas que puedan adoptarse a fin de proteger las canteras de movimientos especulativos agresivos a edades tempranas por parte de otros clubes" (46). Además, se considera "necesario facilitar la formación profesional y universitaria de los deportistas de manera que puedan incorporarse de modo no traumático al mercado de trabajo tras finalizar su actividad deportiva. Asimismo, se debería revisar el régimen de previsión social de los deportistas" (50). Se apuesta también por la transparencia en las cantidades que aportan entidades públicas a clubes profesionales (47), por que el deporte profesional "sea tratado de manera específica en la Ley Concursal" (48), y por una definición nítida de "las competencias entre ligas profesionales y federaciones" (49).

Como podemos observar, las líneas de la reforma parecen apuntadas en las propuestas que emanaron de los trabajos de la Subcomisión parlamentaria, tal y como los hemos reseñado, y el debate por tanto está servido.

Es difícil aventurar si finalmente habrá reforma del deporte profesional en España, y si esta atenderá todos los frentes que tiene abiertos. Simplemente, habrá que esperar.

HACIA DONDE EVOLUCIONAN LAS GRANDES LIGAS EN EL DEPORTE

Queralto Tolsau , Esther

Asociación de Clubs de Baloncesto, ACB.

1.- Origen de las Ligas deportivas en España.

El sistema organizativo clásico del deporte en España fue, hasta la década de los años 80, el formado por Clubs y Federaciones, estas últimas como única entidad organizadora de las competiciones. En el año 1982 los clubs de baloncesto decidieron implicarse absolutamente en la gestión de su actividad y adoptaron para ello una figura asociativa nueva, fundando la Asociación de Clubs de Baloncesto de la que eran miembros los clubs participantes en la máxima competición deportiva de baloncesto en España. Paralelamente se crean otras asociaciones de clubes en modalidades deportivas como el fútbol, balonmano, el baloncesto femenino y el hockey sobre patines. Todas ellas tienen un rasgo común: es necesaria una Sentencia de más alto Tribunal en España, el Tribunal Supremo, para conseguir el reconocimiento por parte de la Administración Pública Deportiva.

A partir de 1986 se inicia la elaboración de la segunda Ley del Deporte, la primera era de 1980. En 1990 se aprueba la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte que dió cobertura al modelo establecido por el baloncesto en 1982, y lo hizo reconociendo la competencia de la Asociación de Clubs de Baloncesto en la organización de la competición profesional de baloncesto en España. Idéntico modelo se siguió exclusivamente en lo referido al deporte del Fútbol que organizaba la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

En efecto, la Ley 10/1990 impone una nueva forma especial jurídico-societaria para el desarrollo del deporte profesionalizado estableciendo la obligación de constituir, en el seno de las estructuras federativas, ligas integradas única y exclusivamente por todos los clubs que participen en las competiciones oficiales de carácter profesional. La Ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional a las ligas profesionales, permitiendo que organicen las competiciones en coordinación con la federación deportiva española correspondiente.

Simultáneamente la Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo destinado a establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubs que desarrollen actividades de carácter profesional, lo que se consigue mediante la conversión de los clubs en Sociedades Anónimas Deportivas. Se trata de una nueva forma jurídica inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas incorporando ciertas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.

Ligas y Sociedades Anónimas Deportivas se configuran como elementos clave para iniciar un nuevo modelo de responsabilidad económica en el deporte profesional. Se trata por otra parte de un modelo organizativo propio para el fútbol de 1ª y de 2ª A y para el baloncesto de la máxima categoría, lo que la ley denomina deporte estatal, profesional y oficial. Para el resto de modalidades deportivas como el balonmano, el fútbol sala, el rugby, el ciclismo, tenis o el deporte de motor etc... este modelo no se aplica lo que supone dejar al margen de la nueva regulación sobre el deporte profesional a todas las modalidades deportivas salvo el Fútbol de 1ª y 2ª A y el Baloncesto de máxima categoría. Téngase además en cuenta que estamos haciendo referencia el "deporte profesional", no al "deportista profesional".

La explicación a esta situación debemos buscarla en el delicado momento económico en que se encuentra el fútbol en el año 1990. Como consecuencia del Mundial de España de Fútbol de 1982 muchos clubs están endeudados la mayoría con el Estado español adeudando la cantidad de 120.000.000 euros. Para poder afrontar esa deuda se alcanza un acuerdo en 1985 pero en 1990 lejos de resolverse los clubs de fútbol adeudan a las mismas compañías la cantidad de 195.000.000 de euros. Se aprueba entonces el segundo Plan de Saneamiento del Fútbol que se fundamenta en dos ejes básicos: por una parte la Liga asume el pago de la deuda, cancelando la deuda de los clubs, pero en correspondencia con esa obligación la Liga percibe el 1% de la recaudación de las quinielas, todos los ingresos derivados de las retransmisiones por televisión y los ingresos derivados del patrocinio genérico de la competición. Finalmente en 1997 se liquida la deuda del Plan de Saneamiento.

Lo verdaderamente significativo del modelo español de Ligas es que sus miembros son única y exclusivamente los clubs que son las entidades participantes en la competición y las que asumen los riesgos de la actividad. Y este modelo es único en Europa. En Francia la Federación y los jugadores están representados en la Asamblea de la Liga; en Italia existen las Ligas pero la competencia para la organización del deporte profesional es de las Federaciones; en Inglaterra la Liga es una sociedad anónima mercantil cuyos accionistas son los clubs y la Federación, que aprueba los reglamentos de la Liga, tiene derecho de veto en la elección a Presidente y en algunos aspectos relacionados con ascensos y descensos.

2.- Situación actual de las Ligas Profesionales en España: la Liga de Fútbol Profesional y la Asociación de Clubs de Baloncesto.

La Ley del Deporte estableció como una de sus principales novedades la obligación de constituir ligas profesionales donde existiese competición profesional oficial y de ámbito estatal que deberían coordinarse con las respectivas Federaciones mediante el Convenio de Coordinación en las siguientes materias:

- a) Calendario deportivo.
- b) Ascensos y descensos entre competiciones profesionales y no profesionales.
- c) Arbitraje Deportivo
- d) Composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales.
- e) Número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrá participar en las competiciones profesionales. Este número deberá adoptarse de común acuerdo entre la federación deportiva española, la liga profesional y la asociación de deportistas profesionales. En caso de desacuerdo el mismo Real Decreto establece en la disposición adicional segunda la solución al desacuerdo para cada una de las materias indicadas.

El convenio de coordinación ha generado muchas incomodidades y tensiones a ligas y federaciones por cuanto la legislación vigente otorga mayor protagonismo a las federaciones en el supuesto de desacuerdos.

El legislador acaba de iniciar un proceso de estudio y reflexión respecto al deporte profesional tal y como está configurado en la vigente ley 10/1990 del Deporte. En febrero de 2009 se iniciaron los trabajos de la subcomisión del Congreso de los Diputados sobre el deporte profesional con el objeto de estudiar la situación del deporte profesional en España, con la participación de todos los sectores afectados. Las conclusiones aprobadas y los acuerdos alcanzados podían ser objeto de iniciativas legislativas por parte del Gobierno o de los grupos parlamentarios.

Las conclusiones de la subcomisión, de fecha 29 de abril de 2010, se publicaron en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y en lo que nos afecta en cuanto a perspectivas de futuro de las Ligas Profesionales en España, merece la pena destacar que la Subcomisión considera:

- 1.- Que existe un amplio consenso en torno a la necesidad de reforma del marco jurídico y organizativo del deporte profesional, pareciendo conveniente abordar la elaboración de una Ley específica para el deporte profesional.
- 2.- Es necesario formular adaptaciones en el modelo, que se encaminen, principalmente a clarificar y delimitar la articulación de las competencias entre federaciones deportivas, ligas profesionales y administraciones públicas, siempre con el debido consenso entre los agentes. La regulación debería ser homogénea para todas las competiciones profesionales.

En opinión de las Ligas la modificación legislativa es imprescindible para resolver las tensiones a las que nos hemos referido. La evolución en este sentido debe encaminarse hacia la completa autonomía de las Ligas respecto de las Federaciones que permita a las Ligas su autoorganización. Las Ligas están formadas exclusivamente por los clubs participantes, lo que significa que estos clubs que son los que gestionan un importante sector económico, y se encuentran limitados en sus tomas de decisiones de carácter deportivo y organizativo impidiendo la estabilidad necesaria para la correcta gestión de su actividad económica y donde como ya hemos indicado la posición de desigualdad de las Ligas es notable en los casos de desacuerdo entre éstas y las Federaciones correspondientes. No queda claro de las conclusiones de la subcomisión antes señaladas que el modelo a adoptar por el legislador sea el de autoorganización, que es el modelo que lideran y que impulsan las Ligas. Por otra parte no es seguro que se aborde la reforma , en todo caso es un reto que tienen por delante las Ligas y el legislador.

3.- Los organizadores de competiciones internacionales de clubs

En Europa la organización de las competiciones internaciones de clubs de baloncesto se encuentra repartida entre dos entidades muy distintas. Por una parte la primera y segunda competición organizada por una sociedad mercantil con domicilio en Luxemburgo denominada Euroleague Comercial Assets, en adelante ECA. Por otra parte FIBA EUROPA que organiza la tercera competición profesional de Clubs.

Los criterios de acceso a la primera y segunda competición es establecen unilateralmente por ECA, sin que hasta la fecha haya alcanzado acuerdo alguno con FIBA sobre esos criterios.

ECA es una entidad muy peculiar dentro del modelo europeo de organización de competiciones por dos motivos: por una parte es una sociedad mercantil cuyos principales accionistas son los 24 clubs europeos participantes cada temporada en la máxima competición europea de clubs y algunas ligas. Por otra parte porque ha eliminado sustancialmente el sistema tradicional de ascensos y descensos, es decir, ha suprimido en gran parte el sistema de acceso a la competición europea como mérito deportivo conseguido en la competición nacional. En efecto, 13 de los 24 clubs de la máxima competición de baloncesto tienen derecho a participar en la misma de forma indefinida. En el caso de España 4 clubs españoles tienen ese derecho. La ACB ha impugnado la nueva competición desarrollada por ECA a partir de la temporada 2009/2010 ante el Tribunal Arbitral del Deporte del Comité Olímpico Internacional, el TAS, estando a la espera que se dicte el laudo arbitral, por considerar que el criterio de mejor resultado deportivo no puede ser ignorado por ECA y porque crea competencia desleal y graves perjuicios a los clubs de la competición española que no van a poder optar a participar en esa competición.

En el caso del fútbol no se plantea el sistema de acceso que se acaba de exponer, pero si se producen decisiones de las organizaciones internacionales que no se comparten y que producen indefensión tanto a la Liga como a los clubs miembros. Me refiero en concreto y como caso reciente al supuesto de exclusión del RCD Mallorca SAD de las competiciones europeas de fútbol por encontrarse en concurso de acreedores. El conflicto se plantea porque la Federación Española de Fútbol concedió al club la autorización para participar en esa competición europea y con posterioridad la UEFA revocó ilegítimamente (no era competente para ello) esa autorización desautorizando a la Federación Española y al Juzgado de los mercantil nº 2 de Palma de Mallorca. El concurso de acreedores es una herramienta puesta a disposición de las empresas para superar la crisis económica de la compañía, compatible con la participación del club en la competición nacional y debiera serlo también en la internacional. El problema se agudiza con la dificultad de decidir qué vía jurídica o judicial es la más idónea para impugnar la decisión de la UEFA al existir un elemento de extranjería.

En todo caso se pone de manifiesto el enorme poder de las organizaciones internacionales que actúan con sus propios cuerpos normativos ajenos a principios esenciales del ordenamiento jurídico español. Además de no reconocer a las Ligas Profesionales como interlocutores manteniendo el poder en manos de las Federaciones, otro reto para las Ligas del siglo XXI.

4.- Las ligas la explotación de los derechos de televisión y publicidad de la competición.

No podemos finalizar este artículo sin referirnos a la ACB como entidad que explota determinados derechos económicos de la competición. La ACB gestiona de forma colectiva los derechos sobre las retransmisiones televisivas. Eso significa que los clubs no pueden contratar individualmente esos derechos, a diferencia de modelo del fútbol en que la venta de derechos es individual. También explota de forma colectiva algunos espacios publicitarios. Los ingresos obtenidos se distribuyen entre los clubs garantizando a todos un importe mínimo pero estableciendo cuantías distintas siendo la clasificación deportiva el elemento determinante para el reparto de esos ingresos.

En definitiva, por voluntad de sus propietarios que son los clubs, la Liga actúa como plataforma de crecimiento y mejora de la rentabilidad de los activos de los clubs y de la competición, en el convencimiento de que es imprescindible continuar creciendo y conseguir presencia en los medios de comunicación, notoriedad y mejorar los ingresos para asegurar que el baloncesto, sea después del fútbol, el deporte con más aficionados en España.

El fútbol es el modelo opuesto, la venta de derechos es individual. Este sistema solo se aplica a la liga española, en el resto de Europa los derechos se venden de forma centralizada y se alcanzan acuerdos sobre el reparto. La voluntad de la mayoría de clubs de fútbol en nuestro país es implantar ese sistema de gestión que permitiría un reparto más equitativo.

Barcelona, octubre de 2010.

Cómo abordar las relaciones laborales en el deporte profesional

Blasco Pellicer A.

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Valencia.

El deporte profesional constituye principalmente una actividad económica importante en los países desarrollados. Aunque no cabe duda de que, en su seno, están presente los valores básicos de la práctica deportiva como la salud, la educación, la superación personal y colectiva, la solidaridad, el juego limpio...etc., en la actualidad se trata de una actividad económica importante cuya influencia en la economía de un país es cada día más importante, representando en España alrededor del 2,5% de su P.I.B.

Como toda actividad económica alberga, entre otros factores, el trabajo; esto es, la necesidad de mano de obra que ponga en marcha esta actividad productiva. Es más, sin miedo a equivocarse, puede afirmarse con naturalidad que el deporte profesional descansa, básicamente, sobre la prestación de trabajo que realizan unas personas –trabajadores- que son los deportistas profesionales. Hoy por hoy, la relación jurídica entre el deportista profesional y el club o entidad para la que presta sus servicios es una relación laboral, sobre cuyo conjunto debe ocuparse esta reflexión desde una perspectiva de futuro, indagando y valorando como deben ser las relaciones laborales en el deporte profesional en el siglo XXI.

Al respecto, aunque resulte sobradamente conocido, hay que partir del dato según el que, para que una relación jurídica de intercambio de trabajo y precio pueda calificarse de laboral, resulta necesario que dicho intercambio se produzca en régimen de subordinación, que la prestación de trabajo que el trabajador -deportista profesional- realiza para su empresa –club o entidad- revista las notas de dependencia y ajenidad. Dependencia por cuanto que el deportista está sujeto a la esfera de organización y dirección de su club o entidad que, además, ostenta el poder de dirección, estando sometido aquél a las órdenes e instrucciones de ésta. Ajenidad en cuanto que el deportista no es sólo ajeno a los riesgos que la actividad económica comporta sino que cede su trabajo del que se apropia el empresario que es quien, en definitiva, asume el riesgo y ventura de la práctica deportiva. Bajo este prisma las reflexiones deben centrarse en el propio concepto de deportista profesional y, seguidamente, sobre las fuentes que establecen y delimitan sus derechos y obligaciones y los de su empresa y, en definitiva, sobre las condiciones en las que habrá de desenvolverse la prestación de trabajo del deportista profesional.

En la actualidad, la legislación vigente (RD 1006/1685, de 26 de junio) define al deportista profesional como quien, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”, de lo que se infiere que su inclusión en el Derecho del Trabajo no ofrece duda alguna dado que en el concepto se reflejan las notas de personalidad, voluntariedad, dependencia y ajenidad que configuran el contrato de trabajo. Sin embargo, dado que esta rama del ordenamiento jurídico nació y pervive como un derecho compensador de la desigualdad natural entre empresario y trabajador y, consecuentemente, como protección de la parte económicamente más débil del contrato; el legislador ya calificó esta relación laboral como especial al considerar que, aun participando de los elementos sustanciales de todo contrato de trabajo, la dependencia y la ajenidad están – en no pocas ocasiones- bastante matizadas, al punto de que la dependencia, en algunos supuestos, es sustancialmente débil por cuanto que el valor del deportista en el mercado y la aportación económica y mediática que incorpora a su empresa llegan a ser de tal magnitud que, en la práctica, difuminan de manera absoluta el poder de dirección empresarial haciéndolo casi irreconocible. Otro tanto ocurre con la ajenidad dado que, por las mismas razones, la participación de algunos deportistas en los frutos de su propio trabajo revelan lo difícil que resulta afirmar, con total rotundidad, que los servicios se prestan por cuenta ajena.

En los últimos años este fenómeno se ha reforzado ofreciendo un panorama que vale la pena destacar. Junto a unos pocos deportistas de éxito cuya posición en la relación jurídico laboral es absolutamente privilegiada por cuanto que resulta prácticamente imposible reconocer, en la práctica, esas notas de subordinación que definen el contrato de trabajo; existen otros muchos para los que el carácter protector del ordenamiento laboral despliega toda su eficacia; son la legión de jóvenes que tienen al deporte como su principal medio de vida y que no reciben remuneraciones suficientes para poder garantizarse cierta estabilidad económica al final de su corto ciclo vital de trabajo, que prestan servicios para clubes o entidades menores poco saneadas y con extremas dificultades de funcionamiento, que no tienen acceso a los enormes recursos económicos que los medios de comunicación aportan a la actividad deportiva de élite; y, en cuyas relaciones, destacan con claridad las notas clásicas –dependencia y ajenidad– consustanciales a toda relación laboral. En algunos deportes –el fútbol es el ejemplo emblemático y casi único– se ha querido separar artificialmente el deporte profesional del aficionado; así sólo los clubs y jugadores de primera y segunda división entrarían en el ámbito de lo profesional del que quedarían excluidos los restantes. Sin embargo ello no impide que, en aplicación de la legislación vigente, todo jugador que preste sus servicios a una entidad deportiva a cambio de una retribución, sea un deportista profesional con independencia de la categoría o división en la que milite el club que le paga, lo que implica que el ordenamiento laboral despliegue toda su regulación y, lo que resulta más importante económicamente, rijan las normas sobre inscripción y cotización a la Seguridad Social.

En esas condiciones, la pregunta que surge inmediatamente es la que cuestiona porqué están todos los deportistas bajo una misma regulación. Acaso ¿no sería conveniente deslaborar la figura del deportista profesional de equipo a partir de determinadas cifras de ingreso o mediante la creación de competiciones “superprofesionales” en cuyo seno los deportistas profesionales estuviesen vinculados mercantil que marcara el marco regulador y en la que el contrato tuviese el total y absoluto protagonismo?. Al respecto, el Informe de la Subcomisión del Congreso de los Diputados sobre el deporte profesional de 29 de abril de 2010 nada dice al respecto en ninguna de sus recomendaciones, pero, sin embargo, no deja de llamar la atención que, en su texto se asume que bajo el concepto de deportista profesional se esconden realidades muy diferentes desde el punto de vista social, económico y laboral. A mi modo de ver, estas realidades diferentes exigen regímenes jurídicos bien diferentes y, en esa línea, llama poderosamente la atención que el Derecho del Trabajo albergue en su seno a unos y a otros, esto es otorgue el mismo nivel de protección a determinados deportistas de élite, que están en la mente de todos, que a quien malvive prestando su trabajo en un club de divisiones inferiores o dedicado a un deporte muy poco mediático.

La deslaboración de este grupo elitista de deportistas profesionales, debería llevar, de manera paralela a la intensificación de la protección y el refuerzo de garantías de todo tipo de los deportistas que quedarían en el ámbito del derecho laboral afectando, de esta forma, a la mayoría de los deportes de equipo y a los jugadores de determinadas competiciones que no militasen en las divisiones “superprofesionales”.

Varis consideraciones más es necesario añadir, aunque se haga resumidamente. En primer lugar parece necesaria la ampliación del concepto de deportista profesional para albergar, en su seno, a una serie de sujetos que, aun no dedicados de manera estricta a la práctica de un deporte concreto, su conexión con la misma es trascendente e importante. Me refiero a los entrenadores de equipos deportivos; a los jueces y árbitros que realizan sus funciones en competiciones y torneos; a los preparadores físicos, a los fisioterapeutas y demás personal que, imprescindibles para la práctica deportiva, ejercen funciones conexas que constituyen su propio medio de vida. En la actualidad, en demasiadas ocasiones se pone en duda su carácter de deportistas profesionales y, consecuentemente, la aplicación de la normativa legal y convencional inherente al deporte de que se trate, permaneciendo en una especie de desierto normativo que comporta un importante nivel de desprotección jurídica y social.

En segundo lugar, debería regularse la situación jurídica de los deportistas profesionales que se dedican a tal actividad por cuenta propia obteniendo de dicha actividad, directa o indirectamente, la mayoría de sus ingresos. Al respecto, habría que tener en cuenta, de manera principal cuestiones básicas ligadas a la protección social y al conjunto de derechos y

obligaciones con quienes organizan las competiciones y torneos en línea similar a lo previsto en el estatuto del Trabajo Autónomo.

En tercer lugar, resulta necesario modernizar la normativa vigente en materia deportiva. No sólo parece urgente la promulgación de la reclamada Ley del deporte Profesional; sino, en material laboral, habría que emprender la reforma, tras más de veinticinco años de vigencia, del R.D. 1006/1985, por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales en aspectos tales como las relaciones entre el contenido de dicha norma y las que rigen las competiciones deportivas; la participación de la negociación colectiva en la regulación de las relaciones laborales; los derechos de imagen; la formación; el régimen de cesiones y traspasos y la supletoriedad de la normativa laboral común, entre otros muchos aspectos.

En cuarto lugar, parece necesario dedicar una mayor atención al contrato que rige las relaciones laborales entre el deportista y la entidad para la que presta servicios para que adquiriese un mayor y más efectivo espacio de administración de los derechos y obligaciones de ambas partes y de las condiciones de la práctica deportiva. A tal fin su espacio de regulación debería ser mayor porque su papel se ampliaría desde la norma legal o reglamentaria y desde el convenio. Pero en todo caso, las partes deberían prestarle una mejor atención. En la actualidad, su único objeto, en demasiadas ocasiones se limita a la duración y al régimen retributivo ordinario o especial, en el que se presta especial atención a los derechos de imagen; dejando de lado, entre otras, cuestiones tales como la productividad, el rendimiento, el ejercicio de derechos y obligaciones por ambas partes.

También resultaría necesario tener en cuenta muchos otros aspectos entre los que destacan los que van ligados a dos cuestiones importantes que suelen estar intensamente vinculadas: por un lado; la educación y formación integral del deportista y, por otro, la limitación temporal de la práctica deportiva cuya duración es sensiblemente más corta que la vida laboral común del resto de la población trabajadora. En este punto se advierten como de suma importancia los aspectos ligados a la protección social y a la facilitación del tránsito de la vida deportiva a la situación vital en que dicha práctica ya no resulta posible de manera profesional. Este último ha sido un aspecto en el que ha insistido el citado Informe de la subcomisión para el Deporte Profesional del Congreso de los Diputados en el que se señalan como claves los aspectos ligados a la educación y formación de los deportistas profesionales destacando propuestas concretas de flexibilización de planes de estudios para poder compatibilizarlos con la actividad deportiva, la promoción de convenios con universidades e instituciones públicas y privadas de carácter educativo y la reserva de plazas en convocatorias de ingreso a determinados cuerpos de funcionarios estatales, autonómicos o municipales.

La reforma normativa para afrontar la crisis económica en el deporte profesional: muerto el perro se acabó la rabia.

- *Dr. Emilio A. García Silvero*. Director de la Asesoría Jurídica de la RFEF. Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Univ. Rey Juan Carlos.

-- 0 --

1.- Un largo camino de preparación recorrido¹

Cualquier iniciativa legislativa sobre el deporte suscita interés, máxime si recae en el profesional, objeto de constante cobertura mediática a diario por anécdotas insulsas, y por tanto con mucha más razón observado con lupa si se cambian sus “reglas”, pues aunque no sean las estrictamente deportivas, unas y otras desde luego que influyen en los resultados. En un reciente caso, la Abogada General reproducía ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una ilustrativa cita sobre este parecer: “algunas personas creen que el fútbol es una cuestión de vida o muerte. Me decepciona mucho esa actitud. Puedo asegurarle que es mucho, mucho más importante que eso”².

En diciembre de 2008, la entonces denominada Comisión de Educación, Política Social y Deporte del Congreso de los Diputados acordó la creación, dentro de su seno, de una Subcomisión para el estudio del Deporte Profesional en España³. Las razones esgrimidas en esa fecha para acometer tal proyecto se pueden sintetizar en tres: el agotamiento del sistema legal para el deporte profesional nacido al amparo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; la necesidad de cambios en el modelo organizativo de las propias

¹ Este trabajo se corresponde con una versión preparada conjuntamente con el Prof. Miguel Cardenal Carro, y editada por Aranzadi Social, Tribunal, 1/2010.

² Cfr. Conclusiones de la Abogada General E. Sharpston, presentadas el 16 de julio de 2009, en el asunto C-325/08, *Olympique Lyonnais v/ Olivier Bernard & Newcastle UFC*, que ha sido fallado mediante Sentencia del TJCE de 16 de marzo de 2010.

³ Paralelamente el Consejo Superior de Deportes encargó a un grupo de profesores universitarios y abogados la elaboración de un Libro blanco sobre el deporte profesional en España que sirviera de base para los trabajos parlamentarios y para un futuro Proyecto de Ley, particular que ya incluyera el programa electoral con que concurrió el Partido Socialista Obrero Español a las elecciones generales de 2008. Una vez finalizado el trabajo, el organismo autónomo de la Administración no hizo suyo el encargo, pudiendo únicamente ver la luz sus conclusiones bajo la forma de monografía.

competiciones (permanentemente endeudadas en un situación ya clásicamente conocido como *crisis endémica*), y, por último, la respuesta a nuevos retos⁴.

Diez meses de trabajo han servido para que sus señorías, tras un largo elenco de comparecencias variadas –calificadas eufemísticamente como *no públicas*– hayan presentado *sus deberes* y abierto la puerta a la aprobación de una proposición de ley que inste al Gobierno a presentar a las Cortes Generales un Proyecto de ley sobre el deporte profesional.

Estas páginas pretenden ofrecer una presentación de esas medidas sugeridas en esta fase embrionaria del proceso, pero que a buen seguro va a condicionar de modo más que notable su desarrollo. Cuántas veces al jurista “teórico” sólo le resta espacio para el lamento, pues su trabajo arranca de la lectura del Boletín Oficial. En esta ocasión, afortunadamente, no son apócrifos borradores de anteproyectos, ni sucesiones de trabajos sin fecha ni firma, sino concretas propuestas con el sello de cada grupo parlamentario las que permiten pronunciamientos sobre identificación de enfermedades, ansias de mejoría, remedios propuestos.

Si bien es posible que cuando estas propuestas de resolución de la segunda semana del mes de marzo de 2010 tomen cuerpo hayan sido sustituidas por el anunciado e inminente proyecto de Ley sobre el deporte profesional.

Desde luego, donde no parece existir sitio para la sorpresa es en el trámite entre las propuestas de cada grupo y el documento conjunto que se espera, pues como se advertirá con posterioridad, una simple lectura no excesivamente atenta de los textos presentados por los diferentes partidos muestra una coincidencia en más del 80% de los temas abordados.

2.- El diseño de la reforma

El 9 de marzo pasado fue la fecha límite de que dispusieron los diferentes grupos parlamentarios para registrar sus propuestas de resolución/informes/conclusiones sobre el trabajo realizado y las comparecencias acordadas a lo largo de cerca de un año de trabajos. Como primer dato objetivo ha de reseñarse que ni el Grupo Parlamentario Mixto (representado por la Sra. Fernández Dávila), ni el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (cuyo delegado era el Sr. Llamazares Trigo), han dado señales de vida en este momento. El segundo de los datos importantes de los que partir es la superioridad formal y material de las propuestas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, sin duda llamado a liderar esta reforma si se atiende a lo que el resto de los que han contribuido –Populares y nacionalistas vascos y catalanes– han entregado, que no resiste la comparación.

⁴ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, año 2008, IX Legislatura, núm. 179.

La reforma en ciernes tiene dos ámbitos que merecen ser destacados: en primer lugar, la técnica normativa que podrá ser utilizada para una modificación del régimen legal del deporte profesional en España; en segundo lugar, y desde una óptica más sustantiva, el núcleo básico o las líneas generales de su contenido.

No resulta fácil pronunciarse sobre el primero de los aspectos enunciados. Más allá de enunciarse como un mero problema de *política legislativa* (Grupo Socialista) o de *técnica legislativa* (Grupo Popular), la realidad es que el modelo de deporte europeo ostenta una característica esencial respecto de otros conocidos -principalmente, en contraposición con el Norteamericano-, que es la estructura piramidal de sus competiciones y de las instituciones que lo reglamentan, esto es, la inexistencia de una solución de continuidad entre los deportes “aficionado” y “profesional”. Es cierto que esta parcelación normativa respecto del fenómeno global del deporte tiene precedentes en nuestro ordenamiento jurídico interno -recientemente, con la aprobación de la Ley Orgánica 7/2006 y la Ley 19/2007-, pero una cosa es fraccionar materias específicas de la realidad deportiva, y otra bien distinta es enfocar la reforma sobre el quicio de dividir la propia disciplina.

Son numerosos los textos europeos que han destacado la organización piramidal del Sistema, defendiéndola como una peculiaridad esencial de nuestra identidad⁵. Una justificación como la esgrimida en sede parlamentaria, basada en que “en esta materia concurren propuestas normativas que se refieren a diferentes ámbitos de la realidad social y jurídica y vienen afectadas diferentes ramas del Derecho” no deja de sorprender, pues la propia Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, es un ejemplo - y así lo destaca su propia Exposición de Motivos- de intervención en un específico sector bajo diferentes competencias sectoriales.

Para lo que atañe a una específica modalidad deportiva – el fútbol – (principal base para la reforma profesional pretendida en nuestro país), el propio Parlamento Europeo, en su resolución 29 de marzo de 2007, manifestaba que “Se subraya su vinculación con el modelo europeo de fútbol, producto de una relación simbiótica entre el fútbol aficionado y el profesional; (...) Señala la importancia de las estructuras piramidales nacionales interconectadas del fútbol europeo, que fomentan el talento y las competiciones de base porque las ligas y las competiciones nacionales constituyen también la vía hacia las competiciones europeas, y que se ha de lograr un equilibrio satisfactorio entre la base nacional del juego y el nivel europeo, de modo que las ligas y las asociaciones de fútbol puedan cooperar eficientemente”.

⁵ Así se advirtió hace una década por la Comisión Europea en unos de sus primeros trabajos concretos sobre el particular. Cfr. Informe de la Comisión al Consejo Europeo, con la perspectiva de la salvaguarda de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario – Informe Helsinki sobre el deporte- (COM 1999 -644 final-).

Conviene entonces estar sobreaviso en cuanto a una eventual fracción artificial del deporte. O lo que es lo mismo, ha de reflexionarse de manera abierta, y teniendo en consideración el modelo europeo del deporte, sobre la necesidad real de esta división, y hasta qué punto no obedece a una presión de la opinión pública poco informada, meditando cuáles pueden ser sus consecuencias, y recordando que actualmente se cuenta con unas disposiciones lo suficientemente flexibles para acoger fecundamente los factores de unidad y diversidad.

Desde luego, se trata de una decisión que trasciende un mero problema de política o técnica legislativa, pues la interconexión de los modelos, organizaciones, estructuras y competiciones es una realidad difícilmente modificable por mucho que una Ley pudiera empeñarse. Resultaría más acorde con nuestra tradición, y más armónico con los tratamientos comparados, llevar a cabo una modificación tan intensa como sea preciso de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, sobre todo en lo que se entienda que resulte necesario para el género profesional⁶.

3. El protagonismo de lo “laboral” en el problema.

Respecto del verdadero núcleo gordiano de la reforma que se pretende, se echa en falta una manifestación clara y sin ambages de las verdaderas razones de la aventura emprendida. Quizá no se quiera reconocer que una desgraciada historia de fracasos obliga a intentar un nuevo jalón en el camino.

La Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, inauguró la regulación del deporte en Democracia. Se caracterizó por un intervencionismo notable y una descentralización intensa, debiendo destacarse el amplio entendimiento y el rol protagónico que se confirió al concepto de “interés público”. Justo treinta años después, tras instrumentos normativos y reglamentarios de gama bien variada, y fracasos sonados respecto de cuestiones básicas del sistema, el legislador vuelve al punto de partida, acosado por un mismo problema que ha conducido los proyectos pasados y exige los futuros: la crisis económica instalada como rasgo definitorio en el deporte profesional.

Los últimos datos oficiales facilitados por el Gobierno⁷, a raíz de la pregunta con respuesta escrita que efectuó el grupo parlamentario de Izquierda Unida⁸

⁶ Como con extrema claridad ha concluido el Grupo Catalán “El deporte base y el profesional no se pueden desligar, se retroalimentan; y precisamente hay que potenciar esta relación o vínculo necesario. Por ello una ley específica para el deporte profesional provocaría más desvinculación entre estas dos vertientes del deporte”

⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso, Serie D. Núm. 503, de 13 de febrero de 2007, pág. 728.

fijaban en 2007 la deuda global de los clubes de fútbol en primera división en la cifra de 2.083.457.686,03 €.

Resulta necesario recordar que siempre son contingencias similares las que alteran la economía de las entidades deportivas⁹. Son empresas de funcionamiento muy sencillo, y por ello es fácil de determinar su problema, que claramente hunde sus raíces en las relaciones laborales: se pagan más salarios que lo que se ingresa, y entonces necesariamente comienza el endeudamiento. Si durante los años ochenta los que entonces revestían la forma jurídica de clubes deportivos gastaban por encima de sus posibilidades, eludiendo de forma incomprensible los pagos a la Administración Tributaria y a la Seguridad Social, en los noventa, pese al compromiso impuesto con la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas y el régimen de responsabilidad que impone esa forma jurídica, se constató un nuevo fracaso, que con violencia ha continuado provocando sus efectos en la década en curso bajo el signo principal de una absurda explotación individualista de los derechos de retransmisión televisiva.

Hasta ahora los legisladores no han aceptado la máxima, ampliamente asumida en otros parajes, de que el equilibrio económico de los clubes y entre los clubes supone una condición *sine qua non* para desarrollo equilibrado y exitoso del deporte profesional, de acuerdo con las evidentes diferencias de esta industria del entretenimiento en cuanto a su explotación, cartelizada entre todos los equipos que la realizan..

Para afrontar por tercera vez esta *crisis de sistema* (tras el Real Decreto 918/1985 y la batería de medidas previstas en la Ley 10/1990), la reforma del deporte en su adjetivación profesional aparentemente si va a tocar el tema laboral, mediante un instrumento novedoso, pues se creará un **organismo regulador independiente de carácter público que intervenga activamente sobre el control económico de los participantes en la competición** (Grupos Popular y Socialista), lo que evitaría que esos gastos salariales vayan más allá de las posibilidades reales de las empresas deportivas.

No constituiría una exageración excesiva advertir que la lectura de todas las conclusiones para el conocedor de la situación conduce a afirmar que que la reforma diseñada en la Subcomisión parlamentaria se circunscribe a la puesta en marcha de este órgano regulador, pues la media docena escasa de tópicos añadidos son sin duda menores y hasta perfectamente inútiles algunos de ellos.

En 1990 las federaciones deportivas fueron desposeídas de cualquier competencia sobre el control en la economía de los participantes en la competición, trasladándose su anterior supervisión a la propia Administración Pública – a través de Consejo Superior de Deportes – y a la correspondiente

⁸ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso, Serie D. Núm. 433, de 21 de septiembre de 2006, pág. 1417.

⁹ Como ya se advirtió en E. A. García Silvero: *La extinción de la relación laboral de los deportistas profesionales*, Aranzadi, 2008, págs. 198-200.

Liga Profesional. Dos décadas después la deuda de las entidades deportivas se ha multiplicado exponencialmente, y la tutela administrativa – representada en el CSD- o delegada – a cuyo frente se situaron las Ligas- ha resultado un fracaso sin paliativos.

4. La “Agencia” controladora de salarios

En todo caso, lo ahora diseñado no es sólo una “tercera vía” en cuanto cambia la identidad del órgano supervisor. También su papel pasa a ser absolutamente protagonista. En el 90 del siglo pasado se creyó que la adjudicación de las entidades a “dueños” –sociedades anónimas frente a clubes- y la imposición de la obligación de avalar a los gestores sería freno a la causa de tanto desmán – la mala gestión-. Ahora, se renuncia a ese análisis, y aceptando no entender porqué pasa esto, se quiere cortar de raíz, suprimiendo la mayor. Se pasa del “no habrá deudas acabando con el despilfarro” del anterior modelo al “no habrá deudas si no se gasta más de lo que se tiene”. ¿Funcionará la sustitución del razonamiento fallido por la claudicante tautología?

Se pretende, con esta pensada Agencia Estatal, Comisión Nacional u organismo regulador del mercado, llevar a cabo una supervisión económico-financiera de los participantes en la competición profesional, en el entendido, de que sus gastos no superen los ingresos que son capaces de generar, bajo la amenaza de negarles el derecho a inscribirse en el campeonato¹⁰. Qué duda cabe de que en este proceso legislativo habrán de contestarse preguntas muy interesantes sobre esta institución, comenzando por su naturaleza jurídica, y pasando por su coherencia con una economía de mercado, la participación de los diferentes agentes afectados, la independencia de sus decisiones y miembros... Pero todo ello no debe oscurecer el debate principal: ¿es esta una solución eficaz?

En muchas otras ocasiones y lugares se ha reflexionado sobre el verdadero interés público y la intensidad de la intervención administrativa en el deporte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Constitución Española¹¹. Este renovado instrumento de control administrativo que se proyecta sobre los participantes en una competición profesional abre una vez más la posibilidad de recapacitar sobre esta polémica intervención de los poderes públicos y sus límites, desaconsejada en sus manifestaciones más intensas desde las autoridades comunitarias, que abiertamente propugnan la autonomía de las federaciones deportivas para poner en práctica estos instrumentos de control¹².

¹⁰ Sin duda, existe un cierto parecido con los proyectos de licencia de clubes – con marcado carácter de control económico- que desde 2004, y en colaboración con las federaciones nacionales, puso en práctica la Confederación Europea en la modalidad del fútbol -UEFA-, y a la que la Federación Internacional del mismo deporte – FIFA- se ha sumado con carácter mundial en 2007.

¹¹ “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

¹² Cfr. Apartado 52 y ss de la Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa.

¿Resolverá un órgano de la Administración pública la inflación salarial, el coste elevado de los traspasos internacionales de jugadores, o las deudas generadas con deportistas y administraciones recaudadoras?

Analizando fríamente lo acaecido, hay que observar un paso hacia atrás. La reforma de 1990 hizo un análisis y obró en consecuencia. Hoy podemos decir que su percepción era equivocada y por eso fallaron las medidas. Pero es que ahora se renuncia a reconocer los motivos, y simplemente se trata de destruir la realidad. Quizá es un signo de los tiempos actuales en su acercamiento a la gnoseología. Tenemos soluciones sin conocer los problemas. Observamos las manifestaciones de la enfermedad y las atacamos, pero si nos da igual su origen, ¿obtendremos la curación del sistema? No sabemos por qué pagamos más de lo que tenemos a los jugadores, pero la solución es dejar pagar sólo lo que se tiene: ¿se conseguirá con la mera prohibición?

5.- Un punto de partida. La definición de “profesional”.

En fin, sobre esta base institucional, materializada en una posible Agencia o Comisión Nacional con poderes intervencionistas (en contra expresamente, el Grupo Catalán), pivotan otras serie de ideas o propuestas que complementarían esa reforma. Es muy probable que, incluso, estas alteraciones del panorama deportivo pudieran llegar también a afectar directamente a la principal normal laboral que se integra en el espectro deportivo español: el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales ... y por este punto comenzamos su desglose.

Una de las características propias de la citada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, fue el intento de configuración de un sistema normativo autónomo –cuyas consecuencias cabe evaluar hoy- para el deporte profesional español. Dos resultados se anudaron entonces a este cambio presidido por la creación de una competición calificada administrativamente como profesional: la asignación legal de competencias a las Ligas Profesionales – que organizan desde entonces la competición así denominada en coordinación con la respectiva Federación-, y la obligatoria transformación de los clubes participantes en estas competiciones en sociedades anónimas deportivas.

Desde luego, no fue un ejemplo de claridad conceptual el marco jurídico propuesto, mezclándose planos administrativos, deportivos y laborales. Así, llevamos más de 20 años hablando y discutiendo impropiaemente de deportista profesional, competición profesional, licencia profesional o clubes profesionales, sin que los parámetros válidos en un ámbito lo sean en el resto. Afortunadamente, una sólida doctrina judicial en el Orden social ha respondido con efectividad a ese galimatías conceptual creado por el legislador de los 90¹³, que incluso llega a manifestarse abiertamente en las conclusiones de algunos de los grupos parlamentarios.

¹³ Por todos, vid. R. Fernández Fernández: “Una vez más sobre las difíciles, y no resueltas fronteras entre el profesional del deporte y el falso amateur: a propósito de la STSJ Galicia de 23 de febrero de 2005”, *Revista jurídica de deporte y entretenimiento*, núm. 15, 2005, pags. 269-277.

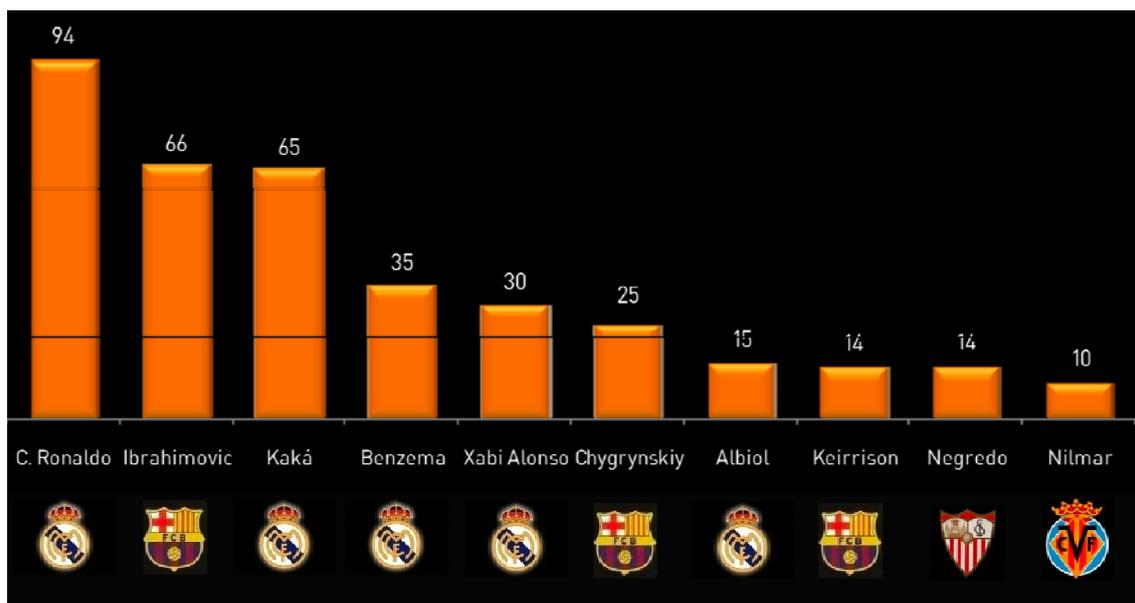
Ahora el legislador pone encima de la mesa una batería de ideas y propuestas orientadas a un tratamiento unitario del **fenómeno del deporte profesional**, tomando como punto de inicio la redefinición de la figura del deportista profesional. En este sentido, el artículo 1 del Real Decreto 1006/1985 no es en absoluto un precepto deficiente, y si cabe, lo oportuno sería incluir las tomas de postura de la doctrina judicial. Siendo esta tan homogénea, es innecesaria esta operación si no se pretende corregir su rumbo, y no parece en absoluto que esa sea la intención del legislador. De cara a la galería, y con riesgo de sumar incertidumbres a las ya existentes, se va a incluir junto al trabajador por cuenta ajena, en la definición, a todo deportista que viva de esta tarea, aunque no sea mediante una relación laboral. Realmente es un poco sonrojante la ignorancia que subyace en este planteamiento. Es como si el trabajador autónomo, durante casi 30 años huerfano de un Estatuto, se hubiera quejado de estar marginado del aprobado en el año 1980. No es que se vaya a descubrir en este momento la diferencia entre deportistas por cuenta ajena y autónomos, es que se va a dar todavía un paso más hacia atrás, para volver a unirlos en la misma definición. Aunque obviamente sus regímenes jurídicos deberán ser diferenciados, partir de ese punto común y unirlos en la misma norma es imposible calificarlo como una operación sistematizadora o clarificadora.

6. ¿No sería mejor identificar las causas del problema para buscar su solución?

El deporte profesional español, y particularmente el fútbol – aunque decirlo pueda ser incorrecto políticamente, es obvio que se trata de la modalidad que en la que está pensando esta reforma legal-, sobrevive en las últimas dos décadas gracias a la comercialización de sus **derechos audiovisuales**, cuyo valor ha crecido exponencialmente. Si la Ley 10/1990 acordó su gestión conjunta por parte de la Liga Profesional para hacer así frente al denominado *plan de saneamiento*, su liberalización a finales de esa década inició una escalada de ingresos aún no controlada por institución alguna, y que ha provocado, paradójicamente pero cumpliendo las reglas naturales de esta industria, una inflación salarial imposible de soportar.

Fruto natural de esa individualización no es sólo la ruina económica, sino también la desaparición de un componente vital a medio plazo para su caracterización como producto de consumo interesante: el equilibrio competitivo. Los medios de comunicación han destacado este mismo mes que ya las estadísticas nos identifican, con diferencia, como la competición más desigual del mundo. Siempre ganan los mismos, porque son los mismos los que siempre obtienen una rentabilidad astronómica por la venta individual de sus derechos de televisión, en una competición, no se olvide, cartelizada, y donde la existencia del Real Madrid CF o FC Barcelona es tan necesaria como la del Real Racing de Santander, o el Almería UD.

Por poner un ejemplo gráfico con nombre y apellidos. Así, mientras que el tercer clasificado en la liga actual (2009-2010) Valencia CF, invirtió en la ventana de transferencia del inicio del campeonato liguero la sugerente cantidad de 6,5 millones de €, un mismo competidor, a saber el Real Madrid CF (primer clasificado en estos momentos), se gastó en el mismo periodo más de 265 millones de Euros para idéntico fin, y el FC Barcelona (segundo clasificado), 115 millones de Euros.



10 fichajes más caros de los clubes españoles. Temporada 2009-2010¹⁴.

Nótese que el estado de evolución actual obedece a lo acaecido en los años anteriores. La mayor parte de los clubes se han asfixiado intentado seguir el ritmo de los equipos más ricos, y su situación actual –con varios concursos iniciados por temporada en un sector de 42 empresas- no les permite apenas intentar pagar los gastos comprometidos. Pero esa vuelta de tuerca permanente continúa, y el estrangulamiento del sector se intensifica hasta un límite que, según muchos expertos, es ya algo inminente.

La media de gasto por transferencia en el inicio del campeonato referenciado entre los 18 clubes españoles de Primera División –excluidos Barsea y Madrid -, no supera los 2,5 millones de Euros por participante, mientras que la imputada al club madrileño y al representante catalán para ese mismo período se acerca a más de 190 millones de Euros por club. ¿Es posible, pues, seguir manteniendo una competición sometida a estas diferencias?

Evidentemente no, y una parte sustancial de este problema básico para la regulación del deporte profesional tiene como foco el régimen de distribución de los derechos audiovisuales entre los clubes participantes en la competición.

Un simple dato para ilustrar esta afirmación. El Real Madrid recibe en la temporada 2009/2010 más de 140 millones de euros por su contrato de TV, y el FC Barcelona 120 millones de los mismos euros. Sin proporción alguna, el tercer clasificado (que también compite en el mismo campeonato), el Valencia CF supera mínimamente los 40 millones de Euros, y el cuarto y quinto clasificado actualmente (Sevilla FC y RCD Mallorca), reciben 28 y 12 millones, respectivamente.

¹⁴ Fuente: Football Transfer Review, Prime Time Sport, 2009.

Así las cosas, prácticamente el primer y segundo clasificado ingresan por este concepto anualmente más de 10 veces que el quinto, casi 5 veces lo del cuarto, y tres veces lo del tercero, lo que hace posible un gasto de transferencia de jugadores como el anteriormente ejemplificado. Igual ocurre con el gasto salarial, pues las apetencias de jugadores de esos equipos grandes les permiten ofrecer unos salarios que quienes intentan retenerlos no tienen capacidad para pagar.

Se quiera aceptar o no, este es el problema. Las soluciones posibles son muy variadas, pero el gasto en salarios es tan elevado no porque los directivos, normalmente exitosos empresarios en su vida extradeportiva, sean unos irresponsables manirroto, como pensó la reforma de 1990. Tampoco porque ahora se meta la cabeza en el suelo como un avestruz frente a las razones del desastre, este va a desaparecer. Los equipos van a seguir temiendo al descenso, añorando los ascensos, -no sólo por temas deportivos, sino sobre todo económicos, la enorme diferencia de ingresos por televisión es su máximo incentivo-, y van a seguir comprometiendo gastos salariales en un mercado que conduce a gastar más de lo que se tiene.

Los sistemas de control pueden certificar quien gasta de más con precisión y dándolo a conocer antes de que “crezca la bola”, pero no van a evitar una conducta a la que conduce un sistema así configurado. Y ello, además, empobreciendo cada vez más el atractivo de una competición desfigurada. ALONSO OLEA señalaba hace casi medio siglo, prologando la obra de CABRERA BAZÁN definitiva para la laboralización de los deportistas, que la desigualdad de la competición era causa de la soterrada violencia que la rodeaba. ¿Qué diría hoy, si viera la clasificación de primera división?

7.- Otras cuestiones

Los demás aspectos que planean en la reforma proyectada pasan por ofrecer un marco normativo actualizado al **régimen jurídico de la apuesta deportiva**, particularmente en su versión *on-line*.

Desde tiempos inmemorables, la conocida Quiniela (el famoso “1X2”) ha venido aportando a las arcas de las instituciones deportivas importantes cantidades de dinero. Así, y en aplicación de los sucesivos Reales Decretos 419/1991, 258/1998 y 98/2003, la Liga de Fútbol Profesional ha llegado a recibir en la actualidad el 10% de la recaudación anual, y el Consejo Superior de Deportes el 1%, que destina al fútbol no profesional. En las cifras actuales, estas empresas reciben una inyección de más de 50 millones de euros al año, detraídos del fin al que se dedican normalmente las recaudaciones de las apuestas públicas.

Últimamente la proliferación en Internet de las posibilidades de jugar ha afectado sustancialmente al pretendido monopolio público, pues el apostante divide ahora su interés entre la oferta clásica de la ONLAE y la que puede realizar en multitud de casas *on-line*. No sólo es más sencillo hacerlo por la red, sino que su opacidad y variedad es notable, y el reparto de premios muy superior. El importante negocio que esta modalidad basada en las tecnologías de la información propicia no ofrece retorno alguno a los equipos participantes en la competición profesional.

La situación, entonces, es la de un uso no autorizado de los partidos del propio campeonato y las marcas de los equipos, ni se tributa en España. En los ordenamientos comparados ya se han tomado medidas específicas para paliar esta más que incipiente *huída* que afecta a los competidores nacionales, y bien se han adoptado sanciones administrativas para su corrección¹⁵, bien se han presentado proyectos de Ley específicos para su regulación propia¹⁶.

Sin duda, urge que el Gobierno desarrolle de manera inmediata, y teniendo en cuenta las particularidades del deporte español, la disposición adicional vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medias de Impulso de la Sociedad de la Información, presentando un Proyecto de Ley para regular las actividades de juego y apuestas, en particular las realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas.

Por último, y sin perjuicio de algunas otras mociones más específicas (atinentes a la necesaria despublicación de la disciplina deportiva, o el tratamiento penal del fraude en las competiciones¹⁷), se propone una reflexión sobre determinados aspectos aplicables a las relaciones entre **la fiscalidad y el deporte**. IRPF e IVA han ocupado en los últimos tiempos un lugar destacado en los desencuentros del sector deportivo y del Gobierno de la nación.

8.- No dejar de ver el bosque.

Es encomiable procurar la mejora de cualquier legislación, y desde luego en este ámbito hay que felicitar por la iniciativa a sus responsables. La mayoría de las propuestas son razonables, y la dosis de contenidos “de cara a la galería” no es alarmante cuantitativamente ni provocará destrozos importantes en el sector.

Ahora bien, tantos meses de trabajo, y un problema claramente identificado –la situación económica- deben llevar necesariamente a centrar la atención ahí. Lo demás es acompañamiento, como mucho, de la misma forma que hubiera podido incluirse temas también trascendentes, como la formación de atletas de Estado para los Juegos Olímpicos, las infraestructuras, la tecnificación, o las peculiaridades de tantos otros deportes que no son el fútbol.

¹⁵ Caso del vecino Portugal; al respecto STJCE de 8 de septiembre de 2009 (Asunto C-42/078, Bwin International Ltd v/ Departamento de Jogos da Santa Casa da Misericórdia de Lisboa).

¹⁶ Cfr. Proyecto de Ley francés sobre el régimen jurídico de la apuesta deportiva en Internet 2010.

¹⁷ Al respecto, cfr. M. Cardenal Carro, M. García Caba y E.A. García Silvero: *¿Es necesaria la represión penal para evitar los fraudes en el deporte profesional?*, Laborum, 2009.

Pero esta modalidad, la del balón, la portería y el pié, es la más seguida en nuestro país y viene desangrándose a ojos vista las últimas décadas.

Desgraciadamente, no se va a poner remedio. Es desalentador comprobar cómo se anuncia una reforma que no afronta el problema existente e identificado. Es cierto que en otros deportes, como el ciclismo o el baloncesto, ha podido funcionar –avales UCI o riguroso y ejemplar control de ACB-. A nadie se le debería escapar la radical diferencia con el fútbol, en el que los contratos necesariamente son de larga duración por la importancia de la estabilidad de las plantillas y el mantenimiento de los mejores jugadores. El descenso de categoría implica una disminución radical de ingresos y el mantenimiento de la mayoría de los gastos. Para eludirlo, también se elevan los gastos.

Llenar unas oficinas de funcionarios controlando facturas no va a solucionar ese problema. Certificará la defunción pero no curará. Si se decide que quien se endeude no puede continuar en la competición, efectivamente vamos a eliminar el problema del endeudamiento, pero por un método expeditivo inopinado, no por el que ahora se anuncia. En efecto, no ocurrirá que las entidades dejen de endeudarse, sino que al que lo haga, que necesariamente existirá por la propia dinámica del sistema de ascensos y descensos, se le tirará a la cuneta. Con sus trabajadores, sus deportistas profesionales, sus socios ...

Así, cabrán dos vías. La de *muerto el perro se acabó la rabia*, y una sucesión de comparsas que vayan arruinándose con sus crisis, descrédito de la competición, problemas sociales, etc., pero que sigan jugando la Liga del Real Madrid y el Barcelona, o que, más probable, cuando le toque a algún equipo de cierta entidad, se haga lo mismo que con los famosos avales del Celta y el Sevilla hace 15 años: matar la Ley, y que siga la fiesta. Que aunque la pagamos entre todos –televisiones públicas, ayudas de Diputaciones, Ayuntamientos, rebajas fiscales, concursos con convenios con entidades públicas, Cajas de Ahorros, etc.-, ya vendrá otro legislador dentro de 20 años a arreglarlo, y mientras seguimos disfrutando.

ALTERNATIVAS A LA INSOLVENCIA FINANCIERA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Nebot Rodrigo Santiago

Asociación de Futbolistas Españoles (AFE)

La insolvencia financiera en las entidades, Clubes y SADs, que hoy integran el denominado deporte profesional, fútbol, 1ª división (Liga BBVA) y 2ª división A (Liga ADELANTE), y la liga de baloncesto, (Liga ACB), es algo que encuentra eco diariamente en los medios de comunicación, debido al gran endeudamiento que mantienen las SADs frente a las administraciones públicas, AEAT y S.S., así como con los propios deportistas, y proveedores del sector.

El endeudamiento financiero al que estas entidades se encuentran sometidas es muy elevado, sin que hasta la fecha exista un control efectivo por parte del órgano que mantiene la capacidad y el poder necesario para ejercer como órgano fiscalizador así como la de penalizar y obligar a éstos a mantener un orden no solo económico sino también competicional.

Régimen jurídico actual

Actualmente, la regulación de este sector se ejerce a través de la actual y vigente Ley del Deporte 10/1990 de 15 de octubre, en la que se hace referencia al R.D 1251/1999 de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, R.D. 1564/1989 de 22 de diciembre, sobre el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, hoy derogada por la ley de sociedades de capital, Estatuto Sociales de la LNFP de 24 de julio de 2007, y ley 22/2003, de la Ley Concursal de 9 de julio, aplicable cuando el Club o SAD se encuentra en una situación financiera insostenible.

Así, el artículo 41.1 y 2) de la Ley del deporte recoge “En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición; 2) Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.”

Por último en su punto 4) recoge “Son competencias de las Ligas Profesionales además de las que pueda delegarles la federación deportiva española correspondiente, las siguientes: b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.”

Por tanto, conforme a la actual regulación, las funciones de tutela, control y supervisión de los Clubes pertenecientes a la liga profesional recae en la propia Liga, como ente jurídico propio, siendo ésta institución la responsable del buen funcionamiento de los SADs. Así, y tras lo recogido, nos hacemos una pregunta de indudable importancia ¿debe la propia Liga ejercer ese control de supervisión entre los Clubes o SADs?, es decir, ¿son los propios Clubes los que deben controlarse y vigilarse entre sí?

Queda claro que las Ligas profesionales en el ejercicio de tutela, control y supervisión se encuentran obligadas también en cuanto al estado económico-financiero, máxime cuando la ley del deporte en su artículo 76, Infracciones a la disciplina deportiva, recoge en su punto 3.b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

Es decir, esa tutela, control y supervisión recae también sobre las obligaciones económicas de los integrantes de la LNFP.

Además de ello, también encontramos aplicable a las SADs y Clubes, tanto el R.D. que regula las Sociedades Anónimas Deportivas, como supletoriamente a la misma el régimen general de las Sociedades Anónimas.

Es decir, en la actualidad existe una doble regulación respecto al control o exigencias de las entidades que componen las ligas profesionales; por un lado, éstas mismas por delegación de la Ley del Deporte y, en segundo lugar, a través del régimen jurídico de la Sociedades Anónimas Deportivas y en lo no regulado en ésta, por la ley de Sociedades de Capital.

Ello nos lleva a la conclusión que actualmente y en la vigente Ley del Deporte, si que existen, supuestamente, resortes de control y regulación sobre las SADs que debieron mantener el control económico del deporte profesional, algo que a todas luces se ha demostrado que, o ha sido insuficiente, o no se ha ejercido conforme el sector requería.

Hacia donde vamos

En la actualidad nos encontramos en un momento que por parte del Consejo Superior de Deportes se está redactando un primer borrador de una nueva Ley del Deporte, redacción que se inició tras una serie de trabajos llevados a cabo por la Subcomisión sobre el Deporte Profesional en España, creada en el seno de la Comisión de Educación y Deporte del Congreso de los Diputados.

Uno de los puntos fundamentales del mismo versa sobre *F) Los participantes en las competiciones profesionales: Las sociedades anónimas deportivas, clubes y su control*. A lo largo de su desarrollo recoge la existencia de un problema de endeudamiento de los participantes, e incide que no existe laguna normativa alguna, puesto que los clubes y sociedades anónimas deportivas desarrollan una actividad económica que debe regirse y, se rige, por las mismas normas que el resto de los actores económicos de la sociedad, con las especialidades correspondientes.

Así en el punto 3 de dicho apartado recoge “Para garantizar o, al menos, tratar de asegurar la solvencia económica de estas entidades, con una adecuada organización pública del marco normativo, se debería de crear un órgano de supervisión y control, con garantía pública e independencia de sus funciones, de naturaleza o carácter público, a fin de procurar la independencia de sus miembros.

El establecimiento de este sistema de control económico del deporte profesional permitiría flexibilizar, o liberalizar las fórmulas asociativas para la participación en las competiciones profesionales, superando la situación organizada en torno a las sociedades anónimas deportivas.”

También recoge su punto 5, una de las cuestiones más controvertidas en las exposiciones realizadas por los agentes sociales intervinientes, y que no es otra que, la limitación o no de los salarios de los deportistas, algo sugerido desde algún sector de la doctrina, y en la que, personalmente, mantengo un criterio contrario a estas voces; al respecto, se hace eco la

comisión a un posible establecimiento de limitaciones a la financiación de las plantillas deportivas de las entidades que participan en competiciones profesionales, donde la propuesta del actual Presidente de la UEFA ha encontrado ecos en ciertos sectores y merece ser objeto de un análisis más profundo acerca de su conveniencia, siempre que la limitación venga definida como un porcentaje del presupuesto o previsión de ingresos de cada sociedad o club y no fijada en una cantidad concreta y determinada.

Por último, y un tercer punto de este documento que quiero destacar, algo que tiene una gran trascendencia en este momento y que se le da una gran importancia desde AFE, y que viene recogido en el punto 7 de dichas consideraciones es, la referencia que se hace a la Ley Concursal; en cuanto a éste cuerpo legal, la Subcomisión llega a la conclusión de “hay que aprovechar la ocasión para reformular el marco general de la insolvencia de las entidades deportivas profesionales, dados los problemas que hoy plantea el frecuente e indebido uso de la ley concursal...”.

Tanto la subcomisión, como desde determinadas instituciones, y desde luego, desde AFE, venimos reiterando que la solicitud de declaración de concurso de un Club o SAD, se viene realizando con el fin principal de la más que discutible exención del régimen disciplinario contenido en la Ley del Deporte, y que comporta la exclusión de la LNFP a aquellas SADs que no se encuentren al corriente de pago con determinados agentes, tales como AEAT, TGSS, deportistas, Federación deportiva adscrita, técnicos, árbitros, etc.

Es claro el abuso que estas entidades realizan de la declaración de concurso, bordeando el régimen disciplinario competicional, y creando una competición adulterada desde su inicio, perjudicando a aquellas SADs, que realizan un gran esfuerzo en equilibrar su presupuesto.

Conclusiones

Una vez que hemos recogido el actual marco normativo, principalmente la vigente Ley del Deporte, no podemos llegar a otra conclusión que es la que ha llegado la Subcomisión sobre el Deporte Profesional en España, y es que existe, en la actualidad, una regulación sobre el régimen económico de las SADs tanto a través de la ley del Deporte, como a través del RD de SADs, así como supletoriamente el régimen jurídico de las SAs, y finalmente los estatutos de la LFP, por delegación de la ley del deporte; esa regulación existe, pero la eficacia de la misma es nula o inexistente dado el estado actual de las Ligas profesionales, principalmente las de fútbol, aunque en menor medida también en el baloncesto.

Como ya hemos recogido anteriormente el órgano que hasta la fecha debía ejercer la tutela, control y supervisión de las SADs por delegación del art. 41.4 de la mentada Ley del Deporte es la Liga de Fútbol Profesional. Hasta la fecha dicha organización y tras 20 años de vigencia de la norma, no ha ejercido sus obligaciones y ha ocasionado unos graves perjuicios a la misma. No solo ha permitido un endeudamiento con los jugadores extremadamente alto, sino también con las administraciones públicas; dicho endeudamiento, además de ocasionar una situación de insolvencia generalizada, que hasta en los Clubes con más éxitos deportivos ha producido insolvencias económicas temporales, ha conseguido también un endeudamiento bancario excesivo y no deseado.

Por ello, entendemos que el proyecto de Ley del Deporte a redactar ha de contemplar la creación de un órgano de supervisión y control, con garantía pública e independencia en el ejercicio de sus funciones, de naturaleza o carácter público, a fin de procurar la independencia de sus miembros.

Es decir, en el siglo XXI se tiende, al menos en España a crear un órgano de control, en detrimento de la LFP, al objeto de poder supervisar los estados financieros de las SADs y poner límites a determinadas actuaciones. Además de ello, dicho órgano deberá tener naturaleza pública, aunque se está trabajando en las personas o instituciones que deben formarlo; si personas totalmente ajenas al deporte en cuestión, futbol, baloncesto o el deporte que sea declarado profesional en la próxima redacción, o que dicho órgano sea constituido por personas con conocimientos específicos en el deporte, e incluso que formen parte como agentes sociales en los mismos, ya pueden ser propuestos o designados por la LFP, por la RFEF, por AFE, por el CSD, o incluso por la misma AEAT o TGSS, a semejanza de la Comisión de Transformación de Clubes en SADs.

Esta segunda opción es la que AFE defiende, entendiendo que la integración de personas pertenecientes al deporte puede ayudar en gran medida a valorar las distintas situaciones.

Una segunda tendencia que recoge el informe y que coincide con los dictados de la UEFA, es la limitación de los sueldos de los jugadores teniendo en cuenta el presupuesto de la SAD, en la que no deberá haber una limitación individual de los salarios, es decir una cantidad límite individual por la que un deportista no podrá cobrar como salario por encima de ella, sino que la misma represente un tanto por cien sobre el presupuesto (aprox. 70%), por lo que la libertad de contratación seguirá existiendo, siempre dentro de unos límites individuales de cada Club. Entiendo que dicho límite ha de ser impulsado por la ley del deporte, pero nunca fijado, dejando al órgano de control que fije el mismo en caso de ser necesario.

Una tercera propuesta, y que creemos importante, es la reformulación del marco concursal para el sector del deporte, ya que en la actualidad existe un abuso, un exceso en el uso del mismo. Con esto no negamos la necesidad del mismo, ni lo cuestionamos ya que en algún caso es posible, pero discutimos la utilización del mismo. La casi totalidad de concursos de SADs o Clubes instados hasta ahora han sido a la finalización de la temporada y con anterioridad al 31 de julio, fecha en la que se ponen en marcha los mecanismos de control económico de la propia competición, al objeto de evitar, ilegalmente, la aplicación de los mismos.

Esperemos que dicha reformulación se realice en el sentido de aclarar, esclarecer, diferenciar dos marcos normativos muy distintos, la ley Concursal y la ley del Deporte, en las que ambas mantienen un camino, pero que nunca han de cruzarse como algunos llevan años intentando y en algunos casos, consiguiendo.

Hay que aprovechar este momento para dejar claro que el cumplimiento del Reglamento competicional, en todos sus aspectos, nada tiene que ver con la aplicación de la ley Concursal, y que han de mantener caminos paralelos y nunca unirlos, ya que son competencias distintas y bien diferenciadas.

Espero que estas aportaciones hayan ayudado a vislumbrar hacia donde virará el rumbo en el campo de las insolvencias económicas en el deporte profesional para este siglo XXI, esperando que tome este camino con el objeto de poner cotos a la actual gestión a las entidades deportivas.

LUCHA ANTIDOPAJE, VISIÓN GENERAL DEL PROBLEMA Y ESTUDIO DE PROBLEMAS DE PROTECCION DE DATOS EN LA LUCHA ANTIDOPAJE.

Morte Ferrer, R.

Abogado, Jaime III nº3 2º2ª, 07012 Palma de Mallorca

1. Introducción:

El tema de la protección de datos en la actividad de la WADA-AMA¹ refleja varios tipos de problemas que creo conviene mencionar:

- El eterno debate entre la protección de los derechos fundamentales y la seguridad. En este debate se manifiesta una tendencia bastante clara a priorizar la seguridad sin valorar, al menos esa es mi opinión, de forma adecuada el riesgo que suponen las agresiones contra los derechos fundamentales. En el campo de la lucha contra el dopaje, esta situación se manifiesta en una corriente de pensamiento y actuación según la cual el dopaje es uno de los mayores problemas con los que nos encontramos y por ello prácticamente cualquier cosa que se haga para solucionar ese problema es válida.
- El peligro que en ocasiones puede representar lo que en nuestro país se conoce como “huida del Derecho Administrativo”, que en el campo de la lucha contra el dopaje se manifiesta en la creación de la entidad que nos ocupa. La creación de esta agencia surge ante la incapacidad de los estados para enfrentarse de forma adecuada contra el fenómeno del dopaje. En mi opinión creo que la WADA-AMA tampoco es capaz de luchar de forma adecuada contra el dopaje, con el agravante de que ha sido dotada de poderes mayores que las policías los estados que la crearon, y supone, como iremos viendo en este trabajo, un riesgo para los derechos fundamentales de los deportistas, lo cual relaciona este problema de forma directa con el anterior.

Dado que mi opinión es bastante crítica con el sistema actual de lucha antidopaje, quiero aclarar que esa opinión no supone en ningún caso que esté a favor del dopaje, todo lo contrario. Pero me parece más que evidente que en la lucha contra el dopaje se debe actuar dentro de la legalidad. Por poner un ejemplo extremo, pero en mi opinión válido, referido a otro problema actual: el terrorismo, no se puede intentar solucionarlo olvidando los derechos fundamentales de los terroristas y contratando a alguien que los elimine o que encarcele a cualquiera que sea mínimamente sospechoso o que no pueda demostrar que nunca ha tenido relación con un grupo terrorista, presunción de culpabilidad.

¹ La **Agencia Mundial Antidopaje** (en francés y oficialmente **Agence mondiale antidopage, AMA** y en inglés **World Anti-Doping Agency, WADA**) es una fundación independiente sujeta al derecho suizo creada por una iniciativa colectiva apoyada por el COI. Fue inaugurada el 10 de noviembre de 1999 en Lausana (Suiza) para promover, coordinar y monitorizar la lucha contra el dopaje en el deporte. Su sede se encuentra actualmente en Montreal (Canadá)

2. El fenómeno del dopaje. Situación actual de la lucha antidopaje.

Me parece conveniente empezar por hacer una valoración respecto a si el dopaje es un problema circunscrito al mundo del deporte o si es un problema que afecta a la sociedad. En mi opinión se trata de un problema con raíces sociales, ya que en la sociedad actual se aplica el maquiavélico principio según el cual el fin justifica los medios. La meta principal es el éxito, sin importar demasiado los medios utilizados para alcanzarlo. En base a ese principio, los estudiantes toman lo que pueden para poder estudiar más y rendir más, y los atletas toman cualquier cosa que en opinión de un "experto" les puede ayudar a mejorar su rendimiento y a alcanzar sus metas. Esta filosofía se manifiesta también en el campo de la sanidad, por ejemplo:

- En Estados Unidos, y en otros países, los niños presuntamente hiperactivos son medicados contra la hiperactividad sin aclarar el motivo por el cual son hiperactivos.
- Los pacientes depresivos reciben en muchas ocasiones medicamentos antidepresivos de su médico de cabecera sin haber hablado con un psicólogo o psiquiatra que pueda averiguar el origen de su depresión.

En el ámbito del deporte de tiempo libre existen altos niveles de consumo de sustancias anabolizantes, cuyo consumo está relacionado con el de otras drogas como por ejemplo la cocaína.²

A continuación proporcionaré algunos datos obtenidos de la ponencia realizada por la Dra. María M. Alós Salvá, Especialista en Medicina de la Educación Física y del Deporte (MEFIDE) en el I Congreso de Derecho Deportivo del ICAIB:

Dentro del colectivo de deportistas de tiempo libre, los mayoritarios y más preocupantes a medio y largo plazo son los que no ven peligro al consumo de sustancias no controladas del nivel que sean en periodos cortos y estacionales ya que van dirigiéndose hacia un patrón de comportamiento adictivo de características drogodependientes.

Este comportamiento intenta sustituir de manera cada vez más precoz el deporte como entrenamiento por las "ayudas". Incluso desde el mes de la entrada como usuarios de centros deportivos.

Sólo en casos de alta competición y en deportes de gran desgaste como ciclismo, natación, piragüismo, etc algunos de ellos estarían indicados para prevenir problemas de salud y trabajar con las recuperaciones. Incluso de los que han demostrado científicamente efectivos como las proteínas, el hierro, aminoácidos y antioxidantes naturales su uso está ligado al conocimiento de la fisiología íntima de ese deporte y su entrenamiento por ciclos.

Finalmente los problemas de salud de mayor riesgo serán los derivados de la falta de hábitos saludables en cuanto a actividad física moderada a alta intensidad diaria programada, dieta equilibrada y control del patrón de comportamiento. Ya que son los de mayor riesgo de asociar

² **Anabolic ergogenic substance users in fitness-sports: a distinct group supported by the health care system, 2006. Striegel, et al.**

obesidad y sedentarismo, séptimo problema de salud más importante en nuestro entorno y cuarto en Estados Unidos.

De los problemas de salud directamente relacionados con el consumo de cada sustancia no controlada en los usuarios de centros deportivos no se tiene ningún estudio que pueda ser concluyente en general por la dificultad que plantea el recoger información fiable.

En nuestro entorno al no haber ninguna obligación de control médico específico los centros se limitan a que el usuario cumplimente el reconocimiento de salud que el seguro de responsabilidad civil obliga. Queda así un vacío legal claro que afecta directamente a la salud física, mental y social del usuario de centros deportivos y que repercute a medio plazo a engrosar los costes sanitarios y socio-sanitarios del Estado.

En cuanto a la situación actual de la lucha antidopaje, en mi opinión uno de los problemas fundamentales reside en que no está claramente definido el bien jurídico que se pretende proteger.

La WADA-AMA, en su Código Mundial Antidopaje, menciona los siguientes objetivos:

- Proteger el derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, fomentar la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los deportistas del mundo.
- Velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje.

En primer lugar llama la atención que se mencione el derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, pero no se mencione ningún otro derecho fundamental. En lo que afecta a fomentar la salud, si ese fuera un objetivo real creo que habría que prohibir el Tour de Francia (por poner un ejemplo), de hecho me atrevería a decir que esa prueba es menos peligrosa para la salud con dopaje que sin él. Otro aspecto a tener en cuenta en lo que afecta al fomento de la salud, es por qué la WADA-AMA sólo controla a los atletas de élite y no a los de base. Para ser sincero, la salud de Rafa Nadal o de Lance Armstrong no me preocupa en exceso, ya que disponen de los medios adecuados para cuidarse a sí mismos, pero si me preocupa la salud de los deportistas que estarían dispuestos a tomar cualquier cosa para alcanzar los niveles alcanzados por los deportistas antes mencionados. Referente a la equidad y la igualdad, quizás convenga mencionar lo que Jan Ullrich siempre ha comentado referente a su dopaje "yo nunca he engañado a nadie ni he hecho trampa", queriendo decir con eso que más o menos todos los deportistas recurren al dopaje y que las diferencias radican en los medios de que disponen, y a ese nivel la desigualdad se mantendría aunque desapareciera el dopaje.

3. Problemas de protección de datos:

En este apartado enumeraré los problemas existentes en este ámbito y haré un breve comentario sobre el primero de ellos:

- El problema de las localizaciones o "whereabouts".
- Las transferencias internacionales de datos.
- Los derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición.

- El consentimiento informado.
- Algunas consideraciones referentes a la condición de datos especialmente protegidos de los datos de salud y a su tratamiento.
- Publicidad de las sanciones.

Haré algunos comentarios sobre el problema de las localizaciones o “whereabouts”, ya que creo que es el más conocido por el público en general y por ello puede ser más interesante para este evento, sin olvidar que la requerida brevedad impide profundizar demasiado en el tema.

En el art.11.1.3 de los Estándares Internacionales de Control Antidopaje, se requiere a los atletas incluidos por su Federación Internacional en el listado de atletas a controlar para que proporcionen su localización durante el siguiente trimestre. Esa localización supone informar a la WADA-AMA, con la mencionada antelación, sobre donde estarán disponibles por el período de una hora entre las 6 y las 23h para poder ser controlados. Esa localización no supone limitación alguna para la posibilidad de poder ser controlados a cualquier hora del día y en cualquier lugar en que se encuentren. Hay que mencionar que los atletas pueden comunicar variaciones en sus localizaciones por medio de correo electrónico o de mensajes SMS.

La sanción prevista para el incumplimiento de los antes mencionados requisitos está recogida en el Art.2.4 Código WADA-AMA. Vulneración de los requisitos sobre la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de competición. Incluye el no presentar la información requerida sobre su localización, así como los controles que se consideren fallidos en base a las normas internacionales para controles. Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o no presentación de la información sobre su localización, que se produzca en un período de dieciocho meses establecido por las organizaciones antidopaje con jurisdicción sobre el deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.

Antes de iniciar cualquier reflexión respecto a posibles problemas en el ámbito de la protección de datos, quiero resaltar que, al menos en mi opinión, esta regulación supone una flagrante violación de la presunción de inocencia. En realidad supone una aplicación de la presunción de culpabilidad.

En primer lugar me gustaría mencionar que la regulación actual, pese a ser en mi opinión desproporcionada, supone una mejora respecto de la anterior, que exigía localizaciones 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año.

La justificación para el uso de estas localizaciones radica, según la WADA-AMA, en la necesidad de realizar controles fuera de competición que resulten efectivos. De todas maneras, hay que resaltar que los datos personales obtenidos por este procedimiento deben ser utilizados de forma proporcionada, para fines justificados y siempre de acuerdo con los principios de la protección de los datos personales. En este aspecto, el Convenio del Consejo de Europa contra el dopaje en el deporte de 1989(art.7.3.a) regulaba que los controles antidopaje debían ser llevados a cabo por medio de métodos

adecuados y en momentos apropiados, de forma que no supusieran una interferencia desproporcionada en la vida privada de los atletas. Parece evidente que es complicado evitar las interferencias en la vida privada de los atletas con el aquí estudiado sistema de localizaciones. De todas formas, y aceptando la pretendida necesidad de recurrir a este procedimiento, se debe proceder a recoger únicamente información que sea relevante para el control antidopaje, evitando utilizar información sensible de la vida privada del atleta o de otras personas relacionadas con él, como su pareja o sus parientes.

El Grupo de Trabajo del artículo 29 ha hecho notar que en la valoración de la información a recoger, en el sentido de si es adecuada a la ya mencionada finalidad, habría que incluir el factor de riesgo aplicable al deportista en cuestión. El ya mencionado grupo ha resaltado también que esa valoración debe ser incluso previa a la elaboración por parte de la Federación Internacional de la lista de atletas a controlar. En la elaboración de esa lista nos encontramos con la primera incongruencia con los presuntos objetivos de la WADA-AMA. Como ya he mencionado anteriormente, el criterio esencial seguido es el de controlar a los atletas del máximo nivel, que no son necesariamente los de máximo riesgo, aunque sí los de máximo impacto publicitario.

Aparte de la hora concreta en la que el deportista debe estar disponible para ser controlado, el formulario de localización incluye información sobre las actividades normales durante el día, incluyendo si se encuentra en período de entrenamiento o no, de forma que el deportista sea fácilmente localizable durante el día (art.13.3.3 del International Standard Testing), sin que el ya mencionado plazo de una hora para poder ser controlado le libere de esa obligación. Pese a que el Grupo de Trabajo del artículo 29 ha considerado la recogida de información para un volumen de tiempo de unas 4 horas como proporcionada, en mi opinión no lo es. Para comprender la situación basta imaginarse si nosotros mismos estaríamos dispuestos a someternos a esta situación de control por una organización privada, de hecho yo no estaría dispuesto a someterme a ese tipo de control por ningún tipo de organización. Aunque será mencionado más tarde, conviene recordar que la aceptación del Código WADA-AMA es condición imprescindible para poder participar en competición, con lo cual deja de ser una decisión totalmente libre, ya que el negarse a firmar supone que el deportista no podrá ejercer su profesión.

Me gustaría mencionar aquí que la legislación española era hasta hace poco mínimamente más aceptable que la internacional, ya que establecía que no podrían realizarse ni iniciarse controles antidopaje entre las 23 y las 8h (RD 641/2009). Esta norma fue reformada con la pretendida intención de reforzar las posibilidades de Madrid de obtener la celebración de los JJOO 2016, excusa realmente pobre para quien sepa un poco del movimiento olímpico y de la regla no escrita (pero siempre cumplida hasta ahora) de la alternancia de continentes. Parece que esta regla tendría bastante sentido en una normativa que persigue favorecer la salud de los deportistas, en la que juegan un papel decisivo el descanso y la regeneración.

4. Conclusiones.

En primer lugar creo necesario hacer notar que el único medio adecuado para luchar contra el dopaje es la educación y, aunque suene anticuado, la vuelta a los valores tradicionales del deporte, esfuerzo y sacrificio, haciendo notar que ese criterio es aplicable a la sociedad en general. Habría que conseguir abandonar de una vez por todas la cultura del pelotazo y de que el fin justifica los medios.

El problema de las localizaciones. La regulación actual me parece absolutamente desproporcionada en varios aspectos:

- El tener que estar localizable todos los días del año y en una franja horaria equivalente, o al menos cercana, a una jornada de trabajo es totalmente desproporcionado y de hecho puede que incluso contraproducente para el fin perseguido. Podemos estar seguros que la mayor parte del trabajo en los laboratorios que producen sustancias dopantes se está orientando a la producción de sustancias indetectables que enmascaren otras sustancias dopantes. La franja horaria libre, entre las 23 y las 6h es inadecuada, especialmente si se tiene como objetivo proteger la salud de los deportistas, como ya he mencionado la regeneración es esencia. Este aspecto se ve agravado en deportes como el tenis, donde los deportistas de élite llegan a competir 35 semanas al año. He oído comentarios referentes a deportistas que han considerado llevar un chip como el de los perros para estar seguros de estar siempre localizables, puede ser considerado una exageración o una provocación, pero refleja la situación actual.

- Combinado con el punto anterior, hay que recordar que el no estar localizable tres veces en un plazo de 18 meses cuenta como un positivo. Además de la exageración que supone y la tensión que origina (recuerdo de nuevo lo del chip), comprensible ya que el período de 18 meses no es especialmente largo si se recuerda que hay que estar localizable cada día, vulnera la presunción de inocencia. Cabe mencionar que el 19 de diciembre de 2009 un tribunal de primera instancia de Bruselas suspendió las sanciones impuestas a Xavier Malisse y a Yanina Wickmayer por no haber cumplido la normativa de localizaciones.

- El actual sistema no sólo atenta contra el derecho fundamental a la protección de datos, sino de forma clara contra el derecho a la intimidad. A este respecto se pronunció la Audiencia Nacional en Sentencia de la Sala 4ª, de 8 de octubre de 2007, referente al Código UCI, considerando como la ilegitimidad más grave la vulneración del derecho a la intimidad de los corredores, aplicando un razonamiento que es claramente aplicable al Código Mundial Antidopaje: *“ejercer una vigilancia absoluta, total, casi obsesiva, sobre la práctica totalidad de las vertientes de la vida de los ciclistas, tanto en su aspecto espacial (dónde están), cuanto en el temporal (cuándo están), cómo en el de la actividad (qué hacen y con quien)”*. Si bien hay que reconocer que el actual Código deja una franja horaria indisponible, aunque también es un cambio reciente.

COMUNICACIÓN I CONGRESO DEPORTE VALENCIA

VALENCIA 29-30 OCTUBRE EL GOLF PROFESIONAL

Elena Arranz Cuesta, Abogada de la Real Federación Española de Golf.
Master en Derecho Deportivo por la Universidad de Lleida

1. Introducción. Los orígenes del golf.
2. Estructura Internacional.
3. Estructura Nacional.
4. El Golf; ¿un deporte profesional?

1.- Introducción. Los orígenes del Golf.

El Golf tal y como lo conocemos hoy en día nace en Escocia a principios del siglo XV. Antes de esto existe una gran dificultad en delimitar con precisión los orígenes y el nacimiento del juego del golf. Entre los orígenes más remotos, se cita por algunos autores el llamado juego de “*pagánica*”; dicho deporte, se dice, se jugaba en la Antigua Roma y era muy popular entre la gente del campo; se jugaba con un palo doblado y una pelota hecha de cuero relleno con plumas. También se cita –entre otros- como posible origen del golf un juego o deporte que se practicaba en Francia con un mazo de madera y una pelota del mismo material que no es otro que el conocido como “*jeu de mail*” al que siguieron con posterioridad otros juegos como “*el chole*” y “*el crosse*”. Otro juego que guarda ciertas semejanzas con el golf y que se practicaba en Holanda desde el siglo XII era el juego del “*kolven*” también llamado “*kolf*”, aunque dicho juego se practicaba fundamentalmente en el interior (sobre un suelo de madera).

Pero todos estos juegos o deportes que hemos citado como posibles orígenes del golf, se practicaban con un palo y una pelota aunque la finalidad de los mismos no consistía –como ocurre con el golf- en introducir la pelota (de cuero, de madera o de lo que fuera) en un hoyo. Es precisamente la existencia de ese hoyo lo que –de manera indubitada- sitúa el nacimiento del golf en Escocia, aunque en realidad puede decirse que el golf es una mezcla de varios juegos.

La primera referencia escrita data de 1457, cuando un rey escocés (Jaime II) prohíbe la práctica del *Footeball* y del *Golfe* porque la práctica de dichos deportes interfería en la preparación para la guerra. Lo cierto es que el “GOLF” es un juego popular, nacido en las calles de los pueblos, y que al alcanzar una gran aceptación entre la población, las autoridades expulsaron a los practicantes a las afueras, concretamente a terrenos cercanos al mar, que no tenían utilidad agrícola alguna. Fue en ese momento cuando surgieron los famosos *Links*.

2. Estructura Institucional del Golf.

2. 1.- Estructura Internacional.

Se van a mencionar a continuación someramente los principales organismos o entidades que tienen relación con el mundo del golf, así como sus principales notas distintivas y funciones.

2. 1. a) El Royal and Ancient Golf Club of St. Andrews (R&A)

El *Royal and Ancient Golf Club of St Andrews* fue fundado el 14 de mayo de 1754¹.

¹ Fuente: página web del Royal and Ancient Golf Club: <http://www.randa.org>

Nació como una pequeña sociedad privada sin domicilio fijo, evolucionando hasta que actualmente se ha transformado en un club con unos 2.500 socios de todo el mundo.

Entrado el siglo XIX, el Club vino a ser considerado cada vez más como una autoridad gobernante del juego del golf, tanto en el Reino Unido como en el extranjero, de forma que actualmente ha llegado a convertirse en la principal autoridad en el mundo del golf

Hoy en día el Club tiene tres áreas de responsabilidad distintas: la administración de las Reglas de Golf, la organización del *Open Championship* y otras pruebas, y el funcionamiento del propio club.

Además, lidera estudios de áreas clave tales como la aportación de más campos de golf, el mantenimiento y la conservación.

En cuanto a reglas de golf se refiere, el R&A y la *USGA (United States Golf Association)*, si bien como organismos independientes, trabajan conjuntamente desde 1952 para promulgar un único y uniforme código de reglas, se pueda aplicar en cualquier lugar del mundo.

2.1. b) La United States Golf Association (USGA)

En un mismo nivel de importancia que el R&A en el mundo del golf, se encuentra la *United States Golf Association (USGA)*, que al igual que la anterior, basa su actividad en una la máxima: "*Por el Bien del Juego*".

La USGA se funda el 22 de diciembre de 1894² y actualmente sus objetivos consisten en ocuparse de las Reglas (junto con el R&A), promueve test de equipamiento, la investigación de cultivos de césped y el medio ambiente, promueve campeonatos (13 nacionales incluido el *U.S Open*) y mantiene el denominado Sistema de Hándicap³.

Actualmente se declara como una organización sin fines lucrativos "*controlada por golfistas en beneficio de golfistas*".

Está formada por más de 9.100 entidades, comprendiendo clubes e instalaciones de todo tipo, con más de 1.200 voluntarios y unos 250 profesionales dirigiendo las funciones diarias.

Desde 1975, desarrolla el *Members Program*, para promover y facilitar el apoyo al juego y a su propia entidad.

Como ya se ha tenido ocasión de repetir, colabora estrechamente con el R&A en las Reglas de Golf, pero desarrolla otras tareas:

- Produce *The Rules of Amateur Status* (reglas del Estatuto Amateur) con la idea de que el amateur juega al golf exclusivamente para disfrutar de éste.
- Dirige el US Open (masculino, femenino y senior), 13 Campeonatos Nacionales Estatales, un Campeonato por Equipos de Estado, y a nivel internacional; la Walker Cup y el Campeonato Mundial por Equipos (Masculino y Femenino).
- Prevé de un sistema de hándicap, a través del *USGA Course Rating System* y el *USGA Slope System*. Esto hace posible que los golfistas en EE.UU. puedan competir en igualdad de condiciones. Dicho sistema, ha sido adoptado por la *European Golf Association* de forma que se aplica en toda Europa incluida España.
- Al igual que el R&A, la USGA prueba equipamientos de golf para que estén de acuerdo con las Reglas de forma que la tecnología actual no afecte al concepto tradicional del Golf, relegando a un segundo plano las habilidades del jugador para superar los

² Fuente: página web de la USGA: http://www.usga.org/about_usga/history/USGA-History/

³ El hándicap es el sistema de valoración del nivel de juego de un jugador. El Sistema de Hándicaps EGA se define a si mismo como el sistema que sirve para evaluar el los niveles de juego, para que los jugadores de diferentes niveles puedan competir, en igualdad de condiciones, en competiciones hándicap.

obstáculos que el campo le plantea.

- Realizan estudios de investigación y desarrollo de céspedes y conservación del medioambiente. A estos efectos, el *USGA* desarrolló el *Turf Advisory Service*, con agrónomos especializados que realizan recomendaciones sobre el mantenimiento de campos de golf, haciendo más eficientes las inversiones económicas y mejorando la calidad.
- A través de su Museo y Biblioteca, colabora en la preservación de la Historia del Golf.
- La *USGA Foundation* destina recursos a una gran variedad de actividades para los jóvenes golfistas.

2.1. c) International Golf Federation (IGF – antiguamente denominada World Golf Council WGC)

Esta entidad aparece en mayo de 1958⁴, en Washington (EE.UU), cuando representantes de 35 países en colaboración con el *USGA* y el *R&A*, empresas privadas y el gobierno americano, deciden crear un *World Amateur Golf Council*, con el objetivo de llevar a cabo el *World Amateur Team Championship*.

Los objetivos de la IGF son promover el desarrollo internacional del Golf y conservar los conceptos de amistad y deportividad entre la gente de todo el mundo, a través de la organización bienal del *Amateur Team Championships* para la Eisenhower Trophy y la Espirito Santo Trophy.

Además, la IGF juega un papel muy importante en la promoción del Golf como Deporte Olímpico, actuando como una Federación en los JJ.OO.

Trabaja coordinadamente con las principales entidades de Golf en el mundo, como el *R&A*, la *USGA* y el *COI (IOC, International Olympic Committee)*, entre otras, como la gran mayoría de federaciones nacionales de los países donde se juega al Golf.

Su actividad en competición se divide en un Comité Masculino (Eisenhower Trophy) y otro Comité Femenino (Espirito Santo Trophy).

2.1. d) European Golf Association (EGA)

La *EGA* fue fundada en Luxemburgo en noviembre de 1937⁵, con la intención de promover y actuar bajo las Reglas de Golf y Status Amateur dictadas por el *R&A*.

Actúa básicamente en un entorno internacional, y sus miembros son Asociaciones o Federaciones Nacionales de Golf. Su estructura está formada por:

- Comité Ejecutivo (10 miembros)
- Comité de Competición (12 miembros)
- EGA Handicapping & Course Rating Committee (Sistema de hándicaps y valoración de campos)

A su vez, los miembros se agrupan en 4 grupos geográficos:

- i. Gran Bretaña e Irlanda; que incluye a Inglaterra, Irlanda, Escocia y Gales.
- ii. Zona Norte; que incluye a Dinamarca, Estonia, Finlandia, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, Rusia y Suecia.
- iii. Zona Centro; que incluye a Austria, Bélgica, Bulgaria, Rep. Checa, Alemania, Hungría, Luxemburgo, Países Bajos, Rumanía, Eslovaquia y Suiza.
- iv. Zona Sur; que incluye, Croacia, Chipre, Francia, Grecia, Israel, Italia, Kazakhstan, Malta, Portugal, Serbia, Eslovenia, España y Turquía,

⁴ Fuente: página web de la International Golf Federation; <http://www.internationalgolffederation.org/>

⁵ Fuente: página web de la EGA: <http://www.ega-golf.ch/010000/010100.asp>

Los objetivos de la EGA son:

- Promocionar el desarrollo internacional de golf y reforzar los lazos de amistad entre sus miembros.
- Fomentar la creación de nuevas organizaciones de golf en países europeos.
- Coordinar las fechas de campeonatos (los Open y los Amateur Championships) entre sus miembros y llevar a cabo junto con las Federaciones Nacionales, la realización de campeonatos europeos y otros encuentros específicos de carácter internacional.
- Aprobar el calendario Europeo de los principales campeonatos de aficionados y profesionales.
- Centralizar las valoraciones de los campos de golf en los criterios de la EGA para que se ajuste al Sistema de Hándicaps.
- Establecer, desarrollar, mantener y administrar un Sistema de Hándicap que pueda ser usado por todos los miembros.
- Supervisar la administración del Sistema de Hándicap EGA, controlar el cumplimiento de sus principios fundamentales y las adaptaciones del sistema en cada país.
- Crear y mantener las relaciones internacionales en el mundo del golf y emprender cualquier acción útil a nivel internacional que impulse el golf.

2.1.f). Otras organizaciones:

Todas las organizaciones internacionales que hemos visto anteriormente se ocupan tanto del mundo amateur del golf como del profesional, pero existe organizaciones específicas a nivel de golf profesional. Brevemente las principales son:

a) Professional Golfers Association of America (PGA of America)

Esta asociación con sede en Palm Beach (EE.UU) se fundó en 1916⁶ de la mano del magnate Rodman Wanamaker que creyó que los profesionales de golf podrían realzar ventas de equipamiento deportivo si formaban una asociación.

Actualmente agrupa a unos 28.000 jugadores y jugadoras profesionales de golf de Estados Unidos, que se ocupan de promocionar el juego del golf "to everyone, everywhere" a través de la enseñanza, la formación y la organización de campeonatos.

Declaran tener como misión la de promover el disfrute del juego y contribuir a su crecimiento proporcionando servicios a los propios jugadores profesionales, a los consumidores y a la industria de golf.

Además proporciona oportunidades para jugadores aficionados, empleados, fabricantes y público en general.

b) Professional Golfers Association of Europe (PGA of Europe)

Se trata de una asociación de Asociaciones de Profesionales de Golf (30 europeas, entre ellas la *PGA de España* y 7 internacionales⁷), que agrupa un colectivo superior a 18.500 profesionales del golf, cuyo objetivo consiste en promover el juego a nivel profesional y aconsejar a las distintas asociaciones miembros un "business-to-business". De esta forma administra el juego del golf a nivel profesional en toda Europa con la intención de mejorar las condiciones de enseñanza y de competición de los jugadores profesionales.

Colabora en la realización de la *Ryder Cup* con la responsabilidad específica

⁶ Fuente: página web de la PGA of America: <http://www.pga.com/pga-america/history>

⁷ Fuente: página web de la PGA of Europe: <http://www.pgae.com/pages/view/what-is-the-pgas-of-europe>

de gerenciar la *Ryder Cup European Development Trust* (órgano fundamental en el desarrollo global de golf por su colaboración con el R&A en la realización del *Golf Development Programme*).

Entre sus principios se encuentran:

- Proporcionar consejo a los socios, información y apoyo.
- Mejorar y unificar los estándares de cualificación y aptitudes de los golfistas profesionales para trabajar en Europa.
- Ayudar en el establecimiento de relaciones mutuamente beneficiosas con otras organizaciones u asociaciones europeas o internacionales de golf profesional.
- Proporcionar servicios y ventajas a golfistas profesionales en educación, empleo y oportunidades comerciales.

c) Profesional Golfers Association Tour (PGA Tour)

Se declaran como una asociación integrada por golfistas profesionales⁸. Tienen como objetivo principal mejorar nacional e internacionalmente los beneficios económicos y las ventajas fiscales de los jugadores que la integran.

d) Ladies Professional Golf Association (LPGA)

La LPGA se fundó en 1950⁹ por lo que se considera una de las asociaciones de mujeres deportistas profesionales más antigua. Nació como un circuito de golf para convertirse en una asociación sin ánimo de lucro, cuyo principal objetivo es la caridad que proporciona a través de la celebración su torneos de golf, programas de ayuda a menores de edad y a la mujer.

e) Women's Professional Golf Association (WPGA)

La WPGA nació en 1978 como una sección de la Asociación de Golfistas Profesionales de Inglaterra e Irlanda, para convertirse más tarde en una asociación independiente que organizaba sus propias competiciones (tour). En 1988 las jugadoras de esta asociación decidieron formar una empresa independiente para la organización y realización de su propio Circuito el Women Professional Golfers' European Tour Limited que actualmente se conoce como el Ladies European Tour Limited.

Sus objetivos y finalidades también son la promoción del golf profesional entre sus asociadas mediante la enseñanza, la formación y la organización de de pruebas deportivas.

Actualmente las jugadoras que quieran asociarse necesitan ser mayores de edad, ser miembros de otras asociaciones profesionales de golf reconocidas y en caso de ser jugadoras aficionadas tener un determinado nivel de juego.

3.- Estructura Nacional.

3. 1.- Real Federación Española de Golf (RFEG)

La RFEG como toda federación deportiva nacional viene normativamente reglada por la Ley 10/1990 del Deporte, por el RD 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y por sus Estatutos.

⁸ Fuente: página web de la PGA Tour: http://www.pgatour.com/company/about_us.html

⁹ Fuente: página web de la LPGA: http://www.lpga.com/default_new.aspx

Internamente la RFEG se organiza en varios comités deportivos de los cuales uno se dedica exclusivamente al golf profesional o profesionalizado. Esta distinción entre comités se debe a que el Estatuto Amateur contenido en las Reglas de Golf, conceptúa con claridad la condición de aficionado al golf distinguiéndolo de aquel otro jugador, el profesional, que es el que pretende obtener beneficios económicos como consecuencia de su habilidad en el juego. Así:

El jugador aficionado (amateur) es, según dichas Reglas, “*aquél que practica el juego sin remuneración y sin percibir beneficio alguno de ello. Tampoco recibe ninguna remuneración por la enseñanza del golf ni por otras actividades gracias a su destreza o reputación en el golf, excepto en lo previsto por las Reglas*”

El jugador profesional es el que se dedica al Golf como profesión y obtiene sus ingresos por premios y por esponsorización o patrocinio.

La licencia federativa de golf, también distingue entre jugadores amateurs u aficionados y profesionales. Esta segunda categoría solo puede adquirirse por solicitud expresa del jugador tras haber demostrado sobradamente una determinada habilidad en el juego. Por ello, aquellos que deciden acceder a esta categoría, lo hacen con la intención de dedicarse profesionalmente al golf y obtener beneficios económicos.

El Comité Técnico de Profesionales de Golf de la RFEG ejerce sus funciones gracias a un departamento que se subdivide en dos secciones; una deportiva y otra de enseñanza. A su vez la licencia deportiva de profesional tiene dos categorías perfectamente diferenciadas:

- La de jugador.
- La de enseñante; los Técnicos de Nivel I, II y III.

Ambas categorías son compatibles.

Para los deportistas que se dedican profesionalmente al golf, las modalidades de contratación de los servicios (tanto en competición como en enseñanza) son amplias. Normalmente encontramos:

Para competición:

Régimen de Autónomo (Cuenta Propia): es la fórmula utilizada por la mayoría de deportistas profesionales, ya que se adapta perfectamente a una estructura de ingresos medios con una facilidad en la justificación de gastos y llevanza contable.

Empresa: a determinados niveles de ingresos por competiciones, se encuentra la formación de empresas e incluso estructuras empresariales para gestionar, por ejemplo, los derechos de imagen del deportista, inversiones, etc.

Para enseñanza:

- i. **Régimen de Autónomo (Cuenta Propia):** es el sistema utilizado por quienes compaginan enseñanza y competición habitualmente, ya que la independencia frente al empresario facilita la actividad económica del deportista.
- ii. **Trabajador por Cuenta Ajena:** es la fórmula que más ha evolucionado en detrimento de la anterior. Representa unas ventajas de seguridad laboral, futuro y SS cada vez más apreciadas por el colectivo profesional.
- iii. **Trabajador por Cuenta Ajena más Incentivos:** es sin duda la fórmula más extendida y la que tiende a imponerse. Para el empresario representa la idea de imposición de obligaciones al empleado, con la recompensa por rendimiento, productividad, etc. no deja de ser un mixto entre los anteriores.

Es de destacar que la gran mayoría de los profesionales de golf, tanto los que se dedican a la competición como los profesores, contratan pólizas de seguros, planes de pensiones, coberturas sanitarias, etc..., externas, con independencia del ofrecido por la empresa (que suele ofrecer contratos de trabajo bajo algún convenio laboral, tipo oficinas y despachos) o la Seguridad Social, ya que cuentan con ingresos suficientes y además la incertidumbre del mercado de la enseñanza así lo propicia.

El Departamento de Profesionales de la RFEG, se dedica:

- En el plano deportivo; a organizar competiciones de golf para jugadores profesionales en concreto:
 - Campeonato de España de Profesionales de Golf (masculino y femenino).
 - Open de España Masculino y Femenino (integrados en el calendario del circuito europeo; PGA European Tour, Ladies European Tour).
 - Challenge de España (también integrado en el circuito europeo).
 - Campeonato de España de Profesionales Senior y,
 - Pruebas para la adquisición de la categoría de jugador profesional a los técnicos deportivos.

- En el plano de enseñanza; a organizar cursos de Técnico de Nivel I, II o III, conforme a los requisitos de la nueva legislación en esta materia.

En conclusión, la RFEG el plano del golf profesional se ocupa de fomentar el deporte del golf de una manera profesionalizadora de forma que además mantiene y potencia relaciones con las instituciones nacionales e internacionales, llegando incluso a formar parte de alguna de las mismas.

3. 2.- Federaciones Autonómicas

Actualmente existen federaciones autonómicas de golf en cada una de las 17 CC.AA integradas en la RFEG, que se ocupan de promocionar el golf profesional a través de la organización de sus propios circuitos (Madrid, Andalucía, Galicia, Cataluña y Valencia).

3. 3.- Otras Organizaciones

Existen varias entidades de carácter asociativo con objetivos similares, basados en la mejora de las condiciones para sus asociados; jugadores de golf a nivel profesional.

a) Asociación de Profesionales de Golf de España (APGE)

Esta asociación nació el 19 de abril de 1972 como la Asociación de profesores y jugadores de golf no aficionados de España, teniendo como promotor al entonces presidente de la RFEG.

Conforme a sus estatutos, se configura como una entidad privada que se rige, curiosamente, por la Ley 19/77 de 1º de Abril y que *“se somete igualmente a las disposiciones emanadas de la Real Federación Española de Golf en todo lo concerniente a la capacitación profesional de los socios y a las obligaciones de la Asociación como miembro de la Asamblea General de aquel Organismo, así como a las Normas que en materia deportiva puedan dictarse y le sean de aplicación.”*

Establece como fines en beneficio de sus asociados principalmente la defensa de sus intereses deportivos y laborales, así como la celebración de torneos y cursos de enseñanza, el mantenimiento y la promoción de relaciones con otras

instituciones - tanto a nivel nacional como internacional -. Esta asociación trata de ofrecer a sus asociados una serie de servicios que beneficien al colectivo que la integra.

b) Asociaciones Autonómicas de Profesionales de Golf

Siempre en colaboración y adscritas a la APGE, los deportistas se han asociado a nivel autonómico (Andalucía, Cataluña....) con el objetivo de lograr una mejora sustancial de sus posibilidades de juego, formación y recursos.

4.- El Golf; ¿un deporte profesional?

Si bien es cierto que hoy no puede negarse que hay deportistas que se dedican profesionalmente al deporte del golf y que viven de esta actividad, las competiciones de golf en las que desarrollan su actividad no son consideradas competiciones profesionales, ni los que participan en ellas deportistas profesionales.

Es importante destacar que tanto la Ley del Deporte como el RD de Federaciones Deportivas Españolas, realizan una distinción entre deporte profesional y no profesional. En este sentido únicamente permiten a las federaciones calificar las competiciones deportivas de oficiales o no oficiales, pero nunca como competiciones deportivas profesionales, cuya calificación corresponde al CSD.

Actualmente, conforme a los requisitos establecidos en la Ley del Deporte, las competiciones de golf al tratarse de un deporte individual no pueden llegar a alcanzar la calificación de profesionales, esto se debe en primer lugar a la inexistencia de vínculos laborales entre los clubes y los jugadores. En el golf como en otros deportes individuales, el deportista que compite lo hace bajo la figura de autónomo y nunca por cuenta ajena dependiente de un club. En segundo lugar, es imposible organizar la competición bajo la configuración de una Liga ya que este tipo de deportes se organizan en Circuitos, Torneos, Copas o Pruebas, a través de entidades mercantiles o asociaciones privadas integradas – normalmente- por los propios jugadores. Además el papel de participación de los clubes de golf se circunscribe, en todo caso, a una esponsorización o patrocinio de algún jugador o a algún tipo colaboración con el Circuito o la prueba deportiva, como por ejemplo la puesta disposición gratuita de sus instalaciones. En tercer lugar, tampoco parece que el golf profesional goce de un impacto económico comparable a las modalidades deportivas consideradas actualmente como profesionales, aunque este último criterio queda a la consideración subjetiva del CSD.

Finalmente, cabe destacar que Ley del Deporte y el RD de Federaciones Deportivas Españolas, no recogen un concepto de deportista profesional. Dicho concepto solo podemos encontrarlo en el RD 1006/1985, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, calificándolos como aquellos que *“en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.”* Como ya se ha expuesto, el jugador de golf que se dedica a la competición lo hace en régimen de autónomo, sobreviviendo a base de su actividad deportiva y los patrocinios o esponsorizaciones. Tampoco el profesional del golf que se dedica a la enseñanza deportiva (por cuenta o no de un club de golf) se ajusta a la definición de deportista profesional ofrecida este RD.

En conclusión, es recomendable que se reconsidere tanto los requisitos de calificación de competiciones deportivas como profesionales, como el concepto de deportista profesional que solo puede ser aquella persona que tenga la intención de obtener un rendimiento económico gracias a sus aptitudes, de forma que decide dedicarse profesionalmente a una actividad deportiva como la competición o la enseñanza.

COMUNICACIÓN: "I Jornadas de Derecho Deportivo. Ciudad de Valencia"

Durán Ramajo, Vanessa

Seoane Osa, Juan José

Abogados especializados en derecho deportivo. Masters en derecho deportivo.
www.jjseoane.com

CIENCIA Y DERECHO. FALSOS POSITIVOS.

1.-CONSIDERACIONES PREVIAS

La presente comunicación tiene como objetivo analizar o determinar cuáles son las premisas jurídicas y científicas que legitiman las infracciones y sanciones en materia de dopaje.

Sabemos y aceptamos, ya que así lo establece la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 noviembre de Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, que el intervencionismo público en dicha materia obedece a dos motivos básicos:

- a) Preservar la salud pública e individual en el deporte
- b) Asegurar el juego limpio en la competición

Las Federaciones Deportivas Españolas son los órganos encargados de aplicar dichos principios por delegación expresa de la Administración, ejerciendo la potestad disciplinaria [artículo 33.f) de la Ley del Deporte], junto con el Comité Español de Disciplina Deportiva, que actúa en segunda instancia. Todo ello en coordinación con el Consejo Superior de Deportes que, como establece el artículo 8. g) de la Ley anteriormente referenciada, tiene la función de *"promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones"*.

A priori, dicha intervención responde a los intereses generales indicados, pero nos preguntamos: ¿cuáles son los intereses y derechos individuales del deportista?; y ¿están éstos subordinados a aquellos?

Socialmente la represión al dopaje ha sido aceptada de forma indiscutible. Es habitual que aparezcan en la prensa artículos o comentarios como: "... ha sido sancionado con la suspensión de dos años retirándole la licencia federativa por dicho periodo debido al positivo arrojado en un control antidoping". Casi nadie se pregunta si realmente ha existido intencionalidad en su ingesta o, si dicha sustancia detectada, responde a algo natural. Presumen, presumimos todos, que es CULPABLE: "si ha dado positivo, es porque habrá tomado algo".

Este juego presuntivo es aplicado, a nuestro parecer erróneamente, tanto en el ámbito médico-científico, como en el ámbito jurídico-deportivo, según veremos a continuación.

2.-AMBITO MÉDICO-CIENTÍFICO

La WADA (World Anti-Doping Agency) o AMA (Agencia Mundial Antidopaje), es una fundación de derecho privado suizo, creada en 1999, con sede en Lausanne (Suiza) y en Montreal (Canadá). Tal y como se establece en sus Estatutos¹, tiene, de forma resumida, los siguientes objetivos: la investigación científica, la educación y el desarrollo de las capacidades de lucha contra el dopaje, así como su correspondiente seguimiento.

Desde el año 2004, según el Código Mundial Antidopaje, es la AMA la encargada de preparar y publicar anualmente la lista de sustancias proscritas en el deporte, cuya detección en el deportista será objeto de sanción, salvo que su uso responda a fines terapéuticos y esté previamente autorizado. Para ello disponen de un grupo de Expertos, científicos seleccionados por su experiencia internacional, dependientes del Comité de Salud, Medicina e Investigación que hacen las correspondientes recomendaciones y proceden a la revisión de dicha lista a fin de que el Comité Ejecutivo las discuta y asimismo las apruebe cada año, procediéndose a su publicación en octubre y entrando en vigor el 1 de enero del año siguiente.

Lista, que sin ningún tipo de excepciones, es aprobada y ratificada anualmente por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes en nuestro país, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, y con los compromisos y obligaciones asumidas por España, en el Convenio internacional Antidopaje de la UNESCO.

Dicho lo anterior, se podría afirmar que la normativa antidopaje así como las valoraciones científicas que sirven de base para su inclusión de las sustancias y métodos en la lista, obedece aparentemente a unos meticulosos resultados científicos que acreditan sin ningún género de duda que, siempre y cuando se detecten productos o sustancias en los deportistas que coincidan con las enumeradas por la WADA como dopantes, nos encontraremos ante una intencionalidad dolosa o una imprudente conducta del atleta que vulneran los principios más consagrados del deporte. Decimos “presunta”, porque tal y como exponemos a continuación existen informes médicos y resoluciones judiciales que estiman lo contrario, así como estudios institucionales de máximo rigor y garantía que ponen en

¹ www.wad-ama.org. Traducc. French-Español. Estatutos “Artículo 4- Objeto- El objeto de la Fundación es: 1.- para promover y coordinar a nivel internacional la lucha contra el dopaje en el deporte para todos, incluso a través de sus formas dentro y fuera de la competencia, para lo cual, la Fundación cooperará con las organizaciones intergubernamentales, gobierno, autoridades públicas y otros organismos públicos y privados de lucha contra el dopaje en el deporte, entre otros, el Comité Olímpico Internacional (COI) Federaciones Deportivas Internacionales (FI), Comités Olímpicos Nacionales (CON) y los atletas, sino que buscará y obtener de los anteriores, el compromiso moral y político a seguir sus recomendaciones. 2.- Para reforzar a nivel internacional los principios éticos para la práctica de un deporte libre de dopaje y para ayudar a proteger la salud de los atletas. 3.- establecer, adaptar, modificar y actualizar para el público y los organismos privados de todos los interesados, *entre otras cosas*, el COI, las FI y los CON, la lista de sustancias y métodos prohibidos en la práctica del deporte, la Agencia publicará la lista con al menos una vez al año, a entrar en vigor el 1 de enero de cada año, o en cualquier otra fecha fijada por la Agencia, si la lista es modificada en el transcurso del año; 4.- para alentar, apoyar, coordinar y, cuando sea necesario, se comprometen, en plena cooperación con los organismos públicos y privados interesados, en particular el COI, las FI y los CON, el organización de los sin previo aviso fuera de la competencia de pruebas. 5.-para desarrollar, armonizar y unificar científica, el muestreo y las normas técnicas y procedimientos con respecto a los análisis y equipos, incluidos la homologación de laboratorios, y crear un laboratorio de referencia; 6. para promover la armonización de normas, procedimientos disciplinarios, sanciones y otros medios de combatir el dopaje en el deporte, y contribuir a la unificación del mismo, teniendo en cuenta los derechos de los atletas; 7.- a concebir y desarrollar la educación contra el dopaje y programas de prevención a nivel internacional, a fin de promover la práctica de un deporte libre de dopaje, de conformidad a los principios éticos; 8.- para promover y coordinar la investigación en la lucha contra el dopaje en el deporte. La Agencia tendrá derecho a preparar planes y propuestas a la luz de su conversión, si necesario, en una estructura diferente, posiblemente basado en el derecho internacional público.

entredicho esa visión.

Así en Junio de 2008, un estudio dirigido por don CRISTOPHE BRISSONNEAU² a petición del Parlamento Europeo, ya ponía en duda los criterios³ utilizados para la inclusión de sustancias prohibidas en la Lista elaborada por la Agencia Mundial Antidopaje, considerando que la detección directa⁴ de los productos es muy difícil y no íntegramente eficaz por dos razones:

“- evidentemente, sólo se detectan las clases de sustancias o procedimientos que se buscan;

*- los resultados siguen siendo discutibles porque están limitados por el riesgo de error: **falsos positivos** (un error lleva a creer que se trata de un caso de dopaje) o **falsos negativos** (algunos productos ya han sido eliminados cuando se realiza el control, se encubren con la ingesta de otros productos o, por último, no se buscan)”*.

Recientemente, en la Revista Aranzadi, se ha publicado un artículo⁵ en relación a los falsos negativos, en el que se analiza dos sentencias⁶ que exonera de responsabilidad a dos deportistas, uno profesional y otro amateur, dejando sin efecto las sanciones impuestas. El origen de la sanción responde a la detección de “FINASTERIDE”, sustancia que fue utilizada en estos dos casos y en otros muchos para evitar la caída prematura del cabello. Este producto estaba clasificado como “Diurético y sustancia enmascarante” y se incluyó de modo sorpresivo en la lista de sustancias prohibidas publicada en el BOE, el 8 de Enero de 2005, y que, finalmente, en el año 2009, se excluyó de dicha lista. No vamos a reproducir íntegramente el texto del artículo, pero si nos gustaría resaltar algunas conclusiones del mismo:

“En los dos casos comentados, salvo el periodo que medió entre las resoluciones del CEDD y los Autos admitiendo las cautelares, tiempo durante el cual ambos estuvieron privados de sus licencias y, por ello, no pudieron participar en competiciones oficiales ni otras actividades aparentemente no han sufrido más daños. Pero eso no es cierto del todo.

*Durante casi cuatro años (desde mediados de 2005 hasta finales del 2008, uno, y principios de 2009, el otro) han tenido que soportar “el peso” de un proceso en el que se ventilaba la acusación de una conducta muy reprochada, tenida como muy grave y dañina, **sin que hubieran tenido responsabilidad alguna** (ambos habían confiado en médicos y ambos iniciaron el tratamiento cuando el mismo no estaba prohibido o limitado); situación que genera a su alrededor (pese a todo) **un daño moral de muy difícil o imposible reparación.**” (la negrita es nuestra)*

“Se puede aceptar que en materia de dopaje la ciencia avanza por dos caminos. Aquél

² BRISSONNEU, Christophe. www.europarl.europa.eu/committees/studies.do?language=fr. Universidad de Paris, Manuscrito concluido en Junio de 2008 para el Parlamento Europeo. Dirección de Políticas Internas de la Unión. Departamento Telemático Políticas estructurales y de Cohesión.

³ Ídem. Pág. 5. Párrafo 2º. “A comienzos del 2009, el Código mundial Antidopaje se impondrá como referencia para las entidades deportivas y países que hayan firmado el Convenio de la UNESCO. Para que una sustancia se incluya en la Lista de Prohibiciones, debe ser un agente encubridor o cumplir dos de los tres criterios siguientes: 1) contribuye o puede contribuir a mejorar el rendimiento deportivo. 2) presenta un riesgo potencial o real para la salud; o 3) su uso vulnera el espíritu del deporte. Ninguno de los tres criterios enunciados basta por sí solo para justificar la inclusión de una sustancia en la Lista de Prohibiciones”.

⁴ Ídem. Pág. 5. Párrafo 3: “ a) Directa: Se realizan progresos indiscutibles gracias al desarrollo de técnicas de vanguardia (que utilizan las técnicas cromatográficas, la espectrometría de masas y los radioisótopos, como HPL, LCMS-MS, IRMS) y es técnicamente posible detectar todas las sustancias dopantes reconocidas. El futuro en materia de detección reside en el ámbito de la metabonomía y la proteómica, técnicas de biología molecular necesarias para la detección de moléculas nuevas y el dopaje genético”.

⁵ SEOANE OSA, JUAN JOSE. Propecia. Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento. Nº 27. Año 2009-3.

⁶ Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, de 5 de Diciembre de 2008

que siguen los que quieren burlar los cimientos de la política antidopaje y desarrollan métodos y sustancias que los otros no pueden suponer que existan o no pueden detectar; y aquél que siguen quienes quieren velar por el principio de igualdad que es el que preside (además de los de salud, vida y, en general, educación) que los competidores se sirvan, exclusivamente, de lo que naturalmente pueden crear o desarrollar. Lo que no resulta admisible es que en esta “lucha” **los garantes de la limpieza se excedan o precipiten torpemente**. La comunidad científica (en este caso médica, farmacológica y química, básicamente) tiene fijados criterios sólidos en relación al valor que hay que atribuir a determinados trabajos y a los principios y reglas que de ellos (de sus resultados y pruebas) se traducen en leyes que denominamos universales; que son las que, fijadas por la comunidad científica, aceptamos el resto de mortales. Y, además, debemos (como también hacen ellos, los científicos) admitir la **replicabilidad y la falibilidad** de esas leyes universales. Lo que hoy parece cierto e indiscutible, mañana es posible que no lo sea. Pero si ya de por sí cuestionamos la perdurabilidad de lo indiscutible, cuando la razón o justificación de una norma (en este caso de la catalogación de una sustancia como prohibida) **se fundamenta en un pseudoanálisis o en un deficiente estudio, no hay justificación alguna que ampare lo ocurrido.**” (la negrita es nuestra).

Próximamente se publicará otro artículo, en la misma Revista, en el cual se comentarán los falsos positivos como consecuencia de otra resolución judicial. El Juzgado de lo Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, mediante sentencia dictada el 9 de abril de 2010, ha estimado el recurso interpuesto por un jugador amateur de golf que había sido sancionado por la Federación y el Comité Español de Disciplina Deportiva con la privación de dos años de licencia al arrojar un resultado calificado como “ANÓMALO” (no adverso), debido a la detección, en un control antidopaje ordinario, de un índice superior a 4 en “TESTOSTERONA-EPITESTOSTERONA⁷”. Nivel, que se mantuvo en los tres nuevos

⁷ Resolución de 19 de diciembre de 2008, de la presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. “En el caso de un esteroide anabolizante androgénico que pueda producirse de forma endógena, se considerará que una Muestra contiene dicha Sustancia Prohibida y se informará de un Resultado Analítico Adverso si la concentración de dicha Sustancia Prohibida o de sus metabolitos o marcadores y/o cualquier otro índice o índices relevantes en la Muestra del Deportista se desvía tanto del rango de valores que se encuentran habitualmente en el organismo humano que es improbable que corresponda a una producción endógena normal. No se considerará que una Muestra contenga una Sustancia Prohibida en ningún caso en el que un Deportista demuestre que la concentración de la Sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores y/o el índice o índices relevantes en la Muestra del Deportista se puede atribuir a una condición fisiológica o patológica.

En todos los casos, y con cualquier concentración, se considerará que la Muestra del Deportista contiene una Sustancia Prohibida y el laboratorio informará de un Resultado Analítico Adverso si el laboratorio, basándose en cualquier método analítico fiable (p. ej., IRMS), puede demostrar que la sustancia prohibida es de origen exógeno. En dicho caso, no será necesario continuar investigando.

Si se informa de un valor en el rango de niveles que se encuentran habitualmente en el organismo humano y el método analítico fiable (p. ej., IRMS) no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, pero existen indicios serios, tales como una comparación con perfiles endógenos de esteroides de referencia, del posible Uso de una Sustancia Prohibida, o cuando un laboratorio haya informado de un índice T/E mayor de cuatro (4) a uno (1) y un método analítico fiable (p. ej., IRMS) no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, la Organización Antidopaje competente investigará más a fondo revisando los resultados de los controles anteriores o realizando controles posteriores.

Cuando se precise una investigación más a fondo, el laboratorio comunicará el resultado como anómalo y no como adverso. Si un laboratorio comunica, utilizando un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS), que la Sustancia Prohibida es de origen exógeno, no será necesario continuar investigando y se considerará que la Muestra contiene dicha Sustancia Prohibida. Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS) y no estén disponibles un mínimo de tres resultados de controles anteriores, la Organización Antidopaje competente establecerá un perfil longitudinal del Deportista haciendo tres controles sin aviso previo en un plazo de tres meses. El resultado que haya suscitado este estudio longitudinal se considerará anómalo. Si el perfil longitudinal del Deportista establecido con los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado se considerará entonces un Resultado Analítico Adverso.

En casos individuales excepcionales, la boldenona de origen endógeno puede encontrarse regularmente en la orina a niveles muy bajos de nanogramos por mililitro (ng/ml). Si el laboratorio informa de tal concentración baja de

análisis de orina que se le realizaron a posteriori (perfil longitudinal del deportistas), a petición del propio deportista, lo que puede hacerse en este tipo de casos. En todos y cada uno de los análisis realizados se reconoce expresamente que “no se detecta consumo exógeno”. A pesar de ello, el golfista fue sancionado a nivel federativo, sanción que fue ratificada por el Comité Español de Disciplina Deportiva⁸ siendo los argumentos los siguientes:

*"En el presente caso el informe relativo a la evaluación longitudinal del perfil esteroideo del recurrente aplica criterios científicos (Documento Técnico de WADA TD 2004EEAA) para llegar a la conclusión de que el perfil a que antes se ha hecho referencia no es fisiológicamente normal y el resultado no es ya simplemente anómalo, sino Adverso, justificando la aplicación de dichos criterios científicos. El recurrente puede estar o no conforme con la aplicación de dichos criterios, pero la norma contempla, como hemos dicho, la máxima de experiencias, que en este caso viene justificada por dicho informe y **no rebatida** por el recurrente, que no puede limitarse a decir que el criterio AMA-WADA no es criterio pacífico en la comunidad científica".*

Nada más alejado de la realidad ya que el deportista, aportó en vía federativa un informe médico emitido por una clínica privada (estudio endocrinológico) que concluía en distinto modo que los efectuados por el laboratorio oficial. El médico responsable ponía de manifiesto que en ningún caso, desde el punto de vista científico, se podía determinar que la existencia de un nivel tan alto de testosterona respondiese exclusivamente a un consumo exógeno, fuese o no detectado. Es más, como consecuencia de ello, se solicitó al Comité Español de Disciplina Deportiva como medio probatorio a fin de acreditar que su detección respondía a una creación propia de su cuerpo (endógena), someterse nuevamente a un estudio más completo y complejo que el mero análisis de orina, por parte del Centro de Medicina del Deporte, adscrito a la subdirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes. Dicha prueba fue denegada en vía administrativa por haber adjuntado ya la prueba pericial privada en sede federativa.

En vía judicial de nuevo se interesó dicha prueba, que fue aceptada, pero se rechazó por el juzgador el laboratorio designado para hacer el estudio, por considerar que estaba adscrito a la Administración demandada. A la vista de ello, se designó otro laboratorio, concretamente el IMIM- Hospital del Mar de Barcelona, que tampoco fue aceptado por tener una similar consideración de ser de la Administración. No pudiendo realizarse la prueba en otro laboratorio por no existir otros técnicamente capacitados o reconocidos, ya que los designados eran los únicos laboratorios homologados que podían hacer el estudio en base a la técnica científica utilizada por la WADA (IRMS) y completarla con el estudio del perfil, la Juzgadora a quo que dictó la sentencia, en cumplimiento con los principios de tutela, presunción de inocencia e "*in dubio pro reo*", estimó el recurso y dejó sin efecto la sanción impuesta⁹.

Por consiguiente, todo lo comentado nos lleva a las siguientes conclusiones:

boldenona y cualquier método analítico fiable aplicado (p. ej., IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, se puede investigar más a fondo realizando controles posteriores.

Por lo que respecta a la 19-norandrosterona, se considera que un Resultado Analítico Adverso del que haya informado un laboratorio constituye prueba científica y válida del origen exógeno de la Sustancia Prohibida. En ese caso, no será necesario continuar investigando.

En el supuesto de que un Deportista no coopere en las investigaciones, se considerará que la Muestra del Deportista contiene una Sustancia Prohibida".

⁸ Comité Español de Disciplina Deportiva. Expediente 54/2009 (S.A) B

⁹ Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 7. Sentencia nº 113/10. Fundamento de derecho tercero. Último párrafo: "*Atendiendo a todos los datos y circunstancias expuestos, deben considerarse, por aplicación de los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro reo", no puede considerarse probado que el recurrente haya infringido la obligación establecida en el artículo 13 de la Ley Orgánica citada y, por lo tanto, debe estimarse el presente recurso"*

- a) Que hemos de asumir que la ciencia no es infalible.
- b) Que las estadísticas médico-científicas utilizadas por la WADA, en el ámbito del dopaje, pueden generar decisiones no acordes con la realidad, por lo que deben ser aplicadas con la debida cautela y de forma individualizada.

3.-ÁMBITO JURÍDICO-DEPORTIVO

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en ninguno de su articulado define exactamente el concepto de “dopaje” a fin de poder delimitar su regulación normativa.

Según opinión de Ramón Barba Sánchez¹⁰, que compartimos íntegramente, ante “la dificultad de proporcionar una definición abstracta de lo que se entiende por dopaje, hace que se opte por recurrir a una definición de dopaje en términos estrictamente positivos, considerando como tal toda **infracción a las normas antidopaje**”.

Es decir, ante la imposibilidad de delimitar dicho término, el legislador establece que todo aquello que médica, legal y reglamentariamente sea considerado dopaje y esté encuadrado en la lista de sustancias prohibidas reconocida por la WADA, debe tener su correspondiente sanción.

El legislador, mediante la aprobación de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de Noviembre, de Protección de la salud y lucha contra el dopaje¹¹, intenta delimitar el concepto de “dopaje”, en nuestra opinión, de forma infructuosa. El legislador traslada la regulación internacional, a la normativa estatal, sin incidir más allá de lo que comenta en la Exposición de Motivos.

En materia de dopaje son dos las vías utilizadas para sancionar la conducta antijurídica, la penal¹² y la administrativa. Nos centraremos en la administrativa para excedernos en el ámbito querido en la presente comunicación.

El artículo 13.1 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 noviembre de Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, establece que “los deportistas se asegurarán de

¹⁰Barba Sánchez, Ramón.” Dopaje en el deporte”. Página 2.

¹¹ Ley Orgánica 7/2006, de 21 de Noviembre, de Protección de la salud y lucha contra el dopaje. “**Artículo 1. Definición de dopaje, ámbito de aplicación y delimitación de competencias en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.**

1. A los efectos de su aplicación, se considera dopaje en el deporte el incumplimiento o la infracción por parte de las personas que, estando obligadas a ello, violen la normativa prevista en esta Ley, en particular, lo dispuesto en los artículos 13RCL 2006\2087 y siguientes de la misma.

2. El ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley se extiende a deportistas con licencia federativa estatal o con licencia autonómica homologada, en competiciones deportivas organizadas, promovidas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas, en el ámbito objetivo establecido en el artículo 1.3.

3. El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley está determinado por las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte...”

¹² El artículo 361 bis del Código Penal. Delitos contra la salud pública.: “1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo”.

Nos encontramos con una calificación de RESPONSABILIDAD OBJETIVA del deportista, ya que con la mera detección de la presencia de una sustancia prohibida en su cuerpo (bien por acción o por imprudencia) puesta de manifiesto en un control rutinario de dopaje, es suficiente fundamento para imponerle una sanción.

Lo que planteamos es que nos hallamos ante una presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, debiendo, por tanto, ser el deportista quien ha demostrar su inocencia, es decir, no partimos de una presunción de inocencia.

Pero esto nos lleva a la siguiente reflexión ¿cuáles son los medios probatorios existentes que puedan demostrar o evidenciar que el deportista es inocente?

Según don José Rodríguez García¹³, el deportista tiene una gran dificultad para poder articular una defensa adecuada debido a que *“la muestra biológica analizada, en la que se detecta la sustancia prohibida, suele quedar inutilizada después del análisis del dopaje; asimismo supone un problema que sólo se puedan analizar determinadas sustancias en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje y que éstos no puedan realizar periciales de parte, sin que sea solicitada por una organización antidopaje”*. A ello hemos de añadir que los análisis están limitados al de orina, sin ser habituales los de sangre u otros más complejos, pero más seguros.

Pues bien, si el deportista intenta por todos los medios probatorios a su alcance acreditar que no se ha producido la ingesta voluntaria o involuntaria de la sustancia prohibida, la carga de la prueba debería recaer en la Administración en aplicación del principio de presunción de inocencia. En esa línea se ha decantado la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, el 9 de Abril de 2010, ya indicada en el apartado anterior, en la cual la Juzgadora a quo establece que:

“TERCERO: *Teniendo en cuenta tanto los hechos que en la resolución se consideran probados como la normativa expuesta deben destacarse, en primer lugar, dos extremos: que ninguno de los resultados analíticos puede acreditar que la sustancia prohibida detectada sea de origen exógeno y que el índice T/E fue superior al que considera admisible tanto en la primera muestra, tomada en competición, como en las muestras de control que se realizaron sin previo aviso en un plazo de tres meses.*

Y también debe resaltarse que, según dicha normativa, si los análisis no pueden demostrar que la sustancia prohibida es de origen exógeno, “no se considerará que una Muestra contenga una Sustancia Prohibida en ningún caso en el que un Deportista demuestre que la concentración de la Sustancia Prohibida o de sus metabolitos o marcadores y/o el índice o índices relevantes en la Muestra del Deportista se puede atribuir a una condición fisiológica o patológica”

Pues bien, en este caso, el recurrente, además de haber aportado en el expediente un informe médico en el que se concluye que “las determinaciones analíticas iniciales revelan normalidad en la función del eje hipotálamo hipofiso-gonadal, no observándose signos analíticos sugestivos de interferencia y atrogénica por derivados androgénicos”, propuso en el expediente la práctica de prueba pericial consistente en un estudio de seguimiento continuado endocrinológico, tendente a determinar sí los índices de TESTOSTERONA/EPITOSTERONA son producto de generación endógena o se derivan de consumo exógeno, prueba que se consideró innecesaria en vía administrativa.

¹³ Ídem. Página 680.

*Propuesta de nuevo en este proceso, tal prueba fue admitida, pero con los condicionantes tales que **no ha podido ser practicada por causas en absoluto imputables al recurrente.***

*Atendiendo a todos los datos y circunstancias expuestos, deben considerarse, por aplicación de los **principio de presunción de inocencia y de “in dubio pro reo”**, no puede considerarse probado que el recurrente haya infringido la obligación establecida en el artículo 13 de la Ley Orgánica citada y, por lo tanto, debe estimarse el presente recurso” (la negrita es nuestra).*

Por lo tanto, podemos afirmar que en casos de dopaje, “EL DEPORTISTA NO ES SIEMPRE CULPABLE”, existiendo la posibilidad de acreditar su inocencia y, en caso de que no pueda hacerlo por causas no imputables a éste, se aplicará el principio de “in dubio pro reo”, no procediendo, por tanto, la imposición de sanción.

4.- CONCLUSIONES FINALES

Las resoluciones judiciales analizadas nos sirven de base para afirmar que el dopaje debe ser sancionado pero no a cualquier precio, sólo cuando así pueda ser demostrado sin lugar a dudas o sin lugar a estadísticas, teniendo la Administración la carga de la prueba.

Ello es debido a que, en dicha materia, existe una conexión incuestionable entre la ciencia y el derecho a efectos probatorios, pero en ningún caso de forma absoluta, sino relativa.

La ciencia se equivoca, es lo que hemos denominado falibilidad. Los estudios científicos no responden a una certeza garantizada, la realidad, como tal y como hemos expuesto, es que existen errores. Nadie cuestiona que los estudios científicos sean objetivos, pero sí que dicha objetividad tenga el carácter de verdad universal indiscutible.

Tal y como indica M. A. Quintanilla¹⁴, cuando analiza el progreso de la ciencia “*en el desarrollo de la ciencia cada paso condiciona a los que se van a dar después, y comprometerse por una sola línea posible de desarrollo científico es un tanto **arriesgado**, pues no hay garantías a priori de que tal línea o acción sea la más adecuada (para el progreso intelectual, social o moral de la humanidad o, en otros términos, para la **“aproximación a la verdad” o “al bien”**)*”

Partiendo de dicha afirmación y, relacionándola con la legislación reguladora del dopaje, podemos concluir diciendo que las decisiones WADA, amparadas en estudios científicos y en estadísticas para declarar que una sustancia, o una proporción de la misma, tiene naturaleza dopante no respetan los principios jurídicos que conforman los derechos fundamentales.

Por consiguiente, el artículo 13.1 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 noviembre de Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, debe ser aplicado con cautela y siempre respetando los principios rectores del derecho, en caso contrario nos podemos encontrar ante una resolución lesiva desde el punto de vista jurídico, deportivo, social y económico.

En resumen, las premisas científicas y jurídicas, aplicables en materia de dopaje son las siguientes:

¹⁴ QUINTANILLA, M.A. www.antonioaramayona.com. Resumen del artículo “El mito de la ciencia”, en Diccionario de Filosofía Contemporánea, Salamanca, 1976. Páginas 65-81.



LA APLICACION DE LOS CONVENIOS DE ACREEDORES EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS

En estas pocas líneas trataremos de examinar cómo las sociedades anónimas deportivas se acogen a la Ley 22/2003, de 9 de Julio de 2003, Concursal, sobre todo en el momento de aprobación de un acuerdo, llamado convenio de acreedores, que les asegura y garantiza una reducción de la deuda y la continuación de la actividad.

Terminada la fase común se abre, de conformidad con el artículo 183 de la Ley Concursal¹, la sección quinta del procedimiento concursal, fase relativa al convenio o a la liquidación. A nuestro entender, la aprobación del convenio y su siguiente aplicación es el momento más importante de todo el procedimiento porque, sólo con su consecuente aprobación se permitirá la continuidad de la mercantil, evitando así de esta forma que la misma llegue a liquidación.

Los artículos 99 y siguientes de la Ley Concursal regulan lo relativo a la propuesta de convenio y de las adhesiones.

El convenio de acreedores es un acuerdo intraprocesal orientado a regular la extinción de las obligaciones contraídas por el concursado, con objeto de finalizar temporal o definitivamente la declaración judicial de concurso, en virtud del cual los acreedores, generalmente ordinarios, permiten una modulación de los créditos que ostentan frente al deudor común consintiendo que él mismo pueda atenderlos en términos y condiciones acordes con el contenido del convenio.

El artículo 99 LC establece unos requisitos formales de la propuesta de convenio, cuyo contenido podrá contener distintas alternativas, hay que tener en cuenta, con independencia de cualquiera posición que se mantenga en relación con la naturaleza del convenio concursal, que en el mismo existe un fuerte componente negocial o contractual, que pone sus raíces en el más amplio principio de la autonomía de la voluntad de las partes expresada en el artículo 1255 del Código Civil².

Las propuestas de convenio han de contemplar de modo forzoso una quita o una espera y se pueden prever combinaciones entre ambas figuras paralelamente (art. 100.1 LC³), es decir, que el legislador obliga tajantemente al concursado a aplicar una quita a su deuda, que no supere el 50% del crédito y una espera para poder hacer frente a su deuda de no más

¹ El artículo 183 LC establece que *“El procedimiento de concurso se dividirá en las siguientes secciones, ordenándose las actuaciones de cada una de ellas en cuantas piezas separadas sean necesarias o convenientes... 5º La sección quinta comprenderá lo relativo al convenio o, en su caso, a la liquidación...”*.

² Artículo 1255 Código Civil: *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público”*.

³ Artículo 100.1 LC: *“1. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas. Respecto de los créditos ordinarios, las proposiciones de quita no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos, ni las de espera de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio...”*.

de 5 años, en esta línea siguen todos los convenios examinados de las S.A.D., con excepción del “Convenio anticipado de acreedores de REAL MURCIA CLUB DE FUTBOL, S.A.D.”, que en su cuarta estipulación en el primer párrafo, establece un cuadro de amortización de cinco años satisfaciendo el 100% del total de pasivo ordinario sin quita, única propuesta en este sentido.

La quita y la espera, constituyen conjuntamente el contenido necesario del convenio, el artículo 100.2 LC⁴ prevé la posibilidad que el convenio contemple propuestas alternativas, ofreciendo dos o más opciones diversas para que los acreedores puedan escoger la que estimen más conveniente a sus intereses, en tal sentido la “Propuesta de Convenio de acreedores ALICANTE CLUB DE FUTBOL”, reúne en la tercera clausula del convenio las alternativas a escoger por parte de los acreedores.

Hay que tener en cuenta siempre el *animus* o la finalidad de la aplicación del convenio, que es la continuidad de la mercantil, es por ello que la propuesta de convenio del ALICANTE pasa por una primera alternativa de relevante importancia, se concede la posibilidad a los acreedores de ver satisfechos sus créditos con la posibilidad de convertirlos en acciones de la sociedad anónima deportiva en la que se transformará el ALICANTE CLUB DE FUTBOL, esta primera alternativa permite al acreedor satisfacer de alguna manera el 100% del crédito.

La segunda propuesta alternativa es el pago de la deuda con una quita del 50% del crédito y una espera de 1 año, siendo esta, la que en caso de falta de ejercicio de la facultad de elección de los acreedores según el artículo 102 LC⁵, es la que se aplicará automáticamente; finalmente hay una tercera propuesta que prevé una quita del 20% y una espera de 8 años, excediendo con creces lo límites normativos permitidos, esta propuesta alternativa queda condicionada, de conformidad con el artículo 100, apartado primero, segundo párrafo LC⁶, a la autorización por parte del Juez conecedor del concurso.

Distintas alternativas son las que se contienen en la “Propuesta de convenio presentada por el LEVANTE UNION DEPORTIVA, S.A.D.”, en su primera alternativa, denominada alternativa A), el convenio establece como regla general el pago de los importes

⁴ Artículo 100.2 LC: “2. La propuesta de convenio podrá contener, además, proposiciones alternativas para todos los acreedores o para los de una o varias clases, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos.

También podrán incluirse en la propuesta de convenio proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada.

Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte y del pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en la propuesta de convenio. En estos casos, deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores”.

⁵ Artículo 102 LC: “1. Si la propuesta de convenio ofreciese a todos los acreedores o a los de alguna clase la facultad de elegir entre diversas alternativas, deberá determinar la aplicable en caso de falta de ejercicio de la facultad de elección.

2. La facultad de elección se ejercerá por cada acreedor en la propia junta de acreedores que acepte el convenio o en el plazo que éste señale, que no podrá exceder de diez días a contar de la firmeza de la resolución judicial que lo apruebe”.

⁶ Artículo 100 LC: “...Excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad que se presente, el juez del concurso podrá, a solicitud de parte, autorizar motivadamente la superación de dichos límites...”.

con una quita del 50% y con una espera de 5 años, con un periodo de carencia de 4 años y con el compromiso de satisfacer la deuda en el último año, es decir el quinto. A esta alternativa son de aplicación una excepciones en relación con los resultados deportivos del club, es decir, la militancia en primera o en segunda división profesional, que sin duda alguna implica un mayor o menor volumen de entradas económicas para poder cumplir con los pagos pactados, y finalmente se cuenta, fundamentalmente, con los recursos que deriven de la venta del aprovechamiento urbanístico donde se encuentra el “Estadi Ciutat de Valencia”, en este último caso quedará suspendido el periodo de carencia.

Con independencia de estas condiciones, ligadas tanto a resultados deportivos como a operaciones inmobiliarias, se pactan unas cantidades fijas que se devolverán a los acreedores sin tener en cuenta los resultados deportivos, estas cantidades se obtendrán de la venta de los derechos federativos de los jugadores, en este caso el exceso a partir de los 650.000 euros de importe neto se distribuirá en cumplimiento del convenio a prorrata de todos los acreedores.

De importante relevancia es la mejora de acreedores que se pacta como última condición de la alternativa A), esta condición permite a todos los acreedores de poder recuperar un parte de la quita que se le ha aplicado al crédito, es por esto que el LEVANTE UNION DEPORTIVA se compromete a destinar el 60% del exceso de la venta de las instalaciones del Estadio en el caso de que la venta se realizase por una cantidad superior a 71.000.000 euros.

La alternativa B), contempla la posibilidad de convertir el crédito en préstamo participativo, según las condiciones establecidas en el ANEXO III aportado con el convenio.

Las anteriores propuestas alternativas difieren mucho de, la “Propuesta de Convenio presentada por la mercantil MALAGA CLUB DE FUTBOL, S.A.D.”, en el que se estipula una propuesta básica con una quita del 50% de los créditos y una espera de 60 meses, con el pago proporcional año por año, y una propuesta alternativa de limitada ejecución que prevé siempre una quita del 50% con abono del importe adeudado mediante entradas, abonos en gol y en tribuna, o en el palco para la presente y sucesivas temporadas.

Finalmente, entre las varias prescripciones enumeradas en el artículo 100 LC, que obliga a contemplar una quita y una espera concediendo la posibilidad de unas propuestas alternativas de las que no establece que sean un *numerus clausus*, el artículo 100.3 LC⁷ prohíbe expresamente que el convenio contemple la cesión de bienes en pago (*datio in solutum*) o para pago (*cessio pro solvendo*) dada la fuerte similitud de estas dos figuras jurídicas con el instituto de la liquidación, la cual, desde el punto de vista de la Ley Concursal

⁷ Artículo 100.3 LC: “3. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos, ni en cualquier forma de liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la Ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, sin perjuicio de las quitas que pudieran acordarse y de la posibilidad de fusión o escisión de la persona jurídica concursada, y sin perjuicio asimismo de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 5 de este artículo...”.

contrasta con los principios rectores del mismo convenio, hecho y pensado para la continuidad de la actividad, bien distinta de lo que es una liquidación y desaparición de la mercantil.

La mayoría de los convenios examinados de las sociedades anónimas deportivas tienen como propuesta básica una quita del 50% y una espera de 5 años, es decir, aprovechan la oportunidad, si así es posible definirla, que el legislador pone a disposición del concursado para poder imputar una importante reducción de la deuda, la *ratio* de la norma es permitir al deudor poder seguir con su actividad.

Cabe reseñar, que todos los convenios vienen acompañados de un plan de viabilidad, el cual, tendrá que contemplar obligatoriamente los medios y las condiciones para obtener los recursos necesarios para la continuación de la actividad, influye sin duda, a la hora de preparar un plan de viabilidad y redactar el correspondiente convenio, la cantidad del pasivo que ha generado la situación de insolvencia, por lo tanto cada convenio se redacta en función de la deuda existente, y en base a ello se formulan las propuestas básicas y alternativas más o menos elaboradas, así como lo ha sido para el convenio del LEVANTE UD, que hasta la fecha de hoy es el convenio que se ha aprobado con el pasivo más elevado.

DOCUMENTACIÓN Y LEGISLACIÓN

- PROPUESTA DE CONVENIO PRESENTADA POR LA MERCANTIL MALAGA CLUB DE FUTBOL, S.A.D., 15 DE ABRIL DE 2008.
- PROPUESTA DE CONVENIO DE DEPORTIVO ALAVES, S.A.D., 5 DE MARZO DE 2009.
- CONVENIO ANTICIPADO DE ACREEDORES DE REAL MURCIA CLUB DE FUTBOL, S.A.D., 2 DE MAYO DE 2009.
- PROPUESTA DE CONVENIO PRESENTADA POR CULTURAL Y DEPORTIVA LEONESA, S.A.D., 25 DE ENERO DE 2010.
- PROPUESTA DE CONVENIO DE ACREEDORES ALICANTE CLUB DE FUTBOL, 18 DE MARZO DE 2010.
- PROPUESTA DE CONVENIO PRESENTADA POR EL LEVANTE UNION DEPORTIVA, S.A.D., 17 DE JUNIO DE 2010.
- LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO DE 2003, CONCURSAL.

Abogado Valerio Militi (LLAGO ABOGADOS)

EL DERECHO DEPORTIVO COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL: REGULACIÓN ADMINISTRATIVA GLOBALIZADA Y AUTORREGULACIÓN.

Hernández Hernández J. C.
Universidad de Navarra

Desde hace algunos años, un sector de la doctrina *iusadministrativa* de ambos lados del Atlántico ha puesto en evidencia la existencia de modelos de gobernanza transnacionales que constituyen lo que se ha dado en llamar Derecho administrativo global¹. Se trata de estructuras regulatorias que se diseñan a través de sistemas de cooperación, de redes intergubernamentales (formales e informales) o de órganos híbridos (público-privados), desplazando las decisiones regulatorias desde los Estados hacia ámbitos supranacionales² o globales conformados por distintos actores (Estados, Individuos, Empresas, ONGs, y otras colectividades y actores). Sus decisiones se implementan mediante entes administrativos transnacionales no sujetos directamente al control de los Gobiernos o sistemas nacionales pero que, como nota característica, alcanzan a sujetos y personas privadas, bien de manera directa o bien mediante la adopción vinculada de medidas internas³.

Estas formas de regulación transgubernamental alcanzan ámbitos tan diversos como la protección del medio ambiente (i.e, comercio de derechos de emisión)⁴, el establecimiento de requisitos de capital de las entidades bancaria (i.e, los instrumentos establecidos mediante los acuerdos de Basilea)⁵, o la seguridad (i.e, instrumentos de cooperación policial internacional⁶ o la seguridad alimentaria⁷), con el fin de brindar respuestas coordinadas o conjuntas en ámbitos que trascienden las fronteras nacionales.

El Derecho deportivo, por su evolución, naturaleza y vocación global, puede enmarcarse en estos ámbitos de regulación globalizada. En particular, la regulación antidopaje, tal como se extrae de sus notas características⁸, constituye un caso paradigmático de regulación administrativa globalizada que se desarrolla mediante una institución híbrida que ejerce funciones regulatorias y potestades sancionadoras, con fundamento en normas aprobadas mediante procedimientos autorregulatorios.

Como es bien sabido, el Derecho deportivo constituye un complejo Derecho en el que coexisten dos sistemas: por una parte, el denominado Derecho deportivo global o *lex sportiva*⁹, sistema privado y voluntario construido a partir del Movimiento Olímpico¹⁰, y por otra, los sistemas regulatorios nacionales, que reflejan la preocupación pública por la actividad deportiva, bien sea regulando o bien interviniendo en los organismos nacionales deportivos¹¹.

¹ Por todos véase CASSESE, S. (et al.), *Global Administrative Law: Cases, Materials, Issues*, segunda edición, IRPA – IILJ, Roma-Nueva York, 2008 y la extensa bibliografía que reseña.

² Sobre estas estructuras en el ámbito comunitario véase VELASCO CABALLERO, F. y SCHNEIDER, J. *La unión administrativa europea*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

³ Al respecto véase KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWART, R., "The Emergence of Global Administrative Law", en *Law & Contemp. Probs.*, 68 (2005), p. 20-25.

⁴ Lo destacan KINGSBURY, KRISCH, y STEWART, *Ob. Cit.*, p. 19 y ss.

⁵ En extenso ZARING, D. "Informal Procedure, Hard and Soft, in International Administration" en IILJ Working Papers, 2004/6, Global Administrative Law Series (www.iilj.org).

⁶ Véase el texto de BREWER-CARÍAS, A., "Interpol y el nuevo Derecho Administrativo Global" conferencia dictada en el Seminario sobre Los desafíos de la seguridad global, organizada por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Cádiz, 20 de octubre de 2008.

⁷ LIVERMORE, M., "Authority and Legitimacy in Global Governance: Deliberation, Institutional Differentiation, and the Codex Alimentarius", en *N.Y.U. L. Rev.*, 81 (2006), p. 766 y ss.

⁸ Respecto a la regulación antidopaje véase, entre otros, CAZORLA PRIETO, L. M. y PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Antidopaje en el deporte*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

⁹ Al respecto JAMES, M., *Sports Law*, Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2010, p. 7.

¹⁰ Se trata de un complejo sistema que además del Comité Olímpico Internacional (COI), incluye las Federaciones Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales (CON) y las Federaciones Nacionales (FN).

¹¹ Sobre la intervención pública en el deporte véase ESPARTERO CASADO, J. (Coord.), *Introducción al Derecho del deporte*, segunda edición, Dykinson, Madrid, 2009, p. 83 y ss.

La forma en que se relacionan ambos sistemas ha sido sistematizada en cuatro categorías, y en lo que a nosotros nos afecta, en el ámbito de la regulación antidopaje, en términos cooperativos¹². Esta cooperación se desarrolla a través de un órgano híbrido (público-privado) de gobernanza global: la Agencia Mundial Antidopaje (AMA)¹³.

Si bien, la AMA se constituyó como una fundación privada regida por el Derecho Suizo, y su estructura responde a este tipo de organización, en sus órganos de Gobierno participan de manera paritaria representantes del Movimiento Olímpico y de las autoridades gubernamentales¹⁴. Esta naturaleza híbrida también se evidencia en las funciones que tiene encomendadas, pues junto a aquellas de naturaleza fundacional (i.e, promover la lucha contra el dopaje, reforzar los fundamentos éticos de las competiciones deportivas, etc.), desempeña otras de naturaleza pública. De estas, cabe destacar el establecimiento de criterios globales en la lucha contra el dopaje, promoviendo la armonización de normas, estándares y procedimientos disciplinarios y sancionatorios.

En el marco de estas funciones, la AMA redactó el Código Mundial Antidopaje, que junto con los cuatro estándares internacionales¹⁵ configuran el marco global de armonización de las políticas, normas y procedimientos en la lucha contra el dopaje, aplicadas tanto por los miembros del Movimiento Olímpico como por las autoridades públicas¹⁶. Por otra parte, es competencia de la AMA la redacción y revisión periódica de la lista de sustancias y prácticas prohibidas. Esta Lista, que por demás es una clara manifestación de autorregulación, incide de manera importante sobre un ámbito típicamente administrativo, la potestad sancionadora de los Estados.

Estos instrumentos no sólo establecen la definición del dopaje y las prácticas antidopaje, sino que además predefinen todo un sistema sancionador que en última instancia será de aplicación a los atletas nacionales. En este sentido, si bien con cierto margen de flexibilidad, en el Código encontramos la definición del tipo sancionador (art. 2), las sanciones aplicables a los atletas, equipos y clubes deportivos (art. 10, 11 y 12), e incluso procedimientos administrativos, garantías procedimentales, derechos de los atletas (i.e, derecho a la defensa) y el sistema de recursos frente a las decisiones desfavorables.

Por tanto, nos encontramos ante un sistema sancionador de ámbito y vocación global desarrollado por un órgano supranacional híbrido (público-privado), que realiza una función típicamente anclada en las fronteras de los Estados nacionales, con miras a garantizar el desarrollo de una política global coherente en materia de lucha antidopaje. Esto, como ha destacado la doctrina, configura un buen ejemplo de cooperación entre actores privados y autoridades públicas en el contexto del Derecho administrativo globalizado, estableciendo normas, procedimientos, estándares y criterios aceptados por los Estados¹⁷.

De ahí que propongamos el análisis del Derecho deportivo, y en particular la lucha contra el dopaje, como un sector de referencia para estudiar la reforma del Derecho administrativo y su adecuación a los nuevos fenómenos y tendencias que plantea la globalización y la difuminación de las fronteras del Estado¹⁸.

¹² Las demás formas de interacción en CASSESE, S. (et al.), *Ob. Cit.*, p. 38.

¹³ World Anti-Doping Agency (WADA), por su acrónimo en inglés.

¹⁴ Esta paridad se establece tanto para el Consejo como para su órgano de actuación, el Comité Ejecutivo (cfr. Estatutos de la AMA, art. 6, 7 y 11). Sobre la discusión del sistema de adopción de decisiones en el ámbito de la AMA, véase PALOMAR OLMEDA, A. (et al.), *El dopaje en el ámbito del deporte. Análisis de una problemática*, Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 95 y ss.

¹⁵ Estos son: la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos; Uso de Exención Terapéutico; Pruebas; y, Laboratorios.

¹⁶ Cabe destacar el impulso que desde el ámbito público dieron los Estados al suscribir la Convención Internacional de la UNESCO contra el Dopaje en el Deporte de 2005, estableciendo con carácter obligatorio la adopción de medidas que estén en consonancia con el Código Mundial Antidopaje. Al respecto véase por todos CAZORLA PRIETO, L. M. y PALOMAR OLMEDA, A., *Ob. Cit.*, p. 56 y ss.

¹⁷ Así CASSESE, S. (et al.), *Ob. Cit.*, p. 42. Respecto al valor interpretativo del Código de la AMA en el ámbito español, cfr. Carretero, J. L. (Dir.), *El nuevo Derecho deportivo disciplinario*, Laborum, Madrid, 2008, p. 72 y ss.

¹⁸ Sobre la reforma del Derecho administrativo véase SCHMIDT-ASSMANN, E., *La teoría general del Derecho administrativo como sistema*, Marcial Pons, Madrid, 2003.